cofece

Comisión
Federal de
Competencia
Económica

COMPENDIO NORMATIVO

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

2018

UN MÉXICO MEJOR ES COMPETENCIA DE TODOS

ABREVIATURAS

COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CTIC Concentración del Mercado	Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado
CTMC	Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones
CTSSP	Criterio Técnico para la Solicitud de Sobreseimiento del Proceso Penal en los Casos a que se refiere el Código Penal Federal
DCDMX	Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México publicado en el DOF el veintinueve de enero de dos mil dieciséis
DDSM	Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis
DOF	Diario Oficial de la Federación
DR	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho
EOCFCE	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete
LFD	Ley Federal de Derechos
LRSF	Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

ÍNDICE

I.	Introducción	8
II.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	10
III.	Decretos Constitucionales	29
	a. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones	29
	b. Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo	39
	c. Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México	42
IV.	Ley Federal de Competencia Económica de mayo de 2014	44
V.	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica	127
VI.	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica	200
VII.	Acuerdo Delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica	255
VIII.	Exposición de Motivos de la LFCE 2014	257
IX.	Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica	266
	a. Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado	266

b. Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones	272
c. Criterio Técnico para la Solicitud del Sobreseimiento del Proceso Penal en los Casos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales	278
X. Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica	281
XI. Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica	310
XII. Registro Único de Personas Autorizadas	319
a. Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia adopta el Registro Único de Personas Acreditadas de la Secretaría de la Función Pública para acreditar la personalidad en los trámites previstos en la Ley Federal de Competencia Económica	319
XIII. Código Penal Federal	321
XIV. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018	326
XV. Normativa Sectorial Relacionada	328
1. Transporte	328
a. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario	328
b. Reglamento del Servicio Ferroviario	332
c. Ley de Aeropuertos	336
d. Reglamento de la Ley de Aeropuertos	336
e. Ley de Aviación Civil	338
f. Reglamento de la Ley de Aviación Civil	339
g. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	342
h. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares	343
i. Ley de Puertos	343

j. Ley de Navegación y Comercio Marítimos	344
2. Energía	348
a. Ley de Hidrocarburos	348
b. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018	351
c. Reglamento de la Ley de Hidrocarburos	352
d. Ley de la Industria Eléctrica	353
e. Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos	355
f. Reglamento Interior de la Secretaría de Energía	357
g. Ley de la Comisión Federal de Electricidad	357
h. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos	357
3. Sector Financiero	358
a. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	358
b. Ley de Instituciones de Crédito	359
c. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas	363
d. Ley de Fondos de Inversión	365
e. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	366
f. Ley de los Sistemas de Ahorro Para el Retiro	368
g. Transitorio del Decreto publicado en el DOF el 10 de enero de 2014	368
4. Economía	369
a. Ley Federal de Protección al Consumidor	369
b. Ley de Comercio Exterior	369
c. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior	370

d. Ley de la Propiedad Industrial	372
e. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	372
f. Ley Federal de Cinematografía	373
g. Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía	373
XVI. Otra Normatividad Relevante	375
a. Ley de Amparo	375
b. Ley de Obras públicas y servicios relacionados con las mismas	376
c. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	377
d. Ley Federal de Derechos	378
e. Ley Federal sobre Metrología y Normalización	379
f. Ley de Asociaciones Público Privadas	379
g. Código Civil Federal	380
h. Código Fiscal de la Federación	380
XVII. Jurisprudencias	382
a. Agente Económico	382
b. Colusión para Fijación de Precios	393
c. Colusión en Concursos	394
d. Mercado relevante	400
e. Medidas de Apremio	402
f. Prueba Indirecta	403
g. Participación en representación o por cuenta y orden	408
h. Conflictos Competenciales en Amparo	413
i. Procedencia del Amparo	417
XVIII. Tesis aisladas	425

a.	Naturaleza del procedimiento	425
b.	Objeto de la Ley	436
c.	Facultades de investigación	438
d.	Procedimiento seguido en forma de juicio	474
e.	Notificaciones	476
f.	Poder sustancial	480
g.	Mercado relevante	486
h.	Agente económico	490
i.	Prácticas monopólicas absolutas	494
j.	Prácticas monopólicas relativas	515
k.	Declaratorias	519
l.	Licitaciones	532
m.	Concentraciones	533
n.	Multas	544
o.	Información confidencial	563
p.	Privilegio cliente abogado	572
q.	Responsabilidad civil	575
r.	Amparo	576
XIX.	Consultas	602

I. INTRODUCCIÓN

Volver al índice

La COFECE presenta esta edición de su marco normativo. La presente comprende la mayoría de la normativa relacionada con la materia de competencia económica a cargo de la COFECE y está dirigida a toda persona que quiera comprender, estudiar y, sobre todo, ejercer el derecho de la competencia económica en nuestro país.

La COFECE pone en sus manos esta edición conformada por:

- Los artículos constitucionales relacionados con la materia de competencia económica;
- La LFCE publicada en el DOF el veintirés de mayo de dos mil catorce, la cual entró en vigor a partir del siete de julio del mismo año, así como su reforma publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete;
- Las Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última refotma fue publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho;
- El CPF;
- La normativa sectorial relacionada; y
- Los criterios jurisprudenciales relevantes relacionados con la materia de competencia económica.

El contenido del presente trabajo se encuentra correlacionado, por lo que el lector podrá, en su versión electrónica, asistirse de toda la normativa por medio de hipervínculos de manera sencilla.

Al final de cada artículo o párrafo, se encuentra la referencia correlacionada al mismo ordenamiento, a otra normativa, o bien a algún criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alguna de sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este trabajo tiene el único objetivo de facilitar el conocimiento de las disposiciones jurídicas en materia de competencia económica. La presente edición no es exhaustiva respecto de todos los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de competencia económica, ya que su finalidad es fungir como una herramienta de consulta de aquella legislación que guarda una estrecha vinculación con las labores de la COFECE, principalmente con la CPEUM y a su vez con la LFCE y normativa secundaria aplicable.

De lo anterior se advierte que este documento no contiene ordenamientos jurídicos tales como tratados y acuerdos internacionales, acuerdos y convenios de cooperación entre la Comisión y otros organismos y dependencias gubernamentales, así como la normativa relacionada con la materia de telecomunicaciones y radiodifusión, competencia exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El presente trabajo no debe entenderse como una interpretación oficial de la COFECE respecto de los textos jurídicos, ni podrá ser utilizada para vincular a la misma por motivo alguno.

II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ordenamiento publicado en el DOF del 05 de febrero de 1917

Última reforma publicada en el DOF del 15 de septiembre de 2017

Volver al índice

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

[…]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del

derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero

con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los

beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Artículo reformado DOF 06-12-1977

[…]

ARTÍCULO 8O. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo original DOF 05-02-1917

[…]

ARTÍCULO 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

[…]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2016

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2016

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 07-04-2006

[…]

ARTÍCULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Párrafo reformado DOF 11-06-2013

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o

establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Párrafo reformado DOF 20-08-1993, 02-03-1995, 20-12-2013

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

Párrafo adicionado DOF 20-08-1993. Reformado DOF 20-12-2013

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia (sic DOF 20-08-1993).

Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 20-08-1993. Fe de erratas DOF 23-08-1993

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2013

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar,

cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional

de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

Art. 5, f. XXXII EOCFCE

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

Art. 5, f. XIII EOCFCE

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

Art. 5, f. XIII EOCFCE

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

Art. 12, f. XIV y XV EOCFCE

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Art. 42 EOCFCE

Fracción reformada DOF 27-05-2015

Párrafo con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

Fracción reformada DOF 10-02-2014, 29-01-2016

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado

órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Art. 14 EOCFCE

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Artículo reformado DOF 17-11-1982, 03-02-1983, 27-06-1990, la cual derogó

del artículo el entonces párrafo quinto

[…]

Sección adicionada DOF 30-07-1999

ARTÍCULO 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Párrafo adicionado DOF 07-05-2008. Reformado DOF 27-05-2015

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Párrafo adicionado DOF 27-05-2015

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Párrafo adicionado DOF 27-05-2015

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Párrafo reformado DOF 26-05-2015

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Párrafo reformado DOF 26-05-2015, 27-05-2015, 29-01-2016

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Fracción reformada DOF 07-05-2008

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la

consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

Fracción reformada DOF 07-05-2008, 27-05-2015

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y

efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Fracción reformada DOF 07-05-2008, 27-05-2015

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 27-05-2015

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Artículo reformado DOF 24-11-1923, 20-08-1928, 29-04-1933, 21-10-1966, 06-07-1971, 08-10-1974, 08-02-1985, 10-08-1987, 25-10-1993, 31-12-1994, 30-07-1999

[…]

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 25-10-1993, 12-02-2007

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

[…]

ARTÍCULO 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Párrafo reformado DOF 02-08-2007

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 02-08-2007, 15-08-2008, 10-02-2014

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Párrafo adicionado DOF 06-12-1977

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

Párrafo adicionado DOF 15-08-2008

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Párrafo adicionado DOF 15-08-2008

Artículo reformado DOF 31-01-1974

[…]

ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Párrafo reformado DOF 08-12-2005, 15-10-2012

[…]

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Inciso adicionado DOF 11-06-2013. Reformado DOF 07-02-2014

[…]

Artículo reformado DOF 25-10-1967, 25-10-1993, 31-12-1994

[…]

ARTÍCULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

[…]

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

[…]

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Párrafo reformado DOF 06-09-1929, 05-12-1960. Reformado y reubicado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Párrafo adicionado (como encabezado de Apartado A) DOF 05-12-1960

[…]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Párrafo reformado DOF 27-01-2016

III. DECRETOS CONSTITUCIONALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013

Volver al índice

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[…]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones

y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

SEXTO. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por

el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal. Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEXTO. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

México, D.F., a 22 de mayo de 2013.- Sen. Ernesto Cordero Arroyo, Presidente.- Dip. Cristina González Cruz, Secretaria.- **Rúbricas**.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el

presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo

Publicado en el DOF el 27 de enero de 2016

Volver al índice

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[…]

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal,

así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas

instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 7 de enero de 2016.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México

Publicado en el DOF el 29 de enero de 2016

Volver al índice

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y

séptimo; y 135, párrafo primero; y se DEROGAN la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[…]

ARTÍCULO 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

[…]

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

[…]

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

[…]

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

[…]

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 20 de enero de 2016.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Dip. Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- **Rúbrica**.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- **Rúbrica**.

IV. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Publicada en el DOF del 23 de mayo de 2014

Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017

Volver al índice

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Art. 28 CPEUM

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras

empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;

Jurisprudencias relacionadas con Agente Económico

II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;

4, f. III, 16, 17 EOCFCE

III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;

Arts. 44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

Arts. 28 CPEUM

1, 2, 3, f. IV, 57, 60, 94, 95, 127, f. XIV LFCE

10, 11, 12 DR

V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;

VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;

Art. 14 EOCFCE

VII. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de Control de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

VII. Contraloría: La Contraloría Interna de la Comisión;

Arts. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 LFCE

VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

12, f. XVII y XXII LFCE

1, 191, 192 DR; 5, f. XIII EOCFCE

IX. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

Arts. 124, 125 LFCE

X. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;

Arts. 124, 125 LFCE

XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

Arts. 124, 125 LFCE

XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;

Arts. 18, 19, 20 EOCFCE

XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;

Arts. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 LFCE

4, f. I, 5 EOCFCE

XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;

Art. 9 LFCE

XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Art. 9 LFCE

ARTÍCULO 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

ARTÍCULO 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica,

radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Art. 200 DR

ARTÍCULO 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 28, p. séptimo CPEUM

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

ARTÍCULO 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 28, p. noveno CPEUM

ARTÍCULO 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;

II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;

III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;

IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y

V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 28, p. noveno CPEUM

ARTÍCULO 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Art. 28, p. tercero CPEUM; 96, 97 LFCE

108, 109, 110 DR

16, 17, f. XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III EOCFCE

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

De la Comisión

Sección I

De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

ARTÍCULO 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Arts. 28, p. décimo cuarto CPEUM; 47, 48, 49, 50, 51 LFCE

ARTÍCULO 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Arts. 52, 53 EOCFCE

Sección II

De las Atribuciones de la Comisión

ARTÍCULO 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;

Arts. 28 CPEUM; 1, 2 LFCE

II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;

Arts. 28 CPEUM

1, 2, 3, f. IV, 57, 60, 94, 95 y 127, f. XIV LFCE

10, 11, 12 DR

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

Arts. 28 CPEUM; 75 LFCE

70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 DR

IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;

V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;

Arts. 178 a 181, 247, 248, 254bis CPF

VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;

CTSSP

VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;

Arts. 28 CPEUM; 47, 48, 49, 50 y 51 LFCE

VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;

IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;

Arts. 135, 136 LFCE

117, 158, 159, 160, 161 y 162 DR

5, f. V, 17, f. VIII, 26, f. V EOCFCE

Arts. 5, 8, 12, 13, 20 y 21 CTMC

X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;

Arts. 127, 128 LFCE

XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;

Arts. 28 CPEUM; 96, 97 LFCE

104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 DR

16, 17, f. XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III EOCFCE

XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

Arts. 149, 150 DR; 5, f. VIII, 20, f. XXXI EOCFCE

XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

Arts. 149, 150 DR; 5, f. IX, 20, f. XXXI EOCFCE

XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

Arts. 149, 150 DR; 5, f. X, 20, f. XXXI EOCFCE

XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

Arts. 149, 150 DR; 5, f. XI, 20, f. XXXI EOCFCE

XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley;

Arts. 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 LFCE

141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 DR

5, f. XII y XXI, 12, f. XXI, 20, f. IX EOCFCE

XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Arts. 28 CPEUM; 12, f. XXII LFCE; 1, 191, 192 DR; 5, f. XIII EOCFCE

XVIII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;

Art. 5, f. XV EOCFCE

XIX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;

Arts. 98, 99 LFCE

111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV EOCFCE

XX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;

Art. 5, f. XVII EOCFCE

XXI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;

XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:

a) Imposición de sanciones;

b) Prácticas monopólicas;

c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;

d) Determinación de mercados relevantes;

e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia;

f) Insumos esenciales, y

g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.

Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.

Arts. 28 CPEUM; 12, f. XVII LFCE

1, 191, 192 DR; 5, f. XIII EOCFCE

Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:

a) Concentraciones;

b) Investigaciones;

c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;

d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;

e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;

f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y

g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

XXIII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;

Arts. 151, 152, 153 DR; 5, f. XVIII EOCFCE

XXIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

Arts. 47 DR, 5, f.XIV EOCFCE

XXV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;

Art. 5, f. XIX EOCFCE

XXVI. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

Arts. 12, f. I LFCE; 51, 57 DR; 5, f. XV EOCFCE

XXVII. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

Arts. 5, f. XXVIII, 36, f.V EOCFCE

XXIX. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y

XXX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Capítulo II

De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I

De la Integración a través del Comité de Evaluación

Art. 28 CPEUM

ARTÍCULO 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

ARTÍCULO 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;

II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;

III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;

IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;

V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;

VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;

VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;

VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;

IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;

X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;

XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y

XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

ARTÍCULO 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquélla que el propio Comité requiera.

ARTÍCULO 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Art. 14 LFCE

ARTÍCULO 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha

información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Art. 14 LFCE

Sección II

De las Atribuciones del Pleno

ARTÍCULO 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 EOCFCE

ARTÍCULO 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Arts. 12, 49 EOCFCE

ARTÍCULO 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

Art. 12, f.I EOCFCE

II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso l), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Art. 12, f.I y III EOCFCE

III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;

IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;

Arts. 12, f. XXVIII 12, f. XXIX, 13 EOCFCE

VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

Arts. 12, f. XXX, 13 EOCFCE

VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se

produzcan en el Pleno o en el Órgano Interno de Control, según corresponda, a efectos de su nombramiento;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;

Art. 28 CPEUM;14, 15, 16, 17 LFCE

VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;

Art. 12, f. XIII EOCFCE

IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;

Art. 12, f.XIV EOCFCE

X. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;

Art. 12, f.XVII EOCFCE

XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III

De las Causas de Remoción

ARTÍCULO 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;

II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;

III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;

IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;

V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;

VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y

VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;

b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de

responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;

c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y

d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Art. 28 CPEUM

Sección IV

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá

decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Arts. 28 CPEUM; 123 DR; 5, f.XX, 14, f.X EOCFCE

ARTÍCULO 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

Arts. 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 DR; 5, f. XX EOCFCE

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

Arts. 56, 57 EOCFCE

TÍTULO III

DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I

De su Integración y Funcionamiento

ARTÍCULO 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

ARTÍCULO 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Arts. 16 y 17 EOCFCE

Capítulo II

De sus Atribuciones

ARTÍCULO 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;

IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;

V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;

VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;

VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;

IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;

X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y

XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

ARTÍCULO 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Arts. 126 LFCE; 16, 17 EOCFCE

Capítulo III

De su Designación y Remoción

ARTÍCULO 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.

ARTÍCULO 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;

VI. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 32. El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:

I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;

II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;

III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y

IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de éste artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV

De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora

ARTÍCULO 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, el Órgano Interno de Control resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, la Contraloría resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias o quejas haya finalizado.

ARTÍCULO 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;

II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;

III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y

IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta Ley.

Arts. 24 LFCE; 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 DR;

5, f. XX y 14, f. X EOCFCE

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

Art. 50, f. II EOCFCE

TÍTULO IV

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Título reformado DOF 27-01-2017

TITULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

TÍTULO IV

DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

De su Integración y Funcionamiento

Capítulo Octavo EOCFCE

ARTÍCULO 37. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

ARTÍCULO 38. El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 38. La Contraloría tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II

De sus Atribuciones

ARTÍCULO 39. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 39. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión;

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

III. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa, así como fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, previo procedimiento de responsabilidades conforme a la Ley;

IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;

V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;

VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;

IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;

X. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

X. Recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos de la misma y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XI. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XI. Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;

XII. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XII. Dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso,

dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;

XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimento de sus funciones;

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;

XV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XV. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;

XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XVIII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XVIII. Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión; así como emitir los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XIX. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XIX. Integrar y administrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XX. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XX. Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;

XXI. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XXI. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones, en los términos que las Leyes aplicables señalen;

XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;

XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría;

XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión, y

XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo Octavo EOCFCE

Capítulo III

De su Designación

ARTÍCULO 40. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 27-01-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 42 EOCFCE

ARTÍCULO 41. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

IV. Contar con reconocida solvencia moral;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por la legislación correspondiente a la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo, y

VII. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses regulados por la legislación correspondiente a la Comisión, durante los cuatro años previos a su nombramiento;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

Fracción adicionada DOF 27-01-2017

IX. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado

Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Fracción adicionada DOF 27-01-2017

ARTÍCULO 42. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Párafo reformado DOF 27-01-2017

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2017

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular del Órgano Interno de Control no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

Párafo reformado DOF 27-01-2017

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO 43. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Capítulo IV

De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control

Título reformado DOF 27-01-2017

TÍTULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

Capítulo IV

De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría

Art. 42 EOCFCE

ARTÍCULO 44. El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:

I. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento;

II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;

III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y

IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.

ARTÍCULO 45. El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 45. El titular de la Contraloría podrá ser destituido por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e Información Confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

II. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su encargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones, y

V. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los Comisionados.

Capítulo V

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 46. El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Para efectos de lo anterior, el titular del Órgano Interno de Control estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

Arts. 24 LFCE; 42 EOCFCE

En caso de impedimento del titular del Órgano Interno de Control para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía del Órgano Interno de Control, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

Art. 50 p. segundo EOCFCE

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 23-05-2014

ARTÍCULO 46. El titular de la Contraloría se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Contraloría estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular de la Contraloría para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

Del Presupuesto

ARTÍCULO 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;

II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;

III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;

IV. Realizará sus propios pagos;

V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II

Del Patrimonio

ARTÍCULO 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;

II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y

IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

Arts. 124, 125 LFCE; 20, f. XXIX, 55 EOCFCE

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;

II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y

validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;

III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;

IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Órgano Interno de Control, y

Fracción reformada DOF 27-01-2017

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 23-05-2014

IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y

V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Art. 190 DR

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Art. 12, f. XVI EOCFCE

Capítulo IV

Del Régimen Laboral

ARTÍCULO 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V

Del Régimen de Responsabilidades

ARTÍCULO 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

Arts. 56, 57 EOCFCE

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I

De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

ARTÍCULO 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II

De las Prácticas Monopólicas Absolutas

ARTÍCULO 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

Jurisprudencia con registro 2012365

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

Jurisprudencias relacionadas con Colusión en Concursos

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Jurisprudencias relacionadas con Prueba Indirecta

Arts. 26, 83, 127, 128 LFCE; 3 DR; 5, f. I, 16, 20, f. IV, 28, 32, f. III; EOCFCE

Capítulo III

De las Prácticas Monopólicas Relativas

ARTÍCULO 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

ARTÍCULO 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

a) La introducción de bienes o servicios nuevos;

b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;

c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;

d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;

e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;

f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y

g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Arts. 26, 83, 127, 128 LFCE; 3 DR; 5, f. I, 16, 20, f. IV, 29, 32, f. III EOCFCE

ARTÍCULO 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

Arts. 127, 128 LFCE; 29 EOCFCE

I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación

de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

Art. 4 DR

VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y

XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Capítulo IV

De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

ARTÍCULO 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Arts. 28 CPEUM; 1, 2, 3, f. IV, 57, 60, 94, 95, 127, f. XIV LFCE; 10, 11, 12 DR

Capítulo V

De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I

De la Determinación del Mercado Relevante

ARTÍCULO 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Art. 5, 6 DR, Segundo CTIC Concentración del Mercado.

Sección II

De la Determinación del Poder Sustancial

ARTÍCULO 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Arts. 8, 9 DR, Segundo CTIC Concentración del Mercado

Sección III

De la Determinación del Insumo Esencial

ARTÍCULO 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;

III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;

IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y

V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Arts. 28 CPEUM; 1, 2, 3, f. IV, 57, 60, 94, 95, 127, f. XIV LFCE; 10, 12 DR

Capítulo VI

De las Concentraciones

Sección I

De la Definición de Concentración

ARTÍCULO 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o

en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Art. Primero, 1.2, CTIC Concentración del Mercado

Sección II.

De las Concentraciones Ilícitas

ARTÍCULO 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III

De la Evaluación de las Concentraciones

ARTÍCULO 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

Arts. 58 LFCE; 5 DR

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

Arts. 59 LFCE; 8 DR

Art. Séptimo CTIC Concentración del Mercado

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

Arts. 6 DR

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

Art. 14 DR

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Arts. 15, 16 DR

Art. Segundo CTIC Concentración del Mercado

ARTÍCULO 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Arts. 53, 56 LFCE

Art. Segundo CTIC Concentración del Mercado

Sección IV

De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

ARTÍCULO 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Arts. 70, f. III, 132, 133 LFCE; 56 DR

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I

DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único

De la Investigación

Sección I

Del Inicio de la Investigación

ARTÍCULO 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Art. 54 DR

ARTÍCULO 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;

II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;

IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;

V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;

VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y

VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Art. 56 DR

ARTÍCULO 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

I. Ordene el inicio de la investigación;

II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Art. 26 LFCE; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;

II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;

III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;

IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y

V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Arts. 26 LFCE; 16, 17 EOCFCE

Sección II

Del Desahogo de la Investigación

Arts. 26 LFCE; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Arts. 3 y 55 DR

ARTÍCULO 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Art. 50 DR

ARTÍCULO 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el

carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Arts. 75 LFCE; 57, 58 DR

ARTÍCULO 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Art. 67 DR

ARTÍCULO 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;

Arts. 70, 71, 72 DR

II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

Arts. 73 , 74 DR

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;

b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;

c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;

d) Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y

e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

Arts. 71, 72, 74, 76, 78 DR

V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

Arts. 78 y 79 DR

VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;

d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;

e) Objeto de la visita;

f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;

g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;

h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;

k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y

l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;

Arts. 77, 78 ,79 DR

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

ARTÍCULO 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Arts. 124, 125 LFCE; 75 DR

ARTÍCULO 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querella ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querella.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III

De la Conclusión de la Investigación

ARTÍCULO 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o

II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Arts. 26 LFCE, 63, 64, 65 DR; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;

II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;

III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y

Art. 81 DR

IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas**,** así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

Art. 60 DR

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I

Del Procedimiento

Sección I

Del Emplazamiento

ARTÍCULO 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.

Arts. 164, f. IV, DR; 2, f. VIII, 20, f. IV, 32, f. III EOCFCE

ARTÍCULO 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Arts. 26 LFCE; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Arts. 80 DR, 17 , 26, f VI, 26 EOCFCE

Sección II

Del Desahogo del Procedimiento

ARTÍCULO 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

Arts. 2, f. VIII, 20, f. IV, 32, f. III EOCFCE

I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

Art. 43 DR

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

Arts. 83, 84, 85, 86, 87, 88 DR

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

Art. 80 DR

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Arts. 82, 158 DR; 5, f. XXV, 17, f. XXV, 26, f. IV, 32, f. IX EOCFCE;

Tercero CTSSP

Sección III

De la Valoración de las Pruebas

ARTÍCULO 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Jurisprudencias relacionadas con Prueba Indirecta

Art. 121 LFCE

Capítulo II

De la Resolución Definitiva

ARTÍCULO 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;

II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;

III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y

IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

Art. 164, f. I, DR

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I

Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones

ARTÍCULO 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Arts. 15, 16, 133 DR

ARTÍCULO 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

Art. 16 DR

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

ARTÍCULO 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

Art. 19, 20 DR

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Art. 17 DR

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Art. 53 , fracción V LFCE

ARTÍCULO 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;

II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;

Art. 17 DR

III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;

IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;

V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsa, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;

VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;

Art. 18 DR

VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;

VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;

IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;

X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;

XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y

XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Arts. 16 p. tercero y 25 DR

Arts. 77 y 77-A LFD

ARTÍCULO 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

Arts. 5, f. XXI, 20, f. V, 34 EOCFCE

I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;

II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;

III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;

V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez

días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

Arts. 14, antepenúltimo párrafo, 21, 28, 48 DR; 20, f. VI EOCFCE

VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;

Arts. 26 DR; 20, f. XLVII EOCFCE

VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o

b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Arts. 22, 23 DR; 20, f. XLVIII EOCFCE

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

Arts. 21, DR

ARTÍCULO 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;

II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;

III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;

IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o

V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Arts. 16, 20, p. último, 21 DR

ARTÍCULO 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;

II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o

IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Arts. 28, 123 DR; 5, f. XXI, 20, f. V, 34 EOCFCE

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Capítulo II

De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

ARTÍCULO 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;

II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;

III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;

IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;

V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;

VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;

b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o

d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;

Art. 26 DR

VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o

Art. 27 DR

VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Arts. 28 CPEUM; 5, f. XXI, 17, f. XVI, XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III EOCFCE

ARTÍCULO 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

Arts. 57, 58, 59, 60, 127, f. XIV LFCE; 11, 12, 104, 105, 187 DR

I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;

II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales,

la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;

Art. 28 LFCE

III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Art. 105 DR

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

Art. 106 DR

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

Arts. 83, 84, 85, 86, 87, 88 DR

V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Arts. 12 y 107 DR

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado**,** deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse;

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

Art. 187, 188, 189 DR

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

Art. 60 LFCE

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 131 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia

superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

ARTÍCULO 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Arts. 11, 12, 60 DR

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.

En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso l), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Arts. 105 CPEUM, 20, f. II LFCE

5, f. XXIX, 12, f. IV, 14, f. IV, 17, f. XXIX, 20, f. XXV, 36, f. II EOCFCE

Capítulo II

Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

ARTÍCULO 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

Arts. 12, f. XI LFCE; 108, 109 DR

5, f. XXI, 17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III EOCFCE

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y

el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;

Art. 110, f. I DR

II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;

III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;

IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;

Art. 110, f. II DR

VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;

Arts. 109, 110, f. III DR

VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;

IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y

X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer

la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

Arts. 12, f. XII LFCE, 148, 149, 150 DR;

5, f. VIII y XXI, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI, XXXVIII, 33, f. II, y IV EOCFCE

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

ARTÍCULO 97. En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Art. 28 CPEUM; 96, LFCE; 108, 109, 110 DR

5, f. XXI, 16, 17, f. XVIII, 20, f. VII, 30, 32, f. III EOCFCE

Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

ARTÍCULO 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

Arts. 12, f. XIX LFCE; 47, último párrafo, 111, 113, 165, último párrafo DR

5, f. XVI, XXI, 20 f. VIII, 34, f. III y IV EOCFCE

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;

Arts. 112, 113 último párrafo DR

II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y

III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

ARTÍCULO 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;

II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;

III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y

IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Arts. 12, f. XIX LFCE; 47, último párrafo, 111, 113, 165, último párrafo DR 5, f. XVI, XXI, 20 f. VIII, 34, f. III y IV EOCFCE

Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

ARTÍCULO 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y

II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Art. 17, f. XX EOCFCE

ARTÍCULO 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la

investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Arts. 127, f. XII, 131, antepúltimo párrafo LFCE

17, f. XIX, XX, 5, f. XXI, EOCFCE

ARTÍCULO 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y

II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Art. 134 LFCE

ARTÍCULO 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

Art. 254 bis antepenúltimo parrafo Códifo Penal Federal

I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;

II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Art. 115 DR

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Arts. 114, 116, 164, f. VIII, DR; 5, f. XXI, 17, f. XXI y XLV, 28 EOCFCE

Capítulo V

Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

ARTÍCULO 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

Arts. 12, f. XVI LFCE; 144, 147 DR;

5, f. XII y XXI, 12, f. XXI, 20, f. IX EOCFCE

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la

práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;

Art. 145 DR

II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;

b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o

c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas;

III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;

b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o

c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Art. 142 DR

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

ARTÍCULO 105. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;

II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;

III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;

IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;

V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;

VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y

VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Art. 141 DR

ARTÍCULO 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;

Art. 143 DR

II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;

Art. 144 DR

III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;

Art. 146 DR

IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico

en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y

V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Arts. 197 DR

ARTÍCULO 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y

II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta Ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

ARTÍCULO 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

ARTÍCULO 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

Arts. 12, fracción XVI, LFCE, 137,138, 139 y 140 DR y 20, fracción XLVI, EOCFCE

Art. Octavo CTIC Concentración del Mercado

TÍTULO V

DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

De la Representación

ARTÍCULO 111. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Art. 38 DR

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurran al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Arts. 17, 82, f. IV DR

Capítulo II

De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

ARTÍCULO 112. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Art. 32 DR

ARTÍCULO 113. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

Art. 39 DR

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su

propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III

De los Plazos

ARTÍCULO 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Arts. 33, 36 DR

ARTÍCULO 115. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Art. 3 EOCFCE

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Arts. 17, f. IX, 20, f. XVII EOCFCE

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 116. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Art. 191, f. II, DR

Capítulo IV

De las Notificaciones

ARTÍCULO 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Art. 11 LFCE;

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capitulo IV Sección decimoséptima DR

Capítulo V

De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

ARTÍCULO 118. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capitulo IV Sección decimoquinta DR

Capítulo VI

De la Obligación de Cooperar con la Comisión

ARTÍCULO 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Art. 61 DR

Capítulo VII

De las Resoluciones de la Comisión

ARTÍCULO 120. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Jurisprudencias relacionadas con Prueba Indirecta

Arts. 30, 47, 62 DR; 5, f. XXI EOCFCE

Capítulo VIII

De la Supletoriedad de esta Ley

ARTÍCULO 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX

De las Disposiciones Finales

ARTÍCULO 122. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Arts. 50 DR; 25, f. X EOCFCE

ARTÍCULO 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

Arts.119 LFCE; 25, f. II y VI EOCFCE

Arts. 3 CTMC

TÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único

Clasificación de la Información

ARTÍCULO 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Arts. 3, f. IX, X, XI LFCE;

17, f. XXXII, 20, f. XXXIII, 24, f. XXI, 55 EOCFCE

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Arts. 76 LFCE; 43 DR; 57 EOCFCE

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Arts. 18 p. cuarto LFCE; 75, 193 DR; 55 EOCFCE

ARTÍCULO 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

Arts. 3, f. IX LFCE; 51, f. II, 57, f. IV DR

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Arts. 47, 52, 193 DR; 55 EOCFCE

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

Art. 55 EOCFCE

TÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

Jurisprudencia con registro 178031

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

Arts. 82, f. X; 121, Cap. V, 195 DR;

17, f. VII, 20, f. XVI, 25, f. III, 32, f. VI, 40, f. IX, 59, f. III EOCFCE

Capítulo II

De las Multas y Sanciones

ARTÍCULO 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

Art. Cap. V DR; 5, f. I y VI EOCFCE

I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;

Arts. 85, f. III, 127, f. XII LFCE

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

Art. 127, f. IX y XII, LFCE

III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

Arts. 70, f. III LFCE, 196 DR;

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

Art. 53 LFCE

V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

Art. 56 LFCE

VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII de esta Ley;

VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

Arts. 61, 64 LFCE

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

Arts. 86 LFCE; 15, 117, 118, 133 DR

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

Arts. 20, f. VI, 65, 70, f. III, 90, 91, 132, 133 LFCE

20, 179 DR; 5, f. XXVII, 20, f. X, 32, f. V EOCFCE

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

Jursiprudencias relacionadas con Participación en representación o por orden y cuenta

Arts. 53, 54, 61, 64 LFCE; 178, DR

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

Arts. 53, 54, 61, 64 LFCE; 179 DR

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

Art. 20, f.VI, 132, 133 LFCE

5, f. XXVII, 12, f. XXX, 13, 20, f. X, 32, f. V EOCFCE

XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

Art. 86 LFCE

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y

Art. 20, f. VI, 94, 132, 133 LFCE

5, f. XXVII, 12, f. XXX, 13, 20, f. X, 32, f. V EOCFCE

XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

Art. 135 LFCE; 158, 160 DR

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Art. 128 LFCE

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

Art. 126 LFCE; 180 DR; 20, f. XXIII, 22, f. XVI, 40, f. IX EOCFCE

69 Código Fiscal de la Federación

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Art. Tercero CTSSP

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

Art. 36, f. I EOCFCE

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

Arts. 20, f. VI, LFCE; 12, f. XXX, 13 EOCFCE

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Arts. 127 LFCE; 176, 177 DR; 5, f. I y VI EOCFCE;

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

Capítulo III

De la Imposición de Sanciones

ARTÍCULO 129. Sin texto (sic DOF 23-05-2014)

ARTÍCULO 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Arts. 181, 182, 183, 184, 185, 186 DR; 20, f. XXIII EOCFCE

Capítulo IV

De la Sanción de Desincorporación

ARTÍCULO 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Arts., 127, LFCE; 5, f. II EOCFCE

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Arts. 188, 189 DR

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Art. 28 CPEUM

Capítulo V

Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

ARTÍCULO 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Arts. 20, f.VI LFCE; 120, 121 DR;

5, f. XXVII, 12, f. XXX, 13, 20, f. X, 32, f.V EOCFCE

ARTÍCULO 133. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

Arts. 20, f. VI LFCE; sección décima DR;

5, f. XXVII, 12, f. XXX, 13, 20, f. X, 32, f. V EOCFCE

TÍTULO VIII

DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único

De la Reparación de los Daños y Perjuicios

ARTÍCULO 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

Art. 197 DR

TÍTULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;

II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;

III. Procurar la conservación de la información y documentación, y

IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Arts. 117, 158, DR; 5, f. V, 17, f. VIII, 26, f. V, EOCFCE;

Arts. 1, fracción III, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 CTMC

ARTÍCULO 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Arts. 117, 118, 119, 158, 159, 160, 161, 162, DR;

5, f. V, 17, f. VIII, 26, f. V, EO;

Arts. 1, fracción II, 12, 13, 14, 15 y 17, CTMC

Capítulo II

De la Prescripción

ARTÍCULO 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

Arts. 26, 28, 66, 71 LFCE; 54 DR; 17, f. II, EOCFCE

TÍTULO X

DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único

Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

ARTÍCULO 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y

III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

Arts. 5, f. XIII, 12, f. XX, 14, f. IV, 17, f. XXXV, 20, f. XXXII EOCFCE

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento, no haya ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

QUINTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

SEXTO. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.

SÉPTIMO. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

México, D.F., a 29 de abril de 2014.- Sen. Raúl Cervantes Andrade, Presidente.- Dip. José González Morfín, Presidente.- Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama, Secretaria.- Dip. Javier Orozco Gómez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México,

Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el DOF el 27 de enero de 2017

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Tercero. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Las referencias relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hasta que este ordenamiento legal se abrogue el 17 de julio de 2017.

Sexto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Séptimo. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.- Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente.- Sen. Pablo Escudero Morales, Presidente.- Dip. Ernestina Godoy Ramos, Secretaria.- Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

V. Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica

Publicado en el DOF el 10 de noviembre del 2014

Última reforma publicada en el DOF el 14 de febrero del 2018

Volver al índice

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.- Acuerdo No. CFCE-249-2014.- DRLFCE-01/2014.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil catorce. El Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones." (en lo sucesivo, el DECRETO), por medio del cual se crea un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la Comisión o Cofece);

2. Que de los artículos sexto y séptimo transitorios del DECRETO se desprende que la Cofece estará integrada a partir de que los Comisionados de la misma hayan sido ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

3. Que el diez de septiembre de dos mil trece la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión integró el Pleno de la Cofece, ratificando como Comisionados a los CC. Alejandra Palacios Prieto, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Benjamín Contreras Astiazarán, Martín Moguel Gloria, Jesús Ignacio Navarro Zermeño y Francisco Javier Núñez Melgoza; y como Comisionada Presidente a Alejandra Palacios Prieto;

4. Que el siete de noviembre de dos mil trece la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ratificó al C. Eduardo Martínez Chombo como Comisionado de la Cofece;

5. Que el artículo tercero transitorio del DECRETO establece que el Congreso de la Unión realizaría las adecuaciones necesarias al marco jurídico en función del referido DECRETO;

6. Que en seguimiento de lo señalado en el artículo tercero transitorio del DECRETO el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, Ley), misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en

el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos;

7. Que el artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción IV, faculta a la Cofece para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

8. Que el artículo 12 de la Ley, en su fracción XVII, señala que es atribución de la Cofece emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

9. Que del día veinte de agosto de dos mil catorce concluyó el procedimiento de consulta pública que señala el artículo 53 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce; y

10. Que con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la Cofece y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, corresponde a la Cofece emitir disposiciones que regulen los procedimientos seguidos ante este órgano constitucional autónomo y desarrollar las disposiciones de la Ley.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Se emiten las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica en los siguientes términos:

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Arts. 28 CPEUM; Arts. 3, f. VIII, 12, f. XVII y XXII, 28, f. VIII, y X y 121, Sexto Transitorio LFCE; 5, f. XIII EOCFCE

ARTÍCULO 2. Para los efectos de estas Disposiciones Regulatorias son aplicables las definiciones señaladas por la Ley Federal de Competencia Económica y por el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Arts. 3 LFCE

Capítulo II

De las conductas anticompetitivas y de las reglas generales para el análisis y determinación del mercado relevante, poder sustancial, Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, insumos esenciales y condiciones de competencia efectiva

ARTÍCULO 3. Son indicios de una probable práctica monopólica absoluta y, por lo tanto, son una causa objetiva para iniciar una investigación en términos del artículo 71 de la Ley, entre otros:

I. La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Que el precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea considerablemente superior o inferior a su precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea considerablemente distinta a la tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;

III. Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto; o

IV. Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

Arts. 53, 71 LFCE

ARTÍCULO 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:

I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o co-productos en el caso de empresas multi-producto, para lo cual se debe tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los principios económicos de determinación de costos. El costo medio se calculará para el periodo en el que se alega que se observa la conducta;

II. En caso de una investigación iniciada a petición de parte, el denunciante debe presentar a la Comisión los elementos en los que basa la estimación de costos de su denuncia; y

III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

III. Que uno o varios Agentes Económicos pueden recuperar las pérdidas cuando, además de contar con poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, existan elementos para presumir que continuarán con dicho poder sustancial en la etapa de recuperación de las pérdidas.

Arts. 54, 56, f. VII LFCE

ARTÍCULO 5. Para la determinación del mercado relevante en términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley, se deben analizar las circunstancias particulares del caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe

la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.

Arts. 58 LFCE 11 DR

ARTÍCULO 6. Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

Arts. 54, 63, f. III y IV, 64, f. II, 92, 96 LFCE; 110, e), 112, f. V DR

ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante; y

VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

Arts. 64, f. II; 96, LFCE

ARTÍCULO 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y

III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

Arts. 54, f. II, 63, f. II, 96, LFCE

ARTÍCULO 9. Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, en términos del artículo 59, fracción VI de la Ley, la Comisión debe considerar:

I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente; o

II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.

Arts. 54, f. II LFCE

ARTÍCULO 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe considerar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe evaluar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.

Art. 56, f. XII, XIII LFCE

ARTÍCULO 11. Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, se considerará el mercado en términos del artículo 58 de la Ley.

Arts. 3, f. IV, 57, 94 LFCE

ARTÍCULO 12. Cuando el Pleno de la Comisión pretenda aplicar medidas correctivas o aceptar las medidas propuestas en términos del artículo 94 de la Ley, debe justificar:

I. Que la medida elimina los problemas de competencia relacionados con la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia o las condiciones del acceso al insumo esencial; y

II. Que la medida alcanza los fines de forma menos gravosa o restrictiva hacia el Agente Económico al que se le pudieran imponer las medidas, dentro de las alternativas que se deriven del expediente.

La Autoridad Investigadora, al proponer medidas correctivas en el dictamen preliminar conforme al artículo 94, fracción III de la Ley, debe elaborar la justificación correspondiente en términos de lo establecido en las fracciones anteriores.

Arts. 3, f. IV, 57, 60, 94 LFCE; 107 DR

ARTÍCULO 13. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos de su aplicación.

Arts. 62, 63, 64, 98, f. III LFCE

CTIC Concentración del Mercado

Capítulo III

De las concentraciones

ARTÍCULO 14. Para efectos de la fracción V del artículo 63 de la Ley, se considera que una concentración logrará una mayor eficiencia e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando el Agente Económico demuestre que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor.

Para efectos de lo anterior, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, las siguientes:

I. La obtención de ahorros en recursos que permitan producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo, sin disminuir la calidad del bien;

II. La reducción de costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;

III. La transferencia o desarrollo de tecnología de producción;

IV. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución; y

V. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

Para que estas ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta por la Comisión, los notificantes deben presentar análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias incrementarán el bienestar del consumidor.

En el procedimiento a que se refiere el artículo 90 de la Ley, la documentación antes señalada puede presentarse por los notificantes, en cualquier momento y hasta dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha en que se comunique a los notificantes la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en términos del segundo párrafo de la fracción V del artículo 90 de la Ley.

En el caso de concentraciones ilícitas la presentación de los elementos referidos puede hacerse hasta antes de la emisión del dictamen de probable responsabilidad y, en caso de que se haya emplazado, en la contestación correspondiente.

La sola presentación de documentos para acreditar las ganancias en eficiencia a que se refiere este artículo no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Arts. 62, 63, f. V LFCE

ARTÍCULO 15. Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se notifique la concentración y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, debe aplicarse el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

Asimismo, se debe tomar en cuenta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la

República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

Art. 65 LFCE

Arts. 117, 118, 119, 133 DR

ARTÍCULO 16. Para efectos del artículo 86 y la fracción I del artículo 87 de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización de la Comisión y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto legal alguno hasta que se obtenga la autorización por parte de la Comisión o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.

En caso de que la Comisión sujete la realización de la transacción al cumplimiento de condiciones que tengan por objeto la prevención de posibles efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia que pudieran derivar de la concentración notificada, los Agentes Económicos deben hacer constar que se obligan a realizar los actos necesarios para cumplir con ellas y que, hasta en tanto no se obtenga la autorización, los actos correspondientes no producirán efecto legal alguno, excepto cuando la propia resolución así lo autorice.

El acuerdo mencionado en el primer párrafo de este artículo puede constar en los libros corporativos o en instrumento público, los cuales deben ser presentados a la Comisión en testimonio o copia certificada, al momento de notificarse la concentración en términos del artículo 89 de la Ley o dentro de los diez días siguientes a la formalización del acuerdo.

Arts. 62, 63, 65, 90, 91 LFCE

ARTÍCULO 17. El representante común puede designar personas autorizadas en términos de los artículos 89, fracción II y 111 de la Ley. Toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representados.

Art. 88 LFCE

ARTÍCULO 18. Los estados financieros a que se refiere el artículo 89, fracción VI, de la Ley, se entenderán como los estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según determine la Comisión.

En caso de no contar con los estados financieros mencionados en el párrafo anterior, el Agente Económico debe justificar dicha situación y presentar ante la Comisión los estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 18 BIS. Los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 89 de la Ley, pueden incluir, respecto de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, los siguientes:

I. Copia simple de las actas de asamblea de los Agentes Económicos en las que se discuta la viabilidad de llevar a cabo la operación notificada;

II. En el caso de sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, comunicados de prensa donde se explique a los accionistas las razones de la operación;

III. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analice la viabilidad de concretar la operación notificada;

IV. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analice el impacto que tendría la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminución de costos;

V. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analicen las sinergias o eficiencias que se generarían como resultado de la operación; y

VI. Prospectos de venta a través de los cuales se hizo del conocimiento de los posibles compradores la venta del negocio objeto de la operación.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 18 BIS 1. Para el análisis de la operación notificada, la Comisión podrá requerir a los notificantes que, como parte de la descripción a que hace referencia el artículo 89, fracción XI de la Ley, presenten información sobre las características físicas, presentaciones, precios, registros de propiedad industrial o intelectual, o cualquier otra característica relevante y distintiva de la totalidad de los bienes o servicios producidos u ofrecidos por los Agentes Económicos involucrados.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 19. En términos de lo establecido en el artículo 88, párrafos primero y segundo de la Ley, el Agente Económico que notifique está obligado a demostrar en su escrito de notificación la causa que provocó la imposibilidad jurídica o de hecho para que alguno de los Agentes Económicos directamente involucrados en la operación no la hubiere notificado ante la Comisión.

ARTÍCULO 20. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, pueden notificar la concentración aquella o aquellas personas físicas o morales que controlen a dicho grupo, quienes están obligadas a presentar la información requerida en la Ley o por la Comisión y que se refiera a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. La Comisión podrá requerir que cualquier miembro del grupo involucrado en la transacción se adhiera al procedimiento de notificación.

Cuando la notificación sea realizada por una persona controladora en términos de este artículo y la Comisión imponga condiciones, se requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento.

Párrafos primero y segundo reformados DOF 14-02-2018

PÁRRAFOS ORIGINALES PUBLICADOS EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 20. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, respectivamente, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen a dicho grupo,

siempre y cuando se demuestre la imposibilidad jurídica o de hecho para que lo hagan los directamente involucrados en la operación.

En este caso, cuando la Comisión imponga condiciones, requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento.

La falta de aceptación en los términos requeridos por la Comisión implicará la negativa a autorizar la transacción notificada.

Arts. 88, 90, f.V, 91 LFCE

ARTÍCULO 21. Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que citará a los notificantes a una entrevista y les expresará los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que detecte, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.

El plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio;

II. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno; y

III. La Comisión puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos para analizar las condiciones presentadas.

La identificación de los posibles riesgos a que se refiere la fracción I anterior, no prejuzgará sobre la resolución de la concentración.

Arts. 91 LFCE

Art. 20, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 22. En caso de que la Comisión emita resolución favorable, los Agentes Económicos deben realizar la concentración dentro del plazo de vigencia que señala el artículo 90 de la Ley. En caso contrario, deben notificar nuevamente la transacción para poder llevarla a cabo.

Arts. 86, 87 LFCE

ARTÍCULO 23. Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado.

Arts. 86, 87, 90 LFCE

Art.48 DR

ARTÍCULO 24. El Agente Económico notificante puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por quien tenga las facultades legales para hacerlo.

Arts. 88, 90, f. V LFCE

ARTÍCULO 25. Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en la oficialía de partes de la Comisión o, en el caso de que el procedimiento se lleve por medios electrónicos, no se tendrá por recibido.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 25. En términos del artículo 93, fracción II de la Ley, no se requerirá autorización de concentración cuando se trate de una transacción en la que un Agente Económio tenga la propiedad, directa o indirecta, desde su constitución, o desde que la Comisión lo haya autorizado, al menos del noventa y cinco por ciento de las acciones o partes sociales del o de los Agentes Económicos involucrados en la transacción.

El supuesto a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable si dentro del cinco por ciento restante, alguno o algunos de los accionistas o propietarios de partes sociales, detentan derechos corporativos que les permitan designar consejeros o administradores o influir significativamente en los órganos de decisión de dichos Agentes Económicos.

ARTÍCULO MODIFICADO PUBLICADO EN EL DOF EL 05-02-2016

ARTÍCULO 25. Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en oficialía de partes de la Comisión.

ARTÍCULO 26. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 93 de la Ley, el cálculo del umbral de diez por ciento sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe realizar sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital social y no únicamente sobre aquellas que coticen en bolsa.

ARTÍCULO 27. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 93 de la Ley se entiende por fondos de inversión con fines meramente especulativos aquellos que se adquieren en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores o participación en otros Agentes Económicos con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, ni la intención de participar, dirigir o influenciar, directa o indirectamente, en la administración, operación, estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la adquisición.

ARTÍCULO 28. Para efectos del párrafo primero de la fracción V del artículo 90 y del penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley, a petición del interesado, la Comisión debe expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 29. La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desechará por improcedente.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 29. En los casos de concentraciones, el Presidente turnará el asunto al Comisionado Ponente de manera rotatoria, siguiendo el orden que corresponda, una vez que se liste el asunto para resolución del Pleno.

Capítulo IV

De los procedimientos

Sección primera

De las reglas generales aplicables a los procedimientos

ARTÍCULO 30. Las resoluciones o actuaciones de la Comisión serán válidas hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada de manera definitiva por el Poder Judicial de la Federación.

Art. 28, vigésimo párrafo, fracción VII CPEUM

ARTÍCULO 31. Cuando la Ley, las Disposiciones Regulatorias o el Estatuto se refieran a la firma, se entiende que puede ser autógrafa o electrónica.

Arts. 112, 116,118 LFCE

Arts. 154, 155, 156, 157 DR

ARTÍCULO 32. Las actuaciones y promociones se deben formular en forma pacífica y respetuosa.

A toda promoción debe recaer un acuerdo en el que se expresará la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente que lo emite.

Arts. 8 CPEUM, 112, 115, 116 LFCE

ARTÍCULO 33. El acuerdo que recaiga a una promoción debe emitirse dentro del plazo de diez días, salvo que se establezca un término diferente en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias.

Arts. 69, 90, 92, ante penúltimo párrafo, 94 f. VII, 96, f. II 98, f. II, 99, f. II y III, 101, LFCE 28, 32, 82, f. I, 97, f. IV105, 108, 114, f. II y III, 126, 139, 141, 149, f. I, 152, f. I157, 161, 188, segundo párrafo, 195 DR

Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.

Arts 106, f. I, 114, 116 LFCE

104 antepenúltimo párrafo, , 155, DR

ARTÍCULO 34. De cada acto procedimental debe dejarse constancia en el expediente. Los documentos del expediente deben estar foliados. Los servidores públicos de la Comisión son responsables de que los expedientes a su cargo estén debidamente integrados.

Para el debido desahogo de los procedimientos previstos en la Ley la Comisión puede hacer las prevenciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.

Arts. 51, 69, f. III, 90, f. I, 94, f. VII, 96, f. II; 98, f. II; 101 LFCE

38, 88, 98, 104, 141, 149, f. I, 152, f. I, 161 DR

17, f .VI, 20 f. XV, 25, f. II EOCFCE

ARTÍCULO 35. El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, su cargo y adscripción al órgano o unidad administrativa y la diligencia para la que se le comisiona. Los servidores públicos comisionados pueden ser asistidos por servidores públicos de otras Autoridades Públicas.

El servidor público de la Comisión contará con fe pública para los actos que realice en una diligencia.

Arts. 67, 68, 69, 96, 99 DR

17, f. .XI, 20, f. .XIX y 25, f. VIII EOCFCE

ARTÍCULO 36. El plazo fijado para el Agente Económico o persona distinta a la Comisión, salvo disposición en contrario, empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que corresponda conforme a las Disposiciones Regulatorias.

Arts.114 LFCE; 33, 175 DR

ARTÍCULO 37. Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida, a juicio de la Comisión, a los Agentes Económicos o terceros que la soliciten, siempre y cuando justifiquen su necesidad.

Arts. 17, f. VI, 20, f. XV y XLVII, 25, f. IV EOCFCE

ARTÍCULO 38. La Comisión prevendrá al promovente cuando no acredite su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 111, primer párrafo de la Ley, para que exhiba los documentos que acrediten su representación. Desahogada la prevención, se acordará lo conducente. En caso contrario, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente.

Art. 111 LFCE

ARTÍCULO 39. Para efectos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley, es perito traductor el que acredite su conocimiento técnico del idioma de que se trate con documento idóneo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de estimarlo pertinente, la Comisión puede requerir que se presente traducción por perito traductor reconocido por el Poder Judicial de las entidades federativas o de la Federación.

Los gastos y honorarios del perito traductor serán a cargo del oferente.

Art. 113 LFCE

ARTÍCULO 40. Quien haya presentado documentos o participado en alguna diligencia en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de los documentos que haya exhibido, del acuerdo que haya recaído a su promoción o de las actas levantadas en las diligencias en las que hubiera participado.

ARTÍCULO 41. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 42. La expedición de copias certificadas y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos. Se asentará acuse de recibo en autos al momento de su entrega.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 42. Las copias certificadas se expedirán y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos y acuse de recibo que se asiente en autos.

Arts. 17, f. XIV y XV, 20, f. XXII, 24, f XV EOCFCE

ARTÍCULO 43. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, previa exhibición de su identificación oficial vigente en original o copia certificada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Lo haga dentro de las instalaciones de la Comisión, pero sin usar los recursos asignados a ésta;

II. No entorpezca u obstruya las labores de los servidores públicos de la Comisión;

III. No altere los documentos; y

IV. Se asiente en autos la constancia de los documentos que fueron copiados o consultados.

En ningún caso se pueden obtener copias de los datos y documentos confidenciales que obren en el expediente, excepto sus titulares.

En términos del párrafo segundo del artículo 124 de la Ley, no se permitirá el acceso al expediente durante la investigación, ni se podrán entregar copias certificadas de las constancias que integren la investigación.

Arts. 111, 124, 125 LFCE; 44 DR

ARTÍCULO 44. La constancia de documentos consultados o copiados debe contener al menos:

I. El número de expediente;

II. Fecha y hora del inicio y de la conclusión de la consulta;

III. Nombre, firma y medio de identificación de las personas que consultaron el expediente;

IV. Señalar si es autorizado, representante o acude en nombre propio;

V. Los folios de las actuaciones consultadas o copiadas; y

VI. Nombre y firma del servidor público que exhibió el expediente.

La falta de firma de la persona que haya consultado el expediente no invalidará la constancia correspondiente.

Art. 34, 43 DR

ARTÍCULO 45. Sólo se aceptarán como identificaciones la credencial para votar vigente, el pasaporte vigente, la cédula profesional, la licencia de conducir vigente y la cartilla militar liberada. Una copia simple de la identificación será agregada al expediente como constancia.

Arts. 67, 82, f. IV, 171, f. II DR

ARTÍCULO 46. El Agente Económico puede solicitar la devolución de los demás documentos originales que presente ante la Comisión cuando no hubieren sido objetados en su oportunidad o una vez resuelto en definitiva el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, dejando en su lugar copia certificada de los documentos cuya devolución se solicita. Esta circunstancia se hará constar en la certificación.

En los casos de documentos originales o testimonios que se exhiban para acreditar la personalidad, se puede solicitar su devolución en cualquier tiempo, previo cotejo y certificación a efecto de que se integre copia certificada al expediente.

17, f. XIV y XV, 20, f. XXII, 24, f. XV EOCFCE

ARTÍCULO 47. Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias una regulación específica en cuanto a su publicación, salvo por la información que haya sido identificada o clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 47. Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan una regulación específica en cuanto a su publicación en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.

La versión pública de una resolución debe ser publicada dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

Arts. 12, f. XIII, XIV y XV, 18, sexto párrafo, 90, f. V, 94, 96, 106, f. V, 109, 138, f. III LFCE

48, 153 DR

En caso de que la resolución u opinión deba notificarse a varias personas, el plazo para publicar la versión pública correrá a partir de que surta efectos la notificación a la última de ellas.

Art. 175 DR

La sesión del Pleno será pública a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de Internet de la Comisión, suprimiendo la información confidencial o reservada dentro de los veinte días siguientes a la aprobación del acta correspondiente.

Arts. 18, sexto párrafo, 49, 124, 125 LFCE

En el caso del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley y cuando la Comisión acuerde con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, el plazo para publicar la opinión o autorización comenzará a partir del día siguiente a que se presenten las posturas económicas ante la autoridad convocante. En caso

de que la Comisión resuelva que no emitirá opinión sobre los agentes económicos interesados en participar en el procedimiento respectivo, el plazo para publicar la resolución a que se refiere la fracción III del artículo 99 de la Ley, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que la convocante publique o ponga a disposición de los interesados la convocatoria correspondiente.

Párrafo reformado DOF 05-02-2016

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

En el caso del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley, el plazo para publicar la opinión o autorización comenzará a partir del día siguiente a que se presenten las posturas económicas ante la autoridad convocante.

Art. 98 LFCE

Art. 165 DR

ARTÍCULO 48. En el caso del procedimiento de notificación de concentraciones, el plazo para la publicación de la versión pública de la resolución puede ser ampliado a petición de los notificantes, cuando existan causas debidamente justificadas de que la publicación puede afectar la realización de la transacción notificada, en cuyo caso se publicará dentro de los cinco días siguientes a que se acredite ante la Comisión el cierre de la transacción.

En este caso, cuando no se lleve a cabo la concentración notificada, la resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para acreditar la realización de la transacción o de que se informe a la Comisión que la transacción no se llevará a cabo.

Art. 90, f. V LFCE

ARTÍCULO 49. La resolución que se emita en cumplimiento de una ejecutoria del Poder Judicial de la Federación será publicada en el sitio de Internet de la Comisión dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se notifique a la Comisión la resolución judicial que la tenga por cumplida.

Arts. 18, sexto párrafo, 124, 125 LFCE

Art. 165 DR

ARTÍCULO 50. En términos de los artículos 72 y 122 de la Ley la Comisión también puede ordenar la acumulación o separación de los expedientes según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos.

Un extracto de los acuerdos de separación o acumulación de los expedientes de investigación se publicará en el sitio de Internet de la Comisión.

Arts. 72, 122 LFCE

Arts. 165, 166 DR

ARTÍCULO 51. Salvo que se establezcan requisitos diferentes en las Disposiciones Regulatorias, los requerimientos que realice la Comisión deben contener al menos:

I. La relación que guarda el requerido con la materia del procedimiento;

II. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

II. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

III. Las consecuencias de presentar información falsa o de incumplir con el requerimiento.

Se anexará al requerimiento copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento, cuando corresponda.

Los mismos requisitos serán aplicables para las citaciones a declarar que realice la Comisión, salvo que se establezcan requisitos diferentes en las Disposiciones Regulatorias.

Arts. 12,f. III y XXVI, 90,f. III, 119, 125, 126, 127, f. III LFCE

Arts. 21,f. III, 53, 57, 62, 97. IV, 113, 120, 121, 135, 139, 152, f. I y V, 164, f. II DR

25, 59 EOCFCE

ARTÍCULO 52. Los documentos que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación conforme a la Ley serán enviados a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de que la Comisión los publique en su sitio de Internet, salvo por la información que haya sido identificada como confidencial o reservada en términos de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 52. Los documentos que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación conforme a la Ley se deben enviar a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de que la Comisión los publique en su sitio de Internet, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley.

Arts. 49, 69,f. I, 94, 96, f. III, V y X, 124, 125, 138, f. I y III LFCE; 13, 104, 154 DR,

5, f. VIII, IX, X y XI, 12, f XXXII, 17, f. .XXVII, 20, f. XXXV EOCFCE

ARTÍCULO 53. La citación que emita la Comisión para que cualquier persona comparezca a declarar debe ser notificada con al menos cinco días de anticipación a la fecha para la realización de la diligencia.

La comparecencia podrá diferirse a solicitud del compareciente, siempre y cuando este último acredite, a satisfacción de la Comisión, la imposibilidad de asistir por causa justificada.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Arts. 51, 58, 67, 95, 97. IV, 164. II DR; 25, 59 EOCFCE

Sección segunda

De las investigaciones

ARTÍCULO 54. La investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas se inicia de oficio con la emisión del acuerdo respectivo, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte con la emisión del acuerdo de inicio que recaiga a la presentación de la denuncia o al desahogo de la prevención respectiva.

La emisión del acuerdo de inicio de la investigación no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna.

Arts. 26, 66, 67, 68; 69, 71 LFCE; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 55. A efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la investigación, la Autoridad Investigadora debe, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley, publicar en el sitio de Internet de la Comisión un aviso que contenga los artículos de la Ley posiblemente actualizados, el mercado que se investiga y el número de expediente.

Arts. 26, 71 LFCE; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 56. En términos de las fracciones VI y VII del artículo 68 de la Ley, los documentos o elementos presentados o señalados deben ser indicios suficientes que permitan observar que se podría actualizar alguna conducta ilícita en términos de la Ley.

Cuando la denuncia se refiera a la existencia de una concentración cuya autorización o condicionamiento deriven de la declaración o entrega de información falsa ante la Comisión, el denunciante debe acompañar los elementos que permitan iniciar la investigación correspondiente. Para esos efectos, se entiende por información falsa aquella que oculte, altere o simule la verdad.

Arts. 53, 54, 56, 65, 71, 82, 127, fracción III LFCE; 3, 4, 196 DR

ARTÍCULO 57. El requerimiento de información que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación debe contener:

I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe incluir el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.

En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley que se estime posiblemente actualizado;

II. La relación que guarda el requerido con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;

III. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita;

IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

V. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado y las consecuencias del incumplimiento al requerimiento o de presentar información falsa.

Al requerimiento se anexará copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento, cuando corresponda.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el requerido tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

Arts. 12, f. III y XXVI, 28, f. II; 29, 36, último párrafo, 73, 94. II 96. II y IV, 119, 124, 125, 126 y 127, f. III LFCE 51, 62, 113, 164, f. II DR; 25, 59 EOCFCE

ARTÍCULO 58. La citación para comparecer que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación debe contener los siguientes elementos:

I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe contener el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.

En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley que se estime posiblemente actualizado;

II. La relación que guarda el compareciente con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;

III. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el carácter que tiene el compareciente; y

IV. Las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden de comparecer o a la obligación de declarar.

A la citación se anexará copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento, cuando corresponda.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el compareciente tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

Arts. 12, f. III y XXVI, 28, f. II, 29, 36, último párrafo, 73, 94, f. II, 96, f. IV, 119, 124, 127, f. III LFCE; 53, 62, 164, f. II DR;59 EOCFCE

ARTÍCULO 59. El acuerdo de ampliación del periodo de investigación contendrá el número del expediente y las causas que justifiquen la ampliación del plazo. Un extracto de dicho acuerdo se publicará en el sitio de Internet de la Comisión a más tardar el día del vencimiento del plazo del periodo inmediato anterior.

Art.71, último párrafo LFCE; 17, f.X EOCFCE

ARTÍCULO 60. Las diligencias practicadas por la Autoridad Investigadora con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente. En la práctica de dichas diligencias son aplicables en lo conducente las disposiciones sobre desahogo de pruebas previstas en las Disposiciones Regulatorias.

Arts. 73, 75 LFCE; 30, 74, 103 DR; 25, f. II EOCFCE

ARTÍCULO 61. Durante la etapa de investigación toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que la Comisión investigue puede presentar los estudios, encuestas, análisis técnicos o cualquier otro elemento que considere pertinente. La Comisión puede emitir criterios técnicos para su elaboración y admisión.

Art. 12, f. XXII LFCE

ARTÍCULO 62. Cuando una persona directamente involucrada en un procedimiento se oponga a la inspección, reconocimiento o visita ordenados, no conteste a las preguntas que se le dirijan o no desahogue la información requerida, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretenda acreditar, con base en la mejor información disponible y salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe durante la inspección que se efectúe, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

Arts. 84, 120 LFCE

ARTÍCULO 63. La Autoridad Investigadora debe dictar el acuerdo de conclusión de la investigación al día siguiente en que finalice el periodo correspondiente, o antes si lo considera procedente.

El plazo para la emisión del dictamen preliminar o para la presentación al Pleno del dictamen de probable responsabilidad o de la propuesta de cierre del expediente comenzará a contar a partir del día siguiente al de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

Arts. 26, 78, 79 LFCE; 17, f. II, XVI, XVII EOCFCE

ARTÍCULO 64. El Pleno debe decretar el cierre del expediente o en su caso ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en la que se haya presentado por la Autoridad Investigadora el dictamen a que hace referencia el artículo 78 de la Ley.

Arts. 78, 79 LFCE

ARTÍCULO 65. En caso de que la Autoridad Investigadora presente al Pleno un dictamen de cierre del expediente y el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley, dentro de un plazo no mayor a sesenta días contados a partir del día siguiente de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio de dicho procedimiento.

En este caso, el Pleno debe ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en la que se haya presentado el nuevo dictamen por la Autoridad Investigadora.

Arts. 26, 78, 79, 80, 81, 82 LFCE; 17, f. II, XVI y XVII, XXI, 20, f. III EOCFCE

ARTÍCULO 66. La Comisión cuidará que el procedimiento de investigación y los demás procedimientos no se suspendan ni se interrumpan para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan en los términos previstos en la Ley incluso con el desistimiento del denunciante. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente los procedimientos. De oficio o a petición de parte la Comisión podrá regularizar el procedimiento.

Art. 122 LFCE; 17, f. IV, 20, f. XIII EOCFCE

Sección tercera

De las comparecencias

ARTÍCULO 67. La comparecencia puede realizarse en las oficinas de la Comisión, en las Delegaciones con que se cuente en el interior de la República o en las instalaciones de las Autoridades Públicas que actúen en auxilio de la Comisión en términos del artículo 74 de la Ley. El compareciente debe acudir con el documento oficial que lo identifique. La Comisión puede, además, autorizar que la diligencia se realice en cualquier domicilio distinto a los anteriores.

Art. 74 LFCE; 45, 68 DR; 25 f.II EOCFCE

Quien tramite el procedimiento puede comisionar a uno o varios servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, lo cual habrá de constar en el oficio de comisión correspondiente. Dichos servidores públicos pueden ser asistidos por funcionarios de otras Autoridades Públicas.

Arts. 35, 68, 69 DR; 17, f. XI, 20, f. XIX, 25, f. VIII EOCFCE

El compareciente puede estar acompañado en la diligencia por su abogado o persona de su confianza, quien sólo tendrá la facultad de intervenir para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del compareciente. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada, señalando en todo caso las razones de su calificación. En caso de que la objeción resulte fundada, la pregunta puede ser reformulada.

Para efectos del párrafo anterior, el compareciente debe nombrar a su abogado o persona de su confianza al inicio de la diligencia correspondiente. En el supuesto de que el compareciente decida no hacerlo, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.

El servidor público que desahogue la diligencia debe exhortar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del tercer párrafo del presente artículo, bajo el apercibimiento de que en caso de no conducirse de esta forma, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del compareciente y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.

El representante legal o empleado de un Agente Económico que no tenga la facultad de absolver posiciones puede ser citado para que comparezca a declarar sobre hechos propios o que puedan constarle por alguna circunstancia.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las comparecencias que tengan lugar en cualquiera de los procedimientos tramitados por esta Comisión, tomando en consideración durante la investigación lo previsto en el artículo 124 de la Ley.

Arts. 119, 124, 126, 127, f. III LFCE; 196 DR

ARTÍCULO 68. En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar:

I. Nombre del compareciente;

II. Ocupación y cargo o puesto del que comparece, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral;

III. Lugar, fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia;

IV. Fecha en que se notificó la citación del compareciente;

V. En caso de que lo hubiere, número y fecha del oficio de comisión en el que se designa a los servidores públicos para el desahogo de la diligencia, y la mención de que se exhibió copia certificada de dicho oficio al compareciente;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

V. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, en su caso;

VI. Los apercibimientos que correspondan;

VII. Nombre de todos los que intervienen en la diligencia; así como el domicilio, ocupación e identificación, en su caso, de la persona de la que se haga acompañar el compareciente;

VIII. Las preguntas y sus respectivas respuestas, así como las objeciones formuladas, su calificación, las causas de su calificación y en su caso la pregunta reformulada y su respuesta, las que se irán asentando en el acta;

IX. Las causas por las que tuvo conocimiento o apreciación sobre los hechos declarados al término de la comparecencia;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

IX. Las causas de conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados al término de cada respuesta que exponga el compareciente cuando proceda;

X. Mención de la oportunidad que se da al compareciente y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho; y

XI. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta.

Al acta se debe anexar copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 45 DR

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma.

Del acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Arts. 115, 126 LFCE; 40, 60 DR; 25, f. II y VIII EOCFCE

ARTÍCULO 69. Las preguntas que la Comisión realice al compareciente deben ser claras y precisas; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas y procurando que cada una contenga un solo hecho. El compareciente debe contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas; asimismo debe contestar todas las aclaraciones que la Comisión juzgue pertinentes.

Durante la diligencia se pueden poner a la vista del compareciente diversos documentos sobre los cuales se requiera cuestionarle.

Sólo la Comisión puede grabar las diligencias mediante dispositivos de reproducción de audio o video para verificar las respuestas del compareciente. La falta de grabación no invalida la diligencia. En su caso, el medio en el cual conste la grabación se añadirá al acta.

Una vez asentadas en el acta, las respuestas del compareciente no pueden ser cambiadas.

El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia y que se niegue a declarar o a responder las preguntas formuladas en términos del presente artículo, será apercibido por el servidor público de la Comisión, lo que debe quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.

Art. 119, 126 LFCE; 62 DR; 25, f. II y VIII EOCFCE

Sección cuarta

De las visitas de verificación

ARTÍCULO 70. Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado para practicarla debe identificarse y entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia una copia certificada de la orden de visita y solicitará la designación de dos testigos y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, lo hará de oficio el personal autorizado de la Comisión. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.

Arts. 75, 115 LFCE; 35, 60 DR; 17, f. VI y XLIV, 20, f. XV y LI, 25, f. II EOCFCE

ARTÍCULO 71. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia tendrán la obligación de permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos que realizarán la visita de verificación y de proporcionar cualquier información que facilite su desahogo, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.

Arts. 75, f. IV, 76, 119, 124, 125, 126 LFCE; 254 bis 1 CPF

ARTÍCULO 72. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia tendrán la obligación de permitir el acceso de cualquier equipo o material que los servidores públicos lleven consigo para la realización de la visita de verificación, y facilitar las instalaciones eléctricas y de espacio necesarios para su adecuado desahogo.

Arts. 75, f. IV; 119, 126 LFCE; 254 bis 1 CPF

ARTÍCULO 73. La prórroga para continuar con la visita de verificación se hará mediante acuerdo emitido con al menos tres días de anticipación a la conclusión del periodo inicial de la visita. El acuerdo contendrá las razones que justifican la prórroga y se notificará a la persona con quien se entienda la diligencia al menos el día inmediato anterior a que concluya el periodo para la visita.

Arts. 75, f. II LFCE; 17, f. VI, 20, f. XV EOCFCE

ARTÍCULO 74. Los documentos obtenidos durante una visita de verificación, aun los obtenidos por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología, serán aptos para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente, sin perjuicio de que se puedan presentar pruebas a fin de desvirtuar los elementos e información recabados por los visitadores.

Arts. 75, f. IV, 76, 124, 125 LFCE; 60 DR

ARTÍCULO 75. La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser identificada como Información Confidencial, en términos de la Ley, la legislación aplicable en la materia y los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 75. La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser clasificada como Información Confidencial, en términos de la Ley y los lineamientos que al efecto se emitan.

Arts. 76, 124, 125 LFCE; 17, f. XXXII, 20, f. XXXIII, 24, f. XXI EOCFCE

ARTÍCULO 76. En caso de que los sellos o marcas colocados por los servidores públicos que practiquen la visita para asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia sean retirados, rotos, alterados o violados en forma alguna, se hará efectivo el apercibimiento contenido en el acta de diligencia de la visita de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar, para lo cual se dará vista al Ministerio Público.

Arts. 75, f. IV, 126 LFCE; 195 DR; 254 bis 1 CPF

ARTÍCULO 77. Al acta a que se refiere la fracción VI del artículo 75 de la Ley se adjuntarán la información y documentos que se hayan copiado o reproducido durante la diligencia, los cuales pueden mantenerse en medios electrónicos, digitales, ópticos y de cualquier otra tecnología, y se integrarán al expediente.

De no ser posible dejar copia al visitado de los datos contenidos en los equipos y dispositivos de almacenamiento del Agente Económico que fueron copiados o reproducidos durante la diligencia, se señalará al visitado, o a la persona con quien se entiende la diligencia, que para obtener un duplicado de los datos obtenidos por la Comisión, será necesario solicitarlo por escrito, proporcionar los medios de almacenamiento que cuenten con la misma o mayor capacidad que los dispositivos duplicados, así como realizar el pago de derechos correspondiente. De esta circunstancia se hará mención en el acta.

En el caso de que se solicite el duplicado de los datos obtenidos durante una visita, el visitado puede hacer observaciones derivadas de dicha información en el plazo de cinco días

siguientes a aquel en que el duplicado se encuentre a su disposición por haberse acordado así por la Comisión.

Arts. 75, f. VI, inciso k); 116, 124 LFCE; 34, 40 DR

ARTÍCULO 78. Los testigos de asistencia que participen en la diligencia pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos de asistencia. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita debe designar de inmediato a los nuevos testigos y ante su negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos que practiquen la diligencia pueden designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida la visita o la información que se haya adquirido.

Arts. 75, f. VI LFCE; 60 DR

ARTÍCULO 79. Los servidores públicos autorizados para la práctica de la visita de verificación levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias durante el tiempo de la visita o por cada día, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias relativas al objeto de la visita y la información y documentación verificada, copiada, reproducida o asegurada. Dichas actas deben cumplir con todos los requisitos mencionados en la fracción VI del artículo 75 de la Ley.

De cada acta parcial o complementaria se entregará un tanto al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, en el momento de la firma del acta correspondiente.

Concluido el plazo para el desahogo de la visita de verificación, se levantará un acta final a la cual se anexará copia de todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita y se entregará un tanto del acta final al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

Concluido el plazo para el desahogo de la visita de verificación, se levantará un acta final a la cual se engrosarán todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita y se entregará un tanto del acta final al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia.

Todas las actas, sean parciales, complementarias o finales, deben ir firmadas por todas las personas que en ella intervinieron. Una vez firmadas las actas no pueden variarse o modificarse.

El plazo contenido en la fracción VI, inciso k), del artículo 75 de la Ley, comenzará a correr a partir del levantamiento del acta final.

Art. 75, f. VI LFCE

Sección quinta

Del procedimiento seguido en forma de juicio

ARTÍCULO 80. El denunciante puede adicionar el interrogatorio o el cuestionario correspondiente, tratándose de las pruebas testimonial o pericial, previa calificación que haga

la Comisión de las preguntas o interrogatorios, para lo cual se le dará vista del acuerdo de admisión de pruebas; asimismo, puede desahogar la vista respecto de las pruebas para mejor proveer, presentar alegatos y participar en las audiencias orales a que se refiere el artículo 83 de la Ley, atendiendo a los plazos previstos para las partes.

Arts. 82, 83 LFCE; 102, párrafo segundo 103 DR; 26, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 81. Cuando los elementos de convicción que motiven el dictamen de probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable puede presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o comparecientes, o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación. La Comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de estas pruebas, a las cuales pueden asistir la Autoridad Investigadora en su carácter de parte y el denunciante.

Arts. 83, f. III, 115, LFCE; 89, 102, 103 DR

ARTÍCULO 81 BIS. El oficio por el que se dé la vista a la que se refiere el artículo 83, fracción II, de la Ley, se notificará mediante su ingreso en la oficialía de partes. El plazo para desahogarla comenzará al día hábil siguiente.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 81 BIS 1. Para los efectos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley, la Comisión emitirá el acuerdo que ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer, con el que se dará vista al probable responsable y, en su caso, al denunciante, para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, la Comisión proveerá lo necesario para el debido desahogo de las pruebas.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 82. Dentro de los diez días posteriores a la notificación por lista del acuerdo de integración del expediente, en los términos previstos en el artículo 83, fracción VI de la Ley, el probable responsable y el denunciante tienen el derecho de solicitar al Pleno, mediante escrito que debe presentarse ante la oficialía de partes de la Comisión, la celebración de una única audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estime pertinentes, las cuales sólo pueden versar sobre la materia e información que obre en el expediente.

Arts. 83, f. VI LFCE; 32, f. IX EOCFCE

El desahogo de la audiencia oral se sujetará a lo siguiente:

I. La Comisión acordará de conformidad con la solicitud presentada, dentro de los diez días siguientes a su presentación, y fijará, en su caso, la fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Comisión y se comunicará a la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico a efecto de que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia;

Arts. 115 LFCE; 26, f. IV EOCFCE

II. La fecha de la audiencia oral debe fijarse al menos cinco días después de que se notifique el acuerdo que ordene su desahogo;

III. El probable responsable o el denunciante que pretendan asistir a la audiencia oral deben presentar ante la oficialía de partes de la Comisión, al menos tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, una lista con el nombre de las personas que asistirán y la calidad que tengan acreditada en el expediente;

Art. 116 LFCE

IV. Sólo pueden asistir el probable responsable o el denunciante o las personas a quienes la Comisión les haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizados en términos amplios del artículo 111 de la Ley. En todo caso, dichas personas deben exhibir identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deben haber sido señaladas en la lista a que se refiere la fracción anterior. El número de asistentes no puede exceder de tres personas por cada probable responsable o denunciante, salvo cuando lo autorice la Comisión por causa justificada;

Art. 111 LFCE; 45 DR

V. A la audiencia deben asistir por lo menos tres Comisionados, un servidor público de la Autoridad Investigadora y uno de la Secretaría Técnica;

VI. Quien presida la audiencia determinará su duración con base en el número de asistentes y en las particularidades del caso, y será auxiliado por los servidores públicos de la Comisión que requiera;

VII. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la sala que se fije para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos de la Comisión distintos a la Autoridad Investigadora;

VIII. El probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora únicamente pueden intervenir por una ocasión; no obstante, una vez terminada su intervención, los Comisionados asistentes pueden hacer preguntas a cualquiera de los participantes;

IX. Quien presida la audiencia, una vez iniciada, cederá la palabra en primer lugar al denunciante, si lo hubiere, en segundo lugar al probable responsable y posteriormente al servidor público de la Autoridad Investigadora; asimismo, establecerá el tiempo que tendrán para intervenir tomando en cuenta el número de exponentes. El probable responsable o el denunciante sólo pueden realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos expuestos en la contestación al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y documentos que obren en el expediente de mérito;

X. Todos los asistentes deben conducirse con orden y respeto. En caso contrario, quien presida la audiencia puede ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello afecte la validez de la audiencia. Para tal efecto, quien presida la audiencia puede hacer uso de las medidas de apremio que establece la Ley;

Art. 126 LFCE

XI. No se permitirá grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia;

XII. Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las personas que no tengan el uso de la voz deben permanecer en silencio. Sólo los Comisionados pueden solicitar aclaraciones una vez finalizada la intervención respectiva;

XIII. Concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que el probable responsable, el denunciante o sus representantes se identificaron. Asimismo, debe incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación del dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obran en el expediente de mérito y, una vez elaborada, se proporcionará una copia de dicha acta a los asistentes que así lo soliciten;

XIV. Todos los asistentes firmarán dicha acta. El acta se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral; y

Art. 34 DR

XV. Solicitada y desahogada la audiencia en los términos de estas Disposiciones Regulatorias y del artículo 83, fracción VI de la Ley, los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento no podrán solicitar otra audiencia o entrevista con el Pleno de la Comisión, tratándose del mismo asunto o procedimiento.

Art. 25 LFCE

Sección sexta

De los medios de prueba y medios de convicción

ARTÍCULO 83. Son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la Ley excepto la confesional y la testimonial a cargo de Autoridades Públicas.

Arts. 83, f. III, 94, f. IV, 96, f. VI, 133 LFCE, 25, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 84. Los medios de prueba deben ofrecerse con el escrito de contestación al dictamen de probable responsabilidad o con el escrito de manifestaciones respecto de los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley. En el mismo escrito deben realizarse las objeciones a los elementos que sustenten el dictamen de probable responsabilidad o el dictamen preliminar, según corresponda.

El Agente Económico asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.

Arts. 83, f. I; 94, f. IV, 96, f. VI, 133 LFCE

ARTÍCULO 85. Al ofrecer los medios de prueba se deben expresar con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos.

Arts. 83, f. I; 94, f. IV, 96, f. VI, 133 LFCE

ARTÍCULO 86. Corre a cargo del oferente realizar los actos y asumir los costos necesarios tendientes al oportuno desahogo de las pruebas, para lo cual la Comisión proveerá lo conducente.

Arts. 83, f. III; 94, f. IV, 96, f. VI, 133 LFCE; 25, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 87. Al ofrecer las pruebas se debe acompañar, según el caso, lo siguiente:

I. Las documentales que se ofrezcan o, en su caso, comprobar que se realizó la solicitud ante la autoridad correspondiente para que le fueran proporcionados los documentos, cuando estén disponibles para el oferente. Se entiende que el emplazado tiene a su disposición los

documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas.

Cuando las pruebas documentales no estén disponibles para el oferente, éste debe identificar con toda precisión los documentos correspondientes y señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente procedente;

II. El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismo que debe presentarse en sobre cerrado;

III. En el caso de la testimonial, los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;

IV. En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y documentos que deban ser examinados; y

V. En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario y la designación del perito único.

La Comisión desechará los medios de prueba que no sean ofrecidos conforme a Derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, sean innecesarios o ilícitos; así como aquellos que no se hayan presentado conforme a lo dispuesto por la fracción I de este artículo o, en el caso de las fracciones III y V, cuando los interrogatorios o cuestionarios se presenten en sobre cerrado.

En caso de que el emplazado presente el acuse de la solicitud de documentos ante la autoridad correspondiente, tendrá cinco días para presentarlos a la Comisión, contados a partir de que la autoridad haya notificado el acuerdo relativo a la expedición de las copias correspondientes. Se declarará desierta la prueba documental que haya sido admitida cuando el oferente no presente el documento a la Comisión en el plazo señalado.

Arts. 83, f. I y III; 94, f. IV, 96, f. VI, 123, 133 LFCE; 25, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 88. La Comisión prevendrá al oferente cuando:

I. Omita señalar el nombre o domicilio de los testigos o perito;

II. No acompañe el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas; o

III. No exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas.

El interesado contará con un plazo de cinco días para desahogar la prevención y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

Para los efectos de la fracción III del artículo 83 de la Ley, la prevención sobre pruebas se realizará una vez transcurrido el plazo que señala la fracción II de dicho artículo, con anterioridad a la admisión o desechamiento de las pruebas según sea el caso.

Art. 83, f. III LFCE; 85 DR; 25, f.VI EOCFCE

ARTÍCULO 89. La Autoridad Investigadora puede adicionar el interrogatorio o cuestionario y formular nuevas posiciones o preguntas durante las diligencias de desahogo de las pruebas testimonial o confesional, así como de la pericial.

Art. 83. II, III LFCE

ARTÍCULO 90. Las pruebas supervenientes pueden presentarse hasta antes de la integración del expediente.

Arts. 83, f. VI , 94, f. VII, 96, f. IX, 133 LFCE; 25, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 91. Salvo disposición en contrario, la Comisión utilizará en cualquiera de sus procedimientos la información publicada o almacenada en medios electrónicos. Dicha información puede integrarse al expediente en formato electrónico o de manera impresa, haciendo constar la certificación de la fuente y la fecha en que se consultó y, en su caso, se imprimió o almacenó.

Art. 123 LFCE

ARTÍCULO 92. La Comisión notificará por lista a los interesados, con una anticipación mínima de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas u ordenadas.

Arts. 83, f. III; 94, f. IV, 96, f. VI, 133 LFCE; 163, f. II, 165 DR; 25, f.VI EOCFCE

ARTÍCULO 93. Los medios de prueba admitidos se declararán desiertos cuando el oferente no realice los actos necesarios para su oportuno desahogo o sean de imposible realización, sin perjuicio de los demás casos previstos expresamente en este ordenamiento.

Arts. 83, f. III; 94, f. IV, 96, f. VI, 133 LFCE; 84 DR; 25, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 94. La prueba testimonial se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se pueden presentar hasta dos testigos por cada hecho;

II. Los testigos no pueden ser asesorados o recibir orientación para dar contestación a las preguntas, pero pueden consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto, previa autorización del servidor público comisionado para desahogar la diligencia; y

III. El servidor público de la Comisión que practique la diligencia debe dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración. Asimismo, puede dictar las providencias y apercibimientos que procedan a quienes se encuentren presentes en la diligencia, a efecto de desahogarla conforme a Derecho.

Arts. 83, f. III, 94, f. IV, 96, f. VI 121,126, 133 LFCE; 96 DR; 25, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 95. El oficio por el que se mande citar a una persona a comparecer para el desahogo de alguna testimonial o confesional, debe contener al menos los siguientes elementos:

I. Extracto del acuerdo por el que se admitió el medio de prueba del oferente y mediante el cual se ordenó citar al compareciente;

II. Señalamiento expreso de si se trata de una testimonial o confesional; y

III. El apercibimiento sobre las consecuencias de incumplir con la citación.

Se anexará al oficio copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el citatorio, en su caso.

Arts. 83, f. III; 94, f. IV, 96, f. VI, 119, 121, 126, 133 LFCE;

96, 163, f. I, 164, f. II, 170, 171 DR;25, f. VI EOCFCE

ARTÍCULO 96. En el desahogo de la testimonial o confesional se levantará un acta en los términos de lo dispuesto para el desahogo de las comparecencias.

Art. 115 LFCE

Art. 34, 40, 60, 68, 69 DR

Art. 25, f. II y VIII EOCFCE

ARTÍCULO 97. La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

I. En un término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se admita la prueba pericial, el oferente debe presentar al perito ante la Comisión a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el cargo. El perito debe exhibir cédula profesional o documento con el que, a juicio de la Comisión, acredite los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba;

II. Cuando a juicio de la Comisión deba dirigirse la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, debe señalar el lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial. En el desahogo de la diligencia, el servidor público designado puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes.

De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las respuestas del perito y las manifestaciones del oferente de la prueba y de la Autoridad Investigadora, siempre y cuando éstas versen sobre el mismo dictamen pericial. El acta será firmada por todos los que intervengan en ella;

III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la Autoridad Investigadora y, en su caso, al denunciante, para que, en un plazo no mayor a diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y

Fracción reformada 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado; y

IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los quince días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar el contenido y alcance del dictamen. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la persona que haya ofrecido la prueba pericial.

Fracción reformada 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los diez días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen. Asimismo, la Comisión puede exigirle al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la persona que haya ofrecido la prueba pericial.

Si el perito nombrado por el oferente no comparece sin causa justificada a ratificar su cargo, no rinde su dictamen o no aclara los puntos solicitados por la Comisión dentro de los plazos señalados para tales efectos, la prueba se tendrá por desierta.

Arts. 83, f. III; 94, f. IV, 96, f. VI, 115, 121, 126, 133 LFCE;

34 DR; 25, f. II y VIII EOCFCE

ARTÍCULO 98. Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial o pericial puede nombrar nuevos testigos o perito hasta un día antes de la fecha señalada para presentar su dictamen o comparecer ante la Comisión, según sea el caso.

Una vez ordenada la diligencia, si la Comisión advierte que el domicilio o el nombre del testigo o perito son incorrectos o inciertos, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que señale nuevo domicilio o corrija el nombre del testigo o perito, con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento que, en caso de resultar incorrecto o incierto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

Arts. 115, 126 LFCE; 34, 93 DR; 25, f. II EOCFCE

ARTÍCULO 99. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los servidores públicos comisionados para tal efecto, sin necesidad de conocimiento técnico alguno.

La orden de inspección contendrá el objeto, alcance y duración a los que debe limitarse la diligencia, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practicarán.

La prueba de inspección no será admisible respecto de documentos que obren en poder de quien ofrece la prueba, ni de aquellos que el oferente tenga a su disposición conforme a la Ley.

Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada.

Arts. 115, 121 LFCE ; 25, f. II y VIII EOCFCE

ARTÍCULO 100. Los hechos notorios pueden ser invocados en cualquier momento, aunque no hayan sido alegados ni probados.

ARTÍCULO 101. La declaración realizada en las comparecencias ante la Comisión se valorará como confesional o testimonial, según se trate de hechos propios o de terceros, respectivamente.

Arts. 84 LFCE; 67, 68, 81, 96 DR; 25, f. II EOCFCE

ARTÍCULO 102. Quien tenga interés jurídico en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los procedimientos de investigación.

Arts. 124 LFCE; 96, 97, 99 DR

ARTÍCULO 103. Las reglas relativas al ofrecimiento y desahogo de las pruebas se aplicarán a todos los procedimientos e incidentes previstos en la Ley y en las Disposiciones Regulatorias, en lo conducente y salvo disposición en contrario.

Arts. 83, 94, 96, 133 LFCE; 25, f. II EOCFCE

Sección séptima

De los procedimientos establecidos en los artículos 94 y 96 de la Ley

ARTÍCULO 104. Las solicitudes que se presenten en términos del primer párrafo del artículo 94 de la Ley deben contener lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 104. Las solicitudes que presente el Ejecutivo Federal en términos del artículo 94 de la Ley deben contener lo siguiente:

Art. 94 LFCE

I. Identificación del funcionario público responsable de dar seguimiento al procedimiento por parte del solicitante;

II. Los elementos que estén a su disposición y que permitan analizar los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley, junto con la información que se recabe durante la investigación;

Arts. 58 LFCE; 5, 11 DR

III. En su caso, el nombre de la persona que controla el insumo;

IV. Descripción del insumo, incluyendo su uso y utilidad; proceso productivo mediante el cual se obtiene; costos y plazos estimados para construir o generar un insumo idéntico o similar y plazo para recuperar la inversión; principales componentes, dificultades para obtenerlos y posibilidades técnicas, económicas y legales de que tales componentes puedan ser proporcionados de manera desagregada; posibilidades técnicas, económicas y legales de que los usuarios del insumo puedan obtener un bien o servicio similar en una localidad o área geográfica distinta de aquella en la que se encuentra dicho insumo; así como los avances tecnológicos en la producción del insumo o de los bienes o servicios que se obtiene de éste;

Art. 60 LFCE

V. Descripción de la barrera y la manera en la que ésta distorsiona el proceso de competencia y libre concurrencia;

Art. 3, f. IV, 57 LFCE

VI. En caso que la barrera sea una disposición jurídica, la Autoridad Pública que la expidió y datos donde pueda ser consultada, incluyendo fecha y medio de publicación o difusión y, en caso de que no se encuentre divulgada, debe exhibirse en copia simple;

Arts. 3, f. IV, 57 LFCE

VII. En caso que la barrera sea un hecho o acto de uno o varios Agentes Económicos, debe identificar a la persona o personas de que se trate; y

VIII. Cualquier otro elemento que se estime relevante para la investigación.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.

Art. 26 LFCE; 37 DR; 25, f. II, 26 EOCFCE

Cuando el solicitante no cuente con la información señalada en alguna de las fracciones anteriores de este artículo, debe justificarlo en su escrito inicial.

En caso de que no se desahogue la prevención dentro del término previsto en el párrafo segundo de este artículo, la Comisión emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

En caso de que no se desahogue la prevención dentro del término previsto en el párrafo segundo de este artículo, la Comisión emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud. En caso contrario, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Desahogada la prevención y cuando la Autoridad Investigadora considere que, en términos del artículo 94 de la Ley, existen elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado, y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se hubiere recibido en la oficialía de partes el desahogo de la prevención, deberá notificar al solicitante las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar la investigación y desechará la solicitud.

Párrafo adicionado DOF14-02-2018

Arts. 26, 94, f. I LFCE; 52 DR; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 105. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. La propuesta de cierre del expediente debe presentarse en la oficialía de partes dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. En su caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente;

II. En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome esa determinación;

III. El escrito mediante el cual se ofrezcan medidas en términos de la fracción VII del artículo 94 de la Ley, se tendrá por recibido sólo en el caso de que el promovente acredite su personalidad cuando actúe en representación de una persona moral. En caso contrario, el escrito correspondiente se tendrá por recibido sólo en el caso de que sea subsanada esa omisión en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de estas Disposiciones Regulatorias;

IV. Cuando se ofrezcan estas medidas se dará vista a los Agentes Económicos que acrediten tener interés jurídico para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

V. El Secretario Técnico debe presentar al Pleno el dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de la Ley; y

VI. Las medidas correctivas aceptadas por el Pleno constituirán los lineamientos para regular el insumo esencial o la forma de cumplir con la orden para eliminar una barrera a la competencia, según sea el caso.

Arftículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 105. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley.

La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. El Pleno debe emitir la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.

En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión.

Arts. 26, 94, f. III LFCE; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 106. En caso de que la Comisión haya solicitado una opinión técnica no vinculatoria en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 94 de la Ley, la dependencia coordinadora de sector o la Autoridad Pública a la cual se haya realizado la solicitud, debe entregar a la Comisión la opinión correspondiente, en un plazo de veinte días contados a partir de que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo referido en el párrafo anterior se puede prorrogar por una sola ocasión a petición de la dependencia coordinadora del sector o de la Autoridad Pública, por causa debidamente justificada y hasta por diez días adicionales. Las opiniones que se entreguen fuera del plazo señalado se tendrán por no presentadas, sin que tal situación afecte la continuidad del procedimiento respectivo, lo cual debe asentarse en el dictamen preliminar para constancia.

Arts. 26, 94, f. III LFCE; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 107. El escrito mediante el cual el Agente Económico involucrado proponga a la Comisión medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de

competencia a que hace referencia la fracción VII del artículo 94 de la Ley debe contener la siguiente información:

I. Programa o plan de implementación y ejecución de medidas correctivas, el cual debe incluir acciones concretas, realizables y efectivas, así como las fechas para su ejecución;

II. Propuestas de mecanismos de supervisión verificables; y

III. Proporcionar elementos de convicción de que las medidas propuestas se materializarán y serán suficientes para eliminar los problemas de competencia identificados.

El Agente Económico involucrado sólo podrá ofrecer dichas medidas con posterioridad a que sea notificado el dictamen preliminar.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Arts. 26, 94, f. VII LFCE; 12 DR; 16, 17 EOCFCE

ARTÍCULO 108. Para efectos de lo establecido en los artículos 9, fracción I; 12, fracción XI y 96 de la Ley, la Autoridad Investigadora se coordinará con las Autoridades Públicas encargadas o relacionadas con la materia de que se trate, para determinar la información y documentación relevante, misma que debe ser proporcionada por dichas Autoridades Públicas a la Comisión, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se solicite la declaratoria.

Arts. 9, 12, f. IV y XI, 96 LFCE

Una vez presentada la información y documentación, la Autoridad Investigadora debe dictar el acuerdo que corresponda en términos de la fracción II del artículo 96 de la Ley.

Para efectos del inicio y debida sustanciación del procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado, según lo previsto en el artículo 96 de la Ley, la Comisión puede, en todo momento, requerir la colaboración de cualquier Autoridad Pública para allegarse de información y documentación relevante que permita determinar las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios considerados.

Arts. 12, f. III, 73, 96, f. IV, 28, f. II, 119 LFCE

ARTÍCULO 109. Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considera:

I. Como parte afectada a:

a) Cualquier persona que presente elementos que demuestren que ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado;

Inciso reformado DOF 14-02-2018

INCISO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

a) Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate;

b) El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o

c) Se deroga.

Inciso derogado DOF 14-02-2018

INCISO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

c) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial.

Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de confomidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.

II. Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:

a) El solicitante del procedimiento que demostró ser parte afectada;

b) El Agente Económico o autoridad sectorial que pudieran resultar vinculados por la resolución; o

Inciso reformado DOF 14-02-2018

INCISO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

b) El Agente Económico al cual la autoridad competente le aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva;

c) Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución les pudiera causar perjuicio directo en el mercado de que se trate; o

Inciso reformado DOF 14-02-2018

INCISO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

c) Los usuarios o consumidores del bien o servicio al que se aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva; o

d) Se deroga

Inciso derogado 14-02-2018

INCISO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

d) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial.

Art. 96, f. I, VI LFCE

ARTÍCULO 110. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I de dicho artículo, deben comprender la siguiente información y documentación:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa en términos del artículo anterior;

b) Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

d) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria y los elementos que estén a su disposición y que sirvan para que la Comisión pueda analizar, en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley, el mercado relevante y el poder sustancial de mercado o las condiciones de competencia, junto con la información que recabe durante la investigación; y

e) La identificación de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados y sus participaciones.

En caso de prevención, el plazo para el desahogo de la misma se puede prorrogar a petición del solicitante.

II. La Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley.

En caso de que no existan elementos para determinar si existe o no existe competencia efectiva, poder sustancial u otros términos análogos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la investigación, la Autoridad Investigadora propondrá al Pleno el cierre del expediente, quien debe emitir la resolución dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre.

En caso de que el Pleno considere que hay elementos para determinar que existe o no existe competencia efectiva, poder sustancial y otros términos análogos, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión;

Arts. 26, 96, f. V LFCE; 16, 17, 26, f. II EOCFCE

III. Para los efectos de la fracción VI del artículo 96 de la Ley, los Agentes Económicos deben referirse a los hechos expresados en el dictamen preliminar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos y pueden ofrecer las pruebas que estimen convenientes dentro del plazo previsto en dicha fracción;

Arts. 96, f. V LFCE; 84 DR; 20, f .VII, 25, f. II, 32, f. III EOCFCE

IV. Dentro del plazo establecido en la Ley se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas; este plazo puede ser prorrogado por causas debidamente justificadas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo, con la celeridad que permita el cúmulo de pruebas admitidas; y

Arts. 96. VII LFCE; 20, f. VII, 25, f. II, 32, f. III EOCFCE

V. El Secretario Técnico dictará el acuerdo de integración del expediente, dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba.

Arts. 96. IX LFCE; 25, f. .II, 32, f. III EOCFCE

Sección octava

De los procedimientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos

ARTÍCULO 111. Para efectos de lo establecido en los artículos 12, fracción XIX, y 98 de la Ley, la Comisión debe opinar sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica cuando así se establezca en las Leyes, lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o cuando la autoridad convocante expresamente lo solicite, en los siguientes casos:

I. Licitaciones de entidades paraestatales y de unidades económicas con fines productivos propiedad de dichas entidades, así como de activos públicos que se encuentren en procesos de desincorporación;

II. Licitaciones de instrumentos representativos del capital social de sociedades mercantiles en las que el gobierno federal sea propietario, directo o indirecto, de más del diez por ciento de dichos instrumentos;

III. Otorgamiento, mediante licitación, de contratos, concesiones y permisos cuando la autoridad convocante motive las razones para que intervenga la Comisión;

IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;

V. Otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, incluyendo entre otros, administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias, aeropuertos, ferrocarriles y transporte aéreo nacional, así como las cesiones de derechos de dichas concesiones;

VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos;

VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos;

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

VII. Licitaciones de contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica asociada por parte de empresas productivas del Estado, y sus subsidiarias o filiales; y

VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.

Arts. 12, f . XIX, 98, 99 LFCE; 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII y 34, f. III y IV EOCFCE

ARTÍCULO 112. La solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley, debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la siguiente información:

Arts. 12, f . XIX, 98, 99 LFCE; 111 DR

5, f. .XVI, 20, f. VIII y 34, f. III y IV EOCFCE

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante o, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso;

II. Nombre del representante legal o del representante común, cuando se integre un grupo participante en una licitación o concurso, y original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, con la que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Copia simple de las escrituras constitutivas y, en su caso, de las últimas reformas a los estatutos sociales del solicitante, así como de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, pudiendo la Comisión requerir cuando lo considere conveniente que se adjunte el original o copias certificadas;

IV. Descripción de la estructura del capital social del Agente Económico solicitante y, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, señalando si son sociedades mexicanas o extranjeras, e identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, y de las personas que tienen el control;

V. Información que le permita a la Comisión determinar el mercado relevante, mercados relacionados y poder sustancial de mercado, en términos de la Ley y las Disposiciones Regulatorias;

Arts. 58, 59 LFCE

VI. Descripción de las actividades que realicen las personas o los Agentes Económicos a que se refiere la fracción IV anterior, así como de las concesiones y permisos de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;

VII. Descripción de la participación en el capital social de las personas y los Agentes Económicos referidos en la fracción IV del presente artículo en otras sociedades, así como el objeto social, las actividades que éstas realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

VII. Descripción de la participación en el capital social de las personas y los Agentes Económicos referidos en la fracción IV del presente artículo, en otras sociedades, así como el objeto social, las actividades que éstas realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud; y

VIII. Información requerida en el instructivo que publique la Comisión en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la oficialía de partes de la Comisión;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

VIII. Información requerida en el instructivo que publique la Comisión en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la oficialía de partes de la Comisión.

IX. Estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior. En caso de no contar con ellos, bajo protesta de decir verdad, podrán presentarse los estados financieros más recientes;

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

X. Planes de negocio o de desarrollo; y

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

XI. En su caso, documentos y/o argumentos que acrediten la eficiencia que se generaría en caso de resultar ganador del concurso o licitación.

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

En los casos de licitaciones o concursos, la solicitud debe presentarse dentro del término previsto en la convocatoria o bases de la licitación o concurso. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 113. Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley.

Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV EOCFCE

ARTÍCULO 113 BIS. Para efectos del artículo 99, fracción I, de la Ley, las convocantes deben presentar ante la Comisión:

I. Nombre, denominación o razón social de la convocante;

II. En caso de no ser una autoridad, nombre del representante legal o del representante común, original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con la legislación aplicable; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Listado de las personas autorizadas en términos del artículo 111 de la Ley;

IV. El plan de desarrollo del objeto del concurso;

V. Los documentos y argumentos que acrediten los motivos para llevar a cabo el concurso o licitación;

VI. La información que permita a la Comisión determinar el mercado relevante, zona de influencia, mercados relacionados y, en su caso, los elementos a que se refiere el artículo 59 de la Ley; y

VII. Descripción de las actividades que realicen los Agentes Económicos que podrían llegar a ser los competidores, así como de concesionarios, permisionarios o titulares de contratos, o documentos análogos que den el derecho a que desarrollen actividades similares o sustancialmente relacionadas.

Artículo adiocionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 1. Si la autoridad convocante no presenta la información o documentos faltantes o relevantes que en su caso se requieran conforme a la fracción II del artículo 99 de la Ley, dentro del plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud. La autoridad convocante podrá solicitar prórroga por una sola ocasión y por un plazo no mayor a diez días por causas justificadas, a juicio de la Comisión. La Comisión podrá reiterar la prevención realizada para que se proporcione la información por un plazo igual.

Artículo adiocionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 2. Para emitir la resolución en términos de los artículos 98, fracción III y 99 fracción III de la Ley, la Comisión podrá requerir información, incluyendo informes o documentos que estime relevantes, a cualquier persona, Agentes Económicos relacionados con la transacción o acto administrativo o a cualquier Autoridad Pública, sin que ello signifique que quienes sean requeridos tengan interés jurídico en el procedimiento.

Cuando los requerimientos señalados en el párrafo anterior sean realizados al solicitante, respecto de la resolución que debe emitirse en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley, se suspenderán los plazos para resolver la solicitud de opinión. Los requeridos deberán presentar la información solicitada en un plazo de diez días, prorrogables a juicio de la Comisión, por una sola vez por causas justificadas.

Artículo adiocionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 3. Si durante el procedimiento a que se refiere el artículo 99 de la Ley la convocante modifica los documentos o proyectos de documentos del concurso o licitación, a través de modificaciones al objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, o cualquier otro elemento del concurso o licitación que sea relevante para el análisis de la Comisión, deberá realizar una nueva solicitud en términos del artículo señalado.

Artículo adiocionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 4. La resolución que emita la Comisión en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables a juicio de la Comisión por una sola ocasión por causas justificadas.

De no llevar a cabo la convocatoria en el plazo anterior, la convocante deberá presentar una nueva solicitud en términos del artículo 99 de la Ley.

Lo anterior también será aplicable cuando, una vez emitida la resolución correspondiente, la convocante modifique el objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, o cualquier otro elemento del concurso o licitación que haya sido relevante para el análisis de la Comisión. Para lo anterior, la convocante deberá notificar a la Comisión cualquier modificación dentro de los cinco días siguientes a su realización, a efecto de que analice si dichas modificaciones se ajustan a la resolución. Cualquier incumplimiento a esta disposición será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

Artículo adiocionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 5. La convocante debe presentar ante la oficialía de partes de la Comisión los documentos del concurso o licitación a fin de verificar su cumplimiento, antes de su publicación y distribución entre los participantes, así como hacer del conocimiento de la Comisión cualquier documento emitido durante el concurso o licitación en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su emisión. Cualquier incumplimiento a lo señalado en este párrafo será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

Artículo adiocionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 6. El Agente Económico que haya solicitado opinión de esta Comisión en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley, puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

Sección novena

Del procedimiento para solicitar el beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley

Arts. 103 LFCE; 5, f. XXI, 17, f. XXI y XLV, 28 EOCFCE

ARTÍCULO 114. El procedimiento para solicitar el beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley, se tramitará conforme a las siguientes bases:

I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que la Comisión indique en su sitio de Internet, en el cual señalará su voluntad de acogerse al beneficio, el mercado, así como los bienes o servicios objeto de la solicitud y los datos que considere convenientes para realizar el contacto personal con relación a su solicitud. La Autoridad Investigadora asignará un número de clave que identifique la solicitud presentada. Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán directamente con la unidad administrativa correspondiente, sin ingresar por la oficialía de partes de la Comisión y con su número de clave.

Las solicitudes que sean tramitadas por medios distintos a los antes precisados se tendrán por no presentadas, sin perjuicio de que se puedan presentar con posterioridad conforme a los medios señalados;

II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios indicados anteriormente, la Autoridad Investigadora debe comunicarse con el interesado, dentro de los cinco días siguientes, para informarle el día, hora y lugar en que debe acudir a efecto de que el solicitante entregue la información y documentos con los que cuenta. En caso de no acudir, la Autoridad Investigadora, al día siguiente, cancelará la solicitud y la clave correspondiente.

La Autoridad Investigadora debe atender las solicitudes por orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior;

III. En un plazo de cuarenta días, prorrogables hasta por cuatro ocasiones, la Autoridad Investigadora revisará la información proporcionada a fin de determinar si la misma permite iniciar el procedimiento de investigación o presumir la comisión de una práctica monopólica absoluta; y

IV. La Autoridad Investigadora debe comunicar al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable. Asimismo, debe informar al interesado si la información no es suficiente y, por tanto, la Autoridad Investigadora debe cancelar la solicitud, la clave y devolver la información.

La información aportada sólo será utilizada para los efectos previstos en el artículo 103 de la Ley.

Arts. 116, 164, f. VIII DR

ARTÍCULO 115. Para dictar la resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley y el Pleno considere procedente la reducción de la sanción correspondiente, la Comisión tomará en cuenta el orden cronológico de la presentación de la solicitud de dicho beneficio y la cooperación que haya brindado el Agente Económico en la sustanciación de la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio.

Art. 114 DR

ARTÍCULO 116. Sólo se pueden solicitar los beneficios previstos en el artículo 103 de la Ley hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

El solicitante debe señalar a los individuos que deban recibir el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda y hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden, quienes de recibir el beneficio, no serán inhabilitados en términos de la fracción X del artículo 127 de la Ley.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

El solicitante debe señalar a los individuos que deban recibir el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda y hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden.

Arts. 114, 115 DR

Sección décima

De los incidentes

Art. 32, f. V EOCFCE

ARTÍCULO 117. La recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos.

Artículo reformado DOF 05-02-2016

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

La recusación, el otorgamiento de medidas cautelares, la omisión de notificar una concentración en términos de los dispuesto por las fracciones I a III del artículo 86 de la Ley y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al

procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos.

Arts. 24, 25, 35, 36, 46, 86, 135, 136 LFCE; 122 DR;

12, f. XXX, EOCFCE; 2 CTMC

ARTÍCULO 118. Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

Artículo reformado DOF 05-02-2016

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 118. Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico, salvo en el caso de la omisión de notificar una concentración, en cuyo caso sólo se iniciará de oficio.

La unidad administrativa correspondiente emitirá un acuerdo de inicio.

Los incidentes que obstaculicen la continuación del procedimiento se sustanciarán en la misma pieza de autos suspendiendo el procedimiento principal; los que no tengan ese efecto se tramitarán por cuerda separada.

Obstaculizan la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal y todos los casos donde así lo dispongan la Ley o las Disposiciones Regulatorias.

Arts. 8 y 11 CTMC

ARTÍCULO 119. Salvo disposición en contrario, el procedimiento incidental se desahogará conforme a lo siguiente.

I. Iniciado el incidente se dará vista al Agente Económico o persona con interés jurídico para que dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan medios de prueba. La Comisión se puede allegar de las pruebas que estime convenientes;

II. Desahogada la vista, si el Agente Económico o persona con interés jurídico ofrecieron medios de prueba que requieran desahogo y éstos hubieran sido admitidos, se abrirá una etapa probatoria por veinte días, misma que puede ser prorrogada cuando, a juicio de la Comisión, existan causas justificadas para ello;

III. Transcurrido el término para desahogar la vista o desahogadas las pruebas, en su caso, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito; y

IV. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar los alegatos, se dictará el acuerdo de integración del expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

Arts. 11 y 18 CTMC

ARTÍCULO 120. Previo al desahogo del procedimiento incidental establecido por los artículos 132 y 133 de la Ley, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que

pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

Arts. 20, f. VI, 132, 133 LFCE; 5, f. XXVII, 12, f. XXX, 13 EOCFCE

ARTÍCULO 121. El incumplimiento de los requerimientos que emita la Comisión o la oposición a cualquier diligencia de verificación por parte del Agente Económico obligado durante el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la resolución, será considerado como un incumplimiento de la resolución que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la Ley. En su caso, se someterá el asunto al Pleno a efecto de que resuelva lo conducente, sin que sea necesaria la tramitación del incidente correspondiente.

Si de la información que obra en el expediente se desprende el posible incumplimiento a lo resuelto, de tal forma que se podrían actualizar los supuestos establecidos en las fracciones IX, XII y XIV del artículo 127 de la Ley, se iniciará el incidente de verificación correspondiente.

Arts. 20, f. .VI, 126, 132, 133 LFCE; 5, f. XXVII, 12, f. XXX, 13 EOCFCE

ARTÍCULO 122. La persona que tenga interés jurídico en algún asunto puede interponer el incidente de recusación cuando considere que algún Comisionado, la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico actualizan alguno de los supuestos contenidos en los artículos 24 y 36 de la Ley.

Arts. 24, 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 123. Los Comisionados y el Secretario Técnico serán irrecusables e inexcusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado o del Titular de la Autoridad Investigadora.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 123. Los Comisionados sólo pueden excusarse o ser recusados para efectos de los artículos 83, 90, 92, 94, 96, 98 y 132 de la Ley y serán irrecusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado.

Arts. 24, 36 LFCE; 117 DR

ARTÍCULO 124. El incidente de recusación puede interponerse en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de que se liste el asunto para resolución.

Arts. 24, 36 LFCE;. 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 125. En los casos de recusación planteada una vez integrado el expediente, se suspenderá el plazo para que se emita resolución en el principal hasta que se califique la recusación planteada.

Arts. 24, 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 126. Todo escrito de recusación debe expresar con claridad y precisión la causa en que se funde. La Comisión emitirá, dentro de los cinco días siguientes, el acuerdo mediante el cual se admita o deseche el incidente y proveerá lo conducente con relación a los medios de prueba que se ofrezcan.

Iniciado el incidente y, en su caso, desahogadas las pruebas, se remitirá dentro de los tres días siguientes, testimonio de las actuaciones respectivas al servidor público cuya recusación se plantea, quien debe rendir un informe dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le haya entregado el testimonio referido. Ante la falta de éste, el Pleno resolverá con base en las constancias que obren en el expediente.

Arts. 24, 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 127. Interpuesta la recusación, el recusante no puede variar la causa que motivó la interposición del incidente.

Arts. 24 y 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 128. Se desechará de plano todo incidente de recusación, cuando:

I. Sea promovido por persona que no tenga interés jurídico en el asunto;

II. Se haya listado el asunto;

III. No se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 24 y 36 de la Ley;

IV. No exprese concretamente la causa del impedimento; o

V. Se plantee respecto de una causa de impedimento objeto de una excusa que haya sido resuelta en términos de la presente Sección.

Arts. 24, 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 129. Tratándose de excusas o recusaciones, el Pleno debe resolver sin la intervención del servidor público cuya excusa o recusación se plantea.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 129. De la recusación conocerá el Pleno sin la intervención del servidor público cuya recusación se plantea.

Arts. 24, 25, 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 130. Cuando exista excusa o recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere excusado o recusado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno que se estime o esté impedido, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 130. Cuando exista recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere recusado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno que se estime o esté impedido, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

Arts. 24, 25; 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 131. Después de publicado el acuerdo de integración, dentro de los veinte días siguientes, el Pleno dictará su resolución incidental y la notificará al servidor público cuya recusación se planteó.

Arts. 24, 25; 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 132. El sentido de la resolución que recaiga a una recusación se publicará en listas.

Arts. 24, 25; 36 LFCE; 117 DR; 5, f. XX, 18 EOCFCE

ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO MODIFICADO PUBLICADO EN EL DOF EL 05-02-2016

ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

I. Cuando el Secretario Técnico tenga conocimiento de elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, seguirá un procedimiento en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de estas Disposiciones Regulatorias; o

II. En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo que ordene formar el expediente respectivo, el cual deberá señalar cuál es el indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

Formado el expediente, el Secretario Técnico puede dictar las medidas que sean necesarias para allegarse de documentos o información que considere relevantes, entre otras cosas, requerir información y documentos que estime necesarios para determinar si existe o no el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración a quien pudiera tener conocimiento de hechos o actos relacionados con la operación de que se trate. Los sujetos requeridos tendrán la obligación de presentar la información solicitada en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión por un periodo adicional de diez días.

El Secretario Técnico contará con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la emisión del acuerdo que ordena formar el expediente para realizar las diligencias señaladas en el párrafo anterior, mismo que podrá prorrogarse por una sola ocasión por un periodo igual cuando existan causas debidamente justificadas.

Terminado dicho periodo o antes si lo estima conveniente, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo que tenga por terminada la etapa para allegarse de documentos o información necesarios para determinar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

Dentro de los veinte días siguientes a la emisión y notificación del acuerdo de terminación, el Secretario Técnico debe emitir un acuerdo en el que:

i) Ordene el archivo definitivo del expediente, cuando no existan elementos objetivos que permitan suponer la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración; o

ii) Inicie el procedimiento respectivo en términos de la fracción I de este artículo.

En cualquier caso, el procedimiento sólo se iniciará de oficio.

Párrafo adicionado DOF 05-02-2016

Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión podrá utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO MODIFICADO PUBLICADO EN EL DOF EL 05-02-2016

Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

En estos casos, al desahogar la vista a que se refiere la fracción I del artículo 119 de estas Disposiciones Regulatorias, los Agentes Económicos sujetos al procedimiento podrán ofrecer medios de convicción para acreditar que la transacción no notificada no representa un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia. El Secretario Técnico admitirá o desechará las pruebas ofrecidas en términos de estas Disposiciones Regulatorias a fin de verificar si la realización de la operación no notificada actualiza o no lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

El Pleno autorizará la operación no notificada cuando no actualice lo señalado en el artículo 62 de la Ley, e impondrá las sanciones que correspondan por no haberla notificado cuando legalmente debía de hacerse.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

La autorización de la Comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

En los casos en que el Secretario Técnico considere que la operación actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, debe dar vista a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

En los casos en que se tenga conocimiento de que la operación correspondiente está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, la resolución del procedimiento establecido en este artículo únicamente debe versar sobre el cumplimiento o el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración en términos de la Ley, así como sobre las sanciones correspondientes.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Arts. 86 LFCE; 117 DR; 5, f. XXVII EOCFCE

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

Artículo reformado DOF 05-02-2016

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 133. Cuando se trate de la omisión de notificar una concentración en términos de las fracciones I a III del artículo 86 de la Ley, para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

ARTÍCULO 134. Tratándose del incidente de reposición de constancias de autos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Este incidente no procede si la Comisión tiene soporte digital de las actuaciones faltantes, en cuyo caso, sólo se requerirá que se acompañe a los autos la copia impresa y certificada de dicha información.

Arts. 117 DR; 5, f. XXVII EOCFCE

ARTÍCULO 135. La Comisión dará vista a los Agentes Económicos o personas con interés en el procedimiento y les requerirá para que dentro del plazo de diez días aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo puede ampliarse por otros diez días.

La Comisión investigará de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles conforme a la Ley.

Arts. 117 DR; 5, f. XXVII EOCFCE

ARTÍCULO 136. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 119 de las presentes Disposiciones Regulatorias.

Arts. 117, 119 DR; 5, f. XXVII EOCFCE

Sección decimoprimera

De las solicitudes de orientación general

Arts. 12, f. XVI, 110 LFCE; 20, f. XLVI EOCFCE

ARTÍCULO 137. En términos del artículo 110 de la Ley, cualquier persona puede presentar ante la Comisión una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica.

La Comisión no atenderá la solicitud de orientación general cuando las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, o bien se encuentren pendientes de resolución ante un órgano jurisdiccional.

La respuesta que emita la Comisión como resultado de la solicitud de orientación general no tiene efectos vinculantes.

ARTÍCULO 138. Las solicitudes de orientación general se deben presentar ante la Comisión por escrito en el que se debe señalar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la orientación;

III. Cualquier otra información que permita a la Comisión la comprensión completa de la cuestión sobre la que se solicita orientación;

IV. En su caso, la indicación y explicación razonada de los elementos que se consideren información confidencial; y

V. La declaración, bajo protesta de decir verdad, respecto a que no tiene conocimiento de que la cuestión a que se refiere la solicitud sea objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias ni se encuentra pendiente de ser resuelta ante un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 139. La Comisión puede requerir al interesado información adicional o que aclare las cuestiones sobre las que se presenta la solicitud de orientación general, dentro de los diez días siguientes de ingresada la solicitud.

El interesado tendrá cinco días para responder el requerimiento. La Comisión emitirá una respuesta a la solicitud de orientación general una vez recibida la información adicional o la aclaración solicitada. En caso de que el interesado no responda el requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

La Comisión resolverá la solicitud en un plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud o, en su caso, de la entrega de toda la información requerida. En casos complejos, la Comisión puede ampliar el plazo hasta por treinta días adicionales.

ARTÍCULO 140. Quien presente una solicitud de orientación general puede retirarla en cualquier momento antes de que la Comisión emita respuesta.

Sección decimosegunda

De las opiniones formales

ARTÍCULO 141. El Secretario Técnico debe emitir un acuerdo en el sentido de que no se atenderá una solicitud de opinión formal en los siguientes casos:

I. El marco jurídico aplicable al caso concreto brinde claridad sobre las cuestiones planteadas, incluidos los precedentes judiciales, o para las que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos;

II. Se advierta que sería necesaria una investigación adicional sobre los hechos;

III. Las cuestiones planteadas actualicen los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 104 de la Ley; o

IV. Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica en la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 141. Cuando un Agente Económico presente una solicitud de opinión formal que no reúna los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 105 de la Ley, el Secretario Técnico prevendrá al solicitante dentro de los diez días siguientes a partir de la presentación de su escrito en la oficialía de partes de la Comisión para que, en un plazo de diez días, subsane dicha omisión.

En caso de que no se desahogue la prevención, se tendrá por no presentado el escrito de opinión.

Desahogada la prevención, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora y al Director General de Asuntos Contenciosos para que informen, dentro del plazo de cinco días, si la conducta o cuestión planteada en la solicitud es idéntica o similar a cuestiones que estén siendo investigadas o estén pendientes de resolución ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional ante el cual la Comisión se encuentre actuando, o si existen precedentes sobre la cuestión planteada.

Arts. 104, 105 LFCE

ARTÍCULO 142. Cuando un Agente Económico presente una solicitud de opinión formal que no reúna los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 105 de la Ley, el Secretario Técnico, en su caso, prevendrá al solicitante dentro de los diez días siguientes a partir de la presentación de su escrito en la oficialía de partes de la Comisión para que, en un plazo de diez días, subsane dicha omisión.

En caso de que no se desahogue la prevención, se tendrá por no presentado el escrito de opinión.

Desahogada la prevención, si no se advierte la actualización de alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora y al Director General de Asuntos Contenciosos para que informen, dentro del plazo de cinco días, si la conducta o cuestión planteada en la solicitud es idéntica o similar a cuestiones que estén siendo investigadas o estén pendientes de resolución ante la Comisión

o ante un órgano jurisdiccional ante el cual la Comisión se encuentre actuando, o si existen precedentes sobre la cuestión planteada.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 142. Recibido el informe de la Autoridad Investigadora y del Director General de Asuntos Contenciosos, el Secretario Técnico emitirá acuerdo de que no se atenderá la solicitud, dentro de los cinco días siguientes, en caso de que el asunto se encuentre en los supuestos de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 104 de la Ley. En caso contrario, acordará la recepción de la solicitud de opinión formal.

Arts. 12. XII, 104, 105 LFCE; 20, f. XLI EOCFCE

ARTÍCULO 143. Recibido el informe de la Autoridad Investigadora y del Director General de Asuntos Contenciosos, el Secretario Técnico acordará la recepción de la solicitud de opinión formal, dentro de los cinco días siguientes, cuando la misma no actualice cualquiera de los supuestos del artículo 141 de estas Disposiciones.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 143. Emitido el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión formal, se remitirá el expediente al Presidente para los efectos de la fracción I del artículo 106 de la Ley.

Arts. 12, f. XII, 104 , 106 LFCE; 5, f. XXI, 12, f. XXI, 20, f. IX EOCFCE

ARTÍCULO 144. Emitido el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión formal, se remitirá el expediente al Presidente para los efectos de la fracción I del artículo 106 de la Ley.

El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determine si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, considerando lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 144. El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determine si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada considerando lo establecido en el artículo 104 de la Ley.

Arts. 12. XII, 104, 106 LFCE; 5, f. XXI, 12, f. XXI, 20, f. XLI , 32, f. III EOCFCE

ARTÍCULO 145. Para efectos de la fracción I del artículo 104 de la Ley, se considerará la práctica decisoria de la extinta Comisión Federal de Competencia y los precedentes judiciales en lo que sea compatible con el marco jurídico vigente.

El solicitante puede exponer las razones jurídicas y económicas para pedir que la Comisión se aleje de la práctica decisoria preexistente. La Comisión, cuando lo estime conveniente, podrá emitir un nuevo criterio.

Arts. 12, f. XII, 104, 106 LFCE; 12, f. XXI, 20, f. IX EOCFCE

ARTÍCULO 146. Para efectos de la fracción III del artículo 106 de la Ley, se entenderá que no se ha proporcionado la información, cuando no se haya presentado en tiempo, o cuando se presente parcialmente o sea injustificada o insuficiente.

Arts. 12, f. XII, 104, 106 LFCE; 12, f. XXI, 20, f. IX, 32, f. III EOCFCE

ARTÍCULO 147. Concluido el procedimiento o, en su caso, emitida la opinión, se dará vista a la Autoridad Investigadora a fin de que, si lo estima conveniente, inicie de oficio la investigación que corresponda.

Arts. 12, f. XII, 104, 106 LFCE; 199 DR; 12, f. XXI, 20, f. IX EOCFCE

Sección decimotercera

Del procedimiento para la emisión de opiniones promotoras de la competencia

Arts. 12, frs. XII, XIII, XIV, XV y XVIII LFCE;

5, f. VIII, IX, X, XI y XV, 14, f. V, 20, f. XXXI y XXXVIII EOCFCE

ARTÍCULO 148. En los casos en que se solicite la emisión de las opiniones a las que se refiere el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII de la Ley, la solicitud correspondiente debe contener:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar la opinión;

III. Nombre y datos de localización del programa o política; anteproyecto de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares o acto administrativo de carácter general; iniciativa de ley y anteproyecto de reglamento o decreto; ley, reglamento, acuerdo, circular o acto administrativo de carácter general; o bien, tratado internacional; respecto del cual se solicita opinión en materia de libre concurrencia y competencia económica. De igual forma debe señalar la autoridad que lo emite o que lo emitirá.

Para esos efectos, se debe indicar, en su caso, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria, en alguna dirección de Internet o cualquier otro medio de difusión que utilicen las Autoridades Públicas y, en caso de que no se encuentre divulgado, debe exhibirse en copia simple;

IV. Descripción de los riesgos o temas relacionados con el proceso de libre concurrencia y competencia económica que identifica y las razones por las que se estima necesaria la opinión de la Comisión; y

V. La demás información relevante que estime pertinente para el análisis de la Comisión.

Los anteriores requisitos serán aplicables para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezcan requisitos distintos.

ARTÍCULO 149. Para la emisión de las opiniones promotoras de la competencia previstas en la presente sección que sean solicitadas a petición de parte, se seguirá el trámite siguiente:

I. El Secretario Técnico admitirá a trámite, desechará por notoria improcedencia o prevendrá al solicitante para que, en el término de quince días, prorrogables a juicio de la Comisión por una sola ocasión por causas justificadas, presente la información faltante, aclare o complete su solicitud;

II. El expediente se entenderá integrado una vez que se tengan los datos y documentos relevantes para la emisión de la opinión; y

III. Una vez integrado el expediente, el Pleno contará con un plazo de treinta días para emitir la opinión correspondiente o bien, para decretar el cierre del expediente por falta de elementos. Este plazo será prorrogable a juicio de la Comisión por una sola ocasión por un periodo igual por causas justificadas.

El procedimiento anterior será aplicable para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezca un procedimiento distinto.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 149. Para la emisión de las opiniones promotoras de la competencia previstas en la presente sección, se estará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que admita la solicitud a trámite, la deseche por notoria improcedencia o, en su caso, prevenga al solicitante para que en el término de quince días, prorrogables por una sola ocasión, presente la información faltante o, en su caso, aclare o complete su solicitud;

II. Una vez desahogada la prevención, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo dentro de los diez días siguientes en el que admita la solicitud a trámite o la deseche por notoria improcedencia; en el caso de que no se desahogue la prevención en el plazo señalado, se emitirá, dentro de los diez días siguientes, el acuerdo que tenga por no presentada la solicitud.

Para la opinión de oficio, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que se inicie el procedimiento;

III. Admitida la solicitud a trámite o iniciado el procedimiento, el Secretario Técnico puede allegarse de los datos y documentos que estime relevantes para la emisión de la opinión dentro de los treinta días siguientes, prorrogables;

IV. El expediente se entenderá integrado una vez que se considere que se tienen los datos y documentos relevantes para la emisión de la opinión.

En los casos de las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 12 de la Ley, el Secretario Técnico dará vista al Pleno con los datos y documentos relevantes y remitirá al Presidente el expediente, dentro de los cinco días siguientes a su integración, a efecto de que analice la información y determine dentro del plazo de diez días siguientes si el ajuste al programa o política, o el anteproyecto correspondiente no tiene efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica o si la iniciativa de ley o anteproyecto de reglamento o decreto no tiene elementos para emitir una opinión en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica; en estos casos, el Secretario Técnico decretará el cierre del expediente en un plazo que no excederá de veinte días. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquiera de los Comisionados proponga la emisión de la opinión por considerarla procedente.

En caso de que un Comisionado considere que el programa, política o anteproyecto podría tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica o que la iniciativa de ley o anteproyecto de reglamento o decreto contiene elementos para emitir una opinión en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, el Presidente remitirá el expediente al Secretario Técnico para que realice un proyecto de opinión que será sometido al Pleno; y

V. El Pleno debe emitir su opinión dentro de un plazo máximo de treinta días contados a partir de la integración del expediente. Dicho plazo puede prorrogarse por acuerdo del Pleno por un periodo igual por causas justificadas.

Concluido el plazo señalado en la fracción V anterior sin emitir su opinión, se entenderá que la Comisión no tiene comentarios respecto de la materia de la opinión.

El procedimiento anterior será aplicable para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezca un procedimiento distinto.

ARTÍCULO 150. La Comisión desechará por notoriamente improcedente la solicitud de opinión a que se refieren los artículos anteriores cuando:

I. La opinión se solicite sobre temas que no sean competencia de la Comisión;

II. No exista el programa o política; anteproyecto de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares o acto administrativo de carácter general; iniciativa de ley o anteproyecto de reglamento o decreto; ley, reglamento, acuerdo, circular o acto administrativo de carácter general, o bien, tratado internacional, al que haga referencia la solicitud;

III. Se trate de supuestos que no estén comprendidos en las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII del artículo 12 de la Ley; y

IV. La Comisión ya se haya pronunciado respecto de la materia de la solicitud.

Sección decimocuarta

Del procedimiento para la emisión de estudios, trabajos de investigación e informes generales a que se refiere el artículo 12, fracción XXIII de la Ley

Arts. 12, f. XXIII LFCE;

5, f. XVIII, 14, f. V, 22, f. XX, 33, f. I EOCFCE

ARTÍCULO 151. Para efectos de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley, la solicitud de Autoridad Pública para iniciar un estudio, trabajo de investigación o informe general en materia de competencia y libre concurrencia debe contener, al menos, lo siguiente:

I. Nombre del solicitante;

II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar el estudio, trabajo de investigación o informe general;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar la opinión;

III. Los elementos y razones que justifiquen la necesidad de realización del estudio, trabajo de investigación o informe general; y

IV. La información relevante con la que cuente y que sirva para analizar la pertinencia de realizar u ordenar la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general.

ARTÍCULO 152. Para la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, se estará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de solicitud, en caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, el Secretario Técnico debe prevenir al solicitante para que presente la información y documentación faltante dentro del plazo de quince días, prorrogables en una ocasión por causas justificadas.

En caso de que no se presente la información o documentación requerida dentro del plazo indicado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud;

II. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior o, en su caso, desahogada la prevención, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo de recepción de la solicitud del estudio, trabajo de investigación o informe general e informará al Pleno;

III. Dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que se haya tenido por recibida la solicitud o cuando así lo determine de oficio, por considerarlo pertinente, el Pleno ordenará al Secretario Técnico la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, según corresponda, en cuyo caso, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo de inicio;

IV. La Comisión puede publicar un extracto del acuerdo de inicio en su sitio de Internet para que cualquier persona pueda presentar los datos o información de que disponga sobre el o los mercados que serán objeto del estudio, trabajo de investigación o informe general;

V. Una vez iniciado el estudio, trabajo de investigación o informe general, el Secretario Técnico puede allegarse de los datos y documentos que estime necesarios para su realización, para lo cual podrá requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente; y

VI. Cuando el Secretario Técnico considere terminado el proyecto de estudio, trabajo de investigación o informe general, lo someterá a la aprobación del Pleno con sus conclusiones y recomendaciones y, cuando resulte pertinente, las propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa que correspondan.

ARTÍCULO 153. Las conclusiones, recomendaciones o propuestas que emita la Comisión se notificarán a las Autoridades Públicas que correspondan y se publicarán en el sitio de Internet de la Comisión junto con un extracto del estudio, trabajo de investigación o informe general, resguardando la información confidencial.

Sección decimoquinta

De los procedimientos por medios electrónicos

ARTÍCULO 154. Todos los procedimientos a que se refiere la Ley, así como cualquier solicitud, se pueden sustanciar a través medios electrónicos. Para esos efectos, el Pleno emitirá las Disposiciones Regulatorias en las que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 118 LFCE

ARTÍCULO 155. Las personas cuya personalidad se encuentre legalmente acreditada ante la Comisión pueden realizar promociones y desahogar actuaciones mediante la dirección electrónica que se habilite para tal efecto.

Art. 111 LFCE

ARTÍCULO 156. El Pleno puede determinar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para los procedimientos tramitados ante la Comisión.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 156. El uso del sistema será opcional.

Art. 118 LFCE

ARTÍCULO 157. Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas conforme a los lineamientos que se establezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos.

Art. 118 LFCE

Sección decimosexta

Medidas cautelares

ARTÍCULO 158. La solicitud para emitir medidas cautelares debe justificar la duración por la que se solicitan. El Pleno de la Comisión, en caso de autorizar la medida, debe indicar el tiempo por el cual la ha concedido. Lo mismo sucederá en los casos en los que el Pleno considere, previa solicitud, viable y necesario prorrogar la medida ordenada.

Una vez concluidos los plazos correspondientes, el Pleno emitirá acuerdo mediante el cual levante la medida cautelar ordenada. En caso de que los plazos sean mayores al desahogo de la investigación, o del procedimiento seguido en forma de juicio, la medida cautelar se levantará al momento de emitir la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley o bien al cierre de la investigación.

Arts. 12, f. IX, 135 LFCE; 117 DR; 5, f. V, 17, f. VIII, 26, f. V, EOCFCE; 4, 6 y 8 CTMC

ARTÍCULO 159. Para la determinación de la caución correspondiente se atenderán los criterios técnicos emitidos por el Pleno, los cuales considerarán, entre otros factores, una estimación del probable daño que causaría la continuación de la conducta por el probable responsable, la participación en el mercado investigado y, en su caso, el tamaño del mercado afectado.

Arts. 12, f. IX, XXII, 136 LFCE; 5, f. V EOCFCE; 17 CTMC

ARTÍCULO 160. La caución fijada por el Pleno puede consistir en que el interesado constituya una fianza otorgada por institución fiadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros

y Fianzas, en depósitos a la vista en moneda nacional, en cheques certificados, o en cualquier otro instrumento que el interesado proponga conforme a Derecho y el Pleno considere idóneo.

Arts. 12, f. IX, XXII, 136 LFCE; 5, f. V EOCFCE

1, fracción II, y 14 CTMC

ARTÍCULO 161. El Agente Económico afectado por alguna medida cautelar emitida por la Comisión puede, en cualquier momento de la vigencia de dicha medida, solicitar al Pleno que le fije caución en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley. Para ello, debe presentar una solicitud de otorgamiento de caución que comprenda la siguiente información y documentación:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten la afectación que le provoca la medida cautelar respectiva;

b) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de que se levante la medida cautelar antes de lo señalado por la Comisión;

c) Un informe sobre los costos en los que ha incurrido el solicitante y aquellos en que podría incurrir en caso de no levantarse la medida cautelar anticipadamente, de manera que permita a la Comisión hacer una valuación cuantitativa de los mismos; y

d) Cualquier otro elemento que esté a su disposición y que sirva para que la Comisión analice los costos generados por la medida.

La solicitud que reúna los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, se tendrá por recibida por el Secretario Técnico.

En caso de que no se acompañe la información señalada en los incisos a), b) y c) anteriores, el Secretario Técnico prevendrá al promovente, dentro del plazo de diez días, a efecto de que en un plazo igual se subsanen las omisiones detectadas. Si la prevención no es desahogada, se tendrá por no presentada la solicitud.

Si la prevención es desahogada, el Secretario Técnico tendrá por recibida la solicitud.

En un plazo no mayor a cinco días a partir de la recepción de la solicitud, el Secretario Técnico la someterá al Pleno, quien debe resolver en un plazo máximo de veinte días sobre la fijación de la caución solicitada.

Si la Comisión no resuelve en el plazo referido, se entenderá que se aceptó la solicitud de caución.

Arts. 12, f. IX, XXII, 136 LFCE; 5, f. V, EOCFCE; Arts. 2, 14, 17 y 19 CTMC

ARTÍCULO 162. Dentro del plazo de quince días posteriores a la resolución referida en el artículo anterior, el interesado debe exhibir los documentos que permitan comprobar que la caución ha sido otorgada. En caso contrario, se entenderá por precluído su derecho y por cancelada su solicitud, continuando en vigor la medida cautelar dictada.

Art. 12, f. IX, 136 LFCE; 5, f. V EOCFCE

20 CTMC

Sección decimoséptima

De las notificaciones

Art. 117 LFCE; 59, f. II EOCFCE; Art. 20 CTMC

ARTÍCULO 163. Las notificaciones que efectúe la Comisión pueden realizarse:

I. Personalmente;

Arts. 164, 167, 168, 169, 170, 171 DR

II. Por lista;

Arts. 165, 166 DR; 17, f. XXVI, 20, f. XXXIV, 24, f. XI EOCFCE

III. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, cuando lo ordene expresamente la Comisión; y

IV. A las Autoridades Públicas, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.

Art. 174 DR

V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los Agentes Económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley. Adicionalmente, para efecto de que los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI, de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, se publicará una versión pública del dictamen preliminar en el sitio de Internet de la Comisión. El extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación debe contener el vínculo del sitio de Internet de la Comisión que permita localizar y acceder a la versión pública referida; y

Fracción adicionada DOF 05-02-2016

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL ADICIONADA Y PUBLICADA EN EL DOF EL 05-02-2016

V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los agentes económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los agentes económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley. Adicionalmente, para efecto de que los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI, de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, se publicará una versión pública del dictamen preliminar en el sitio de Internet de la Comisión. El extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación debe contener el vínculo del sitio de Internet de la Comisión que permita localizar y acceder a la versión pública referida.

VI. Por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Comisión.

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

Las notificaciones personales pueden realizarse en los términos de la fracción III de este artículo, cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago del servicio respectivo.

Art. 174 DR

Las notificaciones realizadas en términos de la fracción V pueden realizarse adicionalmente a lo establecido en las fracciones I y IV del presente artículo, cuando la Comisión lo estime pertinente y sin perjuicio de la publicación en los medios de difusión de la Comisión.

Párrafo adicionado el 05-02-2016

ARTÍCULO 164. Se notifican personalmente:

I. Las resoluciones del Pleno de la Comisión, excepto las resoluciones establecidas en el artículo 96, fracción X, de la Ley;

Arts. 83, f. VI, 85, 90, f. V, 92, 94, f. VII, 95, 99, f. III,101, 102, 103, segundo párrafo, 106, f. V, 120, 133, 136 LFCE; 119, f. IV DR

II. El requerimiento de información y documentos o la citación a declarar;

Arts. 12, f. III, XXVI, 28, f. II, 73, 90, f. I y III, 94, f. II, 96, f. II, IV, 98, f. II; 119 LFCE

21, f. III, 51, 53, 57, 58 62, 67, 95, 97, f. IV, 113, 120, 121, 135, 139, 152, f. I y V DR

25f.II, 59 f.II EOCFCE

III. El acuerdo que deseche o tenga por no presentada una denuncia;

Arts. 69 ,70 LFCE; 17 f.I EOCFCE

IV. El emplazamiento al probable responsable;

Arts. 80 LFCE; 5, f. XXIII, 20, f. III EOCFCE

V. La reiteración de un requerimiento de información y documentos;

Fracción derogada DOF 05-02-2016

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN DEROGADA PUBLICADA EN EL DOF EL 05-02-2016

V. Se deroga.

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

V. El dictamen preliminar en los términos de la fracción III, último párrafo del artículo 94 de la Ley;

VI. El acuerdo de prevención;

Arts. 69, f. III, 90, f. I, 96, f. II, 98, f. II, 101 LFCE;

38, 88, 98, 104, 141, 149, f. I, 152, f. I, 161 DR; 17, f. VI, 20, f. XV, 25, f. II EOCFCE

VII. El acuerdo dirigido a cualquier persona extraña al procedimiento que se esté desahogando ante la Comisión;

VIII. El acuerdo relativo al beneficio previsto en el artículo 103 de la Ley;

Art. 103 LFCE

IX. Al denunciante, la resolución por la que se decrete el cierre de un expediente;

Arts. 78 LFCE; 20, f. III EOCFCE

X. El otorgamiento de una medida cautelar; y

Art. 136 LFCE

XI. Cuando así lo ordene expresamente la Comisión.

ARTÍCULO 165. Los acuerdos y resoluciones que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá la Comisión, la cual se pondrá a disposición del público en sus oficinas y en su sitio de Internet.

La lista se publicará todos los días y la lista que obre físicamente en las oficinas de la Comisión debe contener en cada página el sello de la misma.

En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta; el nombre, denominación o razón social del involucrado en el procedimiento; la unidad administrativa que la emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones, en lugar del nombre, denominación o razón social del involucrado en el procedimiento, se publicará el número de oficio del cual derivó el requerimiento o citación o el número de oficialía de partes que le fue asignado a la promoción que se acuerda.

En los asuntos a que hace referencia el artículo 98 de la Ley, la Comisión no publicará el nombre de los solicitantes ni el sentido de la resolución emitida.

Arts. 163, f. II, 166 DR; 17, f. XXVI, 20, f. XXXIV, 24, f. XI EOCFCE

ARTÍCULO 166. Se realizará mediante publicación en lista la notificación que, aun teniendo el carácter de personal, actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora de que el promovente señaló un domicilio inexistente o inexacto; y

II. Cuando no se señale domicilio en la Ciudad de México o en la entidad federativa o región geográfica donde se ubique la Delegación de la Comisión en la primera promoción, sin perjuicio de que con posterioridad se señale.

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

II. Cuando no se señale domicilio en el Distrito Federal o en la entidad federativa o región geográfica donde se ubique la Delegación de la Comisión en la primera promoción, sin perjuicio de que con posterioridad se señale.

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

Las notificaciones por lista que se realicen en los términos de este artículo surten plenos efectos como si se hubiese tratado de una notificación personal.

La Comisión puede, si lo estima pertinente, ordenar la notificación personal cuando los Agentes Económicos señalen domicilio fuera de la Ciudad de México o de la entidad federativa donde se ubique la Delegación de la Comisión.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

La Comisión puede, si lo estima pertinente, ordenar la notificación personal cuando los Agentes Económicos señalen domicilio fuera del Distrito Federal o de la entidad federativa donde se ubique la Delegación de la Comisión.

Arts. 117 LFCE, 163, f. II, 165 DR

17, f. XXVI, 20, f. XXXIV, 24, f. XI EOCFCE

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

ARTÍCULO 167. La notificación personal se hará en el último domicilio acordado en el expediente.

Art. 117, LFCE

ARTÍCULO 168. La notificación personal puede hacerse por conducto de los servidores públicos de la Comisión o de otras Autoridades Públicas; o por medio de fedatario público. La notificación podrá practicarse en las oficinas de la Comisión cuando acuda el interesado.

Arts. 164, 167, 169, 170, 171 DR

ARTÍCULO 169. La notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal, apoderado legal o las personas autorizadas para ese efecto.

Arts. 111, LFCE; 164, 167, 168, 170, 171 DR

ARTÍCULO 170. En el caso de la notificación personal del acto de la Comisión emitido dentro del procedimiento de investigación, así como en el caso de la primera búsqueda tratándose de cualquiera de los demás procedimientos regulados en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, de no encontrarse a quien deba ser notificado, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario, para que éste espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario se niega a recibirlo, el citatorio se dejará en lugar visible.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, dejándole la cédula de notificación por instructivo que corresponda y copia certificada del documento que se notifica. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula de notificación o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, la cédula de notificación por instructivo y la copia certificada del documento que se notifique se fijarán en un lugar visible de aquél. De igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del servidor público encargado de realizar la notificación.

Arts. 117, LFCE; 164, 167, 168, 169, 171 DR

ARTÍCULO 171. Cuando no se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior, las notificaciones personales se desahogarán conforme a lo siguiente:

I. El servidor público buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber que la Comisión ordena la notificación, así como el número de expediente y le entregará copia certificada de la resolución o del acuerdo que se notifica, una vez que se levanten las constancias de notificación correspondientes. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y la notificación se tendrá por hecha;

II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la oficialía de partes, con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas de la Comisión con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y

III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, hará constar tal circunstancia, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la oficialía de partes. Si la persona por notificar no se presenta, la notificación se hará por lista.

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión. Si no se presenta se notificará por lista.

Lo señalado en las fracciones anteriores se hará constar en las cédulas de citatorio o notificación, según corresponda.

La Comisión puede tomar las medidas necesarias para lograr la notificación en los términos del artículo anterior si lo estima pertinente.

Arts. 117, LFCE; 164, 167, 168, 169, 170 DR

ARTÍCULO 172. El servidor público que lleve a cabo la diligencia de notificación puede, durante el desarrollo de las diligencias a que se refiere la presente Sección, tomar fotografías o videofilmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley, de las Disposiciones Regulatorias o del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás

instrumentos recabados en términos de este artículo se agregarán al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 173. Las cédulas de citatorio, notificación y notificación por instructivo deben contener, por lo menos:

I. Lugar, día y hora en que se entregue el citatorio o se practique la notificación;

II. El número de expediente;

III. El nombre y la firma del servidor público que realiza la notificación y la forma en que se identificó como tal;

IV. El nombre del Agente Económico o persona que deba recibir la notificación;

V. El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y, en su caso, su personalidad;

VI. La mención de la documentación que se entrega o fija en el lugar donde se practica la diligencia;

VII. La forma en la que el servidor público que practica la diligencia se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada, salvo casos de notificación por comparecencia; y

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

VII. La forma en la que el servidor público que practica la diligencia se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada; y

VIII. La forma en que se identificó la persona con la que se entienda la diligencia, lo que deberá hacerse en términos del artículo 45 de estas Disposiciones. En caso contrario, el funcionario público que realice la diligencia deberá hacerlo constar mediante acta circunstanciada.

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

VIII. La forma en que se identificó la persona con la que se entienda la diligencia.

Art. 31, 45 DR

ARTÍCULO 174. En el caso de que una Autoridad Pública se niegue a recibir una notificación, se hará constar dicha situación y se realizará conforme a lo establecido para las notificaciones personales.

Arts. 164, 167, 168, 169, 170, 171 DR

ARTÍCULO 175. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

Arts. 115, 117 LFCE

Capítulo V

De las medidas de apremio y las sanciones

Arts. 130 LFCE; 5, f. I y VI EOCFCE

ARTÍCULO 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, se puede considerar para determinar la capacidad económica del infractor el monto de sus activos. En caso de que dicha información no se encuentre disponible, se utilizará cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.

Art. 128 LFCE

ARTÍCULO 177. Para el caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización vigentes, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 177. Para el caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, las sanciones que imponga la Comisión con base en salarios mínimos generales diarios vigentes para el Distrito Federal, se calcularán utilizando el salario mínimo general diario vigente al momento de la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.

Arts. 127, 128 LFCE

26, apartado B, CPEUM, Segundo y Tercer Transitorios DDSM

ARTÍCULO 178. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 127 de la Ley, el daño a considerar para el cálculo de la sanción será el que la Comisión estime causado por la persona moral que haya cometido la práctica monopólica o concentración ilícita, respecto de la cual se haya actuado en representación o por cuenta y orden.

Para aplicar la sanción de inhabilitación la Comisión debe acreditar la existencia del dolo por parte de la persona física que haya participado en representación o por cuenta y orden de personas morales.

Art. 127, f. X LFCE

ARTÍCULO 179. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 127 de la Ley, la estimación del daño causado por la comisión de la práctica monopólica o concentración ilícita será aplicable a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en dichas conductas.

Art. 127, f. XI LFCE

ARTÍCULO 180. Para efectos del tercer párrafo del artículo 127 de la Ley, la Comisión girará oficio al Servicio de Administración Tributaria para su ejecución, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la resolución cause estado.

Arts. 127 LFCE;20, f. XXIII, 22, f. XVI, 40, f. IX EOCFCE

ARTÍCULO 181. Para la determinación del daño causado que señala el artículo 130 de la Ley, la Comisión puede considerar la situación del mercado que se estime hubiera prevalecido en ausencia de la práctica monopólica o concentración ilícita de acuerdo a la mejor información con que cuente la Comisión.

ARTÍCULO 182. Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente:

I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

I. La terminación de la práctica monopólica o concentración ilícita antes, al inicio, durante la investigación correspondiente o durante el procedimiento seguido en forma de juicio;

II. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas;

III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y

IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.

ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido.

El atenuante referido en este artículo no aplicará en los casos en los que el Agente Económico de que se trate pretenda obtener el beneficio al que se refiere el artículo 103 de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. La conducta del infractor en el transcurso de la investigación, así como su grado de cooperación con la Comisión; y

II. La cooperación con la Comisión que permita el pronto desahogo del procedimiento seguido en forma de juicio. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la práctica monopólica o concentración ilícita y acreditar que dichas conductas han concluido.

ARTÍCULO 184. Para determinar el tamaño del mercado afectado, así como la participación del infractor que señala el artículo 130 de la Ley, podrá considerarse la estimación de ventas totales y ventas del infractor, respectivamente, que la Comisión tenga a su disposición.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 184. Para determinar el tamaño del mercado afectado, así como la participación del infractor que señala el artículo 130 de la Ley, se considerará la estimación de ventas totales y ventas del infractor, respectivamente, que la Comisión tenga a su disposición.

ARTÍCULO 185. La duración de la práctica o concentración ilícita a que se refiere el artículo 130 de la Ley puede ser contabilizada por la Comisión en términos de días, meses o años.

[Se deroga]

Párrafo derogado DOF 14-02-2018

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

En los casos de las fracciones VIII, IX, XII, XIV y XV del artículo 127 de la Ley, relativos al incumplimiento de obligaciones específicas ante la Comisión, la duración empezará a contar a partir del incumplimiento a que cada fracción se refiere.

Art. 127 LFCE

ARTÍCULO 186. En los casos en los que no se desahoguen los requerimientos de la Comisión para que se entregue la información sobre la capacidad económica, se presumirá que la persona cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la multa que le corresponda.

Arts. 120, 127, 128 LFCE

Capítulo VI

Desincorporación

Arts. 28 CPEUM, 12, f. II LFCE; 5, f. II EOCFCE

ARTÍCULO 187. Cuando la Comisión resuelva, en términos del artículo 94 de la Ley, ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, el Agente Económico involucrado puede presentar programas alternativos de desincorporación.

Art. 94. VII LFCE

ARTÍCULO 188. El Agente Económico tendrá un plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente para presentar los programas alternativos de desincorporación referidos en la disposición anterior y el artículo 131, penúltimo párrafo de la Ley. En dichos programas se debe incluir toda la información necesaria para que la Comisión realice la evaluación respectiva.

El Pleno resolverá sobre los programas alternativos de desincorporación en un plazo no mayor a treinta días siguientes a su presentación, debiendo justificar detalladamente la adopción o, en su caso, el rechazo de los programas alternativos propuestos. Dicho plazo puede prorrogarse por causas justificadas.

Arts. 131 LFCE; 187 DR

ARTÍCULO 189. Los programas alternativos deben considerar los efectos anticompetitivos identificados en la resolución y justificar las razones por las cuales se considera que se pueden eliminar dichos efectos de forma menos onerosa para el Agente Económico.

Art. 131 LFCE

Capítulo VII

Programa anual de trabajo e informes trimestrales

ARTÍCULO 190. La Comisión hará del conocimiento público el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades en términos del artículo 49 de la Ley. La Comisión publicará tanto el programa como los informes en el sitio de Internet de la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hayan sido entregados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal.

Arts. 12, f XXV, 20, f. IX, 47, f.VI, 49 LFCE

Arts. 5, f. XIX, 12, f. XV, 17, f. XXXVI y XLII, 20, f. XXXIX y LII, 22, f. XI, 24, f. XX, EOCFCE

Capítulo VIII

De las consultas públicas

Arts. 28 CPEUM; 12, f. XVII y XXII LFCE; 1 DR, 5, f. XIII, 20, f . XXXII EOCFCE

ARTÍCULO 191. El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII de la Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I. La Comisión publicará el anteproyecto en su sitio de Internet, a efecto de abrir un período de consulta pública por un plazo de veinte días naturales, para que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo;

II. Las opiniones pueden ser enviadas a la dirección de correo electrónico que para esos efectos establezca la Comisión, o bien, pueden ser presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de conformidad con el artículo 116 de la Ley. En su caso, los participantes de la consulta podrán solicitar que sus datos personales sean identificados como confidenciales;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 10-11-2014

II. Las opiniones pueden ser enviadas a la dirección de correo electrónico que para esos efectos identifique la Comisión, o bien, pueden ser presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de conformidad con el artículo 116 de la Ley. En su caso, los participantes de la consulta podrán solicitar que sus datos personales sean clasificados como confidenciales;

III. Al término del plazo a que se refiere la fracción I anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los veinte días siguientes elaborará un

informe al respecto, el cual debe ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión; asimismo, publicará en dicho sitio los comentarios recibidos.

La Comisión no está obligada a incorporar los comentarios recibidos; y

IV. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión emitirá las Disposiciones Regulatorias, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet de la Comisión.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión, de así estimarlo conveniente, efectúe modificaciones propias al anteproyecto en cualquier momento previo a la publicación a que se refiere la fracción IV anterior.

ARTÍCULO 192. En términos del párrafo segundo de la fracción XXII del artículo 12 de la Ley, se entenderá que existe un caso de emergencia para la emisión de Disposiciones Regulatorias, entre otros, cuando exista una declaratoria general de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o exista el riesgo de vacíos normativos que obstaculicen a la Comisión cumplir con el objeto que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 193. Para los efectos del párrafo quinto del artículo 25 de la Ley, la Comisión podrá realizar versiones públicas de las grabaciones de las entrevistas, identificando la información que tenga el carácter de confidencial, con el propósito de que dichos elementos puedan estar disponibles para las otras partes del procedimiento en forma de juicio.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 193. Para los efectos del párrafo quinto del artículo 25 de la Ley, la Comisión puede realizar versiones públicas de las grabaciones de las entrevistas, clasificando la información que tenga el carácter de confidencial, con el propósito de que dichos elementos puedan estar disponibles para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio.

Arts. 25, 125, LFCE; 14, f. XII EOCFCE

ARTÍCULO 194. La Comisión hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de Autoridades Públicas, para lograr la ejecución de sus determinaciones y sanciones.

Arts. 28, f. IX, 74, 75, f. III y VII, 126, 132, 133 LFCE; 67, 195 DR

12, f. XXV, 17, f. XII, 20, f. XX y XXIII, 22, f. XVI, 32, f. V, VI, VIII, 40, f. IX EOCFCE

ARTÍCULO 195. A quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por la Comisión, se le aplicarán cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 10-11-2014

ARTÍCULO 195. A quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por la Comisión, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

Arts.75, f. I y IV, 77, 126, 130 LFCE; 254 bis 1 del CPF

17, f. VII, 20, f. XVI, 25, f. III, 59, f. III EOCFCE

ARTÍCULO 196. En los casos de declaración falsa o entrega de información falsa, previstos en el artículo 127, fracción III de la Ley, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

Arts. 65, 77, 127, f. III LFCE; 36, f. I EOCFCE; 247 CPF

ARTÍCULO 197. La solicitud de estimación de daños y perjuicios que la autoridad judicial solicite a la Comisión, se sustanciará en los términos del artículo 106 de la Ley.

Arts. 102, ultimo párrafo, 106, 134 LFCE; 17, f. XXX, 33, f. II, 36, f. I y VI EOCFCE

ARTÍCULO 198. La prevención, investigación, combate y persecución de los monopolios se realizará en los términos y conforme a las facultades de la Comisión establecidos en la Ley.

Arts. 28 CPEUM; 5 EOCFCE

ARTÍCULO 199. Cuando en el ejercicio de sus funciones el Secretario Técnico advierta la existencia de elementos que impliquen conductas que puedan ser objeto de sanción en términos de la Ley, informará sobre éstas al titular de la Autoridad Investigadora, para que de considerarlo pertinente, actúe conforme a sus facultades de investigación.

Arts. 67 y 119 LFCE

ARTÍCULO 200. Con independencia del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley, la Comisión puede consultar al Instituto Federal de Telecomunicaciones cuando exista duda respecto de la autoridad que resulta competente para conocer de algún asunto.

Arts. 5 LFCE; 12, f. V, 17, f. XLVI, 20, f. LIII, 36, f. III EOCFCE

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce.

TERCERO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Regulatorias continuarán su trámite en términos de la normativa aplicable al momento de su inicio.

Las audiencias orales que se soliciten conforme a la Ley abrogada en términos del artículo segundo transitorio de la Ley se tramitarán conforme a las Disposiciones Administrativas de Carácter General Reglamentarias de las Audiencias Orales previstas en el artículo 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil catorce.

CUARTO. En tanto la Comisión no realice la publicación en el Diario Oficial de los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración existente en el mercado relevante, serán aplicables los emitidos por la Comisión Federal de Competencia publicados el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación.

Art. Transitorio Segundo CTIC Concentración del Mercado

QUINTO. Los procedimientos por medios electrónicos a que se refieren las presentes Disposiciones Regulatorias serán aplicables una vez que el Pleno de la Comisión haya emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Regulatorias en las que se establezcan los términos y condiciones para su operación y conforme a la suficiencia presupuestaria.

SEXTO. Para todos los efectos legales, será aplicable el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, en tanto no sea modificado por el Pleno. En lo sucesivo, serán aplicables los calendarios anuales de suspensión de labores que, para cada año, publique la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

Publíquese. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en sesión del treinta de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y los demás artículos citados en los considerandos del presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 6, 18, 20, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Francisco Javier Núñez Melgoza, Eduardo Martínez Chombo.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Roberto I. Villarreal Gonda.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

ACUERDO por el que la Comisión Federal de Competencia Económica modifica las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica

Publicado en el DOF el 05 de febrero de 2016

ÚNICO. Se MODIFICAN los artículos 25; 47, quinto párrafo; 117; 118, primer párrafo; y 133; se ADICIONAN la fracción V y el último párrafo del artículo 163; y se DEROGA la fracción V del artículo 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

[…]

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO CFCE-026-2018 mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica modifica las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Publicado en el DOF el 14 de febrero de 2018

ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 10; el párrafo segundo del artículo 15; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los artículos 25 y 29; el segundo párrafo del artículo 33; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 47; la fracción II del artículo 51; el artículo 52; la fracción IV del artículo 57; las fracciones V y IX del artículo 68; el artículo 75; el tercer párrafo del artículo 79; las fracciones III y IV del artículo 97; los párrafos primero y cuarto del artículo 104; el artículo 105; el inciso a) de la fracción I, y los incisos b), y c) de la fracción II del artículo 109; las fracciones VII y VIII del artículo 112; el último párrafo del artículo 116; los artículos 123, 129 y 130; los párrafos primero y último del artículo 133; los artículos 141, 142, 143, 144 y 149; la fracción II del artículo 151; el artículo 156; la fracción V del artículo 163; la fracción V del artículo 164; la fracción II y el último párrafo del artículo 166; las fracciones II y III del artículo 171; las fracciones VII y VIII del artículo 173; los artículos 176 y 177; la fracción I del artículo 182; los artículos 183 y 184; la fracción II del artículo 191; y los artículos 193 y 195; se ADICIONAN los artículos 18 bis y 18 bis 1; el segundo párrafo del artículo 53; un último párrafo al artículo 68; los artículos 81 bis y 81 bis 1; un último párrafo del artículo 104; el último párrafo del artículo 107; la fracción VI bis del artículo 111; las fracciones IX, X y XI del artículo 112; los artículos 113 bis, 113 bis 1, 113 bis 2, 113 bis 3, 113 bis 4, 113 bis 5 y 113 bis 6; cinco párrafos al final del artículo 133; la fracción VI del artículo 163; y se DEROGAN la fracción III del artículo 4; el inciso c) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 109; y el segundo párrafo del artículo 185; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, para quedar como sigue:

[…]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de su inicio.

VI. ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Publicado en el DOF del 08 de julio del 2014

Última reforma publicada en el DOF del 27 de octubre del 2017

Volver al índice

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

ACUERDO No. CFCE-148-2014

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil catorce.- El Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o; 7o; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", en adelante el Decreto, por medio del cual se crea un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica, en lo sucesivo Comisión;

2. Que los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto establecen que la Comisión estará integrada a partir de que sus Comisionados hayan sido ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

3. Que el diez de septiembre del dos mil trece, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión integró el Pleno de la Comisión y ratificó como Comisionados a los CC. Alejandra Palacios Prieto, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Benjamín Contreras Astiazarán, Martín Moguel Gloria, Jesús Ignacio Navarro Zermeño y Francisco Javier Núñez Melgoza; y designó como Comisionada Presidente a la C. Alejandra Palacios Prieto;

4. Que el siete de noviembre de dos mil trece, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión ratificó al C. Eduardo Martínez Chombo como Comisionado de la Comisión;

5. Que el artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción III, faculta a la Comisión para emitir su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

6. Que el día veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Competencia Económica facultándose al Pleno, en los términos del artículo 12, fracción XVII, para emitir el Estatuto Orgánico de la Comisión, en el que se determinarán las facultades y atribuciones que ejercerán sus órganos y unidades administrativas;

7. Que con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la Comisión y garantizar la competencia y libre concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, es deber de la Comisión emitir las disposiciones que regulen la asignación y el ejercicio de las competencias de los órganos y unidades administrativos que integran a este órgano constitucional autónomo, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley; y

8. Que en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Competencia Económica se establece que dentro de los treinta días siguientes a partir de su entrada en vigor se adecuará el Estatuto Orgánico de la Comisión a las nuevas disposiciones.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Se emite el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Título Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer la estructura orgánica y las bases de operación de la Comisión Federal de Competencia Económica a fin de dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal de Competencia Económica.

Art. 12, f. XVII LFCE

ARTÍCULO 2.- Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

I. Direcciones Generales: Direcciones Generales Operativas, de Coordinación, de Administración y de Asuntos Contenciosos;

II. Direcciones Generales Operativas: las Direcciones Generales de Investigación, la Oficina de Coordinación y las Direcciones Generales Técnicas;

III. Direcciones Generales Técnicas: las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Concentraciones y de Estudios Económicos que dependerán y estarán adscritas a la Secretaría Técnica;

IV. Direcciones Generales de Investigación: las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados, de Investigaciones de Mercado, de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y de Mercados Regulados que dependerán y estarán adscritas a la Autoridad Investigadora;

V. Direcciones Generales de Coordinación: las Direcciones Generales de Promoción a la Competencia, de Planeación y Evaluación, y de Comunicación Social, que dependerán de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VI. Ley: la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce o, en su caso, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, incluyendo sus reformas, según corresponda;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VII. Presidente: el Comisionado Presidente de la Comisión; y

VIII. Secretaría Técnica: el órgano encargado de la instrucción y de los procedimientos que establecen la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

Art. 3 LFCE

ARTÍCULO 3.- La Comisión emitirá el calendario anual de labores que será aprobado por el Pleno, a propuesta del Presidente y que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 115 LFCE

Título Segundo

De la Organización y Facultades de la Comisión

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. Pleno;

II. Presidente;

- **A.** Dirección General de Administración;
- **B.** Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;
  - **a.** Direcciones Generales de Coordinación:
    - **1.** De Promoción a la Competencia;
    - **2.** De Planeación y Evaluación; y
    - **3.** De Comunicación Social.

Numeral adicionado DOF 27-10-2017

III. Autoridad Investigadora;

- **A.** Direcciones Generales de Investigación:
  - **a.** De Inteligencia de Mercados;
  - **b.** De Investigaciones de Mercado;
  - **c.** De Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas; y
  - **d.** De Mercados Regulados.

B. Oficina de Coordinación.

IV. Secretaría Técnica;

A. Direcciones Generales Técnicas:

a. De Asuntos Jurídicos;

b. De Concentraciones; y

c. De Estudios Económicos.

V. Dirección General de Asuntos Contenciosos;

VI. Órgano Interno de Control;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VII. Unidad de Transparencia;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VIII. Comité de Transparencia;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

IX. Delegaciones en el interior de la República Mexicana; y

X. Los demás órganos y unidades administrativas que determine el Pleno de la Comisión, de acuerdo con el presupuesto autorizado y según la estructura orgánica que para tales efectos sea aprobada.

Art. 3 LFCE

Capítulo I

De la integración y de las atribuciones del Pleno

ARTÍCULO 5.- El Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión y se integra por siete Comisionados incluyendo al Presidente. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

Art. 18 LFCE

I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de la Ley;

Arts. 12, f. I, 83, 90, 127, 131 LFCE

II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;

Art. 12, f. II, 94 LFCE

III. Solicitar el sobreseimiento de los procedimientos que se hayan iniciado de conformidad con el artículo 254 bis del Código Penal Federal en los casos que la Comisión sea denunciante o querellante; así como en los casos que proceda, otorgar el perdón en los procedimientos penales en que la Comisión sea parte;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 12, f. VI LFCE; CTSSP

IV. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;

Art. 12, f. VIII LFCE

V. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por la Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;

Art. 12, f. IX LFCE; CTMC

VI. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de la Ley;

Arts. 12, f. X, IX, XI, XII, 90, f. V, 127, 131 LFCE

VII. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia la Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias;

Art. 12, f. XI, 96 LFCE

VIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;

Art. 12, f. XII LFCE; Sección decimotercera DR

IX. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;

Art. 12, f. XIII LFCE; Sección decimotercera DR

X. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;

Art. 12, f. XIV LFCE; Sección decimotercera DR

XI. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;

Art. 12 f. XV LFCE; Sección decimotercera DR

XII. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 y 106, fracción V, de la Ley;

Art. 12, f. XVI LFCE

XIII. Emitir, de acuerdo con los procedimientos que señala la Ley, Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, así como su Estatuto Orgánico, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

Art. 12, f. XVII LFCE

XIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

Art. 12, f. XXIV LFCE

XV. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia;

Art. 12, f. XVIII LFCE; Sección decimotercera DR

XVI. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras Leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;

Arts. 12, f. XIX, 98,99 LFCE

XVII. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;

Art. 12, f. XX LFCE

XVIII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica;

Fracción reformada DOF 27-10-2017
Art. 12, f. XXIII LFCE

XIX. Aprobar el programa anual de trabajo y los informes trimestrales de actividades que deberán ser presentados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Presidente;

Fracción reformada DOF 27-10-2017
Arts. 12, f. XXV, 20, f. IX LFCE

XX. Calificar las excusas que presenten los Comisionados, el titular de la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico, así como resolver los incidentes de recusación que sean promovidos en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

Arts. 24, 36 LFCE;

117, 118, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 DR; 18 EOCFCE

XXI. Resolver los asuntos que se tramitan ante la Comisión de conformidad con los artículos 78, 83, fracción VI, 90, fracciones V y VI, 94, fracciones III y VII, 95, 96, fracción X, 97, 98 fracción III, 99, 101,103 segundo párrafo, 104 y 106 de la Ley;

Art. 12, f. X LFCE

XXII. Resolver la propuesta de cierre de los procedimientos que le proponga la Autoridad Investigadora;

Arts. 83, 94, 96 LFCE

XXIII. Instruir al Secretario Técnico el emplazamiento al probable responsable;

Art. 83 LFCE

XXIV. Resolver respecto de las condiciones propuestas por los agentes económicos involucrados en una concentración;

Art. 90 LFCE

XXV. Celebrar audiencias orales en términos del artículo 83 de la Ley;

XXVI. Autorizar la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles destinados a la Comisión o para el otorgamiento de poderes con ese propósito, a solicitud del Presidente;

XXVII. Resolver los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, así como cualquier otro incidente en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

Art. 132, 133 LFCE; Sección décima DR

XXVIII. Autorizar, a solicitud de cualquiera de los Comisionados, el ejercicio de las acciones colectivas de conformidad con la legislación aplicable;

Art. 12, f. XXVIII LFCE

XXIX. Aprobar la promoción de controversias constitucionales, en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Arts. 20, f. II, 95 LFCE

XXX. Ordenar que se haga del conocimiento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Asuntos Contenciosos, de actos o normas generales emitidas por un Estado, la Ciudad de México o un Municipio o demarcaciones territoriales que puedan resultar contrarias a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 20, f. II, 95 LFCE; 36, f. IV EOCFCE;

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

XXXI. Nombrar y remover de su cargo a los titulares de la Secretaría Técnica, de la Autoridad Investigadora y de la Dirección General de Asuntos Contenciosos;

XXXII. Aprobar, a propuesta del Presidente, el proyecto de presupuesto anual y sus modificaciones;

XXXIII. Emitir las Disposiciones Generales para el reclutamiento, selección y permanencia del personal de la Comisión;

XXXIV. Aprobar, a propuesta del Presidente, el establecimiento y circunscripción territorial de las Delegaciones en el interior de la República Mexicana; así como conocer de los nombramientos de los titulares que haga el Presidente;

Art. 11 LFCE

XXXV. Emitir lineamientos en materia de organización de archivos, así como de transparencia y acceso a la información;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXXVI. Conocer los informes de las revisiones y auditorías que realice el Titular del Órgano Interno de Control;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXXVII. Aprobar comités con carácter consultivo o resolutivo, en los que determinará su integración, así como sus reglas de operación y funcionamiento;

XXXVIII. Interpretar la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias; así como las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la Ley, o cualquier otro ordenamiento que expida conforme a sus facultades; y

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXXIX. Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

El Pleno no puede requerir información específica o intervenir respecto de las investigaciones que se encuentren en curso, en términos de la fracción V del artículo 28 de la Ley.

Capítulo II

De las Sesiones del Pleno y el turno de los expedientes

ARTÍCULO 6.- Las sesiones del Pleno se realizarán de conformidad con el artículo 18 de la Ley; éstas serán válidas con la asistencia de cuando menos cuatro Comisionados, incluyendo al Presidente. El Secretario Técnico dará fe de las sesiones del Pleno.

Las sesiones del Pleno se celebrarán en el recinto oficial de la Comisión, salvo que exista imposibilidad para ello, en cuyo caso se determinará una sede alterna. El Pleno determinará mediante lineamientos la forma en la que los Comisionados presencien la sesión a través de medios electrónicos, cuando exista imposibilidad para que se encuentren físicamente en la misma.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente, cuando menos cada dos meses.

Serán sesiones extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición de cualquier integrante del Pleno.

ARTÍCULO 8.- Para la realización de las sesiones ordinarias del Pleno, se deberá convocar por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, el lugar, la fecha, hora y orden del día de la misma, así como los documentos necesarios para resolver.

En el caso de sesiones extraordinarias, se convocará con veinticuatro horas de anticipación.

En casos excepcionales, las sesiones del Pleno podrán llevarse a cabo sin necesidad de convocatoria previa y serán válidas siempre y cuando se encuentren presentes todos los Comisionados y manifiesten su conformidad de llevarla a cabo.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Presidente convocar a las sesiones del Pleno debiendo adjuntar a la convocatoria el proyecto de orden del día correspondiente.

Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión.

En las sesiones ordinarias o extraordinarias, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar la inclusión de puntos informativos que no requieran examen previo de documentos ni votación.

Art. 20, f. V LFCE

ARTÍCULO 10.- El Pleno podrá solicitar la comparecencia a la sesión de los servidores públicos de la Comisión para que expongan un asunto o detallen la información técnica del asunto que se discuta, conforme al orden del día correspondiente.

El Secretario Técnico levantará acta de las sesiones del Pleno, en la que se asentará una síntesis de los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno; las actas se inscribirán en el libro o sistema de registro que al efecto determine el Presidente.

El acta de cada sesión será sometida a la aprobación del Pleno en sesión posterior.

ARTÍCULO 11.- El Presidente turnará los asuntos al Comisionado Ponente, siguiendo el orden que corresponda, conforme a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

I. Tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, de incidentes, de opiniones formales y de aquellos procedimientos tramitados con posterioridad a la emisión del dictamen preliminar, una vez que se emita el acuerdo de integración del expediente;

II. Tratándose de opiniones, una vez que se emita el acuerdo de recepción o el que tenga por presentada la documentación e información faltante en términos de la fracción III del artículo 98 de la Ley; y

III. En los casos de concentraciones, una vez que se liste el asunto para resolución del Pleno.

Fracción reformada DOF 27-10-2017

El Comisionado Ponente deberá de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación, antes de la sesión del Pleno; el Comisionado Ponente incorporará al proyecto de resolución las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno. Para tales efectos, el Comisionado Ponente contará con el apoyo técnico de las Direcciones Generales Operativas, según corresponda.

Arts. 83, f. VI, 106, f. IV LFCE; 29 DR

Capítulo III

Del Presidente de la Comisión

ARTÍCULO 12.- El Presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades:

I. Otorgar poderes a nombre de la Comisión;

Art. 20, f. II LFCE

II. Emitir los acuerdos de suplencia y delegación de facultades a los servidores públicos que le estén adscritos, en los términos que señala la Ley y el presente Estatuto;

Art. Primero Acuerdo Delegatorio

III. Proponer al Pleno la realización de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para el otorgamiento de poderes para dichos efectos;

IV. Solicitar la autorización del Pleno para promover controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Arts. 20, f. II, 95 LFCE

V. Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como para remitir expedientes al Tribunal de Circuito Especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley;

VI. Solicitar la autorización del Pleno para el ejercicio de las acciones colectivas de conformidad con la legislación aplicable;

Art. 12, f. XXVIII LFCE; Primero Acuerdo Delegatorio

VII. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales para el cumplimiento del objeto de la Ley, e informar al Pleno de los mismos;

VIII. Aprobar los informes de las actividades que la Dirección General de Administración realice en cumplimiento de sus funciones referentes al ejercicio y administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión;

Art. 20, f. III LFCE

IX. Promover el estudio, la divulgación y aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar directamente en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos nacionales e internacionales; o, en su caso, solicitar la participación de los Comisionados, Titulares de la Autoridad Investigadora, de la Secretaría Técnica, de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales o de otros servidores públicos;

Arts. 12, f. XXI, 20, f. IV LFCE

X. Dirigir la política de comunicación social de la Comisión;

XI. Participar y coordinar con las dependencias competentes en la negociación y discusión de tratados o convenios internacionales en materia de competencia económica;

Art. 12, f. XVIII LFCE

XII. Dar cuenta al Comité de Evaluación de la vacante de Comisionado, o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la vacante de Titular del Órgano Interno de Control;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 14, 20, f. VII LFCE

XIII. Proponer anualmente al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de la Comisión; remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de presupuesto aprobado por el Pleno;

Art. 20, f. VIII LFCE

XIV. Presentar, para aprobación del Pleno, el proyecto del programa anual de trabajo y los proyectos de informes trimestrales de actividades;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 20, f. IX LFCE

XV. Presentar a los poderes Ejecutivo y Legislativo el programa anual de trabajo y, trimestralmente, un informe de los avances de las actividades de la Comisión;

Art. 12, f. XXV LFCE

XVI. Comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en términos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir del Titular del Órgano Interno de Control, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen y hacerlos del conocimiento del Pleno;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 20, f. X LFCE

XVIII. Nombrar y remover a los titulares de las Delegaciones de la Comisión en el interior de la República Mexicana;

XIX. Implementar anualmente la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas;

Art. 49 LFCE

XX. Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, procedimientos y normas en materia de organización de archivos, transparencia y acceso a la información pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXI. Presentar al Pleno las solicitudes de opinión formal que sean formuladas en los términos del artículo 106, fracción I de la Ley;

XXII. Proponer al Pleno, para su aprobación, las políticas en materia de recursos humanos, materiales, financieros, de servicios generales y de tecnologías de la información de la Comisión, e informar de su cumplimiento;

XXIII. Nombrar y remover a los titulares de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales y de la Dirección General de Administración;

XXIV. Nombrar o aprobar el nombramiento, y en su caso remover, a quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;

XXV. Promover y coordinar las relaciones de la Comisión con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados, de la Ciudad de México, de los municipios, o de otros organismos públicos o privados, en lo relativo al cumplimiento del objeto de la Ley;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 12, f. XXVII LFCE

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

XXVI. Solicitar el apoyo de autoridades extranjeras en los procedimientos que se lleven ante la Comisión;

Art. 12, f. XXVII LFCE

XXVII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales o de las demarcaciones territoriales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de las facultades de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 12, f. II LFCE;

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

XXVIII. Convocar las sesiones del Pleno;

Arts. 20, f. V LFCE; 12, 13 EOCFCE; Primero Acuerdo Delegatorio

XXIX. Conducir las sesiones del Pleno;

Art. 20, f. V LFCE

XXX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

Arts. 20, f. VI LFCE; 12, 13 EOCFCE; Primero Acuerdo Delegatorio

XXXI. Turnar los expedientes al Comisionado Ponente;

Arts. 29 DR; 11 EOCFCE

XXXII. Ordenar, en los términos de las Disposiciones Regulatorias, la publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación o en cualquier otro medio de difusión de la Comisión;

Art. 52 DR

XXXIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión;

XXXIV. Solicitar a los funcionarios públicos de la Comisión la información y datos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones; y

XXXV. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que le confieran la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Presidente podrá delegar, mediante acuerdo, sus facultades en los servidores públicos de la Comisión a él adscritos de conformidad con el acuerdo de delegación respectivo.

Asimismo, el Presidente podrá delegar en la Secretaría Técnica las atribuciones señaladas en las fracciones VI, XXVIII y XXX del artículo 12 del presente ordenamiento.

En ningún caso el Presidente podrá delegar las facultades a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, X, XII a la XVII, XXI, XXIII, XXIV, XXIX y XXXI del artículo citado.

Capítulo IV

De los Comisionados

ARTÍCULO 14.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley y este Estatuto confieren al Pleno, corresponde a los Comisionados:

I. Participar en las sesiones del Pleno y en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;

II. Someter a la consideración del Pleno, en su carácter de Comisionado Ponente, los proyectos de resolución de los asuntos que les sean turnados, para su aprobación o modificación, en los términos que señala la Ley y el presente Estatuto;

III. Solicitar al Presidente la incorporación o remoción de asuntos en el orden del día;

IV. Someter a la consideración del Pleno la elaboración de Disposiciones Regulatorias, proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos y dar aviso sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales;

V. Proponer al Pleno, cuando así se considere necesario, la emisión de opiniones, así como la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales que se refiere la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley;

VI. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de las unidades administrativas de la Comisión, en los términos de la normativa aplicable;

VII. Nombrar al personal adscrito a su oficina, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes;

VIII. Participar en los eventos de difusión, convenciones y congresos en materia de competencia y libre concurrencia cuando sea encomendado para tales efectos por el Presidente, o cuando sea invitado por organizaciones académicas, institucionales y sociales, nacionales o extranjeras;

IX. Firmar las resoluciones que emita el Pleno en las cuales participe;

X. Solicitar al Pleno que califique su excusa;

XI. Suscribir y enviar su voto por escrito en caso de ausencia de conformidad con el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley;

XII. Recibir a los agentes económicos o a las personas legalmente autorizadas por éstos en las entrevistas a que se hace referencia en el artículo 25 de la Ley; y

XIII. Las demás que les confiera la Ley, el presente Estatuto, las Disposiciones Regulatorias, y demás normativa aplicable.

Los Comisionados no podrán intervenir en las investigaciones que se encuentren en curso.

Capítulo V

De la Autoridad Investigadora y la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Investigadora y la Secretaría Técnica, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, serán apoyadas para el ejercicio de sus funciones por las Direcciones Generales Operativas que les correspondan, las cuales se auxiliarán del personal técnico y operativo necesario, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes, para el eficaz desarrollo de sus atribuciones.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

Sección Primera

De la Autoridad Investigadora

ARTÍCULO 16.- La Autoridad Investigadora es la encargada de iniciar, sustanciar, turnar, coordinar y supervisar las investigaciones establecidas en la Ley y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio.

La Autoridad Investigadora deberá proporcionar al Presidente y al Pleno la información necesaria para la realización de los programas anuales de trabajo, informes de actividades y la demás información que le sea requerida para el eficaz cumplimiento del objeto de la Comisión, sin que en ningún caso pueda revelar la estrategia o líneas de investigación de las investigaciones en curso.

Arts. 26, 27, 66, 70, 71, 83, 94, 95, 96 LFCE

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Autoridad Investigadora:

Arts. 12, f. I, II, III y IV, 26, 27, 71, 119 LFCE

I. Recibir, admitir a trámite, tener por no presentada, o desechar por notoria improcedencia las denuncias o solicitudes que se presenten ante la Comisión;

Arts. 28, f. I, 66, 70 LFCE

II. Iniciar de oficio, a solicitud del Ejecutivo, o a petición de parte, las investigaciones, turnar a las Direcciones Generales de Investigación los asuntos de su competencia y emitir los dictámenes correspondientes; así como concluir las investigaciones;

Arts. 66, 71 LFCE

III. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales de Investigación para la integración de los expedientes, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Supervisar el debido trámite de los procedimientos seguidos ante ella, cuidando la uniformidad de criterios y que no se suspendan ni se interrumpan, proveyendo lo necesario para su debida regularización y conclusión;

V. Ordenar la acumulación o separación de los expedientes que tramite, así como ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos;

VI. Recabar los medios de convicción que resulten necesarios, formular prevenciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos, realizar inspecciones y visitas de verificación, otorgar prórrogas, así como realizar cualquier diligencia que considere

necesaria cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;

Arts. 28, f. II y IX, 73, 75, 119 LFCE

VII. Aplicar medidas de apremio de conformidad con la Ley y verificar su cumplimiento;

Arts. 29, 126 LFCE

VIII. Solicitar al Pleno que emita medidas cautelares, en términos de los artículos 12, fracción IX y 135 de la Ley;

Art. 9 CTMC

IX. Habilitar días y horas inhábiles cuando sea necesario para el desempeño adecuado de sus funciones de investigación;

Arts. 14, 15 LFCE

X. Ampliar los plazos en los procedimientos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, y las Disposiciones Regulatorias;

Art. 71 LFCE

XI. Comisionar a los servidores públicos a su cargo para que lleven a cabo el desahogo de diligencias;

XII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales o de las demarcaciones territoriales, en auxilio de las actividades correspondientes a sus atribuciones;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 12, f. II, 28, f. IX, 75, f. IV, 126, f. III LFCE

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

XIII. Solicitar opiniones, información y documentación a cualquier autoridad nacional o extranjera;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 12, f. XII, XIII y XIV, 28, f. III LFCE

XIV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información que obren en sus archivos, relacionados con los expedientes a su cargo;

XV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para la integración de los expedientes;

Art. 28, f. IV LFCE

XVI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad, así como los dictámenes preliminares referidos en los artículos 94 y 96 de la Ley;

Arts. 28, f. VI, 78, 79 LFCE

XVII. Proponer al Pleno el cierre de los expedientes en términos de los artículos 78, 94 y 96 de la Ley;

XVIII. Proponer al Pleno la resolución del procedimiento previsto en el artículo 97 de la Ley;

XIX. Tramitar el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley;

XX. Proponer al Pleno la terminación anticipada de los procedimientos a su cargo, en términos de lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley y emitir el acuerdo de reanudación del procedimiento correspondiente;

XXI. Tramitar el procedimiento a que se refiere el artículo 103 de la Ley;

XXII. Proponer al Pleno los análisis correspondientes para ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia;

XXIII. Enviar a la Secretaría Técnica los expedientes correspondientes, en el momento procesal oportuno en términos de la Ley y de las Disposiciones Regulatorias;

XXIV. Procurar y propiciar la coadyuvancia de quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley;

XXV. Acudir y ser parte en el desahogo de pruebas, desahogar la vista que le requiera la Secretaría Técnica, en los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley, formular alegatos en términos de la fracción V, así como participar, en caso de considerarlo necesario, en la audiencia que refiere el penúltimo párrafo, ambos del mismo artículo;

Art. 28, f. VI LFCE

XXVI. Elaborar, integrar y enviar a la Secretaría Técnica los extractos de los acuerdos que se deban notificar por lista de los asuntos de su competencia;

XXVII. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de aquellos documentos que sean emitidos en el ejercicio de sus atribuciones cuando así lo determine la Ley, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables;

XXVIII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas de las que haya tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, así como coadyuvar en el curso de las investigaciones que deriven de dichas denuncias o querellas;

Arts. 28, f. VII, 77 LFCE

XXIX. Dar aviso al Pleno sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales y coadyuvar en el ámbito de su competencia con la Dirección General de Asuntos Contenciosos;

Art. 95 LFCE

XXX. Proporcionar información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;

Art. 28, f. V LFCE

XXXI. Proponer al Presidente la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados nacionales o internacionales, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan;

XXXII. Identificar, conforme a lo previsto en la Ley, así como clasificar, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información y documentos que haya recibido u obtenido en el ejercicio de sus atribuciones;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 124, 125 LFCE

XXXIII. Ordenar la realización de análisis forenses técnicos integrales de información digital e identificar la existencia de información relevante de acuerdo a los análisis realizados y elaborar reportes técnicos, derivados de los resultados obtenidos;

XXXIV. Recopilar, sistematizar y estandarizar información sobre los mercados, sobre actos específicos de los agentes económicos y de la información compilada por las Direcciones Generales de Investigación de la Comisión para su uso estratégico;

XXXV. Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, procedimientos y normas en materia de organización de archivos, transparencia y acceso a la información pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 28, f. X LFCE

XXXVI. Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la elaboración de los proyectos de informes trimestrales de actividades de la Comisión, así como en el programa anual de trabajo y los informes especiales que se requieran;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXXVII. Ejecutar las actividades que establezca el Pleno en materia de comités de seguimiento y proyectos institucionales y cumplir con las metas que se establezcan;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXXVIII. Contribuir en las evaluaciones y estudios que realice la Comisión;

XXXIX. Nombrar o aprobar el nombramiento y, en su caso, determinar la remoción de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;

XL. Comisionar y delegar sus atribuciones a los servidores públicos a su cargo;

XLI. Emitir el acuerdo de conclusión de las investigaciones;

XLII. Presentar al Pleno su programa anual de trabajo y los informes trimestrales de cumplimiento;

Arts. 12, f. XXV, 20, f. IX LFCE

XLIII. Dar vista a la Procuraduría del dictamen de probable responsabilidad, cuando lo estime procedente, en términos del artículo 77 de la Ley;

XLIV. Ordenar la práctica de visitas de verificación;

Art. 75 LFCE

XLV. Emitir el acuerdo por el que se comunique a los solicitantes del beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley si la información proporcionada es suficiente, el orden de su solicitud y el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable;

XLVI. Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones;

Art. 5 LFCE

XLVII. Dar fe de los actos en que intervenga;

XLVIII. Participar en eventos públicos nacionales o internacionales por acuerdo del Presidente;

XLIX. Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Contenciosos en la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión;

XLIX BIS. Expedir las copias certificadas respecto de los expedientes correspondientes a las investigaciones que tramite o hubiere tramitado cuando sean requeridas por el Poder Judicial de la Federación;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

L. Aplicar y cumplir con la Ley, sus Disposiciones Regulatorias y este Estatuto; y

Art. 28, f. VIII LFCE

LI. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Son indelegables las facultades señaladas en las fracciones I a V, VIII, X, XIV a XVIII, XX, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXV, XXXVI y XXXIX a XLVII de este artículo.

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

Sección Segunda

De la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 18.- La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pleno y tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley.

Art. 3, f. XII LFCE

ARTÍCULO 19.- El Secretario Técnico es el titular de la Secretaría Técnica. Será nombrado y removido por el Pleno por mayoría calificada y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta años;

III. Contar con título profesional o de posgrado en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría, o materias afines al objeto de la Ley;

IV. Haberse desempeñado durante al menos cinco años, en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Ley;

V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador, Diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, gobernador de algún

estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento; y

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VI. No haber ocupado algún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en la Ley, durante los últimos tres años previos a su nombramiento.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario Técnico:

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

Arts. 3, f. XII, 18, 127 LFCE

I. Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones Generales Técnicas;

II. Dar fe de los actos en que intervenga;

III. Emplazar con el dictamen de probable responsabilidad a los probables responsables o, en su caso, ordenar la notificación del cierre del expediente, cuando el Pleno así lo decrete;

Art. 78 LFCE

IV. Tramitar hasta su integración los procedimientos seguidos en forma de juicio señalados en el artículo 83 de la Ley;

V. Tramitar los procedimientos relativos a la notificación de concentraciones previstos en los artículos 90 y 92 de la Ley;

VI. Comunicar a los agentes económicos notificantes de una concentración los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia a efecto de que presenten condiciones que permitan corregirlos;

Art. 91 LFCE

VII. Tramitar los procedimientos de los artículos 94 y 96 de la Ley, una vez emitido y notificado el dictamen preliminar correspondiente;

VIII. Tramitar el procedimiento al que hacen referencia los artículos 98 y 99 de la Ley;

IX. Tramitar el procedimiento del artículo 106 de la Ley;

Arts. 104, 105 LFCE

X. Tramitar los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, así como cualquier otro incidente en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

Arts. 132, 133 LFCE; Sección décima DR

XI. Turnar a las Direcciones Generales Técnicas los asuntos de su competencia y emitir dictámenes respecto de los mismos;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XII. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales Técnicas para la integración de los expedientes, dentro del ámbito de su competencia;

XIII. Supervisar el debido trámite de los procedimientos seguidos ante ella, cuidando la uniformidad de criterios y que no se suspendan ni se interrumpan, proveyendo lo necesario para su debida regularización y conclusión;

XIV. Ordenar la acumulación o separación de los expedientes que tramite;

XV. Recabar los medios de convicción que resulten necesarios, formular prevenciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos de su competencia, realizar inspecciones y visitas de verificación, otorgar prórrogas, así como realizar cualquier diligencia que considere necesaria cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;

Art. 119 LFCE

XVI. Aplicar las medidas de apremio que establece el artículo 126 de la Ley en ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y notificaciones cuando hubiere causa que lo justifique;

Arts. 114, 115 LFCE

XVIII. Ampliar los plazos en los procedimientos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto y las Disposiciones Regulatorias;

XIX. Comisionar a los servidores públicos a su cargo;

XX. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales o de las demarcaciones territoriales en auxilio de sus facultades;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 126, f. III LFCE; 44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

XXI. Solicitar a cualquier autoridad nacional o extranjera opiniones, información y documentación necesaria para sustanciar los procedimientos de su competencia;

XXII. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes, así como de las constancias que obren en el archivo de la Comisión;

XXIII. Requerir, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a la Autoridad Fiscal, la información necesaria para el cálculo del monto de las multas a las que hace referencia la Ley;

XXIV. Presentar denuncias y querellas ante las autoridades competentes;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 254 bis CPF

XXV. Dar aviso al Pleno sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales y coadyuvar en el ámbito de su competencia con la Dirección General de Asuntos Contenciosos;

Art. 95 LFCE

XXVI. Asistir a las sesiones de Pleno, así como dar fe de las mismas;

XXVII. Dar cuenta y levantar actas de las sesiones del Pleno y de las votaciones de los Comisionados;

XXVIII. Llevar el libro o sistema de registro de las actas del Pleno;

XXIX. Realizar las versiones públicas de las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno para someterlas a aprobación del Comité de Transparencia;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXIX BIS. Solicitar la publicación en la página de Internet de las versiones públicas de las sesiones y resoluciones del Pleno;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXX. Expedir copias certificadas de las resoluciones y acuerdos de Pleno;

XXX BIS. Expedir las copias certificadas respecto de los expedientes correspondientes a los procedimientos que tramite o hubiere tramitado cuando sean requeridas por el Poder Judicial de la Federación;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXXI. Proponer al Pleno los proyectos de opinión a las que se refiere el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX de la Ley;

XXXII. Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, de procedimientos y las normas en materia de organización de archivos, de transparencia y acceso a la información pública; así como coordinar y tramitar su consulta pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 12, f. XXII, 138 LFCE

XXXIII. Identificar, conforme a lo previsto en la Ley, así como clasificar, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información y documentos que haya recibido u obtenido en el ejercicio de sus atribuciones;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 124, 125 LFCE

XXXIV. Elaborar, integrar y publicar la lista de notificaciones de los acuerdos de trámite que se colocarán a la vista del público en las oficinas de la Comisión y en su página de Internet;

XXXV. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los documentos que se requieran conforme a la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;

XXXVI. Proponer al Presidente la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan;

XXXVII. Solicitar a las Direcciones Generales a su cargo el estudio de anteproyectos y proyectos normativos, iniciativas de ley, actos de autoridad, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia;

Art. 12, f. XIII, XIV y XV LFCE

XXXVIII. Coordinar los trabajos de las Direcciones Generales Técnicas para la elaboración de proyectos de opinión y someterlos a consideración del Pleno;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXXIX. Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la elaboración de los proyectos de informes trimestrales de actividades de la Comisión, así como en el programa anual de trabajo y los informes especiales que se requieran;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XL. Tener a su cargo la operación y control de la Oficialía de Partes de la Comisión;

XLI. Custodiar el archivo de los expedientes físicos y electrónicos de los documentos e información obtenida en el ejercicio de las facultades de la Comisión y seguir la normativa que en materia archivística y de resguardo de información que corresponda;

XLII. Tener a su cargo un registro de poderes de representantes legales y personas autorizadas en términos de las disposiciones aplicables;

XLIII. Ejecutar las actividades que establezca el Pleno en materia de comités de seguimiento y proyectos institucionales, y cumplir con las metas que se establezcan;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XLIV. Nombrar o aprobar el nombramiento, y en su caso determinar la remoción, de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;

XLV. Delegar las facultades a los servidores públicos a su cargo;

XLVI. Emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con el artículo 110 de la Ley;

XLVII. Prorrogar los términos para el trámite o la resolución de una concentración;

XLVIII. Prorrogar la vigencia de una resolución en materia de concentraciones;

XLIX. Dar aviso al Presidente de los asuntos que se integren o concluyan para la designación del Comisionado Ponente;

L. Dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley;

LI. Ordenar la realización de visitas de verificación en los procedimientos a su cargo que así lo requieran;

LII. Presentar al Pleno su programa anual de trabajo y los informes trimestrales de cumplimiento;

Arts. 12, f. XXV, 20, f. IX LFCE

LIII. Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones;

Art. 5 LFCE

LIV. Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Contenciosos en la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión;

LV. Coordinar y supervisar la sistematización de resoluciones de la Comisión; y

LVI. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Art. 133 DR

Son indelegables las facultades señaladas en las fracciones I, II, XI a XIV, XVIII, XIX, XXI a XXVII, XXX a XXXII, XXXVI a XL y XLIV a LIII de este artículo.

Capítulo VI

De la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales

ARTÍCULO 21.- La Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales dependerá jerárquicamente del Presidente y tendrá a su cargo la promoción de la política de competencia económica a nivel nacional e internacional así como su difusión; además de realizar la planeación de la Comisión fijando metas institucionales y su seguimiento.

Asimismo, tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las Delegaciones que se establezcan fuera de la Ciudad de México.

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

Art. 11 LFCE; 44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

La Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales estará a cargo del Jefe de Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, quien será apoyado para el ejercicio de sus facultades de las Direcciones Generales de Coordinación.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, además de las atribuciones de las unidades administrativas que le están adscritas:

I. Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones Generales de Coordinación;

II. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales de Coordinación dentro del ámbito de su competencia;

III. Supervisar el debido trámite de los asuntos de su responsabilidad, cuidando la uniformidad de criterios;

IV. Coordinar los programas y preparar los materiales de información, difusión, apoyo y comunicación interna y externa de la Comisión;

Art. 12, f. XXI LFCE

V. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 12, f. XXIX LFCE

VI. Integrar los estudios y reportes necesarios para los informes de difusión del Presidente de la Comisión sobre la aplicación y evaluación de la política de competencia económica;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VII. Presentar los mecanismos institucionales para evaluar el cumplimiento de los programas anuales de trabajo y demás documentos de planeación estratégica institucional;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VIII. Definir, coordinar y supervisar la contratación de consultorías para la realización de estudios especializados en materia de competencia económica y libre concurrencia;

IX. Auxiliar al Presidente en el establecimiento de enlaces y mecanismos de cooperación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de competencia económica y libre concurrencia;

Art. 12, f. IV y XX LFCE

X. Apoyar al Presidente en la coordinación de la política y programas en materia de comunicación social de la Comisión;

XI. Planear y supervisar la edición y distribución de los informes trimestrales de actividades de la Comisión, del programa anual de trabajo, de las publicaciones especiales y demás documentos que determine el Presidente para la promoción de la política de competencia económica;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 12, f. XXI LFCE

XII. Diseñar la estrategia y coordinar la participación de la Comisión en los asuntos de negociación y cooperación internacional en materia de competencia y libre concurrencia;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 12, f. XXI LFCE

XIII. Coordinar y apoyar la celebración o participación de la Comisión en conferencias, congresos y seminarios relacionados con la competencia y libre concurrencia, nacionales o internacionales, así como la participación de servidores públicos de la Comisión en estos eventos;

Art. 12, f. XXI LFCE

XIV. Ejecutar las actividades que establezca el Pleno en materia de comités de seguimiento y proyectos institucionales, y cumplir con las metas que se establezcan;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XV. Realizar estudios sobre las políticas y legislaciones de otros países en materia de competencia y libre concurrencia, así como asesorar sobre estas materias a los órganos y unidades administrativas de la Comisión que lo requieran;

XVI. Coordinar la relación de la Comisión con las autoridades competentes, respecto a los mecanismos de ejecución y seguimiento de sanciones; así como definir los enlaces y mecanismos de cooperación con dichas autoridades;

Arts. 126 y 127 LFCE

XVII. Programar y coordinar los mecanismos de información, divulgación y promoción de la competencia económica en el ámbito nacional e internacional;

Art. 12, f. XXI LFCE

XVIII. Publicar en la página de Internet de la Comisión los acuerdos, lineamientos, directrices, criterios técnicos, resoluciones o cualquier otro documento que deba ser publicado de conformidad con la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

Fracción reformada DOF 27-10-2017
Art. 49 LFCE

XIX. Diseñar y establecer la estrategia institucional que facilite la gestión y prevención de riesgos; así como auxiliar al Presidente en la recepción y análisis de los informes relativos a las revisiones y auditorías y demás informes relacionados con el desempeño institucional que el Titular del Órgano Interno de Control le entregue, y aquellos asuntos relacionados con observaciones e informes de la Auditoría Superior de la Federación o de otros auditores externos;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XX. Coadyuvar con la Secretaría Técnica en la elaboración de los proyectos de estudios o trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 12, f. XXI y XXIII LFCE

XXI. Proponer al Presidente la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas, que facilite la evaluación externa de las actividades de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXII. Coordinar y supervisar la política y programas en materia de coordinación regional entre las Delegaciones y la Comisión, así como establecer las medidas necesarias para la mejor atención de los asuntos regionales;

XXIII. Informar al Presidente del desempeño de las Delegaciones fuera de la Ciudad de México;

XXIV. Formar, mantener, custodiar y acrecentar el acervo biblio-hemerográfico de la Comisión;

XXV. Coordinar y supervisar la elaboración y publicación de estadísticas, indicadores e información que faciliten la evaluación de la actuación de la Comisión; y

XXV BIS. Proponer al Presidente el anteproyecto de programa anual de trabajo y los anteproyectos de informes trimestrales de actividades;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXV BIS 1. Conducir las relaciones de la Comisión en el ámbito internacional y fungir como enlace entre la Comisión y agencias u autoridades internacionales en la materia;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXV BIS 2. Auxiliar al Presidente en la coordinación de la suscripción de convenios o acuerdos interinstitucionales para el cumplimiento del objeto de la Ley;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXV BIS 3. Participar en grupos interinstitucionales, con el fin de promover y proteger el proceso de competencia económica y libre concurrencia en los mercados;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXVI. Nombrar o aprobar el nombramiento y, en su caso, determinar la remoción, de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable; y

XXVII. Las demás que le delegue o encomiende el Presidente, y las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

De las Direcciones Generales

ARTÍCULO 23.- Cada Dirección General estará a cargo de un Director General, quien será apoyado para el eficaz y eficiente ejercicio de sus facultades de Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Analistas y demás personal técnico y administrativo que le sea autorizado.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a las Direcciones Generales:

I. Responder directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Pleno, el Presidente, la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica o la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción;

II. Asesorar y apoyar técnicamente a los Comisionados en el ámbito de sus respectivas facultades;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los servidores públicos a su cargo;

IV. Ejercer las facultades que le sean delegadas de conformidad con la Ley, el presente Estatuto y las Disposiciones Regulatorias;

V. Recibir y tramitar, hasta su conclusión o integración, los asuntos que les sean turnados;

VI. Aplicar la normativa interna y acatar en los procedimientos de su competencia la uniformidad de criterios;

VII. Coordinar el ejercicio de sus atribuciones con otras Direcciones Generales o unidades de la Comisión cuando así lo requiera el buen funcionamiento de la misma;

VIII. Firmar las actuaciones que sean de su competencia;

IX. Emitir oficios de comisión para que los servidores públicos a su cargo asistan a eventos o desahoguen diligencias;

X. Emitir los acuerdos de trámite de los procedimientos a su cargo; así como aquellos que se requieran para el desahogo de diligencias;

XI. Elaborar, integrar y enviar a la Secretaría Técnica o a la Autoridad Investigadora, según corresponda, los extractos de acuerdos que se deban notificar por lista;

XII. Ordenar y, en su caso, elaborar la traducción de documentos;

XIII. Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos de su competencia con el apoyo de la Dirección General de Administración;

XIV. Colaborar, con las demás Direcciones Generales, para su posterior envío al Pleno, al Presidente, a la Autoridad Investigadora, a la Secretaría Técnica o a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción, en la propuesta de directrices, guías, criterios técnicos, lineamientos y demás instrumentos normativos requeridos para el funcionamiento de la Comisión en los temas de sus respectivas competencias;

XV. Expedir copias certificadas de las constancias que integren los expedientes a su cargo y realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;

XVI. Elaborar los reportes de avance y la evidencia documental de las acciones a su cargo, establecidas en el Programa Anual de Trabajo vigente y demás documentos de planeación institucional;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XVII. Colaborar con el Pleno, el Presidente, la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica o la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XVIII. Nombrar a los servidores públicos que estarán a su cargo, con la aprobación del titular del órgano o unidad administrativa de su adscripción de conformidad con la normativa aplicable;

XIX. Proponer al titular del órgano o unidad administrativa el ingreso, promociones y licencias del personal a su cargo;

XX. Auxiliar al Pleno y al Presidente en la elaboración del programa anual de trabajo y de los informes trimestrales de actividades que deberán ser presentados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Presidente;

Fracción reformada DOF 27-10-2017
Arts. 12, f. XXV, 20, f. IX LFCE

XXI. Identificar, conforme a lo previsto en la Ley, así como clasificar, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información y documentos que haya recibido u obtenido en el ejercicio de sus atribuciones;

Fracción reformada DOF 27-10-2017
Arts. 124, 125 LFCE

XXI BIS. Coadyuvar con la Dirección General de Comunicación Social en la administración de contenidos del portal de Internet de la Comisión;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXII. Aplicar los mecanismos de cooperación y coordinar acciones conjuntas con instituciones o autoridades públicas, nacionales o extranjeras y solicitar información a las mismas cuando así lo requiera la naturaleza y eficaz tramitación de los asuntos que tengan a su cargo; y

XXIII. Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Sección Primera

Direcciones Generales Operativas

ARTÍCULO 25.- Corresponde a las Direcciones Generales Operativas:

I. Formular dictámenes, opiniones, informes y consultas de los asuntos que les correspondan;

II. Realizar todas las diligencias necesarias para la debida tramitación de los asuntos a su cargo, incluyendo las de requerir y recabar información, documentación o cualquier otro elemento de convicción, formular prevenciones, realizar inspecciones y visitas de verificación, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos de que se trate;

III. Imponer las medidas de apremio que correspondan, lo que informarán a la Autoridad Investigadora o la Secretaría Técnica, según su adscripción;

Art. 126 LFCE

IV. Otorgar prórrogas en términos de lo dispuesto por la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

V. Solicitar a la Autoridad Investigadora o a la Secretaría Técnica, según corresponda su adscripción, la ampliación de los plazos en los procedimientos;

VI. Acordar lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas u otros elementos de convicción ofrecidas dentro del procedimiento de su competencia;

VII. Integrar el expediente para su envío a la Autoridad Investigadora o a la Secretaría Técnica, según corresponda su adscripción;

VIII. Comisionar a uno o varios de los servidores públicos de su adscripción, según corresponda, para que lleven a cabo el desahogo las diligencias ordenadas;

IX. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales o de las demarcaciones territoriales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de las facultades de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 126 LFCE; 44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

X. Dictar las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento; y

XI. Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

De las Direcciones Generales de Investigación

ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;

II. Elaborar y someter a la consideración de la Autoridad Investigadora los proyectos de dictámenes de probable responsabilidad y de dictámenes preliminares o, en su caso, el proyecto de dictamen de cierre;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

III. Desahogar las pruebas y las diligencias a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 83 de la Ley;

IV. Asistir a las audiencias orales y presentar alegatos, así como desahogar la vista a que se refiere el artículo 83, fracción II de la Ley;

Art. 83, f. IV y VI LFCE

V. Proponer a la Autoridad Investigadora las medidas cautelares que resulten necesarias en los términos de la Ley y las Disposiciones Regulatorias;

VI. Procurar y propiciar la coadyuvancia del denunciante en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los casos en que resulte aplicable; y

Fracción reformada DOF 27-10-2017
Sección quinta DR

VII. Las demás que le delegue o encomiende el titular de la Autoridad Investigadora y las que se señalen en la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Oficina de Coordinación:

I. Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;

II. Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en la actuación de las Direcciones Generales de Investigación;

III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto; y

IV. Las demás que le delegue o encomiende la Autoridad Investigadora, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, además de las señaladas en el artículo 26 anterior:

I. Tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas absolutas; y

Art. 53, 12, f. I LFCE

II. Tramitar el procedimiento correspondiente al beneficio de reducción del importe de multas a que se refiere el artículo 103 de la Ley, incluyendo ampliar el plazo al que hace referencia el artículo 114 de las Disposiciones Regulatorias.

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 53 LFCE

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Mercado, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.

Arts. 12, f. I y II, 54, 65, LFCE

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Mercados Regulados, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones a que se refieren los artículos 94, 96 y 97 de la Ley.

Arts. 12, f. XIX , 94, 96, 97 LFCE

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

I. Coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación en las investigaciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones y emitir los reportes correspondientes;

II. Proporcionar a las Direcciones Generales de Investigación y a la Oficina de Coordinación, asesoría técnica para el desempeño de las funciones de investigación de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

III. Recibir, recopilar, sistematizar y estandarizar información, documentación o cualquier otro elemento sobre los mercados, sobre actos específicos de los agentes económicos, y de la información compilada por las distintas áreas de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 28, f. II y IX LFCE

IV. Proporcionar información de carácter estratégico para el desarrollo de líneas de indagación de probables prácticas anticompetitivas;

Art. 28, f. II y IX LFCE

V. Realizar análisis forenses de información digital;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VI. Coadyuvar con la Dirección General de Administración en la elaboración de políticas, ordenamientos y lineamientos referentes a la protección de información digital, al acceso y resguardo de las instalaciones de la Comisión, así como en la implementación de sistemas de control de confianza para el personal de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VII. Auxiliar en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, elementos de convicción o pruebas necesarias en el trámite de los procedimientos contenidos en la Ley;

Art. 28, f. II y IX LFCE

VIII. Cooperar y coadyuvar, por conducto de la Autoridad Investigadora, con los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión así como con las autoridades competentes que así lo soliciten;

IX. Elaborar reportes técnicos especializados;

X. Evaluar y resolver cualquier aspecto técnico que pueda presentarse durante el desarrollo de las actividades de las Direcciones Generales de Investigación; y

XI. Las demás que le delegue o encomiende la Autoridad Investigadora, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

De las Direcciones Generales Técnicas

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Coadyuvar con el Pleno y las demás Direcciones Generales Técnicas en el estudio de anteproyectos y proyectos normativos, así como de iniciativas de ley, actos de autoridad, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia, cuando la Secretaría Técnica lo requiera, y presentar el resultado de su estudio;

Art. 12, f. XIII, XIV y XV LFCE

II. Proponer al Secretario Técnico la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables a la Comisión;

III. Tramitar el desahogo de los procedimientos que le sean turnados por el Secretario Técnico, incluyendo los establecidos por los artículos 83, 94, 96 y 106 de la Ley;

IV. Asesorar en aspectos jurídicos a los órganos y unidades administrativas de la Comisión con excepción de la Autoridad Investigadora respecto de investigaciones en curso;

V. Auxiliar en la verificación del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, así como tramitar incidentes;

Arts. 132, 133 LFCE; Sección décima DR

VI. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la verificación de la aplicación de las medidas de apremio que impongan las Direcciones Generales Técnicas;

Art. 126 LFCE

VII. Auxiliar a la Secretaría Técnica en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

VIII. Auxiliar en la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno;

Arts. 12, f. VI, 132, 133 LFCE; Primero Acuerdo Delegatorio

IX. Coordinar y dirigir las audiencias orales; y

Arts. 83, f. VI LFCE; 82 DR

X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Dirección General de Estudios Económicos:

I. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la realización de análisis y estudios económicos o de mercado, trabajos de investigación e informes generales que sean de su competencia;

Art. 12, f. XXIII LFCE

II. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la realización de las opiniones técnico-económicas en materia de competencia y libre concurrencia para ser presentadas ante las autoridades administrativas o judiciales;

III. Asesorar a los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión en materia de análisis económico, salvo a la Autoridad Investigadora respecto de investigaciones en curso;

IV. Coadyuvar con la demás Direcciones Generales Técnicas en la elaboración de opiniones sobre anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, del marco institucional vigente, de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general, cuando la Secretaría Técnica lo requiera y presentar el resultado de su estudio;

Art. 12, f. XIII, XIV y XV LFCE

V. Elaborar, por instrucciones del Secretario Técnico, propuestas de opiniones sobre competencia y libre concurrencia;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 12, f. XV LFCE

VI. Estudiar los mercados correspondientes de los sectores económicos regulados;

VII. Analizar y proponer medidas de apertura, promoción y protección a la competencia y elaborar propuestas sobre los aspectos de competencia y libre concurrencia de políticas, planes, programas de la administración pública, así como actos administrativos, en dichos sectores;

Art. 12, f. XII LFCE

VIII. Apoyar al Presidente y al Secretario Técnico en la atención de los asuntos tratados en las instancias de coordinación interinstitucional relacionadas con los mercados regulados;

IX. Elaborar propuestas y opiniones sobre mercados regulados y someterlos a la Secretaría Técnica; y

Art. 12, f. XXIII LFCE

X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Concentraciones:

Art. 61 LFCE

I. Analizar y dictaminar los asuntos en materia de concentraciones que le sean turnados por el Secretario Técnico;

II. Proponer condiciones conforme a las cuales deban ser aprobadas las concentraciones y coadyuvar con su verificación, así como la objeción para la realización de una concentración;

III. Estudiar y proponer la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal;

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE

IV. Estudiar y dictaminar las solicitudes de opinión sobre concesiones y permisos que presenten a la Comisión los solicitantes, convocantes o licitantes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE

V. Estudiar y dictaminar las notificaciones que presenten los interesados en adquirir entidades o activos del sector público que se encuentren en procesos de desincorporación;

VI. Proponer al Secretario Técnico las condiciones conforme a las cuales deban ser aprobadas las operaciones mencionadas en las fracciones III, IV y V anteriores;

VII. Los demás que le confieran a la Comisión otras disposiciones administrativas aplicables a los procesos de concesiones, permisos y desincorporación de entidades y activos públicos, y cuyo trámite o sustanciación no corresponda a otro órgano o unidad administrativa de la Comisión;

VIII. Coadyuvar con las demás Direcciones Generales Técnicas en la elaboración de opiniones sobre anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, del marco institucional vigente, de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general, cuando la Secretaría Técnica lo requiera y presentar el resultado de su estudio;

Art. 12, f. XIII, XIV y XV LFCE

IX. Llevar el registro de las autorizaciones u observaciones que formule la Comisión en materia de concentraciones, conforme a las normas aplicables, y

X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Sección Segunda

De la Dirección General de Asuntos Contenciosos

ARTÍCULO 35.- A la Dirección General de Asuntos Contenciosos le corresponderá la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como de cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión. Dependerá directamente del Pleno a quien le responderá de los procedimientos a su cargo.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Contenciosos:

I. Representar a la Comisión, así como a cualquiera de sus órganos, unidades administrativas o servidores públicos en toda clase de procedimientos judiciales, incluyendo los juicios de amparo, procedimientos administrativos, contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales en que se vean involucrados con motivo de sus funciones, así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión; ejercitar, entre otras, las acciones, excepciones y defensas que competan a la Comisión; formular escritos de demanda o contestación de demanda en toda clase de procedimientos judiciales o contenciosos administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de medios de impugnación que procedan ante los tribunales y autoridades; y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos referidos;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

II. Apoyar al Presidente en la promoción de las controversias constitucionales, en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representar a la Comisión en el trámite de las mismas;

Art. 20, f. II LFCE

III. Apoyar en la remisión y solicitud de expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en la remisión de expedientes al Tribunal de Circuito Especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

IV. Hacer del conocimiento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, previa autorización del Pleno, los actos o normas generales emitidas por los Estados, la Ciudad de México, Municipios o demarcaciones territoriales que puedan resultar contrarias a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 95 LFCE; 44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

V. Representar a la Comisión, previa autorización del Pleno, en las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VI. Elaborar los informes previos y con justificación, así como los medios de impugnación que resulten necesarios durante la tramitación de los juicios de amparo en los que cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público de la Comisión sea señalado como autoridad responsable; intervenir en los juicios de amparo cuando la Comisión tenga el carácter de tercero interesado y, en general intervenir en la sustanciación de toda clase de juicios y medios de impugnación ante los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación;

VII. Coadyuvar con las demás Direcciones Generales, en el análisis de anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia;

Art. 12, f. XIII, XIV y XV LFCE

VIII. Formular, presentar y ratificar denuncia o querella ante el Ministerio Público competente sobre hechos que puedan constituir delitos, con excepción de lo previsto en el artículo 254 bis del Código Penal Federal, así como coadyuvar en el transcurso de la investigación y dentro de los procedimientos penales;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 12, f. V LFCE; 195, 196 DR

VIII BIS. Participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, en representación de la Comisión, y celebrar acuerdos reparatorios, previa aprobación del órgano o unidad administrativa involucrada en el conflicto de que se trate;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

IX. Asesorar a los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión que lo soliciten, emitiendo opinión jurídica respecto de cuestiones contenciosas que deriven del funcionamiento de la Comisión;

X. Emitir opinión en los asuntos laborales relativos al personal, incluyendo las prácticas y levantamiento de constancias y actas administrativas, así como sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal;

XI. Apoyar a la Dirección General de Administración en los aspectos legales que le sean solicitados;

XI BIS. Fungir o designar al funcionario que funja dentro de los procedimientos penales en los que la Comisión sea parte, como asesor jurídico de ésta, o de cualquiera de sus órganos, unidades administrativas o servidores públicos con motivo de sus funciones;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XII. Señalar las bases y requisitos legales a que deban sujetarse los convenios y contratos que suscriba la Comisión, dictaminarlos y llevar registro de los mismos; y,

Art. 12, f. IV LFCE

XIII. Las demás que le deleguen o encomienden el Pleno o el Presidente, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Sección Tercera

De la Dirección General de Administración

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Administración dependerá jerárquicamente del Presidente; será responsable del ejercicio del presupuesto asignado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y establecerá y aplicará las medidas técnicas y administrativas en materia de gestión de talento, recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección General de Administración:

Arts. 20, f. III, 48 LFCE

I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión, así como las modificaciones presupuestarias pertinentes, que propondrá al Presidente;

II. Autorizar y coordinar el ejercicio del presupuesto asignado, así como vigilar su cumplimiento de conformidad con la normativa aplicable y criterios presupuestales procurando la eficiencia del gasto;

Art. 12, f. VII LFCE

III. Establecer los procedimientos para la evaluación de los costos y de la utilización de los recursos presupuestales de la Comisión;

IV. Comparecer ante el Pleno, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

V. Rendir informes al Presidente cuando se le requiera de las acciones y actividades que desempeñen en cumplimiento a las funciones encomendadas en este Estatuto y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Emitir las políticas, bases, y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la obtención de los recursos materiales, financieros, tecnologías de la información y servicios generales; así como las bases a las que se sujetarán los convenios y contratos que se celebren;

VII. Formular las bases, revisar los requisitos y suscribir los acuerdos, convenios y contratos que celebre la Comisión, incluyendo los relacionados con adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas y sus modificaciones; así como los demás actos de administración que prevean las disposiciones legales y administrativas aplicables y que se deriven del ejercicio de sus funciones;

VIII. Realizar la contratación que requiera la Comisión en materia de Seguros conforme a los lineamientos que se emitan en la materia;

IX. Practicar las notificaciones que deban hacerse a licitantes, proveedores, contratistas o adquirentes, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

X. Cumplir con las normas generales y demás disposiciones internas que se emitan por el Pleno en materia de recursos humanos, materiales, financieros, de servicios generales y de tecnologías de la información de la Comisión;

XI. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de gasto corriente de manera puntual y oportuna;

XII. Proveer los pagos y prestaciones a los servidores públicos; así como resolver sobre la emisión o suspensión de pagos, la aplicación de descuentos y retenciones legales, así como los autorizados u ordenados por mandamiento judicial o de autoridad administrativa competente, la aplicación de los descuentos y retenciones, y en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XIII. Proporcionar los recursos materiales, de tecnologías de la información y comunicaciones para el desempeño óptimo de las unidades administrativas;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XIV. Proporcionar los sistemas de tecnologías de la información, comunicaciones y de seguridad de la información que la Comisión requiera para su funcionamiento; así como, proponer mejoras y actualizaciones a la infraestructura tecnológica y/o a los procesos operativos de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XV. Normar y supervisar el registro contable de las operaciones financieras y presupuestales en el sistema de contabilidad que para tal efecto se lleve;

XVI. Mantener actualizados los sistemas de tecnologías de la información, comunicaciones y de sistemas de gestión de la seguridad de la información de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XVII. Custodiar la documentación original derivada de las operaciones administrativas y de los contratos y convenios que realicen en cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Ejecutar las actividades que establezca el Pleno en materia de comités de seguimiento y proyectos institucionales y cumplir con las metas que se establezcan;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XIX. Atender, difundir y operar los asuntos relacionados con los programas de capacitación de los servidores públicos de la Comisión, así como fomentar su participación en actividades culturales, deportivas y recreativas e implementar el sistema de comunicación interna;

XX. Expedir los oficios y constancias de nombramientos del personal de la Comisión, los movimientos del personal, credenciales de identificación y los asuntos de terminación de los efectos del nombramiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como emitir y, en su caso, certificar las constancias relativas al puesto o cargo que ocupen o hayan ocupado, sueldos y demás actividades inherentes de conformidad con los procedimientos y la normativa aprobados para estos efectos;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXI. Administrar los mecanismos de reclutamiento, selección y permanencia del personal, servicio social y prácticas profesionales, así como los de estímulos y recompensas establecidos conforme a las normas y procedimientos aplicables;

XXII. Ejecutar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Comisión, de conformidad con los procedimientos y la normativa establecidos para estos efectos;

Art. 51 LFCE

XXIII. Autorizar y suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, conforme a los procedimientos y la normativa establecidos para estos efectos;

XXIV. Ejecutar los programas administrativos para el control, operación, mantenimiento, vigilancia, protección civil y seguridad de los bienes muebles, instalaciones e infraestructura de la Comisión;

XXV. Cumplir con las obligaciones fiscales ateniéndose a las disposiciones legales aplicables e informar cuando el Presidente le requiera de dicho cumplimiento;

XXVI. Fungir, previa delegación del Presidente, como representante legal de la Comisión en los asuntos tendientes al cumplimiento de sus funciones;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXVII. Analizar y aprobar las propuestas de modificación a la estructura orgánica y ocupacional de los órganos y unidades administrativas de la Comisión, conforme a las disposiciones aplicables;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

XXVIII. Cumplir con las disposiciones que se emitan para el mejor desempeño de sus funciones;

XXIX. Emitir disposiciones de gestión administrativa, aplicables a la Comisión y a su personal;

XXX. Proveer el mobiliario, artículos y equipo de oficina a los servidores públicos de la Comisión;

XXXI. Administrar los servicios de correspondencia, comedores, impresión y transportes, en su caso;

XXXII. Proponer y supervisar los procedimientos administrativos que agilicen y faciliten la atención regional de los asuntos de su competencia;

XXXIII. Tomar conocimiento y llevar el control de lo relativo al ingreso, promoción, remoción y licencia de los servidores públicos de la Comisión, así como a la implementación de sistemas de control de confianza, conforme a lo establecido en la normativa aplicable;

XXXIII BIS. Realizar toda clase de actas administrativas donde se hagan constar hechos o actos de los servidores públicos de la Comisión para los efectos legales que corresponda, así como sobre las bajas de dichos servidores públicos;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXXIV. Emitir disposiciones operativas internas, así como el manual de organización institucional, de acuerdo a la estructura organizacional aprobada por el Pleno; y

XXXV. Las demás que le delegue o encomiende el Presidente, que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Sección Cuarta

De las Direcciones Generales de Coordinación

ARTÍCULO 39.- Corresponde a las Direcciones Generales de Coordinación:

I. Acordar con el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales los asuntos que sean de su competencia;

II. Proponer al Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les corresponda;

III. Formular los estudios, recomendaciones y proyectos que les sean solicitados por el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;

IV. Instrumentar, por indicaciones del Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, los mecanismos de coordinación que faciliten la conducción y aplicación de la política de competencia y el funcionamiento administrativo de la Comisión; y

V. Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Promoción a la Competencia:

I. Proponer, establecer y supervisar los procedimientos administrativos que agilicen y faciliten la atención regional de los asuntos en materia de competencia y libre concurrencia;

II. Auxiliar al Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la coordinación y supervisión de las delegaciones que se establezcan fuera de la Ciudad de México;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 11 LFCE; 44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

III. Promover y coordinar los mecanismos e iniciativas de cooperación en materia de competencia y libre concurrencia con los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

IV. Fomentar, coordinar, facilitar y fortalecer enlaces y supervisar la implementación de los mecanismos de cooperación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de competencia y libre concurrencia;

Art. 12, f. IV, XX y XXVII LFCE

V. Promover y coordinar con los diferentes organismos reguladores, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y demás autoridades públicas, los mecanismos e iniciativas de cooperación para la promoción y la protección al proceso de competencia y libre concurrencia a favor de los intereses de los consumidores;

Art. 12, f. IV, XX y XXVII LFCE

VI. Coadyuvar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la organización de seminarios, congresos, talleres y conferencias nacionales e internacionales, en materia de competencia y libre concurrencia;

VII. Elaborar, coordinar y ejecutar campañas de publicidad a favor de la cultura de la competencia;

VIII. Coadyuvar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la implementación de los mecanismos de información, divulgación y promoción de la competencia y libre concurrencia en el ámbito nacional e internacional;

IX. Establecer y mantener la relación de la Comisión con las autoridades competentes, respecto a los mecanismos para la ejecución y seguimiento de las multas como sanción y multas como medidas de apremio previstas en la Ley, en auxilio de los titulares de la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica y las Direcciones Generales respectivas;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Arts. 12, f. XXVII, 126, 127 LFCE

IX BIS. Elaborar y dar seguimiento a los convenios o acuerdos interinstitucionales que se realicen para el cumplimiento del objeto de la Ley;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

IX BIS 1. Apoyar en la preparación de la participación del Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, o en su caso representar a la Comisión, en los grupos interinstitucionales cuando lo designe el Presidente de la Comisión o algún instrumento jurídico distinto a la Ley;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

IX BIS 2. Publicar en la página de Internet de la Comisión los acuerdos, lineamientos, directrices, criterios técnicos, resoluciones o cualquier otro documento de conformidad con la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

X. Las demás que le deleguen o encomienden el Presidente o el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales; así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Evaluación:

I. Supervisar, en coordinación con los órganos y unidades administrativas de la Comisión, la aplicación de las acciones estratégicas para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

II. Coordinar los trabajos de planeación estratégica institucional para la definición de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

III. Elaborar y proponer al Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales el anteproyecto de programa anual de trabajo y los anteproyectos de informes trimestrales de actividades;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

IV. Promover y coordinar la evaluación de las actividades de la Comisión, por parte de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

V. Generar y publicar estadísticas, indicadores e información que permitan la evaluación de las actividades que lleva a cabo la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 49 LFCE

VI. Planear e instrumentar la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 49 LFCE

VII. Elaborar los informes sobre el desempeño y gestión de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, evaluación, seguimiento y control;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

Art. 39, f. IX LFCE

VIII. Implementar los mecanismos institucionales para evaluar el cumplimiento de los programas anuales de trabajo y demás documentos de planeación estratégica institucional;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

IX. Diseñar y establecer la estrategia institucional que facilite la gestión y prevención de riesgos, así como auxiliar al Presidente en la recepción y análisis de los informes relativos a las revisiones y auditorías y demás informes relacionados con el desempeño institucional que el Titular del Órgano Interno de Control le entregue, y aquellos asuntos relacionados con observaciones e informes de la Auditoría Superior de la Federación o de otros auditores externos;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

X. Realizar estudios cualitativos y cuantitativos de la política de competencia; y

XI. Las demás que le delegue o encomienden el Presidente o el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 41 BIS. Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social:

I. Ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas que determine el Presidente, de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia;

II. Informar a la opinión pública sobre los asuntos de la competencia de la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Diseñar las publicaciones que determine el Presidente;

IV. Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, referente a los acontecimientos de interés de la Comisión; y

V. Las demás que le delegue o encomiende el Presidente.

Artículo adicionado DOF 27-10-2017

Capítulo VIII

Del Órgano Interno de Control

Título reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 42.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control tendrá adscritas a su cargo el Área de Responsabilidades, el Área de Auditoría Interna, el Área de Control Interno y el Área de Quejas, quienes a su vez se auxiliarán de los servidores públicos a su cargo y de los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, lo que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la Comisión.

Para efectos de las atribuciones que la Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confieren al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras y Resolutoras, las siguientes:

I. Autoridades Investigadoras:

a) Titular del Órgano Interno de Control; y

b) el Titular del Área de Quejas.

II. Autoridades Substanciadoras:

a) Titular del Órgano Interno de Control; y

b) el Titular del Área de Responsabilidades.

III. Autoridades Resolutoras en materia de faltas administrativas no graves:

a) Titular del Órgano Interno de Control; y

b) el Titular del Área de Responsabilidades.

El Titular del Órgano Interno de Control en ningún caso podrá ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora o Resolutora en un mismo asunto, y garantizará la independencia entre quienes ejerzan dichas funciones.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

Arts. 37 y 38 LFCE

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control, además de las atribuciones de las unidades administrativas que le están adscritas:

I. Las establecidas en la Ley a cargo del Órgano Interno de Control;

II. Nombrar y remover a los servidores públicos a su cargo;

III. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a las áreas a su cargo;

IV. Declarar sin efectos nombramientos o contratos en casos de omisión en la declaración correspondiente en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos;

V. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Titular del Área de Responsabilidades en las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas de la Comisión, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Tramitar los procedimientos de conciliación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en toda otra disposición normativa aplicable a la Comisión en materia de Contrataciones Públicas;

VII. Conocer e investigar los procedimientos de sanción a proveedores, licitantes o contratistas;

VIII. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan conforme a dicho ordenamiento;

IX. Sustanciar, en su caso y en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas Administrativas no graves, así como remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su resolución en términos de dicho ordenamiento;

X. Ordenar y realizar, por sí o por conducto de las áreas a su cargo, inspecciones, auditorías y visitas de verificación e informar de su resultado a los titulares de las unidades administrativas auditadas y al Presidente;

XI. Requerir información, datos, documentos y demás elementos necesarios a las áreas de la Comisión e incluso a diversos organismos gubernamentales o personas jurídicas para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones por la comisión de faltas administrativas no graves emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa;

XIII. Atender y, en su caso, proporcionar la información y documentación que soliciten las órganos e instancias que integran el Sistema Nacional Anticorrupción;

XIV. Cumplir con las normas jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública que le sean aplicables en el ejercicio de sus atribuciones, guardando estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones derivadas del ejercicio de sus funciones;

XV. Emitir cuando así proceda constancia de no inhabilitación, previa consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados;

XVI. Expedir las copias certificadas o realizar cotejos de documentos para el cumplimiento de sus funciones;

XVII. Llevar a cabo la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales; y

XVIII. Las demás que se señalen en otras disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en lo que no contravengan lo dispuesto en la Ley.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

Arts. 20, f. X, 23, 34, 39, 43, 49, f. IV LFCE

ARTÍCULO 43 BIS.- Corresponde a las Áreas adscritas al Órgano Interno de Control:

I. Elaborar e integrar, en el ámbito de sus atribuciones, los informes que deba presentar el Titular del Órgano Interno de Control;

II. Recibir y dar respuesta puntual a las consultas y solicitudes de opinión que le formulen las diferentes unidades administrativas de la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones;

III. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión, así como solicitar la colaboración y apoyo de otras autoridades o instituciones, públicas o privadas, para el cumplimento de sus funciones;

IV. Expedir copias certificadas, certificaciones, cotejar o compulsar los documentos existentes en los archivos de las áreas a su cargo, observando lo dispuesto por la normativa de transparencia y acceso a la información pública tratándose de información reservada o confidencial; llevar los registros de los asuntos de su competencia, así como administrar los sistemas informáticos que requiera para realizar sus funciones;

V. Las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables en la materia para los Órganos Internos de Control;

VI. Coordinar y supervisar los actos de su competencia, y mantener informado al Titular del Órgano Interno de Control sobre el desarrollo de sus actividades;

VII. Cumplir con las normas jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública que le sean aplicables en el ejercicio de sus atribuciones, guardando estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones derivadas del ejercicio de sus funciones; y

VIII. Las demás que le confiera el Titular del Órgano Interno de Control, este Estatuto y otras disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo adicionado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 44.- Corresponde al Titular del Área de Responsabilidades:

I. Las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las Autoridades Substanciadoras o Resolutoras;

II. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas no graves;

III. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervención de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

V. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de Contrataciones Públicas, e imponer las sanciones correspondientes;

VI. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con los mismos derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con la Comisión;

VII. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la normatividad aplicable a la Comisión en materia de Contrataciones Públicas y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control;

VIII. Declarar sin efectos nombramientos o contratos en casos de omisión en la declaración correspondiente en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos;

IX. Llevar a cabo la defensa jurídica, de conformidad con las leyes aplicables, en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones o actos que emita el Titular y/o las

Áreas del Órgano Interno de Control, con excepción de aquella que le corresponda al Área de Quejas en materia de responsabilidades administrativas; y

X. Interponer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 45.- Corresponde al Titular del Área de Auditoría Interna:

I. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

II. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

III. Verificar, conforme a los criterios y disposiciones aplicables en materia de auditoría y fiscalización, la correcta y legal aplicación de los bienes de la Comisión;

IV. Promover, ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

V. Comunicar al Área de Quejas, para los efectos de sus respectivas atribuciones, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión, que en el ejercicio de sus funciones llegase a conocer;

VI. Ordenar y realizar las auditorías en cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

VIII. Ordenar y realizar la verificación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, así como llevar a cabo las verificaciones procedentes en caso de detectar anomalías;

X. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control incorporaciones al Plan Anual de Trabajo y de evaluación de dicho Órgano; y

XI. Llevar a cabo la defensa jurídica de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 46.- Corresponde al Titular del Área de Control Interno:

I. Evaluar los mecanismos establecidos por la Comisión, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento del control interno, y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos de la Comisión, en términos de lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;

V. Asesorar a la Comisión en los procesos que involucren el ejercicio de recursos presupuestales;

VI. Asesorar a la Comisión en materia de control interno, administración de riesgos, integridad, prevención, disuasión y detección de actos de corrupción, para sugerir acciones que tiendan a su fortalecimiento institucional y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión institucional;

VII. Valorar las recomendaciones que realice el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; y

VIII. Llevar a cabo la defensa jurídica de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Titular del Área de Quejas:

I. Las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las autoridades investigadoras;

II. Investigar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;

III. Recibir denuncias e investigar las infracciones a las disposiciones que regulan las contrataciones públicas de la Comisión por parte de los licitantes, proveedores o contratistas y resolver lo que en derecho proceda respecto de la existencia o no de presuntas infracciones a la normatividad y, en su caso, promover ante la autoridad competente el inicio del procedimiento respectivo;

IV. Conocer previamente a la presentación de una inconformidad, las irregularidades que a juicio de los interesados se hayan cometido en los procedimientos de adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como respecto de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleve a cabo la Comisión a efecto de que dichas irregularidades se corrijan cuando así proceda;

V. Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de la Comisión e inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de todos los servidores públicos de la Comisión, en los términos que al efecto fije la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. Realizar una verificación aleatoria de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos, así como de su evolución patrimonial, emitiendo en su caso la certificación correspondiente por no detectarse anomalía o iniciar la investigación respectiva, en caso de detectarlas;

VII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como la relativa a la declaración patrimonial y de intereses, incluyendo la de los cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos del declarante;

VIII. Ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y

IX. Llevar a cabo la defensa jurídica de los acuerdos o resoluciones que emita ante las diversas instancias jurisdiccionales, así como presentar denuncias ante el Ministerio Público, actuando como coadyuvante del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

Capítulo IX

De los Órganos de Transparencia de la Comisión

Título reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 48.- El Secretario Técnico será el titular de Unidad de Transparencia de la Comisión y ejercerá las funciones que se establezcan en las leyes que emita el Congreso de la Unión en materia de transparencia y protección de datos personales, así como en las normas internas de la Comisión o cualquier otro ordenamiento aplicable.

Los demás órganos de transparencia de la Comisión se regirán conforme al Reglamento emitido por el Pleno en esta materia.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

Capítulo X

De las Suplencias y los cargos provisionales

ARTÍCULO 49.- Cuando el presente Estatuto haga referencia al Presidente, se entenderá que también se refiere al Comisionado que lo supla en términos del artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 50.- En caso de vacancia, ausencia o impedimento legal de los titulares de los órganos o de las unidades administrativas se estará a lo siguiente:

I. El Secretario Técnico será suplido por el Director General de Asuntos Jurídicos. En ausencia de este último, por el titular de la Dirección General de Concentraciones;

II. El titular de la Autoridad Investigadora será suplido por el titular de la Oficina de Coordinación. En ausencia de este último, por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas.

III. El titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales será suplido por el Director General de Planeación y Evaluación. En ausencia de éste, por el Director General de Promoción de la Competencia; y

IV. Los Directores Generales serán suplidos por los Directores Generales Adjuntos o de Área que designen mediante acuerdo de suplencia.

El Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será suplido por ausencia o por vacancia, en su orden, por los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, de Quejas, de Auditoría Interna, y de Control Interno, respectivamente. Dicho orden podrá alterarse con el fin de mantener en todo momento la separación entre autoridades investigadoras y autoridades substanciadoras o resolutoras en cada asunto. Los Titulares señalados serán suplidos en su ausencia por el servidor público designado para tales efectos por el Titular del Órgano Interno de Control o, en su defecto, por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía adscrito al área de que se trate. A igualdad de niveles jerárquicos, la suplencia será ejercida por el servidor público de mayor antigüedad en el cargo y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Párrafo adicionado DOF 27-10-2017

Cuando el presente Estatuto haga referencia a los titulares de la Autoridad Investigadora, de la Secretaría Técnica, de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, del Órgano Interno de Control y de las Direcciones Generales, se entenderá que también se refiere al servidor público que los supla en los términos del presente Estatuto.

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de lo previsto por otras normas aplicables, en casos de ausencia temporal o impedimento, los demás servidores públicos de la Comisión serán suplidos conforme al acuerdo correspondiente.

Capítulo XI

Delegaciones fuera de la Ciudad de México

44 CPEUM y Transitorio Décimo Cuarto DCDMX

Denominación del capítulo reformada DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 52.- La Comisión podrá contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones y cuenten con recursos aprobados para dichos fines.

Art. 11 LFCE

Los titulares de las Delegaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, ni haber sido inhabilitado o suspendido con motivo de haber cometido una falta grave de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

III. Contar al momento de su nombramiento con experiencia profesional de al menos tres años en materias relacionadas con la Ley;

IV. Contar con reconocida solvencia moral;

V. Poseer al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cuatro años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, economía u otro relacionado con la materia de la Ley, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

VI. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en la Ley, en los últimos tres años previos a su nombramiento.

ARTÍCULO 53.- Las Delegaciones coadyuvarán, a través de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, con los órganos y unidades administrativas de la Comisión, en los asuntos que se le encomienden.

Corresponde a las Delegaciones otorgar orientación en materia de competencia económica a los agentes económicos así como canalizar los trámites de los que tenga conocimiento a la Oficialía de Partes de la Comisión.

Los servidores públicos adscritos a las Delegaciones formarán parte de la estructura orgánica de la Comisión y les será aplicable la normativa en lo conducente el presente Estatuto.

Título Tercero

De los servidores públicos de la Comisión

ARTÍCULO 54.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Arts. 22, 23, 31, 35, 39, f. XI, 44, 55 LFCE

ARTÍCULO 55.- Los servidores públicos que laboren en la Comisión deberán guardar confidencialidad, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, respecto de la información y documentación que por razones de su trabajo manejen y que estén relacionadas con la tramitación de los procedimientos radicados ante la Comisión.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos de la legislación administrativa aplicable y sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o patrimonial en la que se incurra por la divulgación de la información y documentación.

Arts. 124, tercer párrafo, 125, tercer párrafo LFCE

ARTÍCULO 56. En el caso de que los servidores públicos de la Comisión, para el despacho de los asuntos de su competencia, se entrevisten con los agentes económicos, se sujetarán a lo siguiente:

Art. 51 LFCE

I. Siempre deberán estar presentes al menos dos servidores públicos;

II. Las solicitudes de reunión se realizarán vía correo electrónico institucional en la que se asentará la identificación del expediente, los agentes económicos, o representantes legales que solicitan la reunión, nombre de las personas que asistirán, servidores públicos con quienes pretende reunirse y el motivo de la reunión; y

Fracción reformada DOF 27-10-2017

III. El servidor público guardará constancia de la entrevista, a fin de integrarla al registro de la Comisión, y deberá señalar fecha y hora de la reunión y comunicarlo al solicitante vía correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 57. La Autoridad Investigadora no estará sujeta a las reglas de contacto sobre entrevistas señaladas en el artículo 56 del presente Estatuto, cuando se trate de reuniones de las que puedan derivar elementos de identificación de fuentes que provengan del beneficio de reducción de sanciones, tratándose de prácticas monopólicas absolutas.

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

Las entrevistas de la Autoridad Investigadora que se realicen respecto de los supuestos señalados anteriormente, podrán llevarse a cabo en lugares distintos a las oficinas de la Comisión, siempre y cuando estén presentes al menos dos servidores públicos.

La Autoridad Investigadora deberá llevar a cabo un estricto control interno de las convocatorias y desarrollo de las reuniones a que se refiere este precepto, información que será clasificada como confidencial.

Arts. 25, 33 LFCE

ARTÍCULO 58.- El Pleno, el Presidente, los Comisionados, la Autoridad Investigadora, el Secretario Técnico, el titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, así como el Director General de Asuntos Contenciosos deberán comunicar a la Dirección General de Administración lo relativo al ingreso, promoción, remoción y licencia de los servidores públicos a su cargo.

Título Cuarto

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 59.- Los servidores públicos de la Comisión, para el eficaz ejercicio de funciones, cuando así corresponda a las atribuciones de la unidad o del órgano administrativo al que se encuentren adscritos:

I. Tendrán fe pública en las diligencias en las que intervengan en el ejercicio de sus funciones;

Art. 35 DR

II. Podrán realizar notificaciones así como solicitar o requerir la información que se estime necesaria; y

Art. 163 DR

III. Podrán hacer uso de las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley.

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades de forma general o se adscriban unidades administrativas se harán del conocimiento de los interesados en la página de internet de la Comisión.

Arts. 20, f. II LFCE; Primero Acuerdo Delegatorio

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

TERCERO.- La Comisión deberá adecuar su estructura orgánica así como las disposiciones administrativas a lo dispuesto en el presente Estatuto. En tanto no se efectúe la adecuación normativa a que se refiere este precepto, se continuarán aplicando las normas administrativas vigentes antes de la entrada en vigor del presente Estatuto en lo que no se opongan a éste.

CUARTO.- Los procedimientos o asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto serán tramitados por el órgano o unidad administrativa que corresponda de conformidad con las atribuciones otorgadas en el presente Estatuto.

Tratándose de los procedimientos de investigación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, los Oficios de Probable Responsabilidad serán emitidos por la Autoridad Investigadora; y el emplazamiento correspondiente será realizado por la Secretaría Técnica siguiendo el procedimiento señalado en la Ley abrogada en términos del artículo Segundo Transitorio de la Ley. El cierre de las investigaciones será resuelto por el Pleno a propuesta de la Autoridad Investigadora.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley, las solicitudes presentadas antes de la emisión del oficio de probable responsabilidad correspondiente serán tramitadas por la Autoridad Investigadora. Aquellas solicitudes presentadas con posterioridad a la emisión del oficio de probable responsabilidad serán tramitadas por la Secretaría Técnica.

SEXTO.- El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá nombrar al titular de la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico en un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. En el mismo plazo deberá aprobar la estructura orgánica de la Comisión.

Seguirán vigentes las normas de carácter general que el Pleno haya emitido para el eficaz desempeño de sus funciones mientras no se opongan a la Ley y a este Estatuto.

SÉPTIMO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del presente ordenamiento, se aplicará el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil catorce; y el Consejo de Transparencia a que se refiere el citado ordenamiento continuará resolviendo los recursos de revisión establecidos en dicha ley. La anterior disposición será aplicable hasta en tanto no sea modificada por el Pleno o se realicen las modificaciones a los ordenamientos secundarios en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia" publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

OCTAVO. Las delegaciones a que se refiere el artículo 52 del presente Estatuto quedarán sujetas en su existencia y organización administrativa a la suficiencia de recursos presupuestales con los que cuente la Comisión Federal de Competencia Económica.

NOVENO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Federal de Competencia Económica a la fecha de la entrada en vigor del presente Estatuto se respetarán en todo momento de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

DÉCIMO. El Secretario Ejecutivo nombrado conforme al Estatuto que se abroga será el titular de la Secretaría Técnica y ejercerá las atribuciones que le corresponden a esta última hasta que su titular sea nombrado por el Pleno.

Los titulares de las Direcciones Generales de Asuntos Contenciosos, Asuntos Jurídicos, de Estudios Económicos y de Concentraciones nombrados conforme al Estatuto que se abroga continuarán en sus funciones y ejercerán las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para las direcciones que ostentan dichos nombres hasta que sus titulares sean nombrados por el Pleno o el Secretario Técnico, según sea el caso.

DÉCIMO PRIMERO. El titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas nombrado conforme al Estatuto que se abroga continuará en funciones y ejercerá las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para la Dirección General de Investigación de Mercados hasta que su titular sea nombrado por la Autoridad Investigadora.

El titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas nombrado conforme al Estatuto que se abroga continuará en funciones y ejercerá las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para la dirección del mismo nombre hasta que su titular sea nombrado por la Autoridad Investigadora.

En tanto se hace el nombramiento de la Autoridad Investigadora por el Pleno conforme a la Ley, ejercerá las atribuciones de esta última conforme al presente Estatuto, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas.

DÉCIMO SEGUNDO. El "Calendario de suspensión de labores para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince" de la Comisión publicado el diecisiete de enero de dos mil catorce continuará siendo aplicable después de la entrada en vigor de este Estatuto.

Publíquese.- Así lo acordó en sesión del siete de julio de dos mil catorce y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, salvo en el caso del párrafo segundo del artículo 6 en la parte que señala "El Pleno determinará mediante lineamientos la forma en la que los Comisionados presencien la sesión a través de medios electrónicos, cuando exista imposibilidad para que se encuentren físicamente en la misma", respecto de la cual se manifestaron en contra los Comisionados Eduardo Martínez Chombo y Francisco Javier Núñez Melgoza; con la ausencia del Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, quien votó en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley; con fundamento en los artículos citados en los considerandos del presente Estatuto; ante la fe del Secretario Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción IV del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

TRANSITORIOS DE REFORMA

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica

Publicado en el DOF el 27 de octubre de 2017

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

ACUERDO No. CFCE-291-2017

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil diecisiete. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "COFECE"), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción III, faculta a la COFECE para emitir su propio Estatuto Orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
2. El artículo 12, fracción XVII de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, faculta al Pleno para emitir el Estatuto Orgánico de la COFECE, en el que se determinarán las facultades y atribuciones que ejercerán sus diversas unidades administrativas;
3. El artículo 5, fracción XIII del "Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce establece que es facultad del Pleno de la COFECE emitir su Estatuto Orgánico para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
4. El cuatro de mayo de dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y establece diversas modificaciones a la normativa en materia de transparencia aplicable para la COFECE;
5. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación;
6. El nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y establece diversas modificaciones a la normativa en materia de transparencia aplicable para la COFECE;
7. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entró en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete y establece diversas modificaciones a la normativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la COFECE;
8. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, por virtud del cual se reformaron los artículos 3, fracción VII; 20, fracciones VII y X; 23, párrafo segundo; 25, párrafo quinto; 34; la denominación del Título IV para quedar como "Del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica"; 37; 38; 39, primer párrafo, fracciones I, VIII, X, XIV, XVII, XXIV y XXVI; 40; 41, primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 42; 43; la denominación del Capítulo IV del Título IV "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control"; 44; 45; 46; 49, fracción IV; y se derogaron las fracciones III, XI, XII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuyo artículo Transitorio Primero establece que los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación, tendrán un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de dicho decreto para armonizar su normatividad interna en los términos del mismo;

9. El artículo 114 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que cuando los plazos fijados por dicha Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles; y

10. Con el fin de ajustar el Estatuto Orgánico de la COFECE a los cambios derivados de las reformas señaladas en los numerales 4 a 8 anteriores, y cumplir con el objeto de la COFECE y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en cumplimiento al mandato constitucional y la LFCE, la COFECE debe emitir las disposiciones que regulen la asignación y el ejercicio de las competencias de los órganos administrativos que integran a este órgano constitucional autónomo, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución,

SE ACUERDA

ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 2; los numerales 1. y 2. del subinciso a., inciso B., de la fracción II y fracciones VI, VII y VIII del artículo 4; las fracciones III, XVIII, XIX, XXX, XXXV, XXXVI y XXXVIII del artículo 5; el primer párrafo y la fracción III del artículo 11; las fracciones XII, XIV, XVII, XX, XXV y XXVII del artículo 12; el artículo 15; las fracciones XII, XIII, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII y los párrafos primero y último del artículo 17; la fracción V del artículo 19; las fracciones XI, XX, XXIV, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXVIII, XXXIX y XLIII y el primer párrafo del artículo 20; el segundo párrafo del artículo 21; las fracciones V, VI, VII, XI, XII, XIV, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 22; las fracciones XVI, XVII, XX, XXI del artículo 24; la fracción IX del artículo 25; las fracciones II y VI del artículo 26; las fracción II del artículo 28; las fracciones II, III, V y VI del artículo 31; la fracción VII del artículo 32; la fracción V del artículo 33; las fracciones I, III, IV y VIII del artículo 36; el artículo 37; las fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXVI y XXVII del artículo 38; las fracciones II, III y IX del artículo 40; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 41; la denominación del Capítulo VIII del Título Segundo para quedar como "Del Órgano Interno de Control"; los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47; la denominación del Capítulo IX del Título Segundo para quedar como "De los Órganos de Transparencia de la Comisión"; el artículo 48; el artículo 50, último párrafo; la denominación del Capítulo XI del Título Segundo para quedar como

"Delegaciones fuera de la Ciudad de México"; la fracción II del artículo 56; y el artículo 57, primer párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; y se adicionan el numeral 3. del subinciso a., inciso B., fracción II del artículo 4; la fracción XLIX bis del artículo 17; las fracciones XXIX bis y XXX bis del artículo 20; las fracciones XXV bis, XXV bis 1, XXV bis 2 y XXV bis 3 del artículo 22; la fracción XXI bis del artículo 24; las fracciones VIII bis y XI bis del artículo 36; la fracción XXXIII bis del artículo 38; las fracciones IX bis, IX bis 1 y IX bis 2 del artículo 40; el artículo 41 bis; el artículo 43 bis; y el penúltimo párrafo del artículo 50 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

[…]

TRANSITORIOS

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Publíquese.- Así lo acordó en la sesión de mérito el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica por unanimidad de votos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción III y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, fracción XVII, de la Ley Federal de Competencia Económica y 5, fracción XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Eduardo Martínez Chombo, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Alejandro Faya Rodríguez.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Fidel Gerardo Sierra Aranda.- Rúbrica.

VII. ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES AL SECRETARIO TÉCNICO

Publicado en el DOF el 04 de agosto del 2014

Volver al índice

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Presidencia.- PRES-CFCE-2014-074.

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

México, Distrito Federal a ocho de julio de dos mil catorce.- ALEJANDRA PALACIOS PRIETO, Comisionada Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 20, fracciones II y XII de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; y los artículos 12, fracción II y 13, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce.

CONSIDERANDO

Que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", por medio del cual se creó un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica;

Que la Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;

Que el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica establece que el Comisionado Presidente podrá acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica;

Que el artículo 13, segundo párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica dispone que el Comisionado Presidente podrá delegar en la Secretaría Técnica, mediante acuerdo, las atribuciones que se señalan en las fracciones VI, XXVIII y XXX del artículo 12 del propio Estatuto;

Que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger las garantías de seguridad y certidumbre jurídicas de todo gobernado;

Que a efecto de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de esta Comisión Federal de Competencia Económica, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

PRIMERO.- Se delegan en el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, las facultades a que hacen referencia las fracciones VI, XXVIII y XXX del artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce.

SEGUNDO.- La delegación de facultades a que se refiere el presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por parte de la Comisionada Presidente.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación para que surta plenos efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción XXXII del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo delegatorio entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La delegación prevista en el numeral PRIMERO del presente Acuerdo también será aplicable respecto de los procedimientos o asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La Comisionada Presidente, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.

VIII. Exposición de Motivos de la Ley Federal de Competencia Económica (2014)

Volver al índice

Exposición de Motivos de la LFCE 2014 publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del 20 de febrero de 2014, Año XVII, Número 3966-III

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL

H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

El desarrollo económico de una nación necesariamente está vinculado a la productividad de las empresas, a la libre competencia y al acceso a bienes y servicios que permitan mejorar la calidad de vida de las personas. En México, uno de los principales frenos al crecimiento económico ha sido sin duda, la libertad de mercado y el insuficiente desarrollo que se ha verificado en algunos sectores de la economía, lo que no ha permitido detonar de manera definitiva la economía de nuestro país.

De manera reciente el Constituyente Permanente ha concretado esfuerzos importantes por reformar el orden jurídico nacional y adecuarlo a la realidad y exigencias de nuestro país. Así, en el último año se aprobaron reformas de especial trascendencia en materia energética, educativa, transparencia, política-electoral, telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Estas reformas han sido el resultado, de una amplia participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y en las legislaturas de los Estados; su contenido y alcance constituyen una verdadera reforma del Estado mexicano.

Con este nuevo andamiaje constitucional, el Congreso de la Unión debe llevar a cabo diversas reformas a leyes secundarias para concretar las referidas reformas constitucionales.

La reforma en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, otorgó a la Comisión Federal de Competencia Económica, la naturaleza de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Dicha reforma dotó de facultades a la Comisión Federal de Competencia Económica que le permiten ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia;

regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El nuevo organismo de competencia económica de México no sólo es independiente y autónomo, sino que adquiere una mayor fuerza institucional, al exigir a nivel constitucional la separación entre la autoridad que lleva a cabo la investigación, de la que resuelve en los procedimientos que se sustancian en forma de juicio, lo que permitirá contar con las herramientas necesarias para hacer valer sus determinaciones.

La presente Administración, consciente de la necesidad de propiciar un mercado interno más competitivo, estableció como uno de sus objetivos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el garantizar reglas claras para incentivar el desarrollo de la economía mediante la aplicación eficaz de la legislación en materia de competencia económica, con lo que se busca prevenir y eliminar las prácticas monopólicas, las concentraciones que atentan contra el libre mercado, así como todas las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Por ello, resulta impostergable contar con la legislación secundaria que permita al Estado mexicano garantizar la libre competencia y concurrencia:

A poco más de veinte años de la publicación de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, la política de libre concurrencia y competencia económica requiere de un nuevo diseño institucional que nos permita ubicarnos dentro de las mejores prácticas internacionales en la materia.

Para alcanzar los objetivos de crecimiento económico que nos hemos trazado al inicio de esta Administración, asumimos en este gobierno, con absoluta responsabilidad, el impulso de diversas reformas estructurales, como requisito indispensable para apuntalar a México como líder de las economías latinoamericanas. Por ello, es importante atraer mayor inversión, generar empleos bien remunerados y detonar la economía nacional.

El planteamiento de la legislación secundaria en materia de libre concurrencia y competencia económica que aquí se propone, se desarrolla tomando en consideración cuatro elementos fundamentales: (i) las directrices fijadas en la reforma constitucional mencionada; (ii) la experiencia ganada a lo largo de 20 años de la aplicación de una política de libre concurrencia y competencia económica, y muy particularmente, los avances logrados en la reforma a la Ley Federal de Competencia Económica del año 2011, y (iii) las mejores prácticas internacionales en la materia.

1. Organización de la Comisión Federal de Competencia Económica

Como parte de la estructura orgánica de la Comisión Federal de Competencia Económica, (Comisión) se establece en el Título Segundo de esta iniciativa que el Pleno de la Comisión será el órgano de gobierno integrado por siete comisionados designados por el Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

Las decisiones de los comisionados serán tomadas previa deliberación colegiada, con mayoría de votos salvo las decisiones, que requieran una mayoría calificada. Las sesiones serán de carácter público, con excepción de aquéllas en que se traten temas con información confidencial, en cuyo caso deberán ser declaradas como tales.

El Pleno de la Comisión tendrá la facultad de expedir su propio estatuto orgánico en el que se contemplarán las facultades que ejercerán las diversas unidades de ésta, que están bajo el mando y vigilancia del Pleno o del Presidente, según sea el caso.

Asimismo, se contemplan tanto causas de remoción como prohibiciones para los comisionados integrantes del Pleno.

Por otro lado, se contempla la creación de una autoridad investigadora, como un órgano con autonomía técnica y de gestión encargado de desahogar las investigaciones de la Comisión y cuyo titular será designado por mayoría de cinco comisionados.

La iniciativa de mérito otorga facultades a la autoridad investigadora para que pueda aplicar las medidas de apremio previstas en la propia ley.

Al igual que los comisionados del Plena, se prevén tanto causas de destitución del cargo para el titular de la autoridad investigadora, coma prohibiciones que debe evitar en el ejercicio de su función.

El establecimiento de la autoridad investigadora tiene por objeto dar cumplimiento al mandato constitucional de separar las áreas, funciones y procedimientos de investigación, respecto de las de resolución.

Por lo anterior, la iniciativa que se presenta a consideración de esa Soberanía propone una arquitectura institucional que garantiza esa separación y equilibrio de funciones al interior de la Comisión.

Cuando el Pleno toma conocimiento y ordena a la unidad correspondiente la instrucción del procedimiento en forma de juicio, el órgano de gobierno actúa imparcialmente, ya que no le corresponde la investigación ni dictaminación de la existencia de probables conductas anticompetitivas o concentraciones ilícitas. Su papel consistirá en iniciar el procedimiento por la posible existencia de conductas prohibidas, dar oportunidad al presunto responsable de defenderse y una vez concluido el procedimiento, resolver lo conducente en los términos que se precisan en la presente iniciativa. Con este mecanismo el Pleno como resolutor se mantiene ajeno e imparcial a la investigación.

Se prevé también el establecimiento de una Contraloría Interna como un órgano de fiscalización con autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

El titular y su personal estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que la ley confiere a los servidores públicos de la Comisión.

En el desempeño de su encargo, el titular se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría Interna tiene la atribución de notificar al Senado de la República, cuando considere que existen elementos de prueba los hechos que actualicen una posible causa de remoción de los Comisionados. Para garantizar el ejercicio serio de esta facultad, se prevé como causa de destitución del titular de la Contraloría Interna, presentar acusaciones falsas ante el Senado.

Asimismo, será responsable y sujeto a destitución, contemplando de igual forma las prohibiciones en el desempeño de su función.

Uno de los riesgos que existen en las instituciones especializadas que tienen a su cargo la regulación de sectores especificas del mercado es la llamada "captura del regulador".

Dicho término se utiliza para describir la influencia de las empresas dominantes de un sector sobre la agencia gubernamental que las debe regular. Esta captura puede devenir en efectos nocivos como el tráfico de influencias, el uso de información privilegiada e incluso la gestión de los intereses del agente económico por parte de los servidores públicos del órgano regulador del Estado.

Con el objeto de minimizar estos riesgos, el artículo 28 constitucional dispone que la ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen intereses de los agentes económicos.

En cumplimiento a dicho mandato, la iniciativa prevé una serie de reglas de contacto, específicamente limitándolo al contexto de una audiencia con ciertas características.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la audiencia podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada audiencia se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y tos: temas tratados. Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Se encomienda a la Comisión emitir reglas de contacto tanto para la Autoridad Investigadora como para el resto de sus servidores públicos.

Finalmente, se establece como causal de remoción de los Comisionados el tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en la ley. Asimismo, se establece que concluido su encargo, no podrán desempeñarse como consejeros, directivos o representantes de un agente económico que haya estado sujeto a un procedimiento previsto en la ley, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función.

2. Instituto Federal de Telecomunicaciones

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución, se dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones será la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión.

Para desahogar posibles conflictos de competencia entre los mencionados órganos, se propone un mecanismo de resolución de conflictos de competencia en el que sea la autoridad judicial la que determine cuál de los órganos constitucionales autónomos deberá conocer del asunto en cuestión.

3. Conductas anticompetitivas

La presente iniciativa retoma los conceptos que se encuentran en la ley vigente respecto de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas, determinación de mercado relevante, de poder sustancial y concentraciones, en razón de que han probado una eficaz

aplicación durante los 20 años de vigencia y el Poder Judicial de la Federación ha confirmado su congruencia con el marco jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, se plantean adiciones conceptuales que limitan la discrecionalidad de la autoridad y brindan mayor predictibilidad y certeza jurídica a los agentes económicos, con la enunciación de conceptos inspirados en las mejores prácticas internacionales.

Respecto a las prácticas monopólicas relativas, se amplía el catálogo acorde a la práctica internacional y a la realidad de los mercados mexicanos, para incluir dos conductas: la primera, es el estrechamiento de márgenes consistente en la reducción del margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo. Esta práctica se presenta cuando existe un agente económico verticalmente integrado, que es dominante en la provisión de un insumo que es esencial para operar en el mercado relacionado, donde también compite, y abusa de su poder mediante la reducción en el margen de sus competidores en el mercado relacionado, cobrándoles un precio por el insumo mayor al que se cobra a sí mismo o reduciendo el precio del bien o servicio en el mercado relacionado. Con esta conducta, los competidores que son igual de eficientes que el dominante, enfrentan dificultades para permanecer o concurrir al mercado, por razones que no dependen de su eficiencia, sino del abuso del poder del dominante.

La segunda conducta que se adiciona es la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial. Por la importancia concedida a los insumas esenciales en la reciente reforma constitucional, se adicionó esta práctica que tiene por objeto evitar que el agente económico que detenta o posee el insumo de carácter imprescindible abuse de su posición dominante mediante la negación, restricción o acceso discriminatorio que no tiene justificación legítima y únicamente busca perjudicar a un competidor.

4. Facultades incrementales de la Comisión Federal de Competencia Económica

La competencia económica es uno de los factores al alcance del gobierno para proporcionar a los ciudadanos un mayor nivel de bienestar, en tanto que promueve una potenciación de la calidad en los bienes y servicios, al mismo tiempo que mejoran los precios y las condiciones de acceso a los mismos, lo que conlleva la satisfacción de las necesidades de la población. Es un círculo virtuoso que conduce a mejorías en el empleo, crecimiento económico y de la capacidad adquisitiva.

Por el contrario, un mercado concentrado conduce a peores condiciones de acceso, incluso a los bienes y servicios más básicos.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica estableció expresamente tres facultades para la Comisión a fin de que ésta pueda cumplir eficazmente con su objeto de promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica. Estas son: (i) ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, (ii) regular el acceso a insumas esenciales y (iii) ordenar la desincorporación de activos.

i. Ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia

La lógica bajo la cual se pretende regular esta nueva facultad parte de considerar que las barreras serán prevenidas mediante mecanismos ex ante de revisión, así como combatidas mediante mecanismos ex post de detección y sanción por la realización de prácticas monopólicas absolutas o relativas y concentraciones ilícitas.

ii. Determinar la existencia y regular el acceso a insumas esenciales

En vista de la experiencia internacional que ha demostrado la dificultad de identificar y definir lo que debe considerarse como insumas esenciales, la presente iniciativa propone adoptar por primera vez a nivel legal, parámetros que faciliten la labor de la autoridad de competencia y de los demás operadores jurídicos en la determinación de existencia de insumos esenciales.

En este sentido, para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisióndeberá considerar los siguientes criterios:

• Si el insumo es detentado o prestado por un solo agente económico o un número reducido de agentes económicos.

• Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro agente económico.

• Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos.

En congruencia con el texto constitucional, se precisa que la Comisión sólo deberá determinar la existencia de insumas esenciales cuando requieran ser regulados para eliminar efectos anticompetitivos.

iii. Facultad de ordenar la desincorporación de activos

El hecho de que el Constituyente Permanente haya decidido establecer en el texto constitucional la facultad de la Comisión de ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, debe interpretarse como una medida estructural que pueda ser realmente aplicada y que logre desincentivar la realización de prácticas anticompetitivas.

En este sentido, la iniciativa considera como sanción máxima la orden de desincorporar activos, así como derechos, partes sociales o acciones en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Con el objeto de hacer efectivas las atribuciones que el texto constitucional otorga a la Comisión, se prevé un procedimiento especial de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia y para que, en su caso, la Comisión ordene la eliminación de la barrera, la regulación de los insumos o la desincorporación de activos, derechos o partes sociales en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. Por su importancia, en el procedimiento se faculta a la Comisión a solicitar opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector respecto de las medidas que, en su caso, pueda imponer. Asimismo, por razones de transparencia; la resolución que se emita será publicada íntegramente en la página de Internet de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

La presente iniciativa prevé qué cuando el titular del insumo esencial considere que han dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión que así lo determine, en cuyo caso quedará sin efectos la resolución.

5. Opiniones formales

La presente iniciativa faculta a la Comisión para emitir opiniones no vinculantes respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por las autoridades públicas, así como respecto de los anteproyectos de disposiciones, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir dichas autoridades, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia.

Asimismo, podrá opinar sobre la incorporación de medidas protectoras en los procesos de desincorporación de entidades o procedimientos de licitaciones, concesiones o permisos cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

6. Investigación y procedimiento en forma de juicio

Como fue expuesto anteriormente, la reforma constitucional ha mandatado un sistema de control al interior de la Comisión, consistente en la separación entre la autoridad investigadora y la que resuelve.

En esta tesitura, la iniciativa que se somete a consideración conceptualiza a una autoridad investigadora y acusadora en un procedimiento adversarial frente al agente económico probable responsable, el cual es sustanciado en diversas etapas que aseguran el respeto a los derechos de audiencia y de seguridad jurídica.

La autoridad investigadora adquiere el carácter de parte en el procedimiento y está facultada para solicitar al Pleno en cualquier momento la emisión de medidas cautelares relacionadas con la materia de la investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. También se prevé que el denunciante será coadyuvante en el procedimiento.

7. Reparación de daños y perjuicios

En cumplimiento de su finalidad, la Comisión puede imponer multas y otras medidas punitivas a los agentes económicos que infrinjan las normas de competencia económica incurriendo en una práctica monopólica o concentración ilícita.

Mientras que el objetivo de las sanciones pecuniarias por violaciones a la ley pretende ser disuasorio, el de las reclamaciones por daños y perjuicios tiene por finalidad reparar el daño causado por una práctica monopólica o concentración ilícita.

Sin embargo, la cuantificación de los daños y perjuicios provocados por dichos actos ha demostrado ser un reto, tanto para los actores como para las autoridades judiciales encargadas de conocer de la acción indemnizatoria.

Conforme a nuestro marco jurídico vigente, actualmente es posible iniciar una acción indemnizatoria derivada de actos ilícitos, tales como las prácticas monopólicas y las concentraciones ilícitas. Sin embargo, se corre el riesgo de que la acción prescriba mientras se sustancia el procedimiento respectivo ante la autoridad de competencia económica, además de que los tribunales del orden común generalmente no cuentan con especialización en la materia.

Por ello, el artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente dispone al respecto que: "Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia."

Ante lo expuesto, se propone que la acción de daños y perjuicios se someta al conocimiento de los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones cuando la resolución de que se trate quede firme y usando ésta como base de la acción.

A fin de proteger los derechos de los posibles afectados, el inicio de la investigación interrumpirá el plazo para la prescripción de la acción de responsabilidad civil. Además, se dispone que con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar der agente económico.

8. Sanciones penales

El artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica determina la obligación para el Congreso de la Unión de establecer tipos penales que castiguen severamente las prácticas monopólicas y fenómenos de concentración.

Con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional se propone reformar el Código Penal Federal, a efecto de aumentar las penas correspondientes a los delitos derivados de prácticas monopólicas absolutas de cinco a diez años de prisión y de mil a diez mil días de multa, equiparándolas con las más altas para delitos patrimoniales y con estándares internacionales.

Con lo anterior, se busca crear incentivos para propiciar la libre concurrencia y competencia económica, eliminando los tratos discriminatorios y el establecimiento desproporcionado y caprichoso de precios en el mercado en los diversos bienes y servicios.

9. Procedimientos de dispensa y reducción del importe de multas

En estrecha relación con las medidas punitivas a que se refiere el apartado anterior, están las sanciones administrativas pecuniarias a que se hacen acreedores los infractores de la ley.

El problema que surge por la propia naturaleza de las conductas anticompetitivas es que, en virtud de su carácter ilegal, éstas por lo general se mantienen ocultas por los agentes económicos infractores.

En contra de la secrecía que conlleva el incumplimiento de la ley, el Estado tiene a su alcance una política que puede contrarrestar ese fenómeno premiar la delación de los infractores mediante la inmunidad y la reducción de las sanciones que le hubiesen correspondido, a cambio también de su cooperación para el descubrimiento de otras prácticas ilegales.

En ese contexto, el proyecto de decreto retoma del texto vigente de la Ley Federal de Competencia Económica, los instrumentos de política pública específicos para desincentivar la realización de las conductas, prohibidas por esta ley, otorgando la oportunidad a los agentes económicos que las realice, de exponerlas voluntariamente ante la Comisión, a cambio de la dispensa o reducción de las multas que les correspondería pagar conforme a la ley.

En el caso de prácticas monopólicas absolutas, el mayor beneficio de reducción de las multas se otorgaría al primero de los agentes económicos que revele su participación en dicha conducta ilícita y coopere en forma plena y continua con la Comisión en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en, el procedimiento seguido en forma de juicio. Este beneficio se reducirá gradualmente para los agentes económicos que acudan posteriormente en iguales términos a exponer su conducta.

En cualquier caso, la Comisión deberá imponer medidas adecuadas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

La dispensa y reducción del importe de multas no exime a los beneficiados de ser sujetos de reclamaciones por daños y perjuicios que la conducta anticompetitiva hubiera causado a terceros.

Estos instrumentos de política pública han demostrado en el plano internacional su eficacia para la detección de conductas anticompetitivas y permitirán a la Comisión cumplir con el mandato constitucional de prevenir, investigar y combatir eficazmente las conductas anticompetitivas.

10. Procedimientos ante la Comisión por medios electrónicos

El avance de los medios electrónicos de comunicación y su penetración han impulsado reformas legales y cambios de políticas públicas a fin de hacer más eficientes los trámites, reducir costos y ampliar la transparencia.

Los órganos constitucionales autónomos, en tanto también forman parte del Estado, no deben ser ajenos al anhelo de construir una nueva relación entre la sociedad y el gobierno, centrada en la experiencia del ciudadano como usuario de servicios públicos, mediante la adopción del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Por ello, la propuesta de ley secundaria en materia de competencia económica abre la posibilidad a que la Comisión pueda interactuar de manera legal con los particulares y sustanciar cualquier procedimiento por medíos electrónicos, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

En suma, la iniciativa que hoy pongo a consideración de esa Soberanía está encaminada a generar esquemas que nos permitan acabar con las prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país, mediante la regulación de un órgano autónomo, independiente e imparcial en materia de competencia económica; la generación de esquemas de libre competencia y libre concurrencia; la prevención efectiva de las prácticas monopólicas y las conductas anticompetitivas, y el establecimiento de sanciones a quienes atenten contra la libre competencia y concurrencia.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esa Soberanía siguiente Iniciativa de ley.

IX. Criterios Técnicos

Volver al índice

CRITERIOS Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado

Publicados en el DOF el 14 de mayo del 2015

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.- Acuerdo CFCE-102-2015.- CT-001/2015.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil quince. El Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el DECRETO), por medio del cual se crea un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la Comisión o Cofece);

2. Que de los artículos sexto y séptimo transitorios del DECRETO se desprende que la Cofece estará integrada a partir de que los Comisionados de la misma hayan sido ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

3. Que el diez de septiembre de dos mil trece la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión integró el Pleno de la Cofece, ratificando como Comisionados a los CC. Alejandra Palacios Prieto, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Benjamín Contreras Astiazarán, Martín Moguel Gloria, Jesús Ignacio Navarro Zermeño y Francisco Javier Núñez Melgoza; y como Comisionada Presidente a Alejandra Palacios Prieto;

4. Que el siete de noviembre de dos mil trece la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ratificó al C. Eduardo Martínez Chombo como Comisionado de la Cofece;

5. Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero transitorio del DECRETO, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, Ley), misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos;

6. Que el artículo 12 de la Ley, en su fracción XXII, párrafo tercero, inciso a), señala que es atribución de la Cofece expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos en materia de concentraciones, previa consulta pública en los términos del artículo 138 de la Ley, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

7. Que el artículo 5, fracción XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce, señala que el Pleno tiene la facultad de emitir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

8. Que el artículo 13 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce (en lo sucesivo, Disposiciones Regulatorias), establece que la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos de su aplicación. Asimismo, se señaló en el artículo Cuarto Transitorio de dichas Disposiciones que en tanto la Comisión no realizara la publicación a que se refiere el artículo señalado previamente, serían aplicables los publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho por la Comisión Federal de Competencia (en adelante referido como los Criterios de 1998).

9. Que en cumplimiento a la disposición antes señalada, la Cofece hizo una revisión de los Criterios de 1998, de acuerdo con la experiencia acumulada y tomando en consideración las mejores prácticas internacionales y publicó el veintiuno de noviembre de dos mil catorce un extracto del anteproyecto de criterios técnicos en materia de concentraciones en el Diario Oficial de la Federación y la versión íntegra del anteproyecto en la página de Internet de la Cofece, a efecto de someterlo a consulta pública.

10. Que una vez concluido el procedimiento de consulta pública el quince de enero de dos mil quince, la Cofece publicó el veintisiete de febrero de ese mismo año en su página de Internet, el informe a que se refiere el artículo 138, fracción II de la Ley.

11. Que derivado de la revisión de los Criterios de 1998 y del resultado de la consulta pública, se consideró conveniente conservar el método de cálculo del grado de concentración en el mercado relevante mediante la aplicación del índice de Herfindahl-Hirschman (en adelante IHH) por ser un indicador estructural del grado de concentración en el mercado, que tiene una interpretación clara, un fundamento en la teoría económica y es ampliamente utilizado por diversas agencias de competencia.

12. Que debido a que el IHH sólo representa una herramienta que se utiliza de manera auxiliar, como una primera aproximación a la estructura del mercado, es pertinente destacar que la Comisión no basará sus resoluciones de forma exclusiva en este índice, sino que analizará otras circunstancias del mercado, en términos de lo establecido en la Ley y las Disposiciones Regulatorias.

13. Que derivado de la experiencia acumulada por la Cofece y la anterior Comisión Federal de Competencia en el trámite de solicitudes de concentración durante los últimos cinco años, se consideró que el umbral del valor absoluto del IHH conforme a lo establecido en los Criterios de 1998, resultaba adecuado para advertir de manera preliminar si una concentración podría disminuir, dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia.

14. Que de conformidad con el análisis de los expedientes de concentraciones tramitados ante la Cofece y la anterior Comisión Federal de Competencia y ante las observaciones manifestadas durante la consulta pública, se consideró pertinente modificar los umbrales establecidos para el valor de la variación del IHH, debido a que aquellas operaciones con

valores mayores a 75 puntos, pero menores a 100 puntos, demostraron que, en general, tienen pocas probabilidades de afectar al proceso de competencia y libre concurrencia.

15. Que se consideró pertinente abandonar el uso del índice de Dominancia, en atención a las siguientes razones:

a. Es una medida de asimetría entre los participantes en el mercado que no tiene una vinculación clara y precisa en la teoría económica.

b. Podría subestimar riesgos de afectación al proceso de competencia y libre concurrencia, en casos en que una transacción podría incrementar de manera importante los niveles de concentración en el mercado y reducir el número de competidores.

16. Que de conformidad con el análisis de los expedientes de concentraciones tramitados ante la Cofece y la anterior Comisión Federal de Competencia, se consideró adecuada la utilización de otro parámetro de medición: "*la suma de las participaciones de mercado de los cuatro agentes económicos principales*" (C4) en aquellos casos en los que el valor absoluto del IHH se ubique entre 2,000 y 2,500 puntos y su variación se ubique entre 100 y 150 puntos, por las siguientes razones:

a. Reconoce la asimetría de los agentes económicos competidores a través del análisis de las participaciones de mercado.

b. Permite anticipar que aquellas operaciones que se llevan a cabo entre competidores con poca participación en el mercado en las que el agente económico resultante después de la operación no sea uno de los cuatro agentes con mayor participación de mercado, tendría pocas posibilidades de afectar al proceso de competencia y libre concurrencia.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 10, 12, fracciones XI y XXII, tercer párrafo, inciso a), 59, fracción I, 63, fracción II, y 138, fracción III, de la Ley, 13 de las Disposiciones Regulatorias y 1, 4, fracción I, y 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante Estatuto), se emiten los siguientes criterios técnicos en materia de concentraciones en los términos que se señalan a continuación:

CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE UN ÍNDICE CUANTITATIVO PARA MEDIR LA CONCENTRACIÓN DEL MERCADO

PRIMERO. Los presentes criterios técnicos tienen por objeto:

1.1 Explicar el método que utilizará la Cofece para medir, mediante un índice, el grado de concentración en el mercado relevante, tal como se prevé en el artículo 63, fracción II de la Ley; y

1.2 Exponer las consideraciones para la aplicación del índice cuando se analicen en el mercado relevante los probables efectos sobre la competencia y libre concurrencia en el caso de una concentración (entendida como lo establece el artículo 61 de la Ley).

La utilización del índice y las mediciones que resulten de su aplicación para estimar el grado de concentración en el mercado relevante de que se trate, servirán a la Cofece como auxiliares para realizar una primera aproximación a la estructura del mercado relevante. En ningún caso se utilizarán el índice y las estimaciones de sus valores numéricos como únicos elementos para analizar la estructura del mercado relevante y las condiciones que de ella se deriven, y que pudieran propiciar efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

SEGUNDO. Los valores numéricos del índice se calcularán a partir de las participaciones de mercado de los agentes económicos en el mercado relevante, sin considerar para este cómputo otra información, de modo que los valores que tome el índice reflejen exclusivamente el grado de concentración en dicho mercado.

La Cofece considerará otros aspectos o elementos de la estructura de dicho mercado distintos del grado de concentración como parte de un análisis más completo de las consecuencias probables para la competencia y libre concurrencia en los mercados que pudieran derivar de una concentración. Tales aspectos o elementos son los señalados en los artículos 58, 59, 63 y 64 de la Ley y las Disposiciones Regulatorias, entre otros: barreras a la entrada, el poder de mercado que tengan los competidores, el acceso a fuentes de insumos, el comportamiento reciente de los agentes, el acceso a importaciones, la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

TERCERO. Las participaciones de mercado se entenderán como los porcentajes en el mercado relevante que tengan los distintos agentes económicos, tomando en consideración datos referentes a las ventas, número de clientes, capacidad productiva u otras variables que la Cofece considere pertinentes.

La Cofece considerará preferentemente datos sobre el valor monetario de las ventas en el mercado relevante, sin perjuicio de utilizar otras variables referentes a las cantidades físicas de las ventas, como volumen, peso, capacidad instalada u otro tipo de unidades que fueran pertinentes. El periodo de medición será determinado por la Cofece dependiendo de la calidad y oportunidad de la información, así como las particularidades del mercado.

En notación matemática, **Qi** denotará el valor de las ventas de cada agente económico "**i**" en dicho mercado y **Q** representará la suma o valor total de las ventas de todos los agentes económicos en el mismo, o sea, $\mathbf{Q} = \sum_{i=1}^{n} \mathbf{Q_i}$, donde el subíndice **i**, representa a cada uno de los n agentes económicos en el mercado, por lo que la participación de mercado del agente económico "**i**" en dicho mercado se denotará como **qi** y se computará mediante la fórmula: **qi= (Qi/Q)x100**.

CUARTO. La Cofece estimará el grado de concentración en el mercado relevante mediante el cálculo del IHH, cuya fórmula incorpora las participaciones de mercado de todos los agentes económicos en el mercado relevante.

Este índice cuantitativo se define como la suma de las participaciones de mercado de los agentes económicos elevadas cada una a la segunda potencia o, en notación matemática, IHH= $\sum_{i=1}^{n} \boldsymbol{q_i^2} = \boldsymbol{q_1^2} + \boldsymbol{q_2^2} + \cdots + \boldsymbol{q_n^2}$, donde los subíndices **1**, **2** hasta **n** representan a los agentes económicos en el mercado.

Así, este índice mide el grado de concentración considerando no sólo a los mayores participantes sino a la totalidad de éstos, lo que lo hace útil para estimar el grado de concentración en mercados muy diferentes tanto por el número de participantes como por sus distintas participaciones de mercado. En este sentido, el índice hace posible detectar desde

altos grados de concentración cuando uno o pocos agentes económicos tienen la mayor parte de un mercado, hasta grados de concentración bajos en los que numerosos agentes económicos tienen, en lo particular, participaciones muy pequeñas en el mercado.

Numéricamente, este índice puede tomar valores entre cero y diez mil. Valores bajos del índice son indicativos de que el grado de concentración en el mercado relevante es menor, en tanto que mayores valores del índice reflejan un grado de concentración más alto. En especial, un valor aproximado a cero corresponde a una estructura de mercado plenamente atomizada, en la cual la participación de mercado de cada uno de los agentes económicos es casi cero, por lo que el grado de concentración en el mercado relevante es prácticamente nulo. En el otro extremo, el valor de diez mil corresponde a una estructura de mercado caracterizada por un monopolio, en la que un solo agente económico detenta una participación de mercado igual al cien por ciento.

QUINTO. Para estimar el cambio en el grado de concentración en el mercado relevante que resultaría como consecuencia de una concentración de varios agentes económicos, la Cofece utilizará el IHH computando su valor numérico, en primer lugar, para el caso en que no tuviera lugar la concentración y, en segundo lugar, para el caso en que sí tuviera lugar la concentración.

En el primer caso, para el cómputo del valor del IHH se utilizarán las participaciones de mercado de los distintos agentes económicos, en tanto que en el segundo caso se utilizará la participación de mercado conjunta que tendría el agente económico resultante de la concentración, considerando que las participaciones de los demás agentes no incluidos en ella se mantendrían sin variación.

En notación matemática se denota a **IHH1** como el índice antes de la concentración que se obtiene de acuerdo con la siguiente fórmula: $\boldsymbol{IHH_1 = \sum_{i=1}^{n} q_i^2 = q_1^2 + q_2^2 + \cdots + q_n^2}$. Y se denota a **IHH2** como el índice después de la concentración que se obtiene de acuerdo con la siguiente fórmula: $\boldsymbol{IHH_2 = (\sum_{i=1}^{k} q_i)^2 + \sum_{i=k+1}^{n} q_i^2 = (q_1 + q_2 + \cdots + q_k)^2 + q_{k+1}^2 + \cdots + q_n^2}$ donde los subíndices **1** a $\boldsymbol{k}$ representan los agentes económicos que se están concentrando, donde éstos se toman como si fuesen un solo participante, y los subíndices k+1 a n representan a los demás agentes económicos en dicho mercado.

El cambio en el grado de concentración en el mercado relevante se estimará entonces mediante la diferencia (Δ) de los valores del **IHH** calculados para el primer y el segundo caso, o sea, Δ=**IHH2-IHH1**.

SEXTO. La Cofece considerará, como una primera aproximación al análisis de los efectos probables de una concentración en el mercado relevante, que ésta tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en dicho mercado relevante, cuando los cálculos mencionados arrojen alguno de los siguientes resultados:

6.1. El valor de Δ sea menor de 100 puntos;

6.2. El valor de **IHH2** sea menor de 2,000 puntos;

6.3. El valor de **IHH2** se ubique entre 2,000 y 2,500 puntos, el valor de Δ se ubique entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentre dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.

SÉPTIMO. El **IHH** podrá ser utilizado por la Cofece también en el análisis de mercados relacionados o de otros aspectos, como puede ser en materia de condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia, sin demérito de lo establecido en los presentes criterios técnicos para el caso de las concentraciones a que se refiere el artículo 63, fracción II, de la Ley.

OCTAVO. La Cofece resolverá, en términos del artículo 110 de la Ley, las dudas o aclaraciones que los agentes económicos tengan en relación con los presentes criterios técnicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes criterios técnicos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En términos del artículo Cuarto Transitorio de las Disposiciones Regulatorias, queda sin efecto para esta Cofece la resolución por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en sesión del veintitrés de abril de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y los demás artículos citados en el presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.

La Presidente, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Francisco Javier Núñez Melgoza, Eduardo Martínez Chombo.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Roberto I. Villarreal Gonda.- Rúbrica.

CRITERIOS Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones

Volver al índice

Publicados en el DOF el 16 de diciembre de 2015

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.- CT-002/2015.

Acuerdo CFCE-330-2015

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil quince. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, Comisión), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo en atención a los siguientes:

Considerandos

1. El artículo 135 de la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la Ley), misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) y entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce, establece la facultad de la Autoridad Investigadora para "[…] solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento […]";

2. El artículo 12, fracción IX de la Ley establece que es atribución de la Comisión Federal de Competencia Económica "[…] ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas". Además, el mismo artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, incisos d), e) y g) de la Ley señala que es atribución de la Comisión emitir criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la Ley, respecto de la "[s]uspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas", de la "[d]eterminación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares" así como aquellas que "sean necesarias para el efectivo cumplimiento" de la Ley;

3. El artículo 136 de la Ley establece que "[l]a Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones";

4. El artículo 159 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, Disposiciones Regulatorias), publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, establece que "[p]ara la determinación de la caución correspondiente se atenderán los criterios técnicos emitidos por el Pleno";

5. El artículo 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, señala que el Pleno tiene la facultad de emitir los criterios técnicos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 10, 12, fracciones IX y XXII, tercer párrafo, inciso d), e) y g), 136, y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica; 159 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 4, fracción I, y 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, se emiten los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la solicitud y emisión de medidas cautelares, así como y para la fijación de cauciones en los siguientes términos:

CRITERIOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO PARA LA FIJACIÓN DE CAUCIONES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Para efectos de estos Criterios Técnicos además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica y en el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, se entiende por:

I. **Agente Económico Obligado:** el Agente Económico obligado a cumplir con una Medida Cautelar;

II. **Caución:** aquella garantía que para obtener el levantamiento de la Medida Cautelar, fija el Pleno de la Comisión al Agente Económico Obligado, en términos del artículo 136 de la Ley y 160 de las Disposiciones Regulatorias, y

III. **Medida Cautelar:** cualquiera de las referidas en las cuatro fracciones del artículo 135 de la Ley.

Artículo 2. El procedimiento para solicitar una Medida Cautelar será tramitado por la vía incidental de conformidad con el artículo 117 de las Disposiciones Regulatorias, y los presentes Criterios Técnicos, mientras que el procedimiento para solicitar una Caución se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias y los presentes Criterios Técnicos.

Artículo 3. Para resolver sobre la emisión de una Medida Cautelar o para la fijación de la Caución, la Comisión puede allegarse de los medios de convicción que considere necesarios en términos del artículo 123 de la Ley.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Artículo 4. En términos del artículo 135 de esta Ley, toda Medida Cautelar debe tener como propósito:

I. Evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica; o

II. Asegurar la eficacia del resultado de la investigación y la resolución del procedimiento correspondiente.

Artículo 5. La Medida Cautelar que consista en una orden de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por la Ley sólo podrá ser solicitada después del emplazamiento al probable responsable de conformidad con lo que establece el artículo 12, fracción IX de la Ley.

En el caso de las demás medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la LFCE, el análisis que corresponde realizar para efectos de que el Pleno se pronuncie no implica pronunciamiento alguno sobre la existencia de actos constitutivos de probables conductas prohibidas por la Ley, razón por la cual su materia no puede versar sobre el fondo del asunto que posteriormente tendrá que analizar el Pleno.

Artículo 6. La solicitud de otorgamiento de una Medida Cautelar que realice la Autoridad Investigadora debe contener:

I. La descripción de la forma en que los actos u omisiones sobre los que se solicita la Medida Cautelar pudieran impedir la eficacia de la investigación y la resolución del procedimiento o, en su caso, causar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica;

II. Nombre del probable Agente Económico Obligado;

III. La justificación de que la Medida Cautelar solicitada:

a. Resulta adecuada para conseguir cualquiera de los fines a los que se refiere el artículo 4 anterior;

b. Alcanza los fines de forma menos gravosa o restrictiva para el Agente Económico Obligado de conformidad con los elementos que obren en el expediente; y

c. Es proporcional en relación con su propósito. En los casos que se trata de evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica, se estimará el daño de conformidad con el artículo siguiente; y

IV. La justificación de la duración solicitada de la Medida Cautelar, en términos del artículo 158 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 7. Para la estimación del probable daño de difícil reparación que se busca evitar al proceso de competencia y libre concurrencia la Autoridad Investigadora debe considerar lo siguiente:

I. El tamaño del mercado que podría verse afectado se podrá estimar, entre otras consideraciones, a través de las ventas anuales del bien o servicio de que se trate, para lo cual se puede considerar la información sobre las ventas del año o periodo anterior o con base en la mejor información disponible;

II. La participación de mercado que se podrá estimar considerando indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva así como cualquier otro factor que la Comisión considere pertinente; y

III. La afectación a los agentes económicos o a los consumidores que se podría estimar, entre otras consideraciones, mediante:

i. La transferencia de recursos de quienes adquieren el bien o servicio;

ii. La diferencia entre el precio observado y el precio que se estima hubiera prevalecido en ausencia de la situación generadora del daño; o

iii. La afectación producida por las variaciones en la oferta o la demanda en los precios de un bien o servicio derivada de la situación objeto de la Medida Cautelar.

Artículo 8. Cuando la Medida Cautelar sea solicitada antes de que concluya la investigación, el Pleno emitirá su resolución con base en las constancias del expediente principal y la cuerda separada formada en términos del artículo 118, párrafo tercero de las Disposiciones Regulatorias, considerando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley respecto de la autonomía técnica y de gestión de la Autoridad Investigadora.

Artículo 9. De conformidad con lo que establece el artículo 135 de la Ley, únicamente la Autoridad Investigadora puede solicitar la emisión de una Medida Cautelar.

Artículo 10. Se desechará de plano, en términos del artículo 135 de la Ley, la petición del Agente Económico que solicite una Medida Cautelar; lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda considerar los elementos de convicción aportados por el Agente Económico para integrar la solicitud respectiva.

Artículo 11. La Secretaría Técnica emitirá un acuerdo en el que desechará de plano la solicitud de una Medida Cautelar si no reúne los requisitos previstos en el artículo 6 anterior.

Si la solicitud de una Medida Cautelar contiene los requisitos previstos en el artículo 6 anterior, la Secretaría Técnica emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento incidental para efectos de su tramitación en términos de los artículos 118 y 119 de las Disposiciones Regulatorias.

El agente económico que podría ser obligado a cumplir con una Medida Cautelar podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de prueba permitidos por la ley que estime convenientes en los términos y plazos señalados para el procedimiento incidental previsto en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias.

En particular, el agente económico que podría ser obligado a cumplir con una Medida Cautelar podrá proponer medidas alternativas a las propuestas por la Autoridad Investigadora, en cuyo caso expresará las razones y presentará los elementos que sustenten su dicho. En su caso, dicha propuesta deberá realizarse en el procedimiento incidental y dentro de los plazos establecidos en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias para el desahogo de la vista y el desahogo de las pruebas que requieran desahogo.

Artículo 12. El Pleno podrá modificar o revocar la Medida Cautelar emitida en cualquier momento hasta la integración del expediente, a solicitud del Agente Económico Obligado, de la Autoridad Investigadora o del Secretario Técnico, en su caso. La revocación procederá cuando la Medida Cautelar deje de cumplir su propósito o dejen de actualizarse las condiciones previstas en el artículo 6, fracción III, anterior.

Artículo 13. La resolución del Pleno en la que se emita una Medida Cautelar no prejuzga respecto del fondo del procedimiento principal.

Capítulo III

Caución

Artículo 14. En cualquier momento de la vigencia de una Medida Cautelar, el Agente Económico Obligado podrá solicitar su levantamiento mediante el otorgamiento de una Caución bastante para responder por la afectación al proceso de competencia y libre

concurrencia que puedan generarse en caso de no subsistir la Medida Cautelar correspondiente, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias y con lo que establecen los presentes Criterios Técnicos.

En su solicitud, el Agente Económico deberá indicar el medio por el cual otorgaría la Caución en los términos del artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 15. En términos del artículo 136 de la Ley, la fijación de la Caución sólo procederá cuando la Medida Cautelar se hubiera otorgado con el objeto de evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Artículo 16. La Caución en ningún caso se constituirá como una garantía para el pago de daños y perjuicios de agentes económicos en lo particular.

Artículo 17. Para la fijación de la Caución se considerarán, entre otros factores:

a) La afectación provocada por la Medida Cautelar, así como los elementos aportados por el Agente Económico Obligado en términos del artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias y los costos en que hubiera incurrido o en los que pudiera incurrir en caso de no levantarse la Medida Cautelar; y

b) La estimación del probable daño que se hubiera calculado al otorgar la Medida Cautelar en términos de los artículos 159 de las Disposiciones Regulatorias y 7 de estos Criterios Técnicos.

Artículo 18. El Secretario Técnico, de oficio o a solicitud de la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento incidental establecido en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias, a efecto de solicitar la ampliación de la Caución, cuando se desprenda que la Caución otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder por las afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

Artículo 19. El Agente Económico Obligado puede solicitar al Pleno la reducción de la Caución que hubiera sido fijada, cuando demuestre, en términos del artículo 17 anterior, que la misma excede el monto necesario para responder por la afectación al proceso de competencia y libre concurrencia. Para dichos efectos, será aplicable lo establecido en el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 20. El Pleno levantará la Medida Cautelar cuando el Agente Económico Obligado cumpla con las condiciones que se establezcan en la resolución que fije la Caución respectiva y con lo establecido en el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 21. En caso de que la resolución que emita el Pleno respecto del procedimiento principal resulte favorable a la parte que otorgó la Caución respectiva, ésta será cancelada y se pondrá a disposición en su totalidad al otorgante de la Caución, en un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

En caso de que la resolución definitiva del procedimiento principal, que hubiese quedado firme, no hubiere sido favorable para el otorgante de la Caución respectiva, la Caución se hará efectiva para el pago de la multa que se hubiera impuesto. En caso de que exista un monto remanente, se pondrá a disposición del otorgante de la Caución, en un plazo que no debe exceder de treinta días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Si existiera una cantidad pendiente de cobro de la multa, se gestionará su cobro a través de los mecanismos correspondientes.

La devolución del monto de la Caución, en su caso, no será ajustada al valor presente ni con intereses.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes criterios técnicos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de su entrada en vigor, los presentes criterios técnicos serán aplicables a todas las solicitudes de otorgamiento de una Medida Cautelar y de fijación de Caución que sean presentadas ante la Comisión, dentro del ámbito de sus facultades conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Publíquese. Así lo acordó y firmó el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en la sesión ordinaria de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y los demás artículos citados en el presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

La Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Francisco Javier Núñez Melgoza, Eduardo Martínez Chombo.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Roberto I. Villarreal Gonda.- Rúbrica.

CRITERIO Técnico para la solicitud del sobreseimiento del Proceso Penal en los casos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales

Publicados en el DOF el 18 de diciembre de 2016

Volver al índice

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.- Acuerdo CFCE-247-2016.- CT-001/2016

Acuerdo CFCE-247-2016

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, (en lo sucesivo, la Comisión o Cofece), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo en atención a los siguientes:

Considerandos

1. Que el artículo 12, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, "Ley") establece que es atribución de la Comisión *"[...] Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante"*. Por su parte, la fracción XXII, párrafo tercero, inciso f) del mismo artículo, señala que es atribución de la Cofece expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos en materia de solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal;

2. Que el artículo 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante Estatuto), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de julio de dos mil catorce, señala que el Pleno tiene la atribución de emitir directrices, guías, lineamientos y los criterios técnicos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

3. Que por acuerdo CFCE-331-2015, adoptado en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil quince, el Pleno de esta Comisión emitió el Criterio Técnico para la solicitud del sobreseimiento del proceso penal, en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, en relación con el mecanismo previsto en el artículo 298, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el DOF el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

4. Que el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis entró en vigor en todo el País el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta necesario emitir un criterio técnico similar al adoptado mediante el acuerdo CFCE-331-2015, pero en relación con el mecanismo previsto en el artículo 327, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 10, 12, fracciones VI y XXII, tercer párrafo, inciso f) , y 138 de la Ley; 1, 4, fracción I, y 5, fracción III y XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, se emite el

Criterio Técnico de la Cofece para la solicitud del sobreseimiento del proceso penal, en los términos que se señalan a continuación:

CRITERIO TÉCNICO PARA LA SOLICITUD DEL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

PRIMERO. El presente Criterio Técnico tiene por objeto establecer los elementos que podrán considerarse para que el Pleno de la Cofece pueda ejercer su atribución descrita en la fracción VI del artículo 12 de la Ley, consistente en presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional, previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 254 bis, cuarto párrafo, del Código Penal Federal; y, 327, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. La atribución de la Cofece para presentar solicitud de sobreseimiento del proceso penal que señala la fracción VI del artículo 12 de la Ley es discrecional.

TERCERO. El procesado deberá acudir ante la Cofece a solicitar el ejercicio de la atribución discrecional consistente en presentar la solicitud de sobreseimiento referida en la fracción VI, del artículo 12 de la Ley, para lo cual serán presupuestos indispensables:

I. Que, en términos de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 254 bis del Código Penal Federal, que el procesado cumpla con la sanción o sanciones impuestas por el Pleno de la Comisión en la resolución que señala el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

II. Que no exista medio de defensa alguno promovido por el procesado en contra de la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

III. Que el procesado no sea reincidente en los términos previstos del quinto párrafo del artículo 127 de la Ley:

"(...) Se considerará reincidente al que:

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años (...)".

IV. Que el procesado no sea reincidente en la comisión del delito previsto en el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

Para los efectos de esta fracción se considerará reincidencia el haber sido condenado por sentencia irrevocable, con pena privativa de la libertad.

CUARTO. Una vez presentada la petición referida en el apartado anterior, el Pleno de la Comisión, para determinar si ejerce o no la atribución discrecional consistente en presentar la solicitud de sobreseimiento en términos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley, podrá tomar como referencia alguno o varios de los elementos siguientes:

I. El compromiso del procesado a contribuir con acciones que incentiven y promuevan la cultura de competencia y libre concurrencia.

II. El impacto social negativo causado con motivo de la comisión de la práctica monopólica absoluta sancionada.

III. Que el procesado no sea reincidente en la comisión de delitos contra el consumo y la riqueza nacional previstos en el Título Decimocuarto, Capítulo Primero del Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo previsto en el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

Para los efectos de esta fracción se considerará reincidencia el haber sido condenado por sentencia irrevocable, con pena privativa de la libertad, por delitos contra el consumo y la riqueza nacional.

Los elementos anteriores se señalan de forma enunciativa, más no limitativa, por lo que podrán tenerse en cuenta otros distintos.

QUINTO. La petición formulada para que el Pleno ejerza la atribución discrecional a que se refiere la fracción VI del artículo 12 de la Ley se desahogará en los términos establecidos por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Criterio Técnico entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y orientará las decisiones del Pleno en relación con las solicitudes de sobreseimiento relativas a los procesos penales iniciados en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales,

SEGUNDO. Los procedimientos o asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Criterio Técnico serán tramitados de acuerdo a lo señalado en el Criterio Técnico publicado mediante acuerdo CFCE-331-2015 por el Pleno de esta Comisión.

Publíquese. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en la sesión ordinaria de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y demás artículos citados en el presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

La Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Eduardo Martínez Chombo.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Sergio López Rodríguez.- Rúbrica.

X. Disposciones Regulatorias sobre el uso de Medios Elecrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica

Publicado en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete

Volver al índice

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

ACUERDO No. CFCE-316-2017 DRUME-001/2017

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil diecisiete. El Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción IV, faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión" o "Cofece") para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia; asimismo establece en su fracción IX que se promoverá la transparencia gubernamental bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos de la Comisión.

2. Que el artículo 12, fracciones XVII y XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce (en adelante la Ley), señalan que es atribución de la Comisión emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, mismas que deberán someterse a consulta pública y posteriormente publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

3. Que el artículo 118 de la Ley establece la posibilidad de que las solicitudes y procedimientos ante la Comisión se sustancien por medios electrónicos y que se autorizará la generación de una firma electrónica conforme a los requisitos que establezcan las Disposiciones Regulatorias que emita la Comisión;

4. Que el artículo 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas mediante acuerdo del Pleno publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis (a partir de ahora, Disposiciones Regulatorias de la Ley), establecen que el Pleno emitirá las disposiciones que establezcan los términos y condiciones de operación del sistema;

5. Que el artículo 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce y modificado mediante

acuerdo del Pleno publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (en adelante, Estatuto) establece que corresponde al Pleno emitir Disposiciones Regulatorias.

6. Que el once de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual dispone en el segundo párrafo de su artículo 7, que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con Firma Electrónica Avanzada (FIEL) producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 28 y 29, fracción II, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, se establece que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es considerado como autoridad certificadora para emitir certificados digitales en los términos de la citada Ley, por lo cual podrá celebrar bases o convenios de colaboración para la prestación de servicios relacionados con la FIEL con órganos constitucionales autónomos.

7. Que el veintinueve de abril de dos mil catorce, la Cofece y el SAT celebraron un convenio de colaboración, cuyo objeto consiste en "establecer las acciones necesarias y los mecanismos de colaboración para el uso gratuito de la FIEL de las personas físicas que expide el SAT, en los procesos, trámites o servicios que la COMISIÓN defina en el ámbito de su competencia y que dichas personas físicas lleven a cabo ante la misma".

Asimismo, se estableció que la Comisión reconocerá los certificados digitales de la FIEL que emita el SAT, los cuales se utilizarán en los procesos, trámites o servicios que dicho órgano constitucional autónomo lleve a cabo, para lo cual la Comisión implementará la infraestructura tecnológica que se requiera para llevar a cabo el procedimiento completo de dichos trámites o servicios, ello, sin perjuicio de que en el supuesto de adicionar con posterioridad nuevos procesos, trámites o servicios, dicho órgano autónomo implementará los ajustes que se requieran, apegados a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

8. Que en términos del artículo 191 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, el periodo de consulta pública para que cualquier interesado pudiera presentar opiniones al anteproyecto de las presentes Disposiciones se llevó a cabo del treinta de mayo al dieciocho de junio de dos mil diecisiete y, el informe se publicó el trece de julio de ese mismo año en la página web de la Comisión.

9. Que el uso eficiente de las Tecnologías de la Información y Comunicación permite mejorar el desempeño y calidad de las funciones que tiene a su cargo la Cofece, y contribuye a simplificar sus trámites gubernamentales, al disminuir costos y tiempos en beneficio de los particulares que los promueven o participan en ellos.

10. Que la implementación de un sistema electrónico permitirá presentar promociones, notificarse y tener acceso a expedientes vía remota de forma ininterrumpida, incluso en las horas inhábiles de aquellos días que sean laborables, con lo que se incrementa el control que los Agentes Económicos tienen sobre los asuntos que tramitan y sus posibilidades de defensa.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Se emiten las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos en los siguientes términos:

DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Art. 154 DR

Libro Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y Definiciones

ARTÍCULO 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las reglas para la implementación, uso y manejo de Medios electrónicos en los procedimientos y trámites que se inicien o sustancien ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2. Estas Disposiciones Regulatorias serán vinculantes para los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas y personas que intervengan en los procedimientos o trámites seguidos ante la Comisión Federal de Competencia Económica y que hagan uso de los Medios electrónicos que se prevén en este ordenamiento.

ARTÍCULO 3. Las presentes Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios electrónicos serán aplicables únicamente para los procedimientos o trámites que hayan sido previamente autorizados por el Pleno a fin de que se sustancien por Medios electrónicos mediante acuerdo publicado en la página web de la Comisión Federal de Competencia Económica y en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los términos y condiciones que ahí se establezcan; dichas reglas se aplicarán también para la presentación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados a través de Medios de almacenamiento digital ante la Comisión.

ARTÍCULO 4. Para efectos de este ordenamiento, además de las definiciones previstas en la Ley, el Estatuto, la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones:

I. **Acuse de recibo electrónico:** Mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos que se efectúen dentro del SITEC.

II. **Archivo electrónico:** Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.

III. **Clave de acceso:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el SITEC a los Usuarios, y que servirá para utilizar este sistema, realizar trámites y procedimientos electrónicos, así como consultar el expediente que se esté tramitando, recibir notificaciones o el enviar vía electrónica archivos o documentos electrónicos.

IV. **Código QR:** Código de respuesta rápida (por sus siglas en inglés Quick Response code). Código de barras bidimensional cuadrado que puede almacenar los datos codificados.

V. **Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos personalizados, generados por el Usuario, y que le permite acceder al SITEC, siempre y cuando se le haya asignado previamente una Clave de Acceso.

VI. **Correo electrónico:** Servicio que permite enviar y recibir mensajes a través de sistemas de comunicación electrónica.

VII. **Dirección de correo electrónico:** Conjunto de caracteres utilizado para identificar a un Usuario de correo electrónico y de esta forma enviar y recibir mensajes a través de este servicio. Está compuesto por el nombre del Usuario, el símbolo "@" y el dominio. El SITEC no proporcionará ni generará direcciones de correo electrónico.

VIII. **Disposiciones u ordenamiento:** Las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión.

IX. **Disposiciones Regulatorias de la Ley:** Las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

X. **Documento electrónico:** Todo mensaje de datos con información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología electrónica que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.

XI. **Documento digitalizado:** Versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.

XII. **e5cinco:** Esquema electrónico diseñado para los trámites y servicios que requieren del pago de derechos, productos y aprovechamientos, y que se realiza de manera electrónica en las instituciones de crédito autorizadas, a través de sus páginas web o de manera presencial en sus ventanillas bancarias.

XIII. **Expediente electrónico:** Unidad constituida por uno o varios archivos o documentos electrónicos o documentos digitalizados relacionados con el procedimiento que se inicie de conformidad con el artículo 3 de estas Disposiciones.

XIV. **Firma electrónica:** Conjunto de datos y caracteres a que hace referencia la Ley de Firma Electrónica Avanzada que permite identificar a su autor en el SITEC, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XV. **Folio electrónico:** Número progresivo asignado automáticamente por el SITEC de manera cronológica a cada documento o actuación que ingrese en el SITEC y que forme parte de un Expediente electrónico.

XVI. **Formato nativo:** Extensión o formato de un archivo que corresponde al programa de origen utilizado para generar la información o documentos electrónicos que serán transmitidos por el SITEC, por ejemplo: .pdf, .docx, .txt, .xlsx, .pptx, etc.

XVII. **Instructivo Técnico:** Documento que contiene las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico que deberán atender los Agentes Económicos para poder hacer uso del SITEC.

XVIII. **Medio de almacenamiento digital:** Cualquier repositorio físico que permita almacenar documentos electrónicos o digitalizados, que pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: memorias USB Bus Universal en Serie (Universal Serial Bus), discos ópticos de almacenamiento digital de datos: CD Disco Compacto (Compact Disc), DVD Disco De Video Digital (Digital Video Disc), Blu Ray, dispositivos de memoria de gran capacidad integrados en la computadora o conectados a ella, donde se almacena información como discos duros, o cualquier otra tecnología.

XIX. **Medios electrónicos:** Mecanismo, instalación, equipamiento, herramienta o sistema tecnológico que permite producir, almacenar, transmitir, imprimir o intercambiar documentos, datos e información de forma automatizada.

XX. **Medios tradicionales:** Conjunto de información plasmada en documentos escritos, impresos o que obren en cualquier soporte material, que se transmiten de manera presencial y se archivan de manera física.

XXI. **Número de registro de ingreso:** Número consecutivo que asigna el SITEC o la Oficialía de Partes a cada promoción que se presente ante la Comisión ya sea por medio electrónico o tradicional y que lo identifica de manera única e irrepetible.

XXII. **Número de Expediente electrónico:** Número que asigna el SITEC cuando se inicia un trámite o procedimiento.

XXIII. **Oficialía electrónica:** Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión alojada en el SITEC. Por este medio electrónico se presentarán documentos digitales, mediante la clave de acceso proporcionada por el SITEC, una contraseña, y la Firma electrónica.

XXIV. **Portal de notificaciones electrónicas:** Sitio disponible en el SITEC, en el que se ponen a disposición de los Agentes Económicos que se encuentren registrados en el sistema, las notificaciones electrónicas que emita la Comisión.

XXV. **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.

XXVI. **RPC:** Registro Público del Comercio.

XXVII. **RUPA:** Registro Único de Personas Acreditadas en la Secretaría de la Función Pública.

XXVIII. **Sanitización:** Conjunto de técnicas y sistemas destinados a restaurar las condiciones higiénicas de un archivo electrónico o de un medio de almacenamiento electrónico a fin de que se encuentre libre de virus o software malicioso.

XXIX. **SITEC:** Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión establecido a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar cualquiera de los procedimientos que hayan sido autorizados previamente por el Pleno.

XXX. **Spam o correo Spam:** Denominación que reciben los correos electrónicos que no han sido solicitados por el titular o que provienen de un remitente desconocido y, por lo general, es alojado en un buzón denominado correo no deseado.

XXXI. **Tablero electrónico:** Medio electrónico a través del cual se pone a disposición de los Agentes Económicos que se encuentren registrados en el SITEC, el estado

procesal en que se encuentra el Expediente electrónico que está en trámite y al que tienen acceso.

XXXII. **Usuario:** El Agente Económico, la Autoridad Pública, la persona que intervenga en alguno de los procedimientos o trámites seguidos ante la Comisión, sus representantes o apoderados, o el Servidor Público que cuenta con una clave de acceso y su contraseña para hacer uso de los servicios del SITEC.

XXXIII. **Virus o software malicioso:** Programa, aplicación o código introducido ocultamente en la memoria de una computadora, dispositivo electrónico o en un medio de almacenamiento digital que, al activarse, afecta su funcionamiento destruyendo total o parcialmente la información almacenada, o comprometiendo la seguridad o integridad de la información.

Capítulo II

De las Vías para los trámites o procedimientos

ARTÍCULO 5. Para el inicio o sustanciación de los trámites o procedimientos seguidos ante la Comisión, existen las siguientes vías:

I. Los Medios tradicionales, y

II. Los Medios electrónicos.

ARTÍCULO 6. Los Usuarios que den inicio a alguno de los procedimientos o trámites que deban seguirse ante la Comisión, podrán optar por cualquiera de las vías señaladas en el artículo anterior, manifestando expresamente su opción en el escrito o solicitud con la que den inicio al procedimiento o trámite. Una vez que hayan elegido su opción, se aplicará durante todo el proceso o trámite iniciado en la vía establecida y no podrán variarla.

Sólo se podrá solicitar el uso de la vía de Medios electrónicos cuando se trate de los supuestos establecidos en el artículo 3 de este ordenamiento.

El Pleno establecerá mediante acuerdo los casos en los que será obligatorio el uso de Medios electrónicos para determinados procedimientos.

ARTÍCULO 7. Si se presentan escritos o documentos ante la Comisión en una vía distinta a la señalada en el artículo anterior, se tendrán por no presentados, salvo los casos de excepción previamente establecidos en la Ley, este ordenamiento o cualquier otro emitido por la Comisión. Todas las actuaciones que la Comisión emita y sus notificaciones continuarán realizándose a través de la vía que resulte obligatoria o que fue elegida por el Usuario, hasta la conclusión del procedimiento.

Arts. 116 y 117 LFCE

Si los Usuarios solicitan la sustanciación de los procedimientos o la realización de ciertos trámites en los que tengan interés jurídico por Medios electrónicos, la autorización para usar el SITEC se encontrará vigente por el tiempo que dure el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión en la Comisión y exclusivamente para el procedimiento solicitado.

ARTÍCULO 8. En caso de que la voluntad del Agente Económico no se exprese en los términos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento, se entenderá que opta por que el trámite se realice por la vía de Medios tradicionales, salvo disposición expresa en otro sentido.

Para el caso en que proceda la acumulación y los procedimientos respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y por Medios electrónicos, la Comisión requerirá a las partes relativas al procedimiento en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciarlo en la vía de Medios electrónicos, en caso de que no ejerza su opción se tramitará en la vía tradicional, salvo que la tramitación por Medios electrónicos sea obligatoria.

ARTÍCULO 9. La tramitación de los procedimientos en los que intervengan más de un agente económico en la vía electrónica, será obligatoria únicamente para aquel que expresamente lo solicitó, salvo disposición expresa en contrario.

Capítulo III

Del SITEC

ARTÍCULO 10. El SITEC funcionará de acuerdo con la hora oficial mexicana del tiempo del centro que se establezca en términos de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. La Comisión podrá actualizar en cualquier momento el formato, presentación o diseño del SITEC, sin previo aviso, por lo que bastará que se ponga a disposición de los Usuarios la información respecto de las actualizaciones que se realicen en el SITEC o en la página Web de la Comisión, lo cual no afectará los procedimientos o trámites desahogados en el SITEC.

ARTÍCULO 12. En caso de que el Agente Económico, la Autoridad Pública o cualquier persona decida usar el SITEC, deberá manifestar de manera expresa su voluntad para hacer uso del sistema al inicio del trámite o procedimiento. Para tal efecto, podrá:

I. Presentar un escrito libre con su firma autógrafa ante la Oficialía de Partes de la Comisión en el que señale que conoce y acepta los términos y condiciones del uso de los Medios electrónicos, o

II. Aceptar con su Firma electrónica los términos y condiciones del uso de los Medios electrónicos ante la Comisión conforme al formato que proporcione el SITEC.

Cuando se trate de Agentes Económicos o personas de nacionalidad extranjera que no cuenten con Firma electrónica, podrán efectuar el registro a través de un representante legal con Firma electrónica válida, designado para tal efecto.

Arts. 112 y 113 LFCE.; 32 y 33 DR

ARTÍCULO 13. Toda solicitud o documento que se presente ante la Comisión por medio del SITEC deberá contener la Firma electrónica del Usuario que la formule; sin este requisito no se generará el Acuse de recibo electrónico.

Los acuerdos y notificaciones que sean emitidos por la Comisión contarán con la impresión gráfica de la firma autógrafa y la Firma electrónica del o los servidores públicos que validen el documento.

Las resoluciones que emita el Pleno deberán contar con la Firma electrónica y la representación gráfica de la firma autógrafa de los Comisionados y del Secretario Técnico.

Los votos por ausencia, concurrentes o particulares deberán contar con la representación gráfica de la firma autógrafa y la Firma electrónica del Comisionado que lo emitió, y formará parte de la resolución.

Cuando algún servidor público no pueda hacer uso de su Firma electrónica por causas justificadas, bastará que dicho servidor público estampe su firma autógrafa utilizando la aplicación que para tal efecto proporcione el SITEC para que se considere válido dicho documento. En estos casos, el Secretario Técnico certificará la autenticidad del documento y la firma, para lo cual, invariablemente utilizará su Firma electrónica. Cuando el Secretario Técnico no pueda usar su Firma electrónica, la certificación se hará con su firma autógrafa a través de la aplicación del SITEC.

ARTÍCULO 14. El SITEC utilizará un componente informático para la validación de la Firma electrónica que no permitirá almacenar ni guardar en ningún momento los datos referentes a la misma, por lo que el titular de la Firma electrónica es el único responsable del manejo que se le dé a ésta.

ARTÍCULO 15. Los Usuarios del SITEC se obligan a:

I. Informar a la Comisión sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña, y

II. Informar oportunamente a la Comisión, bajo su responsabilidad, sobre cualquier modificación o revocación a sus poderes.

El informe a que se refiere este artículo tendrá que efectuarse, bajo protesta de decir verdad y mediante promoción electrónica a través del sitio que para tal efecto prevea el SITEC o al Correo electrónico asignado para tal efecto, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se revoque, se pierda o se suscite la situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña o se modifiquen y revoquen los poderes.

Recibido el informe, se bloqueará inmediatamente el acceso de ese Usuario al SITEC y la Comisión acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes si es procedente la baja de la Clave de acceso, de la Contraseña, o de ambas y, en su caso, el procedimiento para sustituirlas por unas nuevas.

En el supuesto que no se informe lo anterior dentro del plazo referido, las actuaciones que se efectúen dentro del expediente hasta el día en que se presente efectivamente el informe, serán consideradas como válidas y auténticas, sin responsabilidad para la Comisión.

El SITEC podrá enviar alertas sobre los movimientos realizados en el Sistema por el Usuario a la Dirección de correo electrónico que dio de alta para esos efectos, a efecto de que los Usuarios puedan detectar movimientos inusuales en el uso de su Clave de acceso, Contraseña o Firma electrónica.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en las presentes Disposiciones, la Firma electrónica constituye uno de los requisitos indispensables para:

I. Presentar Documentos electrónicos o digitalizados, solicitudes y, en general, todo tipo de promoción electrónica;

II. Recibir notificaciones;

III. Consultar los Expedientes electrónicos;

IV. Designar o revocar autorizados;

V. Gestionar cambios al registro en el SITEC;

VI. Aceptar los términos y condiciones del uso del SITEC y,

VII. Cualquier otro trámite que se determine en el presente ordenamiento u otros ordenamientos.

Por lo anterior, la Firma electrónica deberá estar actualizada y vigente a fin de tener acceso o realizar alguna actuación en el SITEC, en caso contrario, se le negará la realización de cualquiera de los trámites antes señalados sin responsabilidad para la Comisión.

ARTÍCULO 17. Las alertas que envíe el SITEC al Correo electrónico de los Usuarios tendrán el único objeto de informar los movimientos reportados en el sistema y su emisión no será obligatoria ni generará responsabilidad para la Comisión. La falta u omisión del envío de alertas no producirá efectos jurídicos.

Capítulo IV

De la presentación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados

ARTÍCULO 18. Cuando el Agente Económico proporcione ante la Comisión documentación electrónica o digitalizada, ya sea en Medios electrónicos o en Medios tradicionales, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

I. Deberá revisar toda la información ingresada a la Comisión en formato electrónico o digitalizado, utilizando la tecnología que resulte más conveniente para evitar que se dañen los sistemas de resguardo de la información de la Comisión o sus servidores, su equipo de cómputo o de oficina.

II. Verificará que se haya proporcionado la o las contraseñas que, en su caso, se hayan utilizado para proteger o cifrar los archivos, documentos o los Medios de almacenamiento digitales y que impidan su acceso, copiado, impresión o lectura.

III. La Comisión dictará las medidas que sean conducentes para salvaguardar las contraseñas proporcionadas para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las mismas, para lo cual deberá observarse, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley.

Arts. 124 y 125 LFCE

IV. Deberá emitir un Acuse de Recibo impreso o electrónico, según sea el caso, con la leyenda: “la documentación electrónica o digitalizada estará sujeta a revisión”, indicando el número de documentos y el volumen de los mismos.

V. Durante la revisión se verificará lo siguiente:

1. Si el archivo o Medio de almacenamiento digital tiene Virus o software malicioso;
2. Si el archivo o medio de almacenamiento se encuentra dañado o vacío, o
3. Si el archivo o medio de almacenamiento requiere contraseña o se encuentra protegido de cualquier forma que impida su lectura.

En el SITEC la revisión de la documentación se hará como un paso previo a su envío al expediente, y no permitirá la transmisión ni expedirá el acuse de recibo en caso de

que se detecte que la información tiene Virus o software malicioso. Por tal motivo, será responsabilidad del Usuario sanitizar el Documento electrónico o digitalizado contaminado para que pueda enviarlo.

En todos los casos, la Comisión dejará constancia del resultado que arroje el programa utilizado para comprobar el estado de los archivos, documentos o de los Medios de almacenamiento digitales, y será integrada, cuando proceda, al Expediente físico o electrónico, según corresponda.

Art. 34 DR

ARTÍCULO 19. Los Usuarios deberán verificar que los Documentos electrónicos o digitalizados que presenten a la Comisión no se encuentren vacíos, dañados o estén infectados con Virus o software malicioso.

En caso de que los Documentos electrónicos o digitalizados se encuentren infectados o dañados, se procederá de la siguiente forma:

I. En Medios tradicionales, se les prevendrá para que efectúen la sanitización de la información para que sea presentada libre de Virus o que entreguen un Documento electrónico o digitalizado en estado óptimo para su lectura, al día siguiente al que surta efectos la prevención notificada.

II. En Medios electrónicos, el SITEC los analizará y, en su caso, no permitirá el envío al expediente de información infectada o dañada hasta que se encuentre libre de Virus o software malicioso o se remita un Documento electrónico o digitalizado en estado óptimo para su lectura.

En cualquiera de las vías, si los Documentos electrónicos o digitalizados se encuentran vacíos o bien presentan Virus o software malicioso en una segunda ocasión, se tendrán por no presentados, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 20. Cuando la Comisión, en uso de sus facultades, incorpore al expediente Documentos electrónicos o digitalizados, deberá verificar que se encuentren libres de contraseñas, de Virus o softwares maliciosos o, en su caso, deberá someterla a un procedimiento de sanitización y verificar que la información no se haya afectado.

Art. 34 DR

La Comisión se encuentra facultada para solicitar al Agente Económico, Autoridad o cualquier persona aquella información que derivado de un procedimiento de sanitización o de verificación resulte dañada o incompleta.

ARTÍCULO 21. Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los Agentes Económicos deberán cerciorarse de que los archivos y Documentos electrónicos o los Documentos digitalizados que presenten, cumplen con las características de accesibilidad, fácil manejo e inalterabilidad, previstas en el Instructivo Técnico.

Capítulo V

De los pagos de derechos

ARTÍCULO 22. Los Agentes Económicos deberán efectuar el pago de derechos a través de e5cinco, cuando así lo establezcan las normas, el cual estará disponible en el SITEC y en la página web de la Comisión.

En estos casos, los Usuarios del SITEC deberán adjuntar el comprobante de pago en formato electrónico o el Documento digitalizado en el que se evidencie la realización del pago correspondiente, en el momento procesal que se establezca conforme a la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Art. 77 LFD

Libro Segundo

De los trámites y procedimientos en Medios Tradicionales

ARTÍCULO 23. Todas las solicitudes y procedimientos establecidos en el libro Tercero de la Ley que se efectúen en Medios tradicionales se ajustarán a los términos y requisitos establecidos en la Ley y en las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Arts. 112, 113 y 116 LFCE, 31 y 32 DR

ARTÍCULO 24. Cuando se presenten Documentos electrónicos o Medios de almacenamiento digital en los procedimientos o trámites en Medios tradicionales, se observarán las mismas reglas establecidas para los procedimientos en Medios electrónicos, en lo que resulte aplicable.

En los procedimientos tradicionales, los documentos que se presenten o se recaben y las actuaciones que se realicen serán integrados al expediente físico. Cuando se trate de Documentos electrónicos o digitalizados, la Comisión podrá optar por su impresión o su resguardo en Medio de almacenamiento digital proporcionado por los Agentes Económicos o la propia Comisión, para incorporarlos al expediente físico, según sea más adecuado para la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 25. En adición a las formas previstas por el artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley para realizar notificaciones, los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas que sustancien sus solicitudes o procedimientos en Medios tradicionales podrán solicitar que las notificaciones que sean personales o por medio de oficio, según corresponda, se efectúen a través del Portal de notificaciones electrónicas, sin que esto los obligue a sustanciar el procedimiento a través del SITEC. La Comisión anexará la representación gráfica de las notificaciones electrónicas en el expediente físico cuando el Agente Económico o la Autoridad Pública elija esta opción.

Los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que opten por lo previsto en este artículo les será habilitada una Clave de acceso y una Contraseña que únicamente les concederá permisos para acceder al portal y recibir las notificaciones en forma electrónica.

Los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que deseen utilizar el Portal de notificaciones electrónicas, deberán manifestarlo por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión, señalando el número de expediente en el que se practicarán las notificaciones por este medio, así como efectuar su registro en línea y sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en el presente ordenamiento.

La solicitud para recibir notificaciones por medio del SITEC surtirá efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que se publique el proveído que la acuerde favorablemente en la lista diaria de notificaciones de la Comisión, a que se refiere el artículo 165 de la Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Arts. 163, fr VI DR

ARTÍCULO 26. Siempre y cuando los Agentes Económicos se encuentren registrados en el SITEC, podrán solicitar, en los mismos términos señalados en el artículo anterior de este ordenamiento, que puedan presentar escritos y Documentos electrónicos o digitalizados en la Oficialía electrónica, de conformidad con las reglas que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Libro Tercero

De los trámites y procedimientos en Medios Electrónicos

ARTÍCULO 27. Los procedimientos establecidos en el libro Tercero de la Ley se sustanciarán a través del SITEC conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento y los lineamientos que emita el Pleno para tal efecto.

ARTÍCULO 28. Los requisitos y plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás disposiciones aplicables, deberán observarse en los procedimientos y trámites seguidos en Medios electrónicos.

Arts. 112, 113, 114, 115, 116 LFCE

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 33 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, se entenderá por recibido el escrito o promoción el día que señale el Acuse de recibo electrónico que emita el SITEC como fecha de recepción.

ARTÍCULO 29. En los procedimientos seguidos por vía electrónica todas las actuaciones, promociones y documentos serán integrados al Expediente electrónico que se genere en el SITEC. Cuando por su naturaleza o circunstancias especiales se presenten promociones y documentos o se realicen actuaciones que obren en constancias impresas o en formatos físicos, la Comisión ordenará su digitalización para incorporarlos al Expediente electrónico y conservará los originales o copias, simples o certificadas, en un expedientillo.

Art. 34 DR

Capítulo I

De la Habilitación y Registro

ARTÍCULO 30. Para la utilización del SITEC, los Usuarios deberán realizar su registro en el sistema. La falta de cualquiera de los datos señalados en este Capítulo producirá que no se pueda hacer el registro ante el SITEC.

Para el registro deberán proporcionar los siguientes datos o Documentos en electrónico o digitalizados:

I. Nombre completo;

II. Nacionalidad;

III. Fecha de Nacimiento;

IV. Copia digitalizada de la identificación Oficial con el cual se acredite su personalidad en términos del artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley;

V. En su caso, copia digitalizada del documento o instrumento en el que se acredite su representación;

VI. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

VII. Dirección para oír y recibir notificaciones

VIII. CURP o RFC, y

IX. Certificado digital de la Firma electrónica.

Una vez ingresada la solicitud, la Comisión verificará que la información se presentó completa y que se haya validado su identidad, dentro de los cinco días siguientes, y lo prevendrá para que en el mismo término envíe o presente ante la Comisión la información faltante o la que a juicio de la Comisión sea necesaria para verificar su identidad y calidad con la que solicita su registro. En caso de no presentarse o de entregarse otra vez incompleta en el plazo señalado, se tendrá por no realizado el registro.

De encontrarse completos los datos para su registro y verificada su identidad y calidad para solicitar el registro, la Comisión remitirá por medio del SITEC, la Clave de acceso y la Contraseña provisional generada automáticamente al Correo electrónico que el Agente Económico proporcionó para que pueda concluir su inscripción en el sistema, en caso contrario, se le notificará que su registro fue rechazado.

Al ingresar, el SITEC le pedirá al Usuario que cambie su Contraseña para continuar con el proceso final de registro.

Las Claves de acceso asignadas por el SITEC sólo se otorgarán a personas físicas, ya sea que actúen por derecho propio o en representación de terceros.

La Clave de acceso y la Contraseña serán el medio de ingreso al SITEC y, adicionalmente, se requerirá la Firma electrónica para realizar las actividades descritas en el artículo 16 de este ordenamiento.

Para acceder al registro ante el SITEC se deberán aceptar previamente los términos y condiciones de uso del sistema.

ARTÍCULO 31. El SITEC dará de baja automáticamente aquellos registros que después de haberse dado de alta no realicen algún trámite o promoción ante la Comisión vía SITEC dentro del plazo de dos meses contados a partir de que el SITEC proporcionó la Clave de acceso y la Contraseña provisional. La baja se notificará al Correo electrónico proporcionado en el registro. Los Usuarios cuyo registro se haya dado de baja por inactividad en los términos de este artículo deberán realizar un nuevo registro para hacer uso del SITEC.

ARTÍCULO 32. Cuando el Usuario utilice el SITEC, deberá proporcionar indefectiblemente una Dirección de correo electrónico válida, de lo contrario no procederá su registro ni podrá utilizar el SITEC.

El SITEC enviará un Correo electrónico de verificación a la Dirección de correo electrónico que el Usuario proporcione, a fin de tener la certidumbre que ésta es válida y existente. De no ser válido, se notificará a través de la lista diaria de notificaciones de la Comisión el rechazo de su registro.

ARTÍCULO 33. En caso de pérdida u olvido de Contraseña, el Usuario podrá recuperarla en el SITEC, en el apartado denominado “olvido de contraseña”, en el cual deberá ingresar su Clave de acceso. El SITEC le remitirá en automático un Correo electrónico con las instrucciones para que capture una nueva Contraseña, así como una alerta en el Correo electrónico registrado en esta Comisión que confirme que el cambio se realizó correctamente.

La pérdida u olvido de la Clave de acceso o Contraseña, no exime al Usuario de las responsabilidades que le corresponden conforme a la Ley, por lo que no constituirá una justificación válida para no atender los requerimientos que efectúe la Comisión o para incumplir los plazos legales establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otra disposición que resulte aplicable.

Al ingresar al SITEC los Usuarios se sujetarán a las siguientes condiciones:

I. Reconocerán como propia y auténtica la información enviada a la Comisión para su registro, y

II. Asumirán la responsabilidad del mal uso de su Clave de acceso, Contraseña y Firma electrónica por persona distinta a la autorizada.

Los Usuarios aceptarán la autoría de la información y actuaciones que sean enviadas a través del SITEC, al realizar el registro por lo que no podrán manifestarse de forma contraria a lo dispuesto en este párrafo.

ARTÍCULO 34. Los Agentes Económicos de nacionalidad extranjera, además de la información señalada en este ordenamiento, deberán proporcionar la siguiente información para darse de alta en el SITEC:

I. Personas Físicas:

a. Nombre;

b. Fecha de nacimiento;

c. Nacionalidad;

d. País de nacimiento;

e. País de residencia;

f. Número, fecha de expiración y copia digitalizada del pasaporte, y

g. Número y copia digitalizada de la forma migratoria múltiple (Aérea o Terrestre) o, en su caso, número y copia digitalizada del documento que acredite su legal estancia en el país;

II. Personas Morales:

a. Denominación;

b. Fecha de constitución;

c. Nacionalidad;

d. País de residencia;

e. Copia digitalizada del instrumento con el que se acredite la representación del Agente Económico;

f. Número, fecha de expiración y copia digitalizada del pasaporte del representante legal, en caso de ser extranjero, o de cualquiera de los documentos con los cuales acredite su personalidad en términos del artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, en caso de ser de nacionalidad mexicana, y

g. Los datos de las Apostillas o legalizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 35. Además de la información señalada en este Capítulo, para completar el registro en el SITEC, los Agentes Económicos deberán proporcionar la siguiente información:

I. Domicilio en la Ciudad de México;

II. Número de escritura constitutiva fecha y país de constitución, en caso de personas morales y, de ser nacionales, también el número de registro ante el RPC, debiendo adjuntar la copia digitalizada de su escritura constitutiva, y

III. Número telefónico y Dirección de correo electrónico alternativo perteneciente al Usuario.

ARTÍCULO 36. Para el registro de Autoridades Públicas deberán presentar además de lo señalado en el artículo 30 de este ordenamiento los siguientes documentos y datos:

I. Cargo del Servidor Público, Correo electrónico institucional y el área administrativa a la que se encuentra adscrito su cargo;

II. Denominación de la Autoridad Pública que representa;

III. Domicilio oficial de la Autoridad Pública;

IV. Copia digitalizada del nombramiento del servidor público solicitante, y de sus representantes legales o delegados y

V. Los artículos y normativa en los que se sustenta su facultad para actuar.

ARTÍCULO 37. La Comisión podrá dentro del plazo establecido en el artículo 30 de este ordenamiento requerir al Agente Económico, Autoridad Pública o persona que tenga intervención en uno de los procedimientos o trámites seguidos ante ésta, que exhiba los originales de los documentos con los que acredita su personalidad o calidad legal con la que promueve, dentro de los tres días siguientes, a fin de conceder o negar el registro solicitado.

ARTÍCULO 38. Una vez solicitado y habilitado el trámite por Medios electrónicos para determinado expediente, todas las actuaciones y notificaciones se realizarán por dicha vía hasta su archivo como asunto totalmente concluido.

Capítulo II

De la Acreditación de Personalidad

ARTÍCULO 39. Para efectuar gestiones o presentar escritos en los procedimientos o trámites que se sigan en el SITEC, los Usuarios deberán acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley cuando actúen en representación de una persona física o moral.

Art. 111 LFCE.

ARTÍCULO 40. Los Agentes Económicos deberán proporcionar los datos de inscripción en el RPC o en el RUPA, o el número de expediente de la Comisión, en el que se encuentre el instrumento o documento que acredite las facultades para ello, y manifestar bajo protesta de decir verdad que no le ha sido revocado, con la finalidad de que la Comisión esté en posibilidad de autentificar o cotejar el Documento digitalizado que se haya presentado para acreditar la personalidad con la que se ostentan.

ARTÍCULO 41. En caso de que el instrumento o documento con el que se pretenda acreditar la personalidad del Agente Económico no se encuentre inscrito en cualquiera de los registros señalados previamente o que no obre en original o copia certificada en cualquiera de los expedientes tramitados por la vía de Medios tradicionales o electrónicos ante la Comisión, se prevendrá al Agente Económico para que exhiba el documento o instrumento en original o copia certificada para el cotejo correspondiente, en la diligencia de cotejo que se llevará a cabo en la fecha y hora que fije la Comisión, dentro de los tres días siguientes a la presentación de su escrito o promoción en el SITEC.

Esta disposición también será aplicable en caso de que no se precisen los datos de localización a que se refiere el artículo anterior.

De cada diligencia de cotejo se levantará un acta para constancia que será agregada al Expediente electrónico.

Art. 34 DR

ARTÍCULO 42. Previo a la diligencia de cotejo, el Agente Económico deberá presentar a través del SITEC el acuse del pago de derechos que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos y las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 43. Cuando la Comisión lo considere necesario, podrá ordenar la diligencia de cotejo de cualquiera de los Documentos digitalizados que obren en el Expediente electrónico.

ARTÍCULO 44. Cuando los trámites o procedimientos se efectúen por conducto de su representante, éste deberá acreditar su personalidad, de la siguiente forma:

I. Mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor público cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante.

II. Mediante poder o instrumento jurídico apostillado otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera.

ARTÍCULO 45. Cuando el procedimiento, trámite o solicitud sea efectuado por más de un Agente Económico se requerirá que se incorpore la Firma electrónica de cada uno de los involucrados, salvo disposición en contrario.

Capítulo III

De los Autorizados

ARTÍCULO 46. Los Agentes Económicos podrán autorizar a las personas que estimen pertinentes para que tengan acceso al Expediente electrónico, en cuyo caso deberán proporcionar los nombres de las personas, sus Direcciones de correo electrónico y su RFC o CURP. Además, deberán proporcionar los certificados de las Firmas electrónicas que utilizarían en el SITEC para consultar el Expediente electrónico, presentar promociones o recibir notificaciones.

La autorización referida en el párrafo anterior deberá efectuarse en los términos de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 111 de la Ley y sólo surtirá efectos respecto del Expediente electrónico respectivo.

Art. 111 LFCE.

ARTÍCULO 47. Para que los autorizados accedan al SITEC, puedan recibir notificaciones y presentar promociones, según sea el caso, deberán ingresar al SITEC con la clave de acceso y la Contraseña provisional que les haya sido asignada por el sistema, para generar una nueva Contraseña personalizada, en caso de que no se les haya asignado previamente.

El SITEC remitirá al Usuario a un formulario de comprobación de identidad con la finalidad de validar los datos asentados por el representante del Agente Económico que lo autorizó.

Para acceder al Expediente electrónico en el que fue autorizado para presentar promociones o recibir notificaciones deberán además proporcionar su Firma electrónica.

ARTÍCULO 48. El Agente Económico podrá en cualquier momento solicitar la revocación de las personas que haya autorizado en el Expediente electrónico a través del SITEC, para lo cual forzosamente deberá validar esta actuación con su Firma electrónica.

El SITEC emitirá un acuse electrónico en el que se especifique la fecha y hora en la que se efectuó la revocación de autorización, la cadena de validación generada con la Firma electrónica, el Código QR y el Número de registro de ingreso de la actuación.

Capítulo IV

De las modificaciones al Registro

ARTÍCULO 49. Cuando los Usuarios quieran hacer modificaciones a su registro en el SITEC, deberán llenar el formulario que se establece para tal efecto, en el que se precisará la información objeto de actualización o modificación. El formulario deberá validarse con la Firma electrónica para que proceda el cambio.

El sistema emitirá una constancia que indicará la información plasmada en el formulario y la fecha de modificación.

Capítulo V

De la Revocación en Medios Electrónicos

ARTÍCULO 50. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente ordenamiento, los Usuarios del SITEC no podrán cambiar la vía de sustanciación de los procedimientos o trámites que gestionen en la Comisión y, por tanto, no se podrá revocar la autorización para la sustanciación en Medios electrónicos, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el trámite o procedimiento sustanciado a través del SITEC haya concluido de manera definitiva y, por tanto, no se encuentre activo;

II. Cuando el Agente Económico, en el caso de personas física, fallezca, y

III. Cuando el Agente Económico desaparezca, se disuelva o cese sus actividades de manera definitiva, sin que haya sido sustituido en sus derechos y obligaciones por un tercero, en el caso de las personas morales.

ARTÍCULO 51. La revocación para la sustanciación en Medios electrónicos señaladas en el artículo anterior la podrá efectuar el Agente Económico por sí, a través de un representante legal, o de la persona que represente sus derechos, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

I. Requisitar la solicitud de revocación de Medios electrónicos disponible en el SITEC o por escrito libre presentado en la Oficialía de Partes;

II. Presentar identificación oficial del Agente Económico o del representante legal, o de la persona que represente sus derechos, en su caso;

Art. 45 DR

III. Exhibir documento original o en copia certificada mediante la cual se acredita su representación, y

Art. 111 LFCE

IV. Presentar la solicitud de revocación de Medios electrónicos debidamente firmada por el Agente Económico, su representante legal o de quien su derecho represente.

Adicionalmente a lo señalado en este artículo, cuando se esté en los supuestos establecidos en el artículo 50, fracciones II y III, del presente ordenamiento se deberá presentar el instrumento jurídico que sustente la solicitud.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de revocación, la Comisión evaluará si se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 50 antes citado y declarará, mediante acuerdo, la baja del SITEC, el cual se publicará en la lista diaria de notificaciones de la Comisión.

Hecho lo anterior, no se podrá solicitar nuevamente el alta en el SITEC para el mismo procedimiento o trámite, en el caso establecido en la fracción I o de manera definitiva cuando se den los supuestos establecidos en las fracciones II y III, todos del artículo 50 de este ordenamiento.

Capítulo VI

Del procedimiento ante el SITEC

Sección I

De la Oficialía electrónica

ARTÍCULO 53. La Comisión contará con una Oficialía electrónica instrumentada a través del SITEC.

ARTÍCULO 54. Para poder utilizar la Oficialía electrónica se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con Firma electrónica vigente,

II. Realizar su registro proporcionando los datos que se señalan en los artículos 30, 34, 35 y 36 de este ordenamiento, y

III. Presentar su escrito o promoción con Firma electrónica cumpliendo con las especificaciones que se señalen en el Instructivo Técnico que se publique en la página web de la Comisión.

El Correo electrónico proporcionado servirá para recibir mensajes de datos y alertas.

ARTÍCULO 55. Cuando los terceros o la Autoridad Pública ajenos al procedimiento no cuenten con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán desahogar el requerimiento, prevención, vista o prueba ordenada, así como presentar la información solicitada ante la Oficialía de Partes de la Comisión, conforme a los Medios tradicionales establecidos en la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

En esos casos, la Comisión digitalizará la información para ingresarla al Expediente electrónico que corresponda.

Los documentos originales se agregarán a un expedientillo físico que formará parte del Expediente electrónico y quedará a resguardo de la Comisión.

En ningún momento los terceros ni las autoridades se encuentran obligados a presentar sus promociones mediante la vía electrónica, salvo que expresamente manifiesten su voluntad de realizarlo, para lo cual, deberán acatar las presentes Disposiciones.

ARTÍCULO 56. Las promociones o escritos se podrán presentar por el SITEC mediante escrito libre o a través del formulario que al efecto se proporcione para cada caso específico.

ARTÍCULO 57. Para todas las promociones o escritos que sean presentados a través del SITEC se emitirá un Acuse de recibo electrónico que generará el sistema de forma automática en formato .pdf para su archivo o impresión directa, y que se integrará al Expediente electrónico o físico, según corresponda, el cual contendrá:

I. El logo de la Comisión;

II. El número de ingreso;

III. Nombre o Denominación del o los Agentes Económicos;

IV. Correo electrónico del Agente Económico;

V. Tipo de procedimiento que se tramita;

VI. Número del expediente de trámite, en caso de que ya se hubiera asignado mediante acuerdo;

VII. Fecha y hora de recepción;

VIII. Número de anexos, y

IX. Cadena de caracteres de autenticidad del Acuse de recibo electrónico.

El Acuse de recibo electrónico que emita el SITEC contendrá, además de los anteriores, los elementos que se especifican en el Reglamento de la Ley de Firma electrónica.

Sección II

De las actuaciones en el SITEC

ARTÍCULO 58. El Expediente electrónico incluirá todas las promociones, pruebas y anexos que presenten los Agentes Económicos, Autoridades Públicas o personas que intervengan en los trámites o procedimientos, la información o Documentos electrónicos o digitalizados que se allegue la Comisión, así como los acuerdos, oficios, actas, resoluciones y demás actuaciones que se deriven de la sustanciación del procedimiento; garantizando en todo momento que la información que obre en el Expediente electrónico contará con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información.

ARTÍCULO 59. El SITEC contará con un Tablero electrónico que podrán consultar los Agentes Económicos registrados en el sistema dentro de cada Expediente electrónico, y que reportará la existencia de notificaciones pendientes en el SITEC o plazos próximos a vencer.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las partes para realizar el cómputo de sus términos o de revisar sus notificaciones.

Este tablero reflejará el estado procesal actualizado que tenga cada solicitud o procedimiento y, cuando corresponda, el nombre del servidor público encargado del trámite o procedimiento en cuestión y sus datos de contacto.

ARTÍCULO 60. En los procedimientos o trámites sustanciados ante el SITEC, se entenderán habilitadas las veinticuatro horas de los días que resulten hábiles conforme a lo establecido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 115 de la LFCE.

Las promociones presentadas a través del SITEC en día considerado inhábil para la Comisión, se tendrá por recibido al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 61. Al momento de ingresar al SITEC, los Agentes Económicos deberán ingresar de manera correcta y veraz la información que les sea solicitada.

El SITEC solicitará que el Agente Económico manifieste "bajo protesta de decir verdad" que la información asentada es verídica, a fin de que la información pueda ser enviada, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley.

ARTÍCULO 62. En caso de existir discordancia entre lo asentado en los campos de captura del SITEC y el contenido de la promoción o trámite, la Comisión tomará como cierta la información asentada en el SITEC, salvo prueba en contrario.

En caso de que medie error por parte del Agente Económico en el número de expediente al cual se remite la promoción, la Comisión, previa solicitud, evaluará y en su caso efectuará la reclasificación correspondiente, dejando constancia de dicha situación en el expediente al que se remitió.

ARTÍCULO 63. Los Agentes Económicos podrán solicitar la expedición de copias electrónicas certificadas de documentos que obren en el Expediente electrónico en el que tengan interés jurídico a través del SITEC. Para tal efecto el solicitante deberá adjuntar el comprobante de pago correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores y en caso de resultar procedente, la Comisión emitirá el acuerdo que corresponda, adjuntando los documentos certificados con la Firma electrónica del servidor público competente, a efecto de que pueda descargarlos.

Arts. 41 y 42 DR

ARTÍCULO 64. La Comisión mantendrá el Expediente electrónico a la vista del Agente Económico en el SITEC, de conformidad con los permisos que tenga asignados en atención al tipo de procedimiento o trámite. De cada consulta realizada se generará automáticamente una constancia que se agregará al expediente, la cual asentará los datos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 44 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como los siguientes:

I. Nombre de la Persona que consultó el expediente.

II. Firma electrónica con la que se solicitó el acceso al expediente.

III. Cadena de custodia y caracteres de seguridad.

Art. 44 DR

ARTÍCULO 65. El Agente Económico podrá hacer las consultas señaladas en el artículo anterior por un período de seis meses posteriores a la fecha del acuerdo o resolución que pone fin al procedimiento o trámite iniciado a través del SITEC en sede administrativa. Lo anterior, sin perjuicio de poder realizar consultas posteriores en los archivos de la Comisión, para lo cual deberá acudir a la Oficialía de Partes, en la que se le dará acceso al expediente con los recursos tecnológicos con los que se cuente.

Sección III

Del envío de documentos en el SITEC

ARTÍCULO 66. Los Documentos electrónicos que sean presentados por el Agente Económico a través del SITEC, deberán ser transmitidos en Formato nativo, atendiendo a las especificaciones que se establezcan en el Instructivo Técnico.

Todas las documentales que no cumplan con las especificaciones establecidas en el Instructivo Técnico no serán admitidas en el SITEC. Sin embargo, a solicitud expresa del Agente Económico en la que señale las razones por las que se justifique debidamente que no fue posible técnicamente su envío por medio del SITEC, la Comisión podrá autorizar que dichos documentos se presenten ante la Oficialía de Partes de la Comisión en Medio de almacenamiento digital, el cual se sujetará a las reglas previstas en el Capítulo IV del Libro Primero de este ordenamiento. La solicitud anterior deberá presentarse a través del SITEC con tres días de anticipación al vencimiento del plazo legal que, en su caso, corra a su cargo, salvo disposición en contrario.

La Comisión garantizará en todo momento la integridad de los archivos proporcionados por el Agente Económico, por lo que adoptará las medidas que sean necesarias para evitar la modificación de los archivos proveídos en Formato nativo.

ARTÍCULO 67. Todos los Documentos digitalizados que ingresen los Usuarios al SITEC deberán ser claros y legibles, de lo contrario se tendrán por no presentados, previo acuerdo en el que se expongan los motivos.

Los Usuarios deberán especificar si la reproducción digitalizada corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original de documentos impresos y, tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa.

ARTÍCULO 68. Los Usuarios deberán adjuntar los medios que obren en su poder y que puedan ser ofrecidos como pruebas. Dichas pruebas o medios de acreditación deberán cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento, en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Arts. 90 LFCE, Capítulo IV, secciones quinta y sexta DR

ARTÍCULO 69. Previo a la remisión de cualquier Documento electrónico o digitalizado, los Usuarios deben observar lo siguiente:

I. Verificar el correcto registro de la información que sea solicitada en el SITEC.

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los Archivos electrónicos o digitalizados, que pretendan ingresar al SITEC.

ARTÍCULO 70. Los Usuarios del SITEC deberán abstenerse de:

I. Cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la sustanciación de un procedimiento o trámite ante la Comisión, como los que a continuación se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:

a. Información ilegal, peligrosa o amenazante;

b. Información hostigadora;

c. Información difamatoria, vulgar u obscena;

d. Información calumniosa;

e. Información invasiva del derecho de privacidad;

f. Información discriminatoria y ofensiva, y

g. En general cualquier información que no se relacione con la materia del procedimiento.

II. Suplantar la identidad de otro Agente Económico;

III. Falsificar información de algún contenido transmitido por medio del SITEC;

IV. Divulgar información del Expediente electrónico mientras se encuentre en trámite;

V. Cargar o transmitir algún Archivo electrónico que contenga Virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del SITEC o equipos de telecomunicaciones;

VI. Robar, modificar, alterar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en el SITEC;

VII. Incumplir con cualquier requisito o política de regulación del SITEC;

VIII. Acceder a los servicios del SITEC para realizar actividades contrarias a la ley y al presente ordenamiento, y

IX. En general, incumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otra disposición que resulte aplicable, de tal manera que se afecte el funcionamiento normal del SITEC.

Al momento del Registro en el SITEC, se le informarán al Usuario las prohibiciones antes señaladas y se apercibirá de las consecuencias de cada acto u omisión, para que sean aceptadas por el Usuario mediante su Firma electrónica.

En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo o en cualquiera de las obligaciones y disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la Comisión podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 71. En caso de que la Comisión advierta que algún Usuario interno o externo robó, divulgó, modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el SITEC, emprenderá las acciones legales que correspondan en contra del infractor, sin menoscabo de las sanciones previstas en la ley aplicable.

ARTÍCULO 72. La falta de conocimiento de las presentes Disposiciones u otros ordenamientos emitidos por el Pleno de la Comisión, no libera a los Usuarios de las responsabilidades establecidas en ellos.

Sección IV

Del Desahogo de Pruebas o Diligencias

ARTÍCULO 73. Cuando se ofrezcan pruebas que no se desahoguen por su propia y especial naturaleza y requiera la realización de una o varias diligencias, se observarán las reglas que se establecen en el capítulo IV de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

El acta que se levante en documento impreso deberá ser digitalizada y añadida al Expediente electrónico, en un término no mayor de cinco días posteriores a la emisión del acta.

Las actas originales se agregarán a un expedientillo físico que formará parte del Expediente electrónico y quedará a resguardo de la Comisión.

Arts. 34, Capítulo IV, secciones quinta y sexta DR

Capítulo VII

De las Notificaciones

ARTÍCULO 74. En los procedimientos y trámites que se realicen por la vía de Medios electrónicos o, en su caso, en la vía de Medios tradicionales cuando exista solicitud expresa y por escrito presentada a la Comisión, las notificaciones se harán por medio del SITEC.

Para tal efecto, el SITEC contará con dos plataformas para realizar las notificaciones electrónicas:

I. A través del micro sitio de notificaciones que se encuentra dentro de los Expedientes electrónicos, cuando la Ley permite el acceso al expediente, el procedimiento o trámite se realice por la vía de Medios electrónicos y el Usuario tenga interés jurídico en ese expediente; y,

II. A través del Portal de notificaciones electrónicas, que podrá ser utilizado por los Usuarios que sin tener interés jurídico en el expediente, deban intervenir en el procedimiento o trámite; cuando por disposición legal no pueda darse acceso al expediente, o en los casos en los que el procedimiento se tramite por la vía de Medios tradicionales. Esta plataforma sólo permitirá consultar aquellos acuerdos dirigidos al Usuario en particular y a las cédulas de notificación que se emitan con relación a los mismos.

ARTÍCULO 75. Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas o cualquier persona que intervenga en un procedimiento o trámite ante la Comisión, en los casos señalados en el artículo anterior, deberán señalar una Dirección de correo electrónico única y válida para que le sean remitidos todos los avisos y las comunicaciones que emita la Comisión relacionados con el expediente de que se trate.

ARTÍCULO 76. Cuando no se proporcione una Dirección de correo electrónico válida o el Agente Económico no cuente con una, la Comisión efectuará las comunicaciones a través de la lista diaria de notificaciones que se encuentra en la página web de la Comisión, sin menoscabo de que el procedimiento o solicitud se continúe sustanciando por Medios electrónicos.

ARTÍCULO 77. Para notificarse electrónicamente, será necesario estar registrado en el SITEC y utilizar la Clave de acceso, Contraseña y Firma electrónica del Usuario.

ARTÍCULO 78. Los Usuarios se encuentran obligados a ingresar al SITEC todos los días y a obtener la cédula de notificación dentro de los dos días siguientes a que la Comisión ingresó el acuerdo u oficio a notificarse en el sistema.

ARTÍCULO 79. Para recibir notificaciones electrónicas, el Usuario o la persona autorizada deberá ingresar al SITEC o acceder al Portal de notificaciones electrónicas para completar la información que se le requiera y manifestar expresamente:

I. Su voluntad para recibir las notificaciones mediante el SITEC;

II. Que acepta consultar el Expediente electrónico o el Portal de notificaciones electrónicas de forma periódica;

III. Que acepta verificar que la sesión al sistema fue cerrada correctamente;

IV. Que acepta darse por notificados de todas las actuaciones a través de los Medios electrónicos que utilice la Comisión para tal efecto;

V. Que en caso de que, por causas imputables a la Comisión, se encuentren imposibilitados para consultar el Expediente electrónico o el Portal de notificaciones electrónicas, o abrir los documentos que contengan la información depositada en el SITEC, dentro de los plazos legales, aceptan hacerlo del conocimiento de la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquél en el que ocurra dicho impedimento, para lo cual deberán adjuntar los medios de prueba que estimen pertinentes.

Las manifestaciones a las que se hace referencia en el presente artículo se harán mediante el formato que el SITEC proporcione para tal efecto o por medio de solicitud libre presentada al Correo electrónico que se establezca en el instructivo para reporte de fallas.

ARTÍCULO 80. La manifestación de voluntad para recibir notificaciones electrónicas, quedará documentada en la constancia que automáticamente genere el SITEC una vez que se valide la Firma electrónica del Usuario y será agregada al Expediente electrónico respectivo.

Dicha constancia contendrá los siguientes datos:

I. El nombre o denominación del Agente Económico.

II. El Número de registro de ingreso.

III. La fecha y la hora en la que se realizó la manifestación.

ARTÍCULO 81. Las notificaciones personales a que se refiere el artículo 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley se efectuarán por Medios electrónicos conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo. Las demás notificaciones seguirán las mismas reglas que se establecen en las Disposiciones Regulatorias de la Ley, a reserva de que la Comisión disponga lo contrario.

Arts. 163, f. VI DR

ARTÍCULO 82. Las notificaciones electrónicas se podrán efectuar dentro de los días y horas establecidos en el artículo 60 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 83. El SITEC enviará una alerta al Correo electrónico proporcionado por el Usuario para oír y recibir notificaciones a efecto de informarle de la existencia de una

notificación pendiente, para que el Agente Económico o sus autorizados ingresen al sistema o al Portal de notificaciones electrónicas y se den por notificados.

El SITEC registrará la fecha y hora en que se ingresó el acuerdo a notificarse en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas y lo informará al Usuario en la alerta que se envíe por Correo electrónico. Esta alerta no releva al Usuario de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 78 de este ordenamiento.

Para poder acceder al acuerdo o resolución respectiva, se deberá ingresar la Firma electrónica, con lo que se generará de manera automática la cédula por medio de la cual se dará constancia de la consulta realizada. Dicha cédula se archivará y podrá ser consultada en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas. Las notificaciones que se hayan recibido en términos de este párrafo surtirán sus efectos al día siguiente de que se generó la cédula.

De no poder acceder y consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 79 de este ordenamiento, por conducto del vínculo designado para tal efecto en el SITEC para reportar fallas técnicas del sistema, a fin de que se proceda en términos del capítulo IX del Libro Tercero del presente ordenamiento.

En caso de no hacer la consulta dentro de los dos días siguientes a que se haya ingresado el acuerdo respectivo en el SITEC o en el Portal de notificaciones electrónicas, se tendrá por hecha la notificación al momento del vencimiento de dicho plazo y surtirá plenos efectos el mismo día. El SITEC generará de manera automática la cédula respectiva y la integrará al Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas.

ARTÍCULO 84. Sin perjuicio de lo anterior, en el momento en que el Usuario o aquella persona autorizada para recibir notificaciones ingrese al SITEC y consulten el Expediente electrónico con la Firma electrónica, se abrirá una ventana emergente indicando al Usuario o a la persona autorizada que hay una notificación pendiente, a efecto de que opte por hacer la consulta en ese momento o no.

En caso de que opte por consultar la notificación pendiente, el SITEC lo remitirá inmediatamente al micro sitio para que valide la notificación con su Firma electrónica.

ARTÍCULO 85. Además de los requisitos señalados en el artículo 173 fracciones II, III, IV y VI de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, la cédula de notificación contendrá la siguiente información:

I. Folio electrónico;

II. Número de Folio electrónico del acuerdo o resolución

III. Fecha y hora en la que se ingresó el acuerdo a notificarse en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas;

IV. Fecha y hora de notificación;

V. Nombre de quien haya sido notificado y los datos de su Firma electrónica;

VI. Caracteres de autenticidad de la cédula, y

VII. Observaciones que resulten pertinentes, cuando corresponda.

ARTÍCULO 86. Si el Agente Económico o el tercero autorizado para recibir notificaciones ingresa a un acuerdo del que no haya recibido un aviso de notificación por parte de la Comisión, dicha consulta tendrá los mismos efectos que una notificación.

ARTÍCULO 87. La Comisión podrá ordenar que las notificaciones electrónicas se realicen por oficio o personalmente en los términos dispuestos en las Disposiciones Regulatorias de la Ley cuando lo estime adecuado para el correcto ejercicio de sus funciones. En estos casos, hecha la notificación, digitalizará la cédula para incorporarla en el Expediente electrónico y archivará el original en el expedientillo que para tal efecto se genere. Si se trata de un procedimiento seguido por la vía de Medios tradicionales, se integrará la cédula original en el expediente físico.

Arts. 34, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 DR

Capítulo VIII

De las actuaciones de la Comisión

ARTÍCULO 88. La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

I. Garantizará la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en el SITEC.

II. Limitará el acceso al SITEC a aquellos Agentes Económicos que actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 70 del presente ordenamiento, de forma enunciativa mas no limitativa.

ARTÍCULO 89. Los servidores públicos de la Comisión serán los responsables de la gestión de los trámites o procedimientos que les sean turnados o encomendados de conformidad con sus facultades y atribuciones, por lo que éstas deberán ser validadas a través de su Firma electrónica.

ARTÍCULO 90. Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de:

I. Utilizar el SITEC con propósitos distintos al objeto del mismo;

II. Utilizar el SITEC para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de los trámites y procedimientos en Medios electrónicos ante la Comisión;

III. Falsificar información para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del SITEC;

IV. Enviar información confidencial o comercial reservada sin la debida diligencia;

V. Cargar o transmitir algún Archivo electrónico que contenga Virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del SITEC o equipos de telecomunicaciones;

VI. Desatender requisitos, procedimientos, políticas o regulaciones del SITEC;

VII. Realizar actividades contrarias a la Ley o las Disposiciones Regulatorias de la Ley, y

VIII. Los demás que les impongan otros ordenamientos o lineamientos de conformidad con sus facultades.

ARTÍCULO 91. Las actuaciones que emita la Comisión deberán observar lo establecido en la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

***Capítulo IV, Sección Primera* DR**

Capítulo IX

De las interrupciones y fallas en el SITEC

ARTÍCULO 92. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del SITEC haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable, el Usuario deberá dar aviso a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquél en el que tenga conocimiento de tal situación, para que ésta solicite al área correspondiente un reporte sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte elaborado por la Comisión que determine que existió interrupción en el SITEC deberá rendirse por vía electrónica y señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. El reporte se integrará al expediente y el SITEC enviará una alerta al Correo electrónico para avisarle de la existencia del reporte para su consulta.

Los plazos se suspenderán únicamente por el tiempo que duró la interrupción del SITEC. Cuando la interrupción del sistema sea por un plazo mayor a seis horas continuas, el plazo se ampliará en un día adicional siempre que la falla haya ocurrido el día de su vencimiento.

El Usuario deberá remitir el aviso señalado en este artículo a través del Correo electrónico que se señale en el Instructivo Técnico o por medio de escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión.

ARTÍCULO 93. La Comisión establecerá en el Instructivo Técnico un plan de contingencia en el cual se prevea la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida a cualquiera de los Usuarios el ingreso al SITEC.

ARTÍCULO 94. La Comisión hará constar los motivos por los cuales se suscitó la interrupción del SITEC mediante Acuerdo en el Expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

ARTÍCULO 95. La Comisión notificará el acuerdo anterior en la lista diaria de notificaciones y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, enviará un alerta al correo electrónico proporcionado por el Usuario.

***Art. 165* DR**

ARTÍCULO 96. Las fallas señaladas en el artículo 92 de este ordenamiento no serán imputables al Agente Económico; sin embargo, éste deberá aportar la evidencia documental electrónica o física con la que cuente para demostrar que las fallas en el SITEC son imputables a la Comisión.

ARTÍCULO 97. No serán imputables a la Comisión las interrupciones en el SITEC cuando, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo Técnico:

I. El Agente Económico no cuente con la adecuada conexión a Internet que le permita el buen funcionamiento del SITEC;

II. Cuando el Agente Económico no se cerciore sobre la capacidad de almacenamiento del Correo electrónico registrado en el SITEC;

III. Cuando no verifique que las comunicaciones que envíe la Comisión al Correo electrónico registrado en el SITEC, sean enviados a la bandeja de correo no deseado o Spam;

IV. Cuando no cumpla con las especificaciones técnicas que se señalen en el instructivo que publique la Comisión en su página web, y

V. Por cualquier otra causa imputable al Agente Económico o al funcionamiento de su sistema de cómputo o equipos.

ARTÍCULO 98. La Comisión establecerá mecanismos de asistencia a Usuarios que utilicen el SITEC, que será proporcionada a través del mismo sistema o a través de la línea telefónica que se establezca para tal efecto en la página web de la Comisión.

ARTÍCULO 99. Para garantizar la seguridad de los datos e información contenida en el SITEC, se proveerá de un mecanismo para que se respalde la información con el fin de asegurar su permanencia, integridad y ulterior consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga las presentes Disposiciones.

TERCERO. Los trámites o procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones, continuarán su trámite de conformidad con la normativa aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las notificaciones electrónicas y presentación de promociones que podrán utilizarse en los procedimientos tramitados a través de la vía de Medios tradicionales sólo podrán ser solicitadas cuando el Pleno determine mediante acuerdo que el SITEC se encuentra habilitado para permitir su implementación y dé aviso de la fecha a partir de la cual se podrá utilizar mediante comunicado que se publique en la página web de la Comisión.

QUINTO. La Comisión deberá emitir y publicar en su página web el Instructivo Técnico dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que entren en vigor las presentes Disposiciones.

SEXTO. Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas y las personas que deseen registrarse en el SITEC, podrán presentar sus solicitudes a partir de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se haya publicado el Instructivo Técnico.

Publíquese. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en sesión del dos de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y los demás artículos citados en los considerandos del presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 6, 18, 20, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Benjamín Contreras Astiazarán, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Martín Moguel Gloria, Eduardo Martínez Chombo, Alejandro Faya Rodríguez.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Fidel Gerardo Sierra Aranda.- Rúbrica.

XI. LINEAMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete

Volver al índice.

LINEAMIENTOS para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

ACUERDO No. CFCE-317-2017 LIN-001/2017

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil diecisiete. El Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo "Comisión") para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia; asimismo establece en su fracción IX que se promoverá la transparencia gubernamental bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos;

2. Que el artículo 12, fracción XXII, último párrafo, incisos a) y g), de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce (en adelante "Ley"), señala que es atribución de la Comisión emitir lineamientos, previa consulta pública, en materia de concentraciones o que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley;

3. Que el artículo 118 de la Ley establece la posibilidad de que las solicitudes ante la Comisión se sustancien en medios electrónicos;

4. Que el artículo 157 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas mediante acuerdo del Pleno publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis (a partir de ahora, "Disposiciones Regulatorias de la Ley"), señala que las promociones electrónicas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente conforme a los lineamientos que se establezcan;

5. Que el artículo 27 de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos de la Comisión, aprobadas por este Pleno en sesión celebrada en esta misma fecha (a continuación "Disposiciones de Medios Electrónicos"), establece que los procedimientos establecidos en la Ley se sustanciarán a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la

Comisión (en lo sucesivo, SITEC o Sistema) conforme a las disposiciones establecidas en ese ordenamiento y a los lineamientos que emita el Pleno para tal efecto;

6. Que el artículo 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo del Pleno publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (en adelante, Estatuto) establece que corresponde al Pleno emitir lineamientos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

7. Que en términos del artículo 138, fracciones I y II, de la Ley, el periodo de consulta pública para que cualquier interesado pudiera presentar opiniones al anteproyecto se llevó a cabo del 14 de julio al 7 de septiembre de 2017 y, el informe y los comentarios recibidos se publicaron el 19 de octubre de ese mismo año en la página de internet de la Comisión; y

8. Que se requieren lineamientos para establecer los términos, límites y características para tramitar por medios electrónicos el procedimiento de notificación de concentraciones previsto en los artículos 90 y 92 de la Ley, a fin de facilitar dicho trámite en beneficio de los gobernados.

SE ACUERDA

ÚNICO.- Se emiten los Lineamientos para la Notificación de Concentraciones por Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Título Único

Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones por Medios Electrónicos

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Los presentes Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para todos los Usuarios del SITEC, así como para aquellos Agentes Económicos que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en alguna de las fracciones del artículos (sic. 08-12-2017) 86 o su último párrafo, y tienen por objeto establecer bases para la sustanciación del procedimiento para la notificación de concentraciones por Medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

Art. 86 LFCE

ARTÍCULO 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley, las Disposiciones de Medios electrónicos y el Estatuto, serán aplicables las siguientes definiciones:

I. **Carpeta Electrónica:** Lugar en el que se agrupa un conjunto de documentales electrónicas o digitalizadas allegadas por la Comisión o aportadas por el Agente Económico e identificadas como confidenciales y a la que sólo tendrán acceso los

titulares de esa información o las personas que éstos autoricen, durante la tramitación del procedimiento.

II. **Disposiciones de Medios Electrónicos:** Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión.

III. **Promoción Electrónica:** Cualquier escrito, solicitud, documentación o información presentada a través del SITEC, ya sea en formato libre o mediante cualquiera de los formularios del SITEC, para el trámite de la notificación de concentraciones por medios electrónicos.

IV. **Tipo de Procedimiento:** Aquel que puede promoverse en materia de concentraciones, ya sea de conformidad con el artículo 90 o en términos del artículo 92 de la Ley.

Arts. 3 LFCE; 2 DR; 4 DRUMES; 2 EOCFCE.

ARTÍCULO 3. Además de las regulaciones, formalidades y requisitos establecidos en las Disposiciones de Medios electrónicos, los Agentes Económicos deberán atender los presentes lineamientos al momento de sustanciar el procedimiento para la notificación de concentraciones a través del uso de Medios electrónicos.

ARTÍCULO 4. La Comisión publicará en su página web un manual para los Usuarios en el que se explicarán las funciones del SITEC y las aplicaciones que pueden utilizar los Usuarios para tramitar una notificación de concentraciones en el SITEC.

Capítulo II

De la notificación de concentraciones por Medios electrónicos

Sección I

Del Expediente electrónico

ARTÍCULO 5. El Expediente electrónico del procedimiento de notificación de concentraciones por Medios electrónicos contará con un índice que señalará:

I. Número de expediente;

II. Número de registro de ingreso;

III. Fecha y hora de presentación o emisión;

IV. Nombre o nombres de quienes suscriben la Promoción o actuación electrónica;

V. Descripción de Documento o actuación electrónica, y

VI. Folio electrónico inicial y final que le corresponde a cada Documento o actuación electrónica.

ARTÍCULO 6. Todos los documentos o actuaciones que se generen durante el procedimiento de notificación de concentraciones por Medios electrónicos podrán ser visualizados por quienes tengan reconocida su personalidad jurídica dentro del Expediente electrónico, salvo aquella información identificada como confidencial, a la cual solo podrán tener acceso los titulares de la misma o las personas que ellos autoricen.

Los Agentes Económicos notificantes deberán indicar en el SITEC cuáles son los Documentos electrónicos o digitales que deberán identificarse como confidenciales y señalar,

de entre los autorizados en el expediente, quiénes tendrán permisos en el Sistema para consultarlos.

Los documentos y anexos que sean identificados como información confidencial serán almacenados en Carpetas Electrónicas.

Arts. 111 LFCE; 43 y 44 DR; 46 y 79 DRUMES

Sección II

De la presentación de Promociones electrónicas

ARTÍCULO 7. Para presentar la notificación de una concentración por Medios electrónicos, los Agentes Económicos deberán, aun cuando opten por hacerlo mediante escrito libre, capturar en el SITEC la siguiente información:

I. Nombre de los Agentes Económicos que notifican la concentración y, en su caso, de sus representantes legales;

II. Nombre del representante común;

III. Nombre de los autorizados, el tipo de autorización conforme al artículo 111 de la Ley, sus Correos electrónicos y anexar los certificados de sus Firmas electrónicas;

IV. Tipo de Procedimiento;

V. Correo electrónico para recibir alertas;

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VII. La llave de pago proporcionada por la institución bancaria que emitió el recibo de pago de derechos por concepto de notificación de concentración.

Será obligatoria la captura de la información antes señalada para que el SITEC habilite la opción de firma y envío de la notificación.

ARTÍCULO 8. Cuando la notificación de una concentración por Medios electrónicos no cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de las Disposiciones de Medios Electrónicos, la Comisión prevendrá al Agente Económico para que dentro de los diez días siguientes lo justifique en términos del artículo 88, párrafo segundo de la Ley. El incumplimiento a la prevención ocasionará que se tenga por no presentada la notificación conforme a lo previsto en el artículo 112, párrafo segundo, de la Ley.

En aquellos casos donde los notificantes acrediten una causa justificada, el escrito inicial de notificación podrá enviarse con firma autógrafa de los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración o sus representantes legales, a través del SITEC haciendo uso de la cuenta del Usuario del representante común o los autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley que designen las partes en el propio escrito de notificación.

Cuando los notificantes opten por el supuesto previsto en el párrafo anterior, el titular de la cuenta a través de la cual se realizó la presentación de la Promoción Electrónica deberá exhibir el escrito inicial en original para cotejo en la diligencia a que se refiere el artículo 41 de las Disposiciones de Medios Electrónicos.

ARTÍCULO 9. En las Promociones Electrónicas que se presenten en el SITEC durante un procedimiento de notificación de concentraciones por Medios electrónicos que sean distintas a la establecida en el artículo 7 de estos Lineamientos, los Agentes Económicos deberán:

I. Capturar el número de expediente o el Número de registro de ingreso;

II. Capturar el nombre del promovente y del Agente Económico que, en su caso, represente;

III. Seleccionar la calidad con la que firman la promoción, ya sea como representante o apoderado, representante común, autorizado en términos del párrafo segundo del artículo 111 de la Ley o a nombre propio, y

IV. Seleccionar el tipo de promoción que presentan.

ARTÍCULO 10. El SITEC generará un Acuse de recibo electrónico por cada Promoción Electrónica presentada por el Agente Económico que contendrá, además de los elementos señalados en el artículo 57 de las Disposiciones de Medios Electrónicos, los siguientes:

I. Folio electrónico inicial y final; y

II. Nombre y formato de origen de los anexos, en su caso.

ARTÍCULO 11. Cuando la Ley o las Disposiciones Regulatorias de la Ley establezcan la obligación de presentar documentos en original o copia certificada en cualquiera de los Tipos de Procedimiento establecidos para la notificación de concentraciones, los Agentes Económicos notificantes deberán digitalizarlos y adjuntarlos a la Promoción Electrónica que envíen a través del Sistema, debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 67 de las Disposiciones de Medios Electrónicos.

Si los documentos a que hace referencia este artículo no se encuentran registrados en el RUPA o el RPC, u obran en alguno de los expedientes que se tramiten ante la Comisión, se ordenará el cotejo de dichos documentos conforme a lo establecido en los artículo (sic 02-12-2018) 41 y 42 de las Disposiciones de Medios Electrónicos.

Art. 89 LFCE.

ARTÍCULO 12. El Acuerdo de recepción de una notificación de concentraciones por Medios electrónicos será notificado a través de la lista diaria de notificaciones publicada en la página web de la Comisión.

Art. 165 DR.

Sección III

De las actuaciones electrónicas de la Comisión

ARTÍCULO 13. Las actuaciones electrónicas que emita la Comisión durante el procedimiento de notificación de concentraciones por Medios electrónicos, deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Folio o folios electrónicos consecutivos que le correspondan;

Art. 34 DR.

b) Representación gráfica de la Firma electrónica del servidor público autorizado y registrado en el SITEC, y

c) Cadena de caracteres de autenticidad de la Firma electrónica del servidor público autorizado.

ARTÍCULO 14. Cuando la Comisión, en uso de las facultades establecidas en el artículo 91 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, se allegue de información que obra en cualquiera de sus Expedientes físicos o electrónicos, deberá precisar el formato, ya sea físico, digitalizado o electrónico, así como el número del expediente de origen de la información.

La información física que obre en expedientes tramitados en Medios tradicionales deberá ser digitalizada y certificada para ser incorporada al Expediente electrónico, siempre y cuando la naturaleza y condiciones del documento lo permitan.

Sección IV

De la información solicitada a terceros

ARTÍCULO 15. La información que la Comisión solicite o requiera a las Autoridades Públicas o a los Agentes Económicos relacionados con la concentración en términos del tercer párrafo de la fracción III del artículo 90 de la Ley, será notificada conforme a las reglas establecidas para los procedimientos tramitados por Medios tradicionales.

Las cédulas o acuses de recibo de las notificaciones realizadas en términos del párrafo anterior serán digitalizadas e incorporadas al Expediente electrónico y sus originales se agregarán al expedientillo a que se refiere el artículo 87 de las Disposiciones de Medios Electrónicos, que formará parte del Expediente electrónico.

Art. 34 DR.

Para desahogar los requerimientos o solicitudes de la Comisión, las Autoridades Públicas o los Agentes Económicos a que se refiere este artículo podrán, a su elección, presentar escritos ante la Oficialía electrónica del SITEC o la Oficialía de Partes de la Comisión.

ARTÍCULO 16. Las Autoridades Públicas y los Agentes Económicos que presenten información electrónica o digitalizada en la Oficialía electrónica deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de las Disposiciones de Medios Electrónicos y señalar:

I. Número de Expediente electrónico al cual se pretende remitir la información

II. Número de oficio del requerimiento de información, y

III. Nombre o denominación de quien promueve

La información recibida a través de la Oficialía electrónica recibirá el mismo tratamiento que la presentada en la Oficialía de Partes.

Sección V

De la notificación de riesgos

ARTÍCULO 17. El representante común o los autorizados en términos del artículo 111, párrafo segundo de la Ley, deberán presentarse a la entrevista a que se refiere el artículo 21, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, con el certificado y la llave privada de su Firma electrónica en un Medio de almacenamiento digital que cumpla con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, de las Disposiciones de Medios Electrónicos.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior o la negativa a firmar el acta en la que se haga constar la entrevista, tendrá los efectos establecidos en el artículo 112, último párrafo, de la Ley.

ARTÍCULO 18. Al finalizar la entrevista, se levantará un acta en el SITEC, al cual se tendrá acceso con el equipo que para tal efecto provea la Comisión, y será firmada electrónicamente, previa lectura, por el Secretario Técnico, el Director General de Concentraciones o el servidor público designado y el representante común o, en su caso, los autorizados que se presenten al desahogo de la diligencia.

ARTÍCULO 19. La suspensión del plazo a que hace referencia la fracción I, párrafo segundo, del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley se verá reflejado en el Tablero electrónico. De igual forma se visualizará la fecha de reinicio del cómputo del plazo para resolver y su nuevo vencimiento. La inexistencia de la información anterior en el Tablero electrónico no producirá efectos jurídicos.

Sección VI

De la resolución

ARTÍCULO 20. La constancia de no objeción de la concentración será emitida a través del SITEC previa solicitud a través del mismo Sistema.

Art. 90, fr. V LFCE

Sección VII

Del cierre del expediente

ARTÍCULO 21. Transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 65 de las Disposiciones de Medios Electrónicos, contado a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del expediente como asunto totalmente concluido, el SITEC dará de baja el Expediente electrónico y lo archivará en las bases de datos de que disponga la Comisión para su resguardo.

Sección VIII

De la verificación del cumplimiento de condiciones

ARTÍCULO 22. La verificación del cumplimiento de las condiciones que haya impuesto el Pleno de la Comisión en la resolución a los Agentes Económicos que notificaron una concentración, así como el incidente a que hace referencia el artículo 121, último párrafo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, serán tramitados por la vía de Medios tradicionales en un expediente físico por separado del Expediente electrónico de la concentración.

El acuerdo en el que se ordene la formación del expediente para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución se generará y firmará electrónicamente, y se notificará por medio del SITEC a los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento.

El acuerdo y su cédula de notificación a que se refiere el párrafo anterior, así como los documentos o acuerdos que resulten relevantes a criterio de la Comisión que obren en el Expediente electrónico de la concentración, se imprimirán, certificarán y agregarán al expediente físico que se forme para verificar el cumplimiento de las condiciones.

ARTÍCULO 23. Los Agentes Económicos deberán presentar la información con la que pretendan acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución en la Oficialía de Partes de la Comisión, y deberán hacer referencia al número de expediente que se formó para tal efecto.

Capítulo III

De los casos de excepción

ARTÍCULO 24. Los Agentes Económicos que pretendan enviar Archivos electrónicos o digitalizados por medio del SITEC cuyo tamaño o alcance sea superior al que se establezca en el Instructivo Técnico, podrán optar por lo siguiente:

I. Enviar la Promoción Electrónica a través del SITEC y presentar ante la Oficialía de Partes de la Comisión el Medio de almacenamiento digital que contenga la información que no pudo anexar a la Promoción Electrónica debido a su tamaño, previa revisión que se haga conforme al artículo 18 de las Disposiciones de Medios Electrónicos,

II. Enviar la Promoción Electrónica y los Documentos electrónicos o digitalizados que anexe de forma fraccionada a través del SITEC.

ARTÍCULO 25. Las opciones señaladas en el artículo anterior deberán realizarse antes del vencimiento del plazo legal que corresponda conforme a la Ley o las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

El envío de la Promoción Electrónica a que hace referencia la fracción I del artículo anterior deberá ocurrir a más tardar el día de su vencimiento, quedando obligado el Agente Económico a presentar, al día hábil siguiente, el Medio de almacenamiento digital con la información no anexada. Si el tamaño de la información que se presente en dicho Medio de almacenamiento digital no cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 de estos Lineamientos, se tendrá por no presentada.

Cuando la Promoción Electrónica se refiera al escrito de notificación de la concentración y sus anexos, la información pendiente deberá presentarse a más tardar al día siguiente contado a partir de que el SITEC emita el acuse de recibo de la notificación de la concentración por Medios electrónicos.

ARTÍCULO 26. Para los efectos de la fracción I del artículo 24 de los presentes Lineamientos, los Agentes económicos deberán presentar ante la Oficialía de Partes de la Comisión una copia simple del acuse de recibo que haya generado el SITEC.

La Oficialía de Partes no recibirá información que se presente fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 25 de estos Lineamientos.

La Oficialía de Partes emitirá una constancia de recepción de la información proporcionada en Medios de almacenamiento digital por duplicado, para que uno sea entregado al promovente y el otro se agregue al Expediente electrónico en el SITEC, previa digitalización.

La copia simple del acuse de recibo presentado y la constancia de recepción de la información serán integradas al expedientillo físico.

ARTÍCULO 27. El SITEC generará los acuses de recibo de la información que se presente conforme a la fracción II del artículo 24 de estos Lineamientos, en el que se asentará la forma en la que se presentó la información por parte del Agente Económico.

ARTÍCULO 28. Toda falla en el funcionamiento habitual del SITEC para el trámite de una notificación de concentraciones por Medios electrónicos se ajustará a lo previsto en las Disposiciones de Medios Electrónicos o a las previsiones que en su caso emita el Pleno de la Comisión y publique en su página web.

Transitorios

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Agentes Económicos podrán presentar las notificaciones electrónicas de concentraciones a través del SITEC a partir de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de estos Lineamientos.

Tercero.- Las notificaciones o procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de estos Lineamientos continuarán su trámite de conformidad con la normativa aplicable al momento de su inicio.

Cuarto.- La notificación de concentraciones por Medios electrónicos será optativa durante dieciocho meses contados a partir de la fecha establecida en el Segundo Transitorio de los presentes Lineamientos; al vencimiento de este plazo, el uso del SITEC será obligatorio para el trámite del procedimiento establecido en los artículos 90 y 92 de la Ley.

Publíquese. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en sesión del dos de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y los demás artículos citados en los considerandos del presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 6, 18, 20, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Benjamín Contreras Astiazarán, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Martín Moguel Gloria, Eduardo Martínez Chombo, Alejandro Faya Rodríguez.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Fidel Gerardo Sierra Aranda.- Rúbrica.

XII. Registro Único de Personas Autorizadas

Volver al índice

ACUERDO por el que la Comisión Federal de Competencia adopta el Registro Único de Personas Acreditadas de la Secretaría de la Función Pública para acreditar la personalidad en los trámites previstos en la Ley Federal de Competencia Económica

Publicadas en el DOF el catorce de noviembre de dos mil doce

ALI B. HADDOU RUIZ, Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 5, fracción III, 19, fracciones XIII, XXV, XXVI y XXXIV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia y 1, tercer párrafo, 69-B y 69-D de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal ha establecido como una de sus prioridades la realización de acciones y programas en materia de mejora regulatoria con objeto de simplificar los trámites que los particulares efectúan ante las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en el artículo 69-B, que cada dependencia y organismo descentralizado creará un Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante éstas; que dichos registros deberán estar interconectados informáticamente y el número de identificación asignado por una dependencia u organismo descentralizado será obligatorio para los demás.

Que el cuatro de mayo de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el procedimiento y los requisitos para la inscripción en los Registros de Personas Acreditadas operados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y las bases para la interconexión informática de los mismos, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la inscripción en los Registros de Personas Acreditadas operados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, y las bases para la interconexión informática de los mismos.

Que de acuerdo con el Artículo Tercero del Decreto por el que se establece el procedimiento y los requisitos para la inscripción en los Registros de Personas Acreditadas operados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el dos de julio de dos mil cuatro, los "Lineamientos para la creación, operación e interconexión informática de los Registros de Personas Acreditadas de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal", identificándolo como RUPA.

Que el Tercero de los Lineamientos referidos establece los requisitos para que las dependencias y organismos descentralizados que no cuenten con Registro de Personas Acreditadas utilicen los servicios que proporciona la Secretaría de la Función Pública;

Que el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil doce, establece en su artículo diecinueve, fracción XXVI, la facultad, para el que suscribe, de tener a su cargo un registro de personas autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Que en virtud de lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aras a la promoción de la mejora regulatoria, mayor eficiencia y eficacia respecto a varios de los procedimientos tramitados por los particulares ante este organismo, y para evitar duplicar costos y estructuras administrativas se ha determinado que la Comisión Federal de Competencia utilice los servicios del Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) de la Secretaría de la Función Pública, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REALIZAR TRÁMITES ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

PRIMERO.- La Comisión Federal de Competencia adopta el uso de los servicios electrónicos que proporciona la Secretaría de la Función Pública para la captura, almacenamiento, envío, recepción e interconexión de la información relativa al Registro de Personas Acreditadas.

SEGUNDO.- Se tendrá por acreditada la personalidad de quienes realicen trámites y promociones ante la Comisión Federal de Competencia, al exhibir la constancia de inscripción al Registro de Personas Acreditadas o proporcionar el número de identificación, siempre y cuando el mismo se encuentre vigente al momento de su presentación.

TERCERO.- La solicitud de inscripción al Registro Unico de Personas Acreditadas se realizará de conformidad con las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario Ejecutivo, Ali B. Haddou Ruiz.- Rúbrica.

XIII. CÓDIGO PENAL FEDERAL

Publicado en el DOF del 14 de agosto de 1931

Última reforma publicada en el DOF del 9 de marzo del 2018

Volver al índice

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.-México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente

CÓDIGO PENAL FEDERAL

[…]

TÍTULO SEXTO

Delitos Contra la Autoridad

CAPÍTULO I

Desobediencia y resistencia de Particulares

ARTÍCULO 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Art. 12, f. V , 126 LFCE; 68 f. VI, 71, 72, 76, DR

[…]

ARTÍCULO 179. El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

Art. 12, f. V LFCE

ARTÍCULO 180. Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Art. 12, f. V LFCE

ARTÍCULO 181. Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 12, f. V LFCE

ARTÍCULO 183. Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Art. 126 LFCE

[…]

TÍTULO DECIMOTERCERO

Falsedad

CAPÍTULO V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

ARTÍCULO 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

Arts. 12, f. V, 127, f. III LFCE

II. Se derogada.

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo.

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

ARTÍCULO 248. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Art. 12, f. V LFCE

ARTÍCULO 248 BIS. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

[…]

TÍTULO DECIMOCUARTO

Delitos Contra la Economía Pública

CAPÍTULO I

Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales

Art. Cuarto CTSSP

ARTÍCULO 253. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d) (Se deroga)

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa.

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

i) Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

j) Se deroga.

[…]

Art. 53, 60 LFCE

ARTÍCULO 254 BIS. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

Art. 53, f. I LFCE

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

Art. 53, f. II LFCE

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

Art. 53, f. III LFCE

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

Art. 53, f. IV LFCE

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Art. 53, f. V LFCE

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querella de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Art. 12, f. V y VI, 77 LFCE; 17, f. XXVIII, 20 f. XXIV, 36 f. VIII EOCFCE

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Art. 103 LFCE

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Art. 5, f. III EO; CTSSP

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 254 BIS 1. Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.

Arts. 12, f. V, VI y XXII, párrafo tercero, inciso f), 28, f. VII, 75, f. IV último párrafo, 77 LFCE

XIV. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018

Publicada en el DOF del 15 de noviembre de 2017

Volver al índice

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

[…]

Artículo 10.

[…]

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

[…]

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2018 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

[…]

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

[…]

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

[…]

XV. NORMATIVIDAD SECTORIAL

Volver al índice

1. TRANSPORTE

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

Publicada en el DOF del 12 de mayo de 1995

Última reforma publicada en el DOF el 24 de abril de 2018

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Art. 28 CPEUM

[...]

ARTÍCULO 9.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes.

Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública para las nuevas concesiones, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá interponer su inconformidad ante el superior jerárquico, mismo que en un plazo no mayor a 15 días naturales resolverá lo conducente.

La Secretaría deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de interconexión y de terminal, incluyendo los derechos de paso obligatorios estipulados en los títulos de concesión y los derechos de arrastre, en términos del artículo 35 de esta Ley.

II. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas en donde se encuentren o se hayan de construir las vías férreas;

III. Las bases de la licitación incluirán, como mínimo:

a) Las características, especificaciones y límites de la concesión;

b) En su caso, las características técnicas de la vía férrea o el proyecto técnico, así como los requisitos de calidad de la construcción y operación;

c) En su caso, las especificaciones y características del servicio público de transporte ferroviario objeto de la concesión;

d) El plazo de la concesión, y

e) Los criterios para el otorgamiento de la concesión, entre los cuales se considerarán, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas al Estado por el otorgamiento de la concesión; la calidad del servicio que se propone; el programa y calendario de inversiones; los volúmenes de operación; las bases para determinar los precios y las tarifas para el usuario, y las demás condiciones que se consideren convenientes.

IV. Los interesados deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceros y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, los interesados deberán contar con opinión de la Comisión Federal de Competencia, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

Arts. 12, f. XIX, 98 y 99 LFCE; 111, 112 y 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría; o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Art. 15 LRSF

[…]

ARTÍCULO 15.- Se requiere permiso para:

I. Prestar los servicios auxiliares a que se refiere el artículo 44 de esta Ley;

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las vías férreas; excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por el propietario o propietarios de la línea al autoabastecimiento; a su integración en los procesos de producción interna, o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o pasajeros no implique comercialización a terceros.

III. Instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía;

IV. Construir y operar puentes sobre vías férreas, y

V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación.

Art. 9 LRSF

[…]

ARTÍCULO 18.- La Secretaría autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Federal de Competencia.

Arts. 12, f. XIX, 98 y 99 LFCE; 111, 112 y 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a los concesionarios involucrados.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de

Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Arts. 12, f. XII LFCE; 148, 149 y 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI, XXXVIII, 33, f. II, 34, f. III y IV, EOCFCE

ARTÍCULO 36. Los concesionarios deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar la vía, los productos, la longitud y los puntos de origen y destino de los derechos de paso.

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.

Arts. 12, f. XI, 96 y 97 LFCE; 108, 109 y 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

ARTÍCULO 36 BIS.- A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Arts. 12, f. XIX, 98 y 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Los concesionarios y permisionarios registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios y permisionarios deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en

cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo reformado DOF 24-04-2018

Arts. 12, f. XII, LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI, XXXVIII, 33, f. II, 34, f. III y IV, EOCFCE

ARTÍCULO 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

Las bases tarifarias que se establezcan conforme al párrafo anterior se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Arts. 12, f. XI, 96 y 97 LFCE; 108, 109 y 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f III, EOCFCE

Art 170 RSF

Reglamento del Servicio Ferroviario

Última reforma publicada en el DOF del 18 de agosto del 2016

ARTÍCULO 112. La Agencia, conforme a los artículos 35 de la Ley y 25, 54, 104 y 110 de este Reglamento, procederá como sigue:

[…]

Cuando lo considere conveniente la Agencia podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre los criterios o principios que permitan fijar las condiciones y contraprestaciones para la prestación de los servicios de Interconexión o de Terminal o el otorgamiento de los Derechos de Arrastre o de Paso obligatorios.

ARTÍCULO 112 BIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Bis de la Ley, una vez que la Comisión Federal de Competencia Económica haya emitido la resolución mediante la cual determina la ausencia de competencia efectiva en una Ruta del Servicio Público de Transporte Ferroviario, la Agencia determinará los Derechos de Paso obligatorios, conforme al procedimiento siguiente:

I. Una vez que la Agencia sea notificada sobre la resolución antes referida, dentro de los diez días hábiles siguientes, notificará a las partes del inicio del presente procedimiento remitiéndoles copia de dicha resolución;

II. Las partes contarán con un plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación señalada en la fracción anterior, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas y elementos de juicio que consideren necesarios;

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior o una vez recibidas las respuestas de las partes, la Agencia citará éstas a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes. En dicha audiencia, las partes podrán formular alegatos;

IV. Si concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior las partes no llegan a un acuerdo, la Agencia fijará las condiciones y contraprestaciones para el otorgamiento del Derecho de Paso con toda la información a su alcance, tanto la que aporten las partes como la obtenida por su propia cuenta, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de conclusión de dicha audiencia, y

V. La Agencia podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre los criterios o principios que permitan fijar las condiciones y contraprestaciones para el otorgamiento del Derecho de Paso. Dicha opinión se solicitará, en su caso dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere la fracción III de este artículo.

En caso de que la Agencia solicite la opinión señalada en el párrafo anterior, ésta fijará las condiciones y contraprestaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo dentro de los treinta días naturales posteriores a que se reciba la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

[…]

ARTÍCULO 114. La Agencia para fijar el importe de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de Interconexión o los Derechos de Paso obligatorios, aplicará la metodología que al efecto emita, la cual deberá considerar entre otros aspectos, los costos de mantenimiento de la infraestructura y del control de tráfico; el incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia en la operación; la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión y una utilidad razonable.

Tratándose de los Derechos de Arrastre obligatorios o de los servicios de Terminal deberá considerar, además de lo señalado en el párrafo anterior, los costos inherentes a la tracción.

Salvo pacto en contrario, cuando se requiera infraestructura adicional para prestar los servicios u otorgar los Derechos a que se refiere este artículo, las inversiones correspondientes serán efectuadas por los solicitantes respectivos, siempre que no se encuentren dentro del Derecho de Vía del otro concesionario, o bien, si las obras se realizarán en el Derecho de Vía, corresponderá efectuarlas al concesionario de la Vía Férrea y los gastos erogados serán cubiertos por ambos, en forma proporcional a los beneficios que reciban cada uno.

Las Vías Férreas que se construyan o las obras que se realicen en el Derecho de Vía concesionado en términos del presente artículo, pasarán a formar parte del dominio público

inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazos de la concesión o concesiones respectivas.

Para efectos de que la Agencia esté en posibilidades de emitir la metodología a que se refiere el presente artículo, así como contar con la información estadística, económica y operativa necesaria para el cálculo de contraprestaciones, ésta podrá solicitar a los concesionarios cualquier tipo de información. Asimismo, podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, así como cualquier otra autoridad que considere pertinente.

La resolución que emita la Agencia para fijar el importe de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de Interconexión o los Derechos de Paso obligatorios deberá considerar, por lo menos lo siguiente:

I. Los elementos identificados por la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de la ausencia de condiciones de competencia efectiva, y

II. Las condiciones y contraprestaciones para el otorgamiento de los servicios de Interconexión o los Derechos de Arrastre o de Paso Obligatorios, mismas que deberán cumplir los criterios y principios a los que se refieren los artículos 35 y 36 Bis de la Ley y 104 de este Reglamento.

[…]

ARTÍCULO 172. Las solicitudes que se formulen para que la Agencia establezca bases de regulación tarifaria en términos del artículo 47 de la Ley, deberán presentarse ante dicha Agencia por escrito en tres tantos y contener lo siguiente:

I. Señalar su nombre, denominación o razón social, domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, así como, de ser posible, número de teléfono y fax;

II. Suscribir la solicitud y acompañar los documentos que acrediten la personalidad del representante legal, en su caso;

III. Acreditar su carácter de usuario o aportar elementos que permitan presumir su carácter de usuario potencial;

IV. Señalar el nombre o denominación o razón social del concesionario o permisionario, o los datos que permitan su identificación, así como su domicilio, teléfono o correo electrónico, de conocer estos últimos datos;

V. Precisar el Servicio Público de Transporte Ferroviario o Servicios Diversos respecto del cual solicita la base de regulación tarifaria por considerar que no existen condiciones de competencia efectiva, así como en su caso, el producto y Ruta correspondientes;

VI. Señalar los motivos por los cuales considera que no existe competencia efectiva, incluidas, en su caso, las razones por las que estime que las alternativas existentes no son viables, y

VII. Aportar los elementos que estime pertinentes.

El solicitante podrá turnar copia de su solicitud a la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 173. La Agencia resolverá las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, conforme al procedimiento siguiente:

I. Dentro de los tres días siguientes a que reciba la solicitud, la Agencia remitirá ésta a la Comisión Federal de Competencia Económica para que, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones jurídicas que le corresponde aplicar, determine si existen o no condiciones de competencia efectiva;

II. En caso de que la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva, la Agencia deberá notificar al usuario solicitante y al concesionario o permisionario del Servicio Público de Transporte Ferroviario o del Servicio Diverso del que se determinó que no existen condiciones de competencia efectiva, el inicio del procedimiento para determinar las bases de regulación tarifaria de dichos servicios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica;

III. El usuario solicitante y el concesionario o permisionario contarán con un plazo de diez días naturales siguientes a la notificación del inicio del procedimiento a que se refiere la fracción anterior, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Agencia citará a las partes a una audiencia que se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días naturales siguientes, y

V. Concluida la etapa prevista en la fracción anterior, la Agencia, dentro de los treinta días naturales siguientes, resolverá sobre las bases de regulación tarifaria aplicable al Servicio Público de Transporte Ferroviario o del Servicio Diverso del que se determinó que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Agencia hasta antes de dictar la resolución de las bases de regulación tarifaria correspondiente, podrá realizar las visitas de verificación y allegarse de todos los elementos que considere necesarios.

ARTÍCULO 174. La Agencia para establecer por sí las bases de regulación tarifaria a un Servicio Público de Transporte Ferroviario o Servicio Diverso, deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si existen o no condiciones de competencia efectiva para dichos servicios.

En el caso de que la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva, la Agencia escuchará a los concesionarios o permisionarios, y aplicará en lo conducente lo dispuesto en las fracciones II a V del artículo anterior.

Asimismo, la Agencia establecerá por sí las bases de regulación tarifaria cuando tenga conocimiento que la Comisión Federal de Competencia Económica determinó, sin que haya mediado solicitud de la Agencia, que no existen condiciones de competencia efectiva para los servicios a que se refiere este artículo, para lo cual la Agencia aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 175. Para establecer las bases de regulación tarifaria, la Agencia determinará una metodología que considere, entre otros aspectos, la tarifa competitiva que un transportista eficiente cobraría por el mismo servicio. Para la elaboración de dicha metodología la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Las bases de regulación tarifaria se actualizarán con base en el Índice Nacional de Precios Productor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Tratándose del Servicio Público de Transporte Ferroviario a las comunidades aisladas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, las tarifas serán fijadas por la Agencia y considerará el subsidio que, en su caso, corresponda y el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ley de Aeropuertos

Publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1995

Última reforma publicada en el DOF el 08 de junio de 2016

ARTÍCULO 67. La Secretaría podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Arts. 12, f. XI, 96 y 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

ARTÍCULO 68.- Cuando la Secretaría, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, se establezca regulación tarifaria o de precios.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 70.- La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse, se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los prestadores de servicios sujetos a regulación podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

En la regulación se podrán establecer tarifas y precios máximos por el uso de bienes o la prestación de servicios específicos o conjuntos de éstos, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia. Esta regulación deberá permitir la prestación de los servicios y la explotación de los bienes en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

Arts. 12, f. XI, 96 y 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Reglamento de la Ley de Aeropuertos

Última reforma publicada en el DOF del 29 de septiembre del 2017

ARTÍCULO 137.- La solicitud que se formule a la Secretaría para que establezca bases de regulación tarifaria debe presentarse por escrito, en tres tantos, debiendo el solicitante:

[…]

V. Precisar las razones y el servicio respecto del cual considere que no existen condiciones razonables o adecuadas de competencia, según corresponda, y

VI. Aportar los demás elementos por los que considera que no existen condiciones razonables o adecuadas de competencia, según corresponda.

El solicitante podrá turnar copia de su solicitud a la Comisión Federal de Competencia.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR;

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFC

ARTÍCULO 138.- La Secretaría resolverá las solicitudes mencionadas en el artículo anterior conforme al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los 2 días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, la Secretaría podrá:

a) Resolver la solicitud en sentido negativo, cuando sea improcedente, o

b) Prevenir al solicitante por una sola vez para que aclare, complete o corrija su solicitud, si no reúne los requisitos previstos en el artículo anterior. En este supuesto, el solicitante deberá ajustar y presentar a la Secretaría lo procedente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que se le notifique la prevención.

La Secretaría notificará al solicitante, en su caso, la resolución negativa o prevención citadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de resolución.

Si la Secretaría no emite resolución alguna en los términos antes señalados o dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba el desahogo de la prevención, la solicitud se tendrá por admitida;

II. Admitida la solicitud, la Secretaría, en un plazo de tres días hábiles, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia, la cual se desahogará de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para cuyo efecto debe turnarle copia del expediente respectivo;

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

III. Recibida la opinión de la Comisión Federal de Competencia, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes emitirá, en su caso, un proyecto de resolución sobre las bases de regulación tarifaria y dará vista a los interesados por un plazo de quince días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y

IV. Desahogada la vista o transcurrido el plazo concedido a los interesados a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría emitirá resolución y la notificará en un plazo de cinco días hábiles.

La Secretaría, hasta antes de dictar resolución, podrá realizar visitas de verificación y allegarse de todos los elementos que considere necesarios.

ARTÍCULO 139.- Cuando la Secretaría considere que no existen condiciones razonables o adecuadas de competencia, según corresponda, procederá, en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II a IV del artículo anterior del presente Reglamento.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109,110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

ARTÍCULO 140.- Sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Federal de Competencia podrá emitir opinión a la Secretaría para que, en su caso, establezca bases de regulación tarifaria de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 138 del presente Reglamento.

Arts. 12, f. XII, LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI y XXXVIII, 33, f. II, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 145.- Cuando el concesionario, permisionario o prestador de servicios estime que han concluido las circunstancias que dieron origen al establecimiento de las bases de regulación tarifaria, podrá solicitar a la Secretaría dejar sin efectos dichas bases y sus mecanismos de ajuste, para lo cual, previo a la resolución correspondiente, deberá contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Ley de Aviación Civil

Publicada en el DOF el 12 de mayo de 1995

Última reforma publicada en el DOF del 26 de junio del 2017

ARTÍCULO 25.- La Secretaría, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 anteriores, tomará en cuenta, según sea el caso, criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.

[…]

ARTÍCULO 42.- Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Secretaría de conformidad con lo que, en su caso, se establezca en los tratados.

Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Secretaría podrá negar el registro de las tarifas fijadas por los concesionarios o permisionarios, si las mismas implican prácticas depredatorias, de carácter monopólico, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otros concesionarios o permisionarios, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.

ARTÍCULO 43.- Cuando la Secretaría, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre los diferentes concesionarios o permisionarios, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la Secretaría establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

En la regulación, la Secretaría podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

Los concesionarios y permisionarios sujetos a tal regulación podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la aplicación y subsistencia de tales condiciones.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

Publicado en el DOF el 7 de diciembre de 1998

Última reforma publicada en el DOF del 14 de marzo del 2014

ARTÍCULO 52. La solicitud que se formule a la Secretaría para que establezca bases de regulación tarifaria debe presentarse por escrito, en tres tantos, debiendo el solicitante:

[…]

IV. Precisar las razones y el servicio respecto del cual considere que no existe competencia efectiva, y

V. Aportar los demás elementos por los que considera que no existe competencia efectiva.

El solicitante podrá turnar copia a la Comisión Federal de Competencia.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

ARTÍCULO 53. La Secretaría debe resolver las solicitudes mencionadas en el artículo anterior conforme al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, la Secretaría deberá emitir y notificar al solicitante un acuerdo en el que:

a) Admita la solicitud;

b) Prevenga al solicitante por una sola vez para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la prevención, aclare, complete o corrija su solicitud, si no reúne los requisitos previstos en el artículo anterior, o

c) Deseche la solicitud por improcedente, cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin desahogar la prevención o, desahogada ésta, no se haya proporcionado la información señalada en el artículo anterior.

Si la Secretaría no emite acuerdo en los plazos señalados, la solicitud se tendrá por admitida;

II. Admitida la solicitud, la Secretaría, en un plazo de tres días hábiles, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia, la cual se desahogará de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para cuyo efecto debe turnarle copia del expediente respectivo;

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

III. Recibida la opinión de la Comisión Federal de Competencia, la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes emitirá, en su caso, un proyecto de resolución sobre las bases de regulación tarifaria y dará vista a los interesados por un plazo de diez días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y

IV. Desahogada la vista anterior o transcurrido el plazo concedido a los interesados a que se refiere la fracción anterior, la secretaría emitirá resolución y la notificará en un plazo de cinco días hábiles.

La Secretaría, hasta antes de dictar resolución, podrá realizar visitas de verificación y allegarse de todos los elementos que considere necesarios para emitirla.

ARTÍCULO 53-A.- La Comisión Federal de Competencia, durante el desahogo del procedimiento a que se refiere el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica y cuando considere que la inexistencia de condiciones de competencia efectiva pudiera afectar el interés público, podrá solicitar a la Secretaría que, como medida precautoria para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado aéreo nacional, imponga bases de regulación tarifaria, a los concesionarios que impidan la existencia de dichas condiciones.

Recibida la solicitud de la Comisión Federal de Competencia, la Secretaría procederá a aplicar la medida precautoria correspondiente en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

ARTÍCULO 53-B.- Se podrá considerar como indicios de que no existe competencia efectiva en una ruta del mercado nacional de transporte aéreo, cuando:

I. Un concesionario que durante noventa días naturales posea por lo menos un promedio de cincuenta por ciento de participación de mercado medida por pasajeros en una ruta nacional determinada, incremente al menos en un promedio de diez puntos porcentuales su participación durante un período de por lo menos sesenta días naturales continuos como consecuencia de una reducción en sus ingresos por asiento disponible, y

II. Un concesionario posea una participación de mercado del cien por ciento en una ruta determinada, y un nuevo concesionario del servicio de transporte aéreo entre a competir en dicha ruta y el concesionario previamente establecido, introduzca una estrategia de desplazar al nuevo competidor a través de una reducción sustancial de sus ingresos

promedio por asiento disponible, por un lapso de al menos treinta días naturales continuos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cada tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse a la Comisión Federal de Competencia los resultados de la revisión.

Para efectos del último párrafo del artículo 43 de la Ley, la Comisión Federal de Competencia, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a la Secretaría que deje sin efectos la regulación tarifaria correspondiente, cuando, tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción I del presente artículo, el promedio de participación de mercado durante sesenta días naturales continuos del concesionario sujeto a regulación sea menor a setenta y cinco por ciento en esa ruta; y en el caso de la fracción II, entre un nuevo concesionario a competir en la ruta correspondiente.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

ARTÍCULO 54. Cuando la Secretaría considere que no existe competencia efectiva procederá, en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo anterior del presente Reglamento.

Arts. 12, f XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

ARTÍCULO 55. Sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Federal de Competencia podrá emitir opinión a la Secretaría para que, en su caso, la Secretaría establezca bases de regulación tarifaria de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 53 del presente Reglamento.

Arts. 12, f. XII, LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI, XXXVIII, 33, f. II, 34, f. III y IV, EOCFCE

ARTÍCULO 56. Para la fijación de bases de regulación tarifaria la Secretaría considerará, entre otros factores, los siguientes:

I. La tarifa competitiva que un concesionario o permisionario eficiente cobraría por el mismo servicio;

II. Las tarifas equiparables a las de otras empresas aéreas que estén vigentes en el mercado interno nacional, en el de otro país o, en su caso, en el mercado internacional, en condiciones similares, y

III. Las tarifas establecidas con base a las referencias internacionales de costos de operación y capital, y,

IV. En el caso de los supuestos a que se refiere el artículo 53-B de este Reglamento:

a) Tratándose de la fracción I, los ingresos promedio por asiento disponible del concesionario cuyo incremento de participación de mercado origine la inexistencia de condiciones de competencia efectiva. Los ingresos a considerar serán los de los últimos trescientos sesenta días naturales anteriores a que dejaron de existir las condiciones de competencia efectiva, y

b) En el caso de la fracción II, los ingresos por asiento disponible que el concesionario que permanezca en la ruta haya obtenido durante el período en el que hubo competencia.

Las disposiciones contenidas en esta fracción deberán ser revisadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cada tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse a la Comisión Federal de Competencia los resultados de la revisión.

La Secretaría al fijar los mecanismo de ajuste incluidos en la bases de regulación tarifaria, podrá establecer condiciones en materia de rutas, frecuencias, horarios, equipo, calidad del servicio, información contable, comercialización, tarifas, así como períodos de vigencia.

ARTÍCULO 57. Cuando el concesionario o permisionario estime que han concluido las circunstancias que dieron origen al establecimiento de las bases de regulación tarifaria, podrá solicitar a la Secretará dejar sin efectos dichas bases y sus mecanismos de ajuste, para lo cual, previo a la resolución correspondiente, deberá contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1993.

Última reforma publicada en el DOF del 30 de noviembre de 2017

ARTÍCULO 10.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 19.- En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.

Arts. 12, f. XI, 96 y 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 21.- Cuando un permisionario sujeto a regulación tarifaria considere que no se cumplen las condiciones señaladas en este capítulo, podrá solicitar opinión de la Comisión Federal de Competencia. Si dicha Comisión opina que las condiciones de competencia hacen improcedente en todo o en parte la regulación, se deberán hacer las modificaciones o supresiones que procedan.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares

Publicado en el DOF el 22 de noviembre de 1994

Última reforma publicada en el DOF del 28 de noviembre de 2000

ARTÍCULO 64. Cuando no exista competencia efectiva en alguna ruta, la Secretaría solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia y en caso de que ésta dictamine en ese sentido, establecerá las bases tarifarias respectivas.

Se considera que existe competencia efectiva en una ruta determinada cuando haya dos o más prestadores del mismo servicio o sustitutos de éste en la misma ruta o por rutas alternativas, o cuando existiendo un solo prestador no existan barreras relevantes de acceso al mercado de que se trate.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Ley de Puertos

Publicada en el DOF el 19 de julio de 1993

Última reforma publicada en el DOF del 19 de diciembre de 2016

ARTÍCULO 16.- La autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por conducto de la Secretaría, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Publica Federal, corresponderá:

[…]

VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica;

Fracción reformada DOF 19-12-2016

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, f. III, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 29.- Los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VII, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 59.- Todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica, incluidos los casos en que se fijen precios y tarifas máximos de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

ARTÍCULO 60.- La Secretaría podrá establecer en los títulos de concesión y en los permisos las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Los administradores portuarios, de conformidad con lo que la Secretaría establezca en sus títulos de concesión, podrán determinar las bases tarifarias y de precios a que se sujetarán los operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios con quienes tengan celebrados contratos.

ARTÍCULO 61.- En la regulación se podrán establecer tarifas y precios máximos por el uso de bienes o la prestación de servicios específicos o conjuntos de éstos, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia. Esta deberá permitir la prestación de los servicios y la explotación de los bienes en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

Artículo reformado DOF 19-12-2016

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Publicada en el DOF el 01 de junio de 2006

Última reforma publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2016

ARTÍCULO 6.- A falta de disposición expresa de esta Ley, sus reglamentos y de los Tratados Internacionales se aplicarán de acuerdo a la materia supletoriamente:

[…]

V. La Ley Federal de Competencia Económica;

Arts. 12, f. XXX LFCE

[…]

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

[…]

XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores,

cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE;108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Fracción reformada DOF 19-12-2016

[…]

XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente;

Arts. 12, f. I, 66, 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I, 29, EOCFCE

Fracción reformada DOF 19-12-2016

[…]

Artículo 39.- La libertad en la utilización de embarcaciones en navegación de altura, cabotaje y la regulación de tarifas en la prestación de servicios marítimos, se sujetarán a lo siguiente:

A. La utilización de embarcaciones en navegación de altura de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, misma que incluye el transporte y el remolque internacional estará abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los Estados, cuando haya reciprocidad en los términos de los Tratados Internacionales.

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

B. De conformidad con el artículo 8, fracción XI de esta Ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de la citada Comisión con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberán permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

[…]

Artículo 43.- El otorgamiento de permisos a que se refiere esta Ley, se ajustará a las disposiciones en materia de competencia económica, así como a las demás especificaciones técnicas y normas oficiales mexicanas aplicables.

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Puertos.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

Artículo 130.- Las tarifas de fletes para los servicios regulares en navegación de altura y los recargos serán libremente pactados por los transportistas y los usuarios de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas.

Los fletes correspondientes a otros servicios de transporte marítimo de mercancías, serán pactados libremente por los transportistas y los usuarios del servicio.

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Arts. 12, f. XII, LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI, XXXVIII, 33, f. II y 34, f. III y IV, EOCFCE

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

[…]

ARTÍCULO 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Arts. 12, f. XII, LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI, XXXVIII, 33, f. II, 34, f. III y IV, EOCFCE

Artículo reformado DOF 19-12-2016

[…]

ARTÍCULO 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Arts. 12, f. XII, LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI, XXXVIII, 33, f. II, 34, f. III y IV, EOCFCE

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

2. ENERGÍA

Ley de Hidrocarburos

Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014

Última reforma publicada en el DOF el 15 de noviembre de 2016

ARTÍCULO 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán:

I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones, y

III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento. La opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;

II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer, por sí misma, la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

[…]

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

[…]

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;

Arts. 12, f. I y II LFCE; 5, f. VI y XXI, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

[…]

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción;

[…]

ARTÍCULO 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

[…]

VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones;

[…]

ARTÍCULO 82.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación

de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado, se sujetará a lo siguiente:

I. La regulación para cada actividad en particular será aplicable salvo que, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica, existan condiciones de competencia efectiva en dicha actividad, en cuyo caso las contraprestaciones, precios o tarifas correspondientes se determinarán por las condiciones de mercado;

II. La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:

a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y

b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.

La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

ARTÍCULO 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores

o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.

Arts. 12, f. XII, XIII, XIV LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI y XXXVIII, 33, f. II, 34, f. III y IV, EOCFCE

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Arts. 12, f. XII, LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI y XXXVIII, 33, f. II, 34, f. III y IV, EOCFCE

TRANSITORIOS

DÉCIMO CUARTO.- En relación con los mercados de gasolina y diésel se observará lo siguiente:

[…]

Los contratos de suministro que suscriban Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales no podrán estar condicionados a la celebración de contratos de franquicia, ni limitar a las partes del contrato de suministro a darlo por terminado de manera unilateral, en tanto que a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica se presenten condiciones de competencia efectiva.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018

Publicada en el DOF del 15 de noviembre de 2017

Artículo 27. En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.

II. Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.

III. En las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

IV. Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 28 de esta Ley, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 28 de esta Ley, según corresponda. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida.

Artículo 28. En relación a las actividades que conlleven a la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios máximos sobre dichos productos, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, conforme a la legislación y normatividad aplicable. Para ello, la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, y previa audiencia con representantes del sector, establecerá la regulación de precios máximos, la cual se mantendrá únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los interesados o la Comisión Reguladora de Energía podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si subsisten las condiciones que motivaron la resolución.

Reglamento de la Ley de Hidrocarburos

Publicada en el DOF del 31 de octubre 2014

ARTÍCULO 28.- En el Plan Quinquenal y en las evaluaciones anuales que se hagan al mismo, la Secretaría podrá considerar las propuestas de Áreas Contractuales que reciba de cualquier persona, sobre las cuales exista interés conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 29 de la Ley, siempre que éstas hayan sido presentadas a más tardar en el segundo trimestre de cada año.

La Secretaría valorará la información que reciba y, en su caso, incluirá en el Plan Quinquenal o en sus modificaciones las Áreas Contractuales que hubiese considerado. Para efectos de no interferir con las condiciones de competencia de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, el origen de las propuestas de Áreas Contractuales no se hará público.

[…]

ARTÍCULO 35.- La Secretaría proporcionará a la Comisión para la emisión de la convocatoria de cada proceso de licitación, lo siguiente:

[…]

V. La opinión que emita la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de la fracción III del artículo 24 de la Ley.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

ARTÍCULO 36.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, se estará al siguiente procedimiento:

[…]

VI. La Secretaría solicitará a la Comisión Federal de Competencia Económica la opinión a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley. Para efectos de esta opinión, la Secretaría, con base en la información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar a la Comisión Federal de Competencia Económica los elementos que justifiquen que los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación propuestos se apegan a las mejores prácticas de la industria así como a los principios generales en materia de libre concurrencia y competencia económica.

La Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley, podrá en cualquier momento y sin perjuicio del plazo establecido en la fracción III del artículo 24 de la Ley, requerir cualquier información adicional que estime pertinente en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y **[…]**

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

Ley de la Industria Eléctrica

Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014

ARTÍCULO 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

[…]

ARTÍCULO 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

[…]

III. Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica;

[…]

ARTÍCULO 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría establecerá los términos de estricta

separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

Los Generadores y Comercializadores que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la CRE.

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la CRE podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.

[…]

ARTÍCULO 48.- Con excepción de los Usuarios Calificados, los Suministradores de Servicios Básicos ofrecerán el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Los Suministradores de Servicios Calificados podrán ofrecer el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados en condiciones de libre competencia.

[…]

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de las demás prácticas establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, se considerarán prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista. Cuando la Secretaría, la CRE, el CENACE o cualquier otra persona detecte dichas prácticas, informará a la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta proceda conforme a sus facultades.

Arts. 12, f. I, 66, 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I, 29, EOCFCE

Cuando la Secretaría, la CRE, el CENACE o cualquier otra persona considere que no existen condiciones de competencia efectiva en algún mercado, solicitará a la Comisión Federal de Competencia Económica que realice el análisis correspondiente para que, en su caso, ordene las medidas necesarias para establecer las condiciones de libre competencia y concurrencia.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 108.- El CENACE está facultado para:

[…]

IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y no indebida discriminación;

[…]

ARTÍCULO 131.- Los permisos, según sea el caso, terminan:

[…]

III. Por revocación determinada por la CRE en los casos siguientes:

[…]

k) Por concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o Productos Asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y esta Ley, o

Arts. 12, f. I, 66, 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 159.- La Secretaría, la CRE y el CENACE facilitarán la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

[…]

TRANSITORIOS

CUARTO. La Comisión Federal de Electricidad realizará la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los términos bajo los cuales la Comisión Federal de Electricidad llevará a cabo dicha separación, la cual será vertical entre las distintas líneas de negocio y horizontal entre una misma línea de negocio, conforme a lo siguiente:

I. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización dentro de la Comisión Federal de Electricidad observarán una estricta separación vertical, que deberá ser legal;

II. La generación deberá observar una separación legal, desde el punto de vista horizontal, en un número tal de unidades de negocio diferentes que fomente la operación eficiente del sector y se sujete a criterios de competencia y libre concurrencia en el mismo, y

III. La distribución deberá observar una separación horizontal por regiones, que podrá ser contable, operativa y funcional o legal, de manera tal que permita fomentar la operación eficiente del sector y contar con información para realizar análisis comparativos de desempeño y eficiencia en las operaciones.

La separación señalada en este artículo se realizará con el presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Electricidad. El proceso se realizará con la participación que corresponda al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos

Publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014

ARTÍCULO 50.- La Comisión solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para autorizar las cesiones de permiso que impliquen una participación cruzada, conforme al último párrafo del artículo 83 de la Ley.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 68.- La Comisión establecerá, de conformidad con el artículo 82 de la Ley, a través de disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios al amparo de los permisos previstos en este ordenamiento, en términos del artículo 70 del presente Reglamento.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrán establecer los términos y condiciones para cada actividad permisionada, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria de cada actividad bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

La regulación de los términos y condiciones que emita la Comisión, en términos de este artículo, buscará evitar que los Permisionarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, a través de instrumentar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

La Comisión podrá aplicar las medidas establecidas conforme al artículo 83 de la Ley, a fin de que el grado de intervención corresponda con el grado de apertura, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria de los Hidrocarburos.

La Comisión podrá expedir las modificaciones que resulten necesarias a las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere este artículo, a efecto de que los términos y condiciones para la prestación de los servicios satisfagan lo señalado en el presente artículo.

[…]

ARTÍCULO 77.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

La Distribución no vinculada a Ductos de Gas Licuado de Petróleo y demás Petrolíferos no estará sujeta a la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas que emita la Comisión, por tratarse de una actividad que conlleva el Expendio al Público, en términos de los artículos 4, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley, salvo determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 86.- Para efectos de la determinación de la tarifa regulada de los proyectos licitados por el Centro, por sí mismo o con el apoyo de las empresas productivas del Estado o Particulares de conformidad con el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley, la Comisión empleará los elementos relacionados con los costos fijos y rentabilidad de la propuesta que haya resultado ganadora en un proceso de licitación realizado de acuerdo con los criterios aprobados por dicha autoridad en las bases correspondientes. La Comisión establecerá,

mediante disposiciones administrativas de carácter general, los criterios y elementos para el tratamiento del componente de costos variables de dicha propuesta.

La Comisión podrá considerar elementos adicionales a los referidos en el presente artículo, previa justificación, así como emitir criterios de carácter general, que reflejen las condiciones de competencia en los mercados para ajustar la determinación de la tarifa regulada.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Reglamento Interior de la Secretaría de Energía

Publicado en el DOF de 31 de octubre de 2014

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico el ejercicio de las facultades siguientes:

[...]

VII. Solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica y, en su caso, colaborar con ésta en la realización del análisis correspondiente que le permita ordene las medidas necesarias para establecer las comisiones de libre competencia y concurrencia, cuando se considere que no existen condiciones de competencia efectiva en los mercados relacionados con las actividades del sector eléctrico, en términos de los previsto por el artículo 105 de la Ley de la Industria Eléctrica;

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Ley de la Comisión Federal de Electricidad

Publicada en el DOF del 16 de febrero de 2015

ARTÍCULO 73.- La transferencia de Centrales Eléctricas entre empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, o la fusión entre empresas filiales que controlen Centrales Eléctricas, requiere la autorización de la Comisión Federal de Competencia Económica, que analizará cada caso como si se tratara de empresas que no pertenecen al mismo grupo de interés económico.

Arts. 12, f. I, 86, 91 LFCE; 14 a 29 DR

Arts. 5, f. I, 20, f. V, 34, f. I, EOCFCE

Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos

Publicada en el DOF del 01 de febrero de 2008

ARTÍCULO 4.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo del mercado incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores y la libre competencia en las materias de la presente Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Art. 2 LFCE

3. SECTOR FINANCIERO

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Publicada en el DOF del 15 de junio de 2007

Última reforma publicada en el DOF del 09 de marzo de 2018

ARTÍCULO 4.- […]

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.

Arts. 12, f. I, 66, 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I, 29 EOCFCE

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

El Banco de México podrá también evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las Entidades Financieras, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta, en un plazo no menor de treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva, inflación, y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica,

evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

La Comisión Federal de Competencia Económica, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

Arts. 12, f. I, LFCE; 5, f. VI y XXI, EOCFCE

Ley de Instituciones de Crédito

Publicada en el DOF del 18 de julio de 1990

Última reforma publicada en el DOF del 09 de marzo de 2018

ARTÍCULO 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto;

II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;

IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y

V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Arts. 12, f. I, 86, 91 LFCE; 14 a 29 DR

5, f. I, 20, f. V, 34, f. I, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 144.- Las instituciones de banca múltiple que de cualquier forma acuerden llevar a cabo las conductas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, con personas morales que realicen actividades empresariales, se constituirán conjuntamente como agentes económicos que den lugar a concentraciones de mercado en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando en adición a lo señalado en dicha Ley:

I. Se condicione el acceso a la proveeduría de bienes o servicios de uno u otro agente económico, a la celebración de operaciones con la institución de banca múltiple que se trate.

II. Se establezca en exclusiva o se imponga la apertura de cuentas o el uso de medios de pago de la institución de banca múltiple vinculada a la persona moral de que se trate.

Las instituciones adicionalmente deberán observar lo previsto en el artículo 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros darán vista a la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando en el ejercicio de sus facultades detecten la existencia de alguna de las prácticas mencionadas en este artículo, a efecto de que esta última en el ámbito de su competencia, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Arts. 12, f. I, LFCE; 5, f. VI y XXI, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 194.- Con el objeto de procurar la continuidad de los servicios bancarios en beneficio de los intereses del público ahorrador de la institución de banca múltiple en

liquidación, el liquidador podrá celebrar la transferencia de activos o pasivos a que se refiere el presente Apartado. Dicha transferencia consistirá en la transmisión de derechos u obligaciones a favor o a cargo de una institución de banca múltiple en liquidación, a otra institución de banca múltiple que cumpla con el índice de capitalización y con los suplementos de capital requeridos conforme al artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen o, tratándose de activos, a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos.

La transferencia de activos o pasivos a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos de carácter general que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario previa aprobación de su Junta de Gobierno, en los cuales deberá preverse como criterios rectores que para la selección de la persona adquirente, se considerarán, entre otros aspectos, su cobertura geográfica, el segmento de mercado que atiende y la infraestructura con la que cuente para procurar la continuidad antes mencionada, así como que, tratándose de transferencias de activos, deberá procurarse obtener el máximo valor de recuperación posible.

Los lineamientos mencionados deberán considerar además lo siguiente:

I. Podrán transferirse conforme a lo previsto en los artículos 199 al 215 de la presente Ley o conforme a un procedimiento de invitación a por lo menos tres personas, los bienes, derechos y demás activos de la institución de banca múltiple en liquidación que, al efecto, determine el liquidador, previa reserva de los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones a que se refiere la fracción II y el segundo párrafo del artículo 180 de esta Ley. Dichos bienes podrán incluir disponibilidades e inversiones en valores cuya transferencia se realizará sin que resulten aplicables las disposiciones primeramente mencionadas.

En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, se requiera resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de la concentración de que se trate, se deberá observar el siguiente procedimiento:

a) La persona adquirente a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá notificar la concentración, de manera simultánea, a la Comisión Federal de Competencia Económica, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b) Tanto el Banco de México como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el inciso anterior para presentar a la Comisión Federal de Competencia Económica sus opiniones respecto de las implicaciones que pudiera tener la concentración de que se trate, respecto de la estabilidad del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador. Lo anterior, con el objeto de que dichas opiniones sean escuchadas.

c) Por su parte, la Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de hasta dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, para solicitar información o documentación adicional, en caso de que lo estime necesario, a la

institución de banca múltiple en liquidación y a la persona adquirente, así, como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d) La institución de banca múltiple en liquidación, la persona adquirente y las autoridades mencionadas en el inciso c) deberán entregar a la Comisión Federal de Competencia Económica la información solicitada en un plazo no mayor a un día hábil, contado a partir de su requerimiento, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 142 de esta Ley.

La Comisión Federal de Competencia Económica clasificará la información recibida como confidencial, en términos del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

e) La Comisión Federal de Competencia Económica deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo o, en su caso, de la recepción de la información adicional solicitada a que se refiere el inciso d) de este artículo. En caso de que dicha resolución no sea emitida en el plazo previsto por este inciso, se entenderá resuelta favorablemente.

Para emitir la resolución a la que se refiere el inciso e) anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá considerar los elementos que permitan el funcionamiento eficiente de los mercados del sistema financiero nacional, la estabilidad de dicho sistema, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en caso de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya determinado que la institución de banca múltiple de que se trate se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, no resultará aplicable esta fracción ni lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica;

II. Podrán transferirse las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 180 de esta Ley, consideradas a su valor contable con los intereses devengados a la fecha de la operación, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, por lo que solamente podrán transferirse las obligaciones comprendidas dentro de alguna de las fracciones mencionadas cuando se estén transfiriendo en ese mismo acto las correspondientes a las fracciones que le precedan o cuando, con anterioridad, éstas hayan sido transferidas o hayan sido reservados los activos necesarios para pagarlas. El liquidador podrá negociar con la institución adquirente que los recursos se documenten a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo de la institución;

III. Podrán efectuarse transferencias parciales de las obligaciones a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 180, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, conforme a lo previsto en el artículo 195 de esta Ley;

IV. En el evento de que el valor de los activos objeto de transferencia sea inferior al monto de las obligaciones transferidas, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

deberá cubrir dicha diferencia a la institución adquirente y la institución en liquidación deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor de dicho Instituto, por el importe de la diferencia mencionada. El pago de dicho adeudo se efectuará conforme al orden de pago que corresponda a los pasivos transferidos;

V. En caso de que el valor de los activos objeto de transferencia sea superior al valor de las obligaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación que se hayan transferido, la institución adquirente deberá cubrir la diferencia a la institución de banca múltiple en liquidación;

VI. Podrán ser objeto de transferencia las operaciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, y

VII. La transferencia de activos y pasivos podrá llevarse a cabo de manera separada o conjunta, con una o varias personas a través de uno o más actos sucesivos o simultáneos.

En las operaciones de transferencias de activos y pasivos, deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que pudieran resultar afectadas. De igual forma, los derechos de los acreedores que no sean objeto de transferencia de activos y pasivos no deberán resultar afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha transferencia.

El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la transferencia de activos y pasivos a las que se refiere este artículo, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 142 de esta Ley. Los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.

Arts. 12, f. I, 86, 91 LFCE; 14 a 29 DR

5, f. I, 20, f. V, 34, f. I, EOCFCE

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

Publicada en el DOF del 04 de abril de 2013 (vigente a partir del 04 de abril de 2015)

Última reforma publicada en el DOF del 10 de enero de 2014

ARTÍCULO 3.- […]

En la aplicación de la presente Ley, la Secretaría y la Comisión deberán procurar un desarrollo equilibrado de los sistemas asegurador y afianzador, así como una competencia sana entre las instituciones que los integran.

[…]

ARTÍCULO 198.- La Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros darán vista a la Comisión Federal de Competencia, cuando en el ejercicio de sus facultades detecten la existencia de posibles prácticas monopólicas o actos que den lugar a concentraciones conforme la Ley Federal de Competencia Económica, a efecto de que esta última, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Arts. 12, f. I, 66, 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I, 29 EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 271.- Para la fusión de dos o más Instituciones deberá observarse la compatibilidad de las operaciones y ramos conforme a lo dispuesto por esta Ley, requiriéndose la autorización previa de la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión: los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I a V del artículo 41 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto;

II. La sociedad que tenga el carácter de fusionada, deberá colocar avisos sobre la fusión en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio, los cuales deberá mantener durante todo el procedimiento. Asimismo, deberá publicar a su costa por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en la plaza donde se encuentre su domicilio social y sucursales, la fusión. Dichas publicaciones deberán hacerse dentro de un periodo de veinte días hábiles, contado a partir de la primera publicación y la última surtirá efectos de notificación a los contratantes, asegurados o a sus causahabientes, o a los beneficiarios de las pólizas de fianzas, según sea el caso, así como a los acreedores de la sociedad, quienes contarán con un término de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de la publicación del último de los avisos a los que se refiere esta fracción, para manifestar lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad con la fusión o solicitando, los que tengan derecho a ello, la liquidación de sus pólizas o el pago de sus créditos. La inconformidad u oposición no podrá suspender la fusión y los acreedores legalmente reconocidos podrán oponerse judicialmente a la fusión para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos;

III. Una vez satisfechos los requisitos a que se refiere la fracción II de este artículo y una vez que se hubiere sometido a la consideración de la Comisión el convenio de fusión aprobado por las asambleas de las sociedades involucradas, la propia Comisión otorgará o negará la autorización;

IV. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio

La Institución que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

V. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción IV de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán, a su costa, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades, y

VI. La autorización que otorgue la Comisión para la fusión de una Institución de Seguros, o bien de una Institución de Fianzas, como fusionadas, dejará sin efectos la autorización otorgada a éstas para organizarse y operar como tales, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado.

El proceso de fusión a que se refiere este artículo, de ninguna manera modificará los términos y condiciones vigentes pactados en los contratos de seguro o en los contratos de fianza correspondientes. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes interesadas en este sentido.

La fusión de una Institución de Seguros o de una Institución de Fianzas que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La fusión entre una Institución, como fusionante, y una sociedad mercantil que no opere como Institución, como fusionada, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

Ley de Fondos de Inversión

Publicada en el DOF el 04 de junio de 2001

Última reforma publicada en el DOF del 13 de junio de 2014

ARTÍCULO 14 BIS 4.- La fusión o escisión de los fondos de inversión requerirá de la previa autorización de la Comisión.

Los fondos de inversión solo podrán fusionarse con otros fondos de inversión del mismo tipo.

La fusión de los fondos de inversión no requerirá de la autorización que en términos de la Ley Federal de Competencia Económica deba obtenerse, siempre y cuando la misma sociedad operadora de fondos de inversión les proporcione los servicios de administración de activos o bien, cuando dichos servicios sean proporcionados por distintas sociedades operadoras de fondos de inversión que pertenezcan a un mismo grupo financiero.

Arts. 12, f. I, 86, 91 LFCE; 14 a 29 DR

5, f. I, 20, f. V, 34, f. I, EOCFCE

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Publicada en el DOF el 10 de enero de 2014

Última reforma publicada en el DOF el 09 de marzo de 2018

ARTÍCULO 11.- Se requerirá autorización de la Secretaría para la organización de las Sociedades Controladoras y la constitución y funcionamiento de Grupos Financieros. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del Grupo Financiero que pretenda organizarse, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por su naturaleza, dichas autorizaciones serán intransmisibles.

La Secretaría, una vez que, en su caso, otorgue la autorización a que se refiere este artículo, notificará la resolución respectiva y expedirá opinión favorable respecto de los proyectos de estatutos sociales y de convenio de responsabilidades de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a la organización de la Sociedad Controladora, para lo cual, el promovente contará con un plazo de noventa días contado a partir de dicha notificación, para presentar los instrumentos públicos en que consten los estatutos sociales y el convenio de responsabilidades de la sociedad en términos de esta Ley, para su aprobación.

Estas autorizaciones así como sus modificaciones, se publicarán, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación.

La autorización a que se refiere el presente artículo se otorgará sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deban efectuarse ante la Comisión Federal de Competencia Económica o cualquier otra autoridad.

Arts. 12, f. I, 86, 91 LFCE; 14 a 29 DR

5, f. I, 20, f. V, 34, f. I, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 70.- Para organizar una Sociedad Controladora Filial y funcionar como Grupo Financiero, la Institución Financiera del Exterior requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda en virtud de los integrantes del Grupo Financiero, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

La autorización a que se refiere el presente artículo se otorgará sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deban efectuarse ante la Comisión Federal de Competencia Económica o cualquier otra autoridad.

Arts. 12, f. I, 86, 91 LFCE; 14 a 29 DR

5, f. I, 20, f. V, 34, f. I, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 122.- La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o

del Sistema de Ahorro para el Retiro, y a solicitud de la Sociedad Controladora de que se trate, podrá revocar la autorización para la organización de la Sociedad Controladora y la constitución y funcionamiento del Grupo Financiero prevista en el presente ordenamiento legal, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. La asamblea de accionistas de la Sociedad Controladora haya acordado su disolución y liquidación y aprobado los estados financieros en los que ya no se encuentren registradas obligaciones a cargo de la Sociedad Controladora ni pérdidas por las que deba responder de las entidades financieras integrantes del mismo;

II. La Sociedad Controladora haya presentado a la Secretaría el proyecto de convenio de terminación al convenio de responsabilidades con motivo de su disolución y liquidación;

III. La Sociedad Controladora haya presentado a la Comisión Supervisora, los estados financieros aprobados por la asamblea general de accionistas, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya sus opiniones con respecto a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme el estado de los registros a que se refiere la fracción anterior, y

IV. Las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero cumplan con los requerimientos de capitalización que deban observar de acuerdo con las disposiciones aplicables, al momento en que la Sociedad Controladora solicite la revocación conforme a este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deban efectuarse ante la Comisión Federal de Competencia Económica o cualquier otra autoridad.

Arts. 12, f. I, 86, 91 LFCE; 14 a 29 DR

5, f. I, 20, f. V, 34, f. I, EOCFCE

ARTÍCULO 123.- La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero afectado, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para la organización de la Sociedad Controladora y la constitución y funcionamiento del Grupo Financiero prevista en el presente ordenamiento legal, en los siguientes casos:

I. Si la Sociedad Controladora de que se trate no presenta el instrumento público en el que conste la escritura constitutiva para su aprobación dentro de los noventa días siguientes posteriores a la fecha en que se haya notificado la autorización de que se trate;

II. Si la Sociedad Controladora de que se trate se declara en concurso mercantil en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Si el Grupo Financiero no conserva el mínimo de entidades financieras integrantes de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IV. Si la Sociedad Controladora de que se trate no cumple con los requerimientos de capitalización en términos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;

V. Si la Sociedad Controladora de que se trate no cumple con las medidas correctivas a que se refieren los artículos 117 y 118 de esta Ley, que hayan sido ordenadas por la Comisión Supervisora, y

VI. Si transcurrido el plazo de nueve meses, contado a partir de la declaración de intervención acordada por la Comisión, no se hubieren corregido las irregularidades que hayan afectado la estabilidad o solvencia de la Sociedad Controladora.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deban efectuarse ante la Comisión Federal de Competencia Económica o cualquier otra autoridad. **[…]**

Arts. 12, f. I, 86, 91 LFCE; 14 a 29 DR

5, f. I, 20, f. V, 34, f. I, EOCFCE

Ley de los Sistemas de Ahorro Para el Retiro

Publicada en el DOF del 23 de mayo de 1996.

Última reforma publicada en el DOF del 10 de enero de 2014

ARTÍCULO 25.- La Comisión velará en todo momento porque los sistemas de ahorro para el retiro presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia. Para ello, en concordancia con la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión podrá establecer los mecanismos necesarios para que no se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes o por una concentración del mercado. Los mecanismos señalados se aplicarán previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Comité Consultivo y de Vigilancia.

Arts. 12, f. XII, LFCE; 148, 149, 150 DR

5, f. VIII, 11, f. II, 14, f. V, 20, f. XXXI, XXXVIII, 33, f. II y 34, f. III y IV, EOCFCE

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las agrupaciones financieras publicado en el DOF el 10 de enero de 2014

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo una investigación sobre las condiciones de competencia en el sistema financiero y sus mercados, para lo cual deberá escuchar la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Como resultado de dicha investigación la Comisión Federal de Competencia Económica podrá, en su caso, formular recomendaciones a las autoridades financieras para mejorar la competencia en este sistema y sus mercados y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley Federal de Competencia Económica a fin de evitar prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en este sistema, incluyendo, según corresponda, ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; ordenar la desincorporación de activos, derechos,

partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos, y el resto de las medidas facultadas por la Constitución y la ley de la materia. **[…]**

Arts. 12, f. I y II LFCE; 5, f. VI y XXI, EOCFCE

4. ECONOMÍA

Ley Federal de Protección al Consumidor

Publicada en el DOF del 24 de diciembre de 1992

Última reforma publicada en el DOF del 11 de enero de 2018

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.

Arts. 9, ultimo párrafo, 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

[…]

XX BIS. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda; **[…]**

Arts. 12, f. I, 66, 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I, 29 EOCFCE

Ley de Comercio Exterior

Publicada en el DOF del 27 de julio de 1993

Última reforma publicada en el DOF del 21 de diciembre de 2006

ARTÍCULO 86.- Si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría considera que existen elementos que le permitan suponer que alguna de las partes realizó prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.

Arts. 12, f. I, 66 y 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I, 29 EOCFCE

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

Publicado en el DOF del 30 de diciembre de 1993

Última reforma publicada en el DOF del 22 de mayo de 2014

ARTÍCULO 2.- La Comisión estará integrada por representantes de cada una de las siguientes dependencias:

[…]

El Secretario de Economía invitará a que formen parte de esta Comisión a representantes de los órganos constitucionales autónomos Banco de México y Comisión Federal de Competencia Económica.

Estos representantes deberán ser designados por los presidentes de dichos órganos y tener un nivel jerárquico inmediato inferior. Contarán con los mismos derechos y obligaciones que los integrantes señalados en el primer párrafo de este artículo.

[…]

ARTÍCULO 36.- Los certificados otorgados por medio de licitación pública serán nominativos y podrán transferirse. Cuando el titular de un certificado lo transfiera, el interesado en obtener la titularidad del mismo deberá informar por escrito a la Secretaría dicho acto y le solicitará la expedición de un nuevo certificado. La Secretaría podrá evaluar la conveniencia de las transferencias con el objeto de prevenir y evitar prácticas monopólicas u obstáculos al comercio, en los términos de la ley en la materia.

[…]

ARTÍCULO 62.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. Los productores que puedan considerarse representativos de la producción nacional y tener calidad de solicitantes, deberán probar que la vinculación no tiene ni tendrá efectos restrictivos sobre la competencia, o en el caso de que ellos mismos realicen parte de las importaciones investigadas, deberán demostrar que sus importaciones no son la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado, y

[…]

ARTÍCULO 65.- La Secretaría deberá evaluar los factores económicos descritos en los artículos 41 y 42 de la Ley, dentro del contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada. Para tal fin, los solicitantes aportarán la información de los factores e indicadores relevantes y característicos de la industria considerando normalmente tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado, salvo que la empresa de que se trate se haya constituido en un lapso menor. Asimismo, las partes interesadas aportarán estudios económicos, monografías, literatura técnica y estadísticas nacionales e internacionales sobre el comportamiento del mercado en cuestión, o cualquier otra documentación que permita identificar los ciclos y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada.

[…]

ARTÍCULO 69.- La Secretaría examinará otros factores de los que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que al mismo tiempo afecten a la rama

de producción nacional, para determinar si el daño alegado es causado por dichas importaciones. Entre los factores que la Secretaría podrá evaluar estarán los siguientes:

I. El volumen y los precios de las importaciones que no se realizan en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones;

II. La contracción de la demanda o variaciones en la estructura de consumo;

III. Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre ellos, y

IV. La evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora.

[…]

ARTÍCULO 74.- La Secretaría evaluará los factores señalados en el artículo 48 de la Ley, dentro del contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específicas de la rama de producción nacional en cuestión. Para tal fin, los solicitantes aportarán la información de los factores e indicadores relevantes y característicos de la industria considerando normalmente tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado, salvo que la empresa de que se trate se haya constituido en un lapso menor. Asimismo, las partes interesadas aportarán estudios económicos, monografías, literatura técnica y estadísticas nacionales e internacionales sobre el comportamiento del mercado en cuestión, o cualquier otra documentación que permita identificar los ciclos económicos y las condiciones de competencia específicas de la rama de producción nacional afectada.

[…]

ARTÍCULO 88.- En la audiencia conciliatoria, la Secretaría permitirá en primer término que la parte solicitante exponga las fórmulas de solución, para el efecto de que las otras partes interesadas puedan opinar sobre las propuestas. De la audiencia conciliatoria se levantará acta administrativa en la que se dé cuenta pormenorizada de su desarrollo, cualquiera que fuere el resultado. El acta será firmada por el representante de la Secretaría y las partes interesadas o sus representantes que hayan participado.

En las audiencias conciliatorias no se aceptarán acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre concurrencia o impidan de algún modo la competencia económica.

[…]

ARTÍCULO 114.- Para la aceptación o rechazo del compromiso, la Secretaría deberá considerar, entre otros factores:

I. Si el compromiso asumido causa un impacto adverso, mayor que el que pudiera causarse por las cuotas compensatorias, en los precios relativos al consumidor y en la oferta de la mercancía;

II. El impacto relativo del compromiso en los intereses económicos internacionales del país;

III. El impacto relativo del compromiso en la competitividad de la industria nacional que produce la mercancía idéntica o similar, así como en el empleo y en la inversión en esa industria, y

IV. El que los exportadores o los gobiernos extranjeros estén sujetos a investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional o estén afectados por cuotas compensatorias o medidas equivalentes, en el país o en el extranjero.

No se aceptarán compromisos cuya verificación no resulte factible, sean de realización incierta a juicio de la Secretaría o impliquen acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre concurrencia o impidan de algún modo la competencia económica.

[…]

ARTÍCULO 127.- La Secretaría recomendará al Ejecutivo Federal el tipo, monto o duración de las medidas de salvaguarda, incluyendo la explicación pertinente y la justificación respectiva. En esta recomendación, la Secretaría deberá tomar en cuenta:

I. Los costos y beneficios sociales y económicos de corto y largo plazo de la aplicación de la medida;

II. Los costos de no aplicar las medidas propuestas;

III. El efecto de las medidas sobre los consumidores y la competencia en el mercado interno;

IV. Las alternativas que impliquen menores costos para los sectores involucrados;

V. En su caso, el impacto de las compensaciones que tendrían que otorgarse en el marco de los compromisos internacionales contraídos sobre las otras industrias nacionales afectadas, y

VI. Otros factores relacionados con el interés público o la seguridad nacional.

Asimismo, la Secretaría podrá recomendar otro tipo de medidas o acciones que puedan contribuir al ajuste competitivo del sector sin restringir los flujos comerciales.

Ley de la Propiedad Industrial

Publicada en el DOF del 27 de junio de 1991

Última reforma publicada en el DOF del 13 de marzo de 2018

ARTÍCULO 129.- El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

I. El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;

Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar

Publicada en el DOF del 22 de agosto de 2005

ARTÍCULO 5.- El producto azúcar de caña, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, queda sujeto a las disposiciones contenidas en el Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica.

Arts. 9 in fine, 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR 17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:

[…]

VII. Proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica;

Arts. 9 in fine, 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR 17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Ley Federal de Cinematografía

Publicada en el DOF del 29 de diciembre de 1992

Última reforma publicada en el DOF del 17 de diciembre de 2015

ARTÍCULO 11.- Toda persona podrá participar en una o varias de las actividades de la industria cinematográfica, en sus ramas de producción, distribución, exhibición y comercialización de películas, así como en las áreas de servicios, talleres, laboratorios o estudios cinematográficos.

Los integrantes de la industria cinematográfica se abstendrán de realizar todo acto que impida el libre proceso de competencia y de concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, exhibición y comercialización de películas cinematográficas.

La Comisión Federal de Competencia investigará, resolverá y sancionará, de oficio o a petición de parte, toda práctica monopólica o concentración que ocurra dentro de la industria cinematográfica nacional, sin perjuicio de lo que establece esta Ley.

Arts. 12, f. I, LFCE; 5, f. VI y XXI, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 17.- Los distribuidores no podrán condicionar o restringir el suministro de películas a los exhibidores y comercializadores, sin causa justificada, ni tampoco condicionarlos a la adquisición, venta, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, de una u otras películas de la misma distribuidora o licenciataria. En caso contrario se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.

Arts. 12, f. I, LFCE; 5, f. VI y XXI, EOCFCE

Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía

Publicado en el DOF del 29 de marzo del 2001

ARTÍCULO 27. Serán consideradas como causas justificadas para el condicionamiento o restricción del suministro de películas, los siguientes supuestos:

I. Que el exhibidor o comercializador haya incumplido las obligaciones contraídas con el distribuidor;

II. Que el exhibidor o comercializador, en ocasiones anteriores, haya causado daño, imputable al mismo, al material que el distribuidor le proporcione para su exhibición o, de cualquier otra forma, no atienda las condiciones pactadas sobre el cuidado del material;

III. Que el exhibidor no cuente con la tecnología apropiada en su equipo de proyección y sonido para exhibir películas que así lo requieran, conforme a los requisitos generales que establezca el productor de la película, sin que sean exigibles marcas o modelos determinados respecto del equipo utilizado por el exhibidor, o

IV. Que el exhibidor no reúna los requisitos para el estreno y corridas subsecuentes que para cada película establezca el distribuidor, los cuales deberán ser dados a conocer previamente y aplicados de manera equitativa; en ningún caso los distribuidores podrán obligar a los exhibidores a establecer precios específicos al consumidor final.

Para efectos del artículo 17 de la Ley, la Comisión Federal de Competencia resolverá sobre la restricción o condicionamiento del suministro de películas, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Si la Comisión Federal de Competencia determina que la restricción o el condicionamiento no están debidamente justificados, lo informará a la Dirección General a efecto de que ésta imponga la sanción correspondiente, en términos del artículo 45 de la Ley.

Arts. 12, f. I, LFCE; 5, f. VI y XXI, EOCFCE

XVI. OTRA NORMATIVIDAD RELEVANTE

Volver al índice.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Publicada en el DOF el 2 de abril de 2013

Última reforma publicada en el DOF del 19 de enero de 2018

ARTÍCULO 4.- De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[…]

ARTÍCULO 107. El amparo indirecto procede:

[…]

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

[…]

ARTÍCULO 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

[…]

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Publicada en el DOF del 04 de enero de 2000

Última reforma publicada en el DOF del 13 de enero del 2016

ARTÍCULO 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[…]

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

[…]

ARTÍCULO 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

Arts. 12, f. I, 66 y 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I, 29 EOCFCE

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Publicada en el DOF del 04 de enero de 2000

Última reforma publicada en el DOF el 10 de noviembre de 2014

ARTÍCULO 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[…]

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

[…]

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso

de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 34. […]

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

Arts. 12, f. I, 66 y 74 LFCE; 17, f. II, 28, f. I, 29 EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 39. Las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

Ley Federal de Derechos

Publicada en el DOF del 31 de diciembre de 1981

Última reforma publicada en el DOF del 7 de diciembre de 2016

ARTÍCULO 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, se pagarán derechos conforme a la cuota de …. **$165,280.00**

ARTÍCULO 77-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Art. 89 LFCE; 25 DR

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Publicada en el DOF del 01 de julio de 1992

Última reforma publicada en el DOF del 18 de diciembre de 2015

ARTÍCULO 70-C.- Las entidades de la acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

[…]

II. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;

[…]

Cuando una entidad de acreditación o persona acreditada y aprobada tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, la Secretaría estará facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio.

Arts. 12, f. XI, 96, 97 LFCE; 108, 109, 110 DR

17, f. XVI y XVII, 20, f. VII, 30, 32, f. III, EOCFCE

Ley de Asociaciones Público Privadas

Publicada en el DOF del 16 de enero de 2012

Última reforma publicada en el DOF del 21 de abril de 2016

ARTÍCULO 38.- Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 39.- No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la Comisión Federal de Competencia emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR;

5, f. XVI, 20, f. VIII y 34, f. III y IV, EOCFCE

[…]

ARTÍCULO 47.- No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia.

Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Arts. 12, f. XIX, 98, 99 LFCE; 111, 112, 113 DR;

5, f. XVI, 20, f. VIII, 34, f. III y IV, EOCFCE

Código Civil Federal

Publicado en el DOF del 26 de mayo de 1928; 14 de julio de 1928; 03 de agosto de 1928 y 31 de agosto de 1928

Última reforma publicada en el DOF del 9 de marzo de 2018

ARTÍCULO 2267.- Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

Arts. 53 LFCE

Código Fiscal de la Federación

Publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1981

Última reforma publicada en el DOF del 29 de diciembre del 2017

ARTÍCULO 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal,

que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulabls enm términos del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, estos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Art. 127, 128 LFCE; 20, f. XXIII, EOCFCE

XVII. JURISPRUDENCIAS

Volver al índice

AGENTE ECONÓMICO

Época: Novena Época
Registro: 182044
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 18/2004
Página: 997

AGENTES ECONÓMICOS. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO LO SON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO ACTÚAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROPIAS DE AUTORIDAD.

De la interpretación sistemática y armónica del artículo 3o., en relación con los artículos 1o., 2o., 23 y 24, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como con los artículos 28, 40, 41, 90, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal se consideren "agentes económicos" es necesario que participen directamente en la actividad económica, esto es, realicen actividades estrechamente vinculadas con producción, distribución, intercambio o consumo, pero no cuando actúan en ejercicio de sus atribuciones propias de autoridad, puesto que, bajo ninguna circunstancia, esta actuación puede estar regulada o restringida por la ley citada, y menos aún que sea un organismo administrativo desconcentrado de la administración pública federal el encargado de dirigir, supervisar y, en su caso, castigar esa actividad pública, ya que de ser así rompería con el sistema federal mexicano.

Controversia constitucional 11/2001. Estado de Campeche. 20 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 18/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

Época: Novena Época
Registro: 168978
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 70/2008
Página: 155

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO "AGENTES ECONÓMICOS".

Si bien es cierto que el citado artículo no define qué debe entenderse por "agentes económicos" ni precisa las características que deben reunir, sino que sólo enuncia quiénes podrían considerarse con tal carácter, también lo es que ello no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo precepto normativo debe interpretarse armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión. Además, la Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable que el legislador ordinario señale en cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan. Así, a través de la interpretación integral y sistémica de la Ley Federal de Competencia Económica, se deduce que los agentes económicos a que se refiere su artículo 3o. son las personas o entidades que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución, intercambio y comercialización de bienes y servicios mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones pactadas entre sí, de tal manera que por sus ganancias y utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Amparo en revisión 169/2007. The Coca-Cola Export Corporation. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Fernando A. Casasola Mendoza, Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Martha Elba Hurtado Ferrer.
Amparo en revisión 172/2007. Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y Gustavo Ruiz Padilla.
Amparo en revisión 174/2007. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y María Amparo Hernández Chong Cuy.
Amparo en revisión 418/2007. Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando Alberto Casasola Mendoza.
Amparo en revisión 168/2007. Propimex, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando A. Casasola Mendoza.
Tesis de jurisprudencia 70/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil ocho.

Época: Novena Época
Registro: 169006
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 72/2008
Página: 143

AGENTES ECONÓMICOS. PARA CONSIDERARSE CON ESE CARÁCTER NECESARIAMENTE SU ACTIVIDAD DEBE TRASCENDER A LA VIDA ECONÓMICA DEL ESTADO.

Conforme a los artículos 8o., 9o., 10, 11, 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica, el objeto esencial de los agentes económicos consiste en establecer los lineamientos de comercialización, distribución, producción y precio de determinados bienes y servicios, en razón de algunos elementos estratégicos como son, entre otros, la ubicación geográfica, los periodos de tiempo, los proveedores, clientes y consumidores, con la finalidad de maximizar sus ganancias y utilidades comerciales, las cuales sirven como indicadores para comprobar si su actividad comercial es o no la de un agente económico, es decir, si repercute o no en el proceso de competencia y libre concurrencia. Así, acorde a la Ley señalada, deben examinarse las operaciones o prácticas efectuadas por los agentes económicos para verificar si trascienden favorablemente en la economía del Estado o si violentan el proceso de competencia y libre concurrencia mercantil, como ocurre cuando ejercen un poder sustancial en el mercado relevante. En ese sentido, para considerar que los agentes económicos tienen ese carácter, necesariamente su actividad debe trascender a la vida económica del Estado, esto es, sus ganancias comerciales deben repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia mercantil.

Amparo en revisión 169/2007. The Coca-Cola Export Corporation. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Fernando A. Casasola Mendoza, Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Martha Elba Hurtado Ferrer.
Amparo en revisión 172/2007. Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y Gustavo Ruiz Padilla.
Amparo en revisión 174/2007. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y María Amparo Hernández Chong Cuy.
Amparo en revisión 418/2007. Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando Alberto Casasola Mendoza.
Amparo en revisión 168/2007. Propimex, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando A. Casasola Mendoza.
Tesis de jurisprudencia 72/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

Época: Novena Época
Registro: 169007
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 71/2008
Página: 11

AGENTES ECONÓMICOS. DISTINCIÓN ENTRE SUJETOS DE DERECHO Y FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA).

El citado artículo distingue dos cuestiones fundamentales: 1) los sujetos de derecho, y 2) las formas en que pueden constituirse agentes económicos para efectos de determinar la existencia de prácticas monopólicas. Esto es, primeramente enuncia los sujetos de derecho que pueden considerarse con tal carácter: personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas y fideicomisos; y en su parte final se refiere a "cualquier otra forma de participación en la actividad económica"; de manera que los agentes económicos sujetos de derecho son siempre las personas o entidades que responden invariablemente a un "quién" y no a un "cómo", mientras que las indicadas formas de participación no deben entenderse como algún sujeto de derecho, sino como la actividad que éstos pueden desarrollar y que al trascender a la vida económica del Estado, pueden constituirse como agentes económicos para efectos de determinar la existencia de prácticas monopólicas, en tanto que los instrumentos o herramientas jurídico-financieras se determinan en formas y no en sujetos.

Amparo en revisión 169/2007. The Coca-Cola Export Corporation. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Fernando A. Casasola Mendoza, Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Martha Elba Hurtado Ferrer.
Amparo en revisión 172/2007. Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y Gustavo Ruiz Padilla.
Amparo en revisión 174/2007. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y María Amparo Hernández Chong Cuy.
Amparo en revisión 418/2007. Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando Alberto Casasola Mendoza.
Amparo en revisión 168/2007. Propimex, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando A. Casasola Mendoza.
Tesis de jurisprudencia 71/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

Época: Novena Época
Registro: 168587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/67
Página: 2286

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO.

En los grupos de interés económico es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciban como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el grupo de interés económico al que pertenece, debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

Época: Novena Época
Registro: 168677
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/64
Página: 2176

EMPRESA. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

La elucidación del concepto empresa en materia de competencia económica responde a un criterio funcional, y abarca a cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica, por lo que si no cumple dicha condición, no es posible considerarla como empresa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Novena Época
Registro: 168410
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/70
Página: 1271

TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutan las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o laten en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

Época: Novena Época
Registro: 168470
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/66
Página: 1244

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Novena Época
Registro: 168497
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/69
Página: 1227

COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

Cuando con motivo de una relación vertical entre empresas de un grupo de interés económico la Comisión Federal de Competencia presume que una de ellas ejerce influencia sobre las otras, lo que le permite instrumentar y coordinar la realización de conductas consideradas prácticas monopólicas, y ante dicha circunstancia el citado órgano sanciona a un agente económico en lo individual, corresponde a éste demostrar que no es integrante de la unidad económica, lo cual requerirá acreditar que determina su política comercial de forma autónoma e independiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

Época: Novena Época
Registro: 168514
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/65
Página: 1211

AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO.

Tanto el derecho de defensa de la competencia nacional como el de la Comunidad Europea (como referencia por ser análoga a la legislación mexicana, concretamente coincidente con los criterios jurisprudenciales de los tribunales) consideran agente económico a cualquier sujeto de derecho (persona física o jurídica) que ejerza de forma autónoma una actividad económica en el mercado. También lo han definido como toda entidad que ejerza una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su modo de financiación. De acuerdo con lo anterior, debe entenderse por agente económico a aquellas personas que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones que pactan entre sí, de tal forma que su actividad repercute en los mercados y procesos de libre concurrencia, ya que dadas las ganancias o utilidades comerciales que obtienen, trascienden a la economía del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

COLUSIÓN PARA FIJACIÓN DE PRECIOS

Época: Décima Época
Registro: 2012365
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 111/2016 (10a.)
Página: 982

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal referido, al prever que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto, respeta el marco constitucional del que deriva, porque el artículo 28 constitucional prohíbe las prácticas monopólicas y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general, en donde válidamente puede entenderse incluida la práctica a que se refiere el indicado precepto legal, concretamente el establecimiento de precios de venta o compra de bienes o servicios, sean o no a la alza o exagerados, pues en atención a la interpretación constitucional expresada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los actos que disminuyen el proceso de competencia y libre concurrencia, al no permitir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, afectando las cadenas de producción y, desde luego, al consumidor final, porque la adquisición de esos bienes y servicios no se lleva a cabo conforme a costos reales.

Amparo en revisión 839/2014. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 289/2015. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.
Amparo en revisión 971/2015. 6 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.
Amparo en revisión 975/2015. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Amparo en revisión 1163/2015. 9 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Tesis de jurisprudencia 111/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil dieciséis.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COLUSIÓN EN CONCURSOS

Época: Décima Época
Registro: 2009657
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 98/2015 (10a.)
Página: 811

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.

El artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. De ahí que, según sea el caso, entre las características que pueden evidenciar la existencia de esa conducta sancionada por la ley, que no encuentren justificación económica razonable, están las siguientes: a) Que exista un patrón de posturas ganadoras y perdedoras; b) Que los precios ofertados guarden cierta similitud, ya sea para ganar o perder la licitación; c) Que existan agentes económicos que en forma preponderante resulten ganadores, con una notable diferencia respecto del resto de competidores; y d) Que la entrada de nuevos competidores refleje un cambio drástico de disminución en los precios ofertados. Desde luego, la demostración de esos extremos estará sujeta a los medios de prueba que la autoridad obtenga en los procedimientos respectivos.

Amparo en revisión 453/2012. Baxter, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Nota: La presente tesis jurisprudencial deriva de precedentes de los que esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción; por lo que con base en el artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se resolvieron simultáneamente derivado de su conexidad.
Tesis de jurisprudencia 98/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2009656
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2015 (10a.)
Página: 810

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA.

El precepto aludido prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas; supuesto en el cual no se requiere que la conducta sea ininterrumpida, sino que puede ser constante o, incluso, que pueda ocurrir en una sola ocasión, en virtud de que lo que sanciona ese ordenamiento son los acuerdos que tengan por objeto o efecto un resultado anticompetitivo, con independencia del número de ocasiones en que ocurra, o la continuidad en su realización.

Amparo en revisión 453/2012. Baxter, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Nota: La presente tesis jurisprudencial deriva de precedentes de los que esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción; por lo que con base en el artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se resolvieron simultáneamente derivado de su conexidad.
Tesis de jurisprudencia 99/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2009655
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 100/2015 (10a.)
Página: 809

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS.

El precepto mencionado establece que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas; lo que implica que si bien es cierto que la autoridad competente, al analizar ese tipo de conductas, toma en cuenta los precios ofertados por los agentes económicos en concursos de esa naturaleza, también lo es que dicha práctica no se configura porque su monto haya sido a la baja o a la alza, sino por la existencia de acuerdos adoptados para fijar posturas y, en consecuencia, precios que tuvieron por objeto o efecto un resultado anticompetitivo en esos procedimientos públicos.

Amparo en revisión 453/2012. Baxter, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Nota: La presente tesis jurisprudencial deriva de precedentes de los que esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción; por lo que con base en el artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se resolvieron simultáneamente derivado de su conexidad.
Tesis de jurisprudencia 100/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2009654
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 94/2015 (10a.)
Página: 807

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

Para la existencia de una práctica de esa naturaleza, en términos del artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se deben acreditar los extremos que envuelven la citada previsión normativa, a saber: a) La existencia de un acuerdo entre agentes económicos competidores entre sí; y b) Que dicho acuerdo tenga por objeto o efecto un resultado anticompetitivo en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, a través del establecimiento, concertación o coordinación de posturas o su abstención.

Amparo en revisión 453/2012. Baxter, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Nota: La presente tesis jurisprudencial deriva de precedentes de los que esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción; por lo que con base en el artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se resolvieron simultáneamente derivado de su conexidad.
Tesis de jurisprudencia 94/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MERCADO RELEVANTE

Época: Novena Época
Registro: 168609
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/75
Página: 2225

MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

La Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento no establecen una definición conceptual de lo que es "mercado relevante"; sin embargo, a través de los criterios contenidos en sus preceptos, se colige que se compone de todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles, según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad. En forma más simple, el "mercado relevante" es el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares, lo que le otorga una doble dimensión: De productos o servicios y geográfica o territorial. En esa tesitura, para que exista mercado relevante es necesario que un conjunto de bienes o servicios iguales o similares estén al alcance del consumidor en un territorio lo suficientemente extenso como para que el consumidor esté dispuesto a obtener la mercancía o servicio en algún punto de ese espacio geográfico, en el tiempo en que aquél esté dispuesto a esperar para satisfacer su necesidad. En ese orden de ideas, se advierte que este concepto, que tiene una triple delimitación: objetiva, geográfica y temporal, adquiere importancia si se considera que es en dicho mercado donde existe el riesgo de que los agentes económicos incurran en prácticas anticompetitivas que distorsionan la concurrencia y eficiencia económicas. Así, la definición de "mercado relevante" se convierte sólo en un medio para determinar la presencia o ausencia de poder en el mercado; no obstante, para evaluar si dicho poder de mercado existe, primero es indispensable identificarlo. Por otra parte, es importante precisar que el concepto jurídico indeterminado "mercado relevante" implica una valoración económica compleja de carácter discrecional que, prima facie, sólo la Comisión Federal de Competencia puede construir a partir de la evidencia de que en principio dispone, por lo que opera una presunción de validez respecto a la conclusión obtenida, que exige a la parte investigada cuestionar, en su caso, la información y aplicación en lo sustancial y concreto de los hechos y criterios metodológicos o regulativos utilizados. Como ejemplos de algunas definiciones del concepto en estudio se tiene que tanto la Comisión de Defensa de la Libre Competencia como el tribunal, ambos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú, afirman que: "El producto relevante comprende la totalidad de productos y/o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores.". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica se ha pronunciado en los siguientes términos: "El mercado se compone de los productos que tienen un grado razonable de intercambiabilidad según los fines para los que fueron hechos, y considerando las características de precio, uso y calidad.". También el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea señala: "El concepto de 'mercado relevante' implica que pueda existir una

competencia efectiva entre los productos que forman parte del mismo, lo que supone un grado suficiente de intercambiabilidad, a efectos del mismo uso, entre todos los productos que forman parte de un mismo mercado.". De lo expuesto se concluye que las condiciones básicas a considerar para definir el "mercado relevante" son: 1. La posibilidad de sustituir un bien por otro, lo que requiere una prueba de sustituibilidad de bienes o servicios ante la oferta y demanda que pueda oscilar; 2. Los costos de distribución del bien y de sus insumos; 3. La posibilidad de los consumidores para obtener el bien en otro mercado; y, 4. Las restricciones normativas que limitan el acceso del consumidor a otras fuentes de abasto alternativas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

MEDIDAS DE APREMIO

Época: Novena Época
Registro: 178031
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 76/2005
Página: 5

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Contradicción de tesis 17/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de abril de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.
El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 76/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

PRUEBA INDIRECTA

Época: Novena Época
Registro: 168495
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/74
Página: 1228

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, adminiculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

Época: Décima Época
Registro: 2009659
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 101/2015 (10a.)
Página: 814

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia implica que para desvirtuarla, la autoridad debe colmar un estándar probatorio alto, también lo es que en los procedimientos sancionatorios de los que conoce la Comisión Federal de Competencia ésta puede explorar y basar su resolución en presunciones contrarias contenidas en pruebas indiciarias, las que pueden considerarse suficientes para sancionar a los sujetos investigados si éstos no desvirtúan dichas pruebas al ejercer su derecho de audiencia; lo que no se opone al indicado principio y se explica porque tratándose de las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se podrá encontrar prueba directa de la conducta desplegada por el agente o los agentes involucrados ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen.

Amparo en revisión 453/2012. Baxter, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Nota: La presente tesis jurisprudencial deriva de precedentes de los que esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción; por lo que con base en el artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se resolvieron simultáneamente derivado de su conexidad.
Tesis de jurisprudencia 101/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2009658
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 95/2015 (10a.)
Página: 812

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.

La práctica monopólica absoluta a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se actualiza entre agentes económicos que compiten entre sí a un mismo nivel en el mercado; asimismo, se trata de conductas que crean condiciones favorables para la participación en éste de aquellos que asuman contratos, convenios, arreglos o combinaciones, en perjuicio de sus competidores. De ahí que la teoría del derecho de la competencia ha señalado de manera uniforme que, dada la oscuridad en que se presenta ese tipo de prácticas, la demostración de su existencia constituye una tarea de difícil concreción, pues quien la realiza procura ocultar su conducta y evita dejar evidencia o vestigio que la demuestre; por tanto, es válido que la Comisión Federal de Competencia acuda de manera primordial a la integración de pruebas indirectas o circunstanciales, para tener por demostradas esas prácticas, probanzas que, adminiculadas, pueden conducir al acreditamiento del acto sancionado por la ley.

Amparo en revisión 453/2012. Baxter, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Nota: La presente tesis jurisprudencial deriva de precedentes de los que esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción; por lo que con base en el artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se resolvieron simultáneamente derivado de su conexidad.
Tesis de jurisprudencia 95/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2009653
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 96/2015 (10a.)
Página: 806

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL "ANÁLISIS ECONÓMICO" CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA.

El llamado "análisis económico" que elabora la Comisión Federal de Competencia con base en documentos e información de carácter económico, puede constituir una prueba indirecta válida tendiente a demostrar la existencia de una práctica monopólica absoluta a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, ya que de él pueden advertirse indicios que conduzcan a presunciones que, adminiculadas, demuestren la existencia de la conducta a sancionar, estudio que, además, debe contener con claridad la razonabilidad de esa conclusión. Cabe agregar que la utilización de esa prueba se explica por las características de una práctica monopólica absoluta, pues quien la comete procura ocultar su conducta, evitando dejar evidencia o vestigio alguno de su existencia.

Amparo en revisión 453/2012. Baxter, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Nota: La presente tesis jurisprudencial deriva de precedentes de los que esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción; por lo que con base en el artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se resolvieron simultáneamente derivado de su conexidad.
Tesis de jurisprudencia 96/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PARTICIPACIÓN EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN

Época: Décima Época
Registro: 2012679
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.)
Página: 1140

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014.

La Ley Federal de Competencia Económica abrogada, considera responsables y sanciona tanto a los agentes económicos que incurren en una práctica monopólica absoluta (PMA), como a la persona física o moral que decide desplegar acciones fundamentales para la realización de la misma, con el carácter de operadores, ejecutores y, en general, a todos los que participen como facilitadores o factores instrumentales para cometer la PMA. Es así que, el artículo 35, fracción IX, de la mencionada Ley Federal, establece que una persona física puede actuar como operador de una persona moral "en representación o por cuenta y orden". El alcance de tal expresión debe tener en cuenta las condiciones y características de las PMA, cuya peculiaridad es la ilicitud y la clandestinidad, que provoca encubrirlas por tratarse de comportamientos prohibidos. En efecto, estas prácticas son: a) complejas, porque mediante ellas, los agentes económicos competidores se ponen de acuerdo e instrumentan, en detalle, la manera de operar pero sin competir; b) clandestinas, porque intentarán no evidenciar el pacto ilegal que subyace y; c) cooperativas, porque, además de los agentes económicos coludidos, es peculiar que participen diversas personas físicas y morales, cuya actuación contribuye de manera sustancial para su consumación, siendo también responsables por la comisión de las mismas. Atendiendo a lo expuesto, la actuación "en representación" a que se refiere el numeral en cita, debe incluir, además de la relación jurídico formal entre el agente representado y su representante, una representación o intervención informal o de hecho, que incluso es también prevista en el dispositivo legal en cita al expresar "por cuenta y orden", aludiendo a la actuación que, sin sustentarse en una relación jurídico formal, incluye cualquier acto o conducta fáctica, realizada por un sujeto, como si tuviera y siguiera la instrucción del representado, ya que incide y repercute en sus intereses o conveniencia. Desde esa perspectiva, lo relevante para establecer la responsabilidad y la consecuente sanción, debe ser la utilidad de la intervención o actuación de facto del operador y sus consecuencias en la realización de la práctica. Y la justificación es obvia, dado que la representación formal, sólo es exigible para la concertación de actos jurídicos o negociales donde resulte necesaria para vincular a una empresa por actos de sus legítimos representantes; sin embargo, en la comisión de prácticas ilícitas, es innegable que no se persigue adscribir consecuencias jurídicas a una actuación contraria a derecho y merecedora de ser reprimida. Además, esta interpretación resulta acorde con la finalidad de la legislación en materia de competencia económica, consistente en desincentivar a todo sujeto que contribuya o haga posible con su participación, una PMA.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 29 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quienes formularon voto paralelo conjunto, en cuanto al tema relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, quienes formularon voto particular conjunto, ejerciendo voto de calidad el Magistrado Presidente en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y por unanimidad de seis votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas en cuanto al tema de fondo de la contradicción. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Aidé Pineda Núñez y Rogelio Pérez Ballesteros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión RA. 2/2015, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión RA. 57/2014 y RA. 93/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2012673
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XXXIII.CRT J/8 A (10a.)
Página: 1138

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA.

De conformidad con la figura jurídica de coautoría, aplicable a la materia administrativa sancionadora, la responsabilidad de una persona física que actúa como operador o representante de una entidad moral en la comisión de una PMA, ostentándose y actuando en todo momento como tal, se origina por las acciones que despliega de acuerdo al reparto de funciones dentro de dicha conducta compleja, trascendentales para la misma y por las que tuvo el codominio funcional del hecho, sin que la representación formal y jurídica con la que cuenta la persona física respecto de la persona moral al participar en la PMA, constituya una de dichas conductas, por tanto, no es necesario que la autoridad de competencia acredite la misma para sancionarla, pues es en razón de determinados y específicos actos materiales que se atribuyen y su transcendencia para la práctica que se sanciona, que la autoridad emite su decisión. En otras palabras, si la práctica desleal y las conductas atribuidas a la persona física que actuó como factor de una persona moral están probadas, en ese sentido, los aspectos formales no son elementos imprescindibles, que si bien, pueden ser utilizados por la autoridad para confirmar el funcionamiento de la colusión, no son determinantes para imputar responsabilidad, como sí lo son los elementos esenciales ya mencionados.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 29 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quienes formularon voto paralelo conjunto, en cuanto al tema relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, quienes formularon voto particular conjunto, ejerciendo voto de calidad el Magistrado Presidente en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y por unanimidad de seis votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas en cuanto al tema de fondo de la contradicción. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Aidé Pineda Núñez y Rogelio Pérez Ballesteros.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión RA. 2/2015, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión RA. 57/2014 y RA. 93/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2013798
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E. J/2 (10a.)
Página: 2411

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).

De acuerdo con los artículos 9o., fracción I y 35, fracciones IV y X, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, se consideran responsables por la realización de una práctica monopólica absoluta, tanto los agentes económicos que incurren directamente en su realización, como la persona física o moral que coadyuve, propicie, induzca o participe en esa conducta ilegal. Así, cuando se sanciona a diversas personas por la realización de una práctica monopólica absoluta en términos de los preceptos citados, no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, al grado de que no pueda absolverse a una sin hacerlo con las otras, porque la responsabilidad se construye de acuerdo con el grado de participación de cada quien en la configuración de la práctica irregular. En este sentido, cuando simplemente existe pluralidad de sujetos, es posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan de acuerdo con sus particularidades, de modo que, al final, puede absolverse sólo a uno y condenarse a los demás.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Recurso de inconformidad 6/2016. Francisco Javier Torres Aranda. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 7/2016. Grupo Pecuario San Antonio, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 8/2016. Pilgrim´s Operaciones Laguna, S. de R.L. de C.V. (antes Tyson Operaciones, S. de R.L. de C.V.) 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 10/2016. Pilgrim´s Operaciones Laguna, S. de R.L. de C.V. (antes Tyson Operaciones, S. de R.L. de C.V.) 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 9/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Briones Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS COMPETENCIALES EN AMPARO

Época: Décima Época
Registro: 2012188
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 84/2016 (10a.)
Página: 1092

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado.

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.
Conflicto competencial 84/2014. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Conflicto competencial 265/2015. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Conflicto competencial 9/2016. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.
Conflicto competencial 27/2016. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 4 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 84/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.
Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1322, con el título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."
Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2014291
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: PC.I.A. J/103 A (10a.)
Página: 939

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados se fija atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora bien, la Resolución Núm. RES/998/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, constituye una regla general administrativa encaminada a regular cuestiones de carácter técnico, mediante la cual se fijan precios de manera general para la enajenación de bienes propiedad de la Nación, cuya venta no constituye un monopolio por disposición expresa del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser aplicable sólo para Petróleos Mexicanos; y de acuerdo con su contenido, no se advierte la regulación de un proceso de competencia entre dos actores económicos ajenos al Estado, sino que se trata de la fijación unilateral del precio de bienes del dominio público de actividades exclusivas del gobierno, por lo que dicha cuestión no comprende temas de competencia económica, ya que su objeto no involucra el proceso de libre concurrencia de consumidores y productores en el mercado de compraventa de gas natural. Así, atento a la naturaleza de la Comisión Reguladora de Energía, la competencia por materia para conocer del juicio de amparo contra dicha resolución no se surte en favor de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al ser un órgano autónomo previsto en el artículo 28 constitucional, que depende directamente del Ejecutivo Federal, quien ejerce sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos a través de ese órgano regulador coordinado en materia energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético; de ahí que dicha competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, al tratarse de una resolución administrativa emitida por una autoridad de la misma naturaleza.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Contradicción de tesis 50/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Segundo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de marzo de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Jesús Alfredo Silva García, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaño y José Ángel Mandujano Gordillo. Disidentes: Osmar Armando Cruz Quiroz, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2016.
Nota:
En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 50/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.
La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 204/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

Época: Décima Época
Registro: 2016180
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)
Página: 892

COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, establece, como regla general, que "en ningún caso" es procedente el juicio de amparo contra actos intraprocesales efectuados por la Comisión Federal de Competencia Económica; también lo es que dicha restricción no tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por esos actos, sino diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento respectivo, por lo que, a efecto de hacerlo compatible con el derecho a la tutela judicial, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución y los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estimarse procedente el juicio de amparo promovido por el abogado externo, tercero extraño al procedimiento, cuando se combata la extracción de información o documentación cliente-abogado en el desahogo de las inspecciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas o la realización de concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, toda vez que si bien dicha extracción se realiza dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas y que por ese motivo debe considerarse que se trata de un acto efectuado dentro de un procedimiento; también lo es que la defensa de la afectación sufrida por el abogado externo, en su obligación de defender y proteger el secreto profesional, no puede diferirse hasta que se dicte la resolución final, ya que se le dejaría en estado de indefensión en relación con esa obligación; por lo que se estima jurídicamente razonable la procedencia del juicio de amparo promovido por el abogado defensor externo, quien para tal efecto debe identificar dentro de su universo, la información que está sujeta a dicha protección, so pena de que el juicio se estime improcedente.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 26 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González-Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Briones Cervantes.
Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja QA. 25/2015 y QA. 44/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República al resolver el recurso de queja QA. 61/2016 y el amparo en revisión 124/2015.
Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2016, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 183333
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 76/2003
Página: 355

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, que deriva de tal precepto, no es irrestricto sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba previsto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, conforme a su artículo 2o., que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, principio al que debe sujetarse el Juez de Distrito al recabar los documentos que estime pertinentes sea a petición de parte o de oficio. En congruencia con lo anterior, cuando se ofrecen como prueba documentos o copias de actas de sesión de la Comisión Federal de Competencia Económica, o dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos a que aluden los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de dicha Comisión, el juzgador no está obligado a recabarlos si es patente que no guardan relación con los hechos controvertidos.

Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 76/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres.

Época: Novena Época
Registro: 183334
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 77/2003
Página: 299

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.

Aun cuando los documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos.

Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 77/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres.

Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: PC.I.A. J/11 A (10a.)
Página: 906

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

De la interpretación de los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV, 30 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 28, 30 y 41 de su Reglamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2012, concluyó que para cumplir con la tarea de investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la ley citada, la Comisión Federal de Competencia Económica puede llevar a cabo el procedimiento de investigación, y que los actos emitidos en él no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio y que culmina con un acuerdo de conclusión, que puede servir de base para emitir un oficio de probable responsabilidad, con el cual se inicia el diverso procedimiento de sanción, el cual sí se sigue en forma de juicio. Por esta razón, la circunstancia de que en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos del procedimiento de investigación aludido y, con posterioridad, se emita el oficio de probable responsabilidad, no provoca un cambio de situación jurídica que actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada, pues para que ello acontezca el acto reclamado debe emanar de un procedimiento judicial o de uno administrativo, seguido en forma de juicio, por así disponerlo expresamente su texto, lo que no acontece en el caso. De igual forma, no pueden considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento de investigación, pues si bien ambos procedimientos son distintos, lo cierto es que éste puede dar origen al otro, por lo que una sentencia que concediera la protección constitucional en contra de los actos del procedimiento de investigación, dejaría insubsistente el oficio de probable responsabilidad, si no existieran otros actos dentro de dicho procedimiento susceptibles de sostenerlo. Además, los actos emitidos en el procedimiento de investigación no quedan sustituidos al dictarse el oficio de probable responsabilidad, pues entre ambos procedimientos existe una manifiesta vinculación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Jorge Ojeda Velázquez y Luz Cueto Martínez. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Tesis y/o criterios contendientes:
El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 413/2012.
Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 505/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1115.
Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2012188
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 84/2016 (10a.)
Página: 1092

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado.

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.
Conflicto competencial 84/2014. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Conflicto competencial 265/2015. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Conflicto competencial 9/2016. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y

Jurisdicción en toda la República. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.
Conflicto competencial 27/2016. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 4 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 84/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.
Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1322, con el título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."
Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

XVIII. TESIS AISLADAS

Volver al índice.

NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

Novena Época
Época: Novena Época
Registro: 191431
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. CXII/2000
Página: 108

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL.

El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde, predominan los intereses particulares, las defensas y recursos son más pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en estos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expeditez, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilaten o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas peculiaridades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir de su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil.

Amparo en revisión 643/99. Warner Bros. (México), S.A. 15 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Época: Novena Época
Registro: 191362
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. CIX/2000
Página: 105

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El referido procedimiento, establecido en el artículo 30 de la mencionada ley, tiene la finalidad de prevenir o descubrir prácticas monopólicas, por lo que por sí mismo, no puede ser violatorio de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que no tiene como objetivo la privación definitiva de bienes o derechos de los gobernados, sino sólo allegarse documentos, testimonios y otros elementos para lograr aquella finalidad, actuaciones que se traducen en actos de molestia y que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, sólo requieren estar fundados y motivados. De aceptarse la postura de que no se pueda realizar una investigación oficiosa si no se ha escuchado previamente al supuesto afectado, no se podría cumplir la finalidad del artículo 28 de la Constitución Federal de perseguir y castigar los monopolios y las prácticas monopólicas como una forma de proteger el interés general, pues precisamente la imposibilidad de la instauración oficiosa de una investigación implicaría que no se pudiera detectar quién incurre en ese tipo de prácticas.

Amparo en revisión 2617/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 2318/97. Luis Ruiz Ortiz. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Época: Novena Época
Registro: 191429
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. CXIII/2000
Página: 104

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El procedimiento administrativo de investigación que se tramita ante la Comisión Federal de Competencia no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que el artículo 33 de la citada ley cumple con todos y cada uno de los requisitos que esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente como formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa, previamente al acto autoritario de privación. Así, dicho precepto establece que el investigado por prácticas monopólicas o concentraciones debe ser emplazado, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, además de que en contra de la resolución recaída, el artículo 39 del mismo ordenamiento establece el recurso de reconsideración.

Amparo en revisión 643/99. Warner Bros. (México), S.A. 15 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Época: Novena Época
Registro: 191363
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. CVIII/2000
Página: 103

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

Del examen de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento que se tramite en forma de juicio, sino sólo el inicio de un procedimiento investigatorio en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías.

Amparo en revisión 2617/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 2318/97. Luis Ruiz Ortiz. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Época: Novena Época
Registro: 172585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/50
Página: 1690

COMPETENCIA ECONÓMICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

De la lectura de los artículos 23, 24, fracción I, 30, 31, primer párrafo, 33 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigentes hasta el 28 de junio de 2006, así como de los diversos 23, fracción I, 25, fracción I, 27, párrafo primero, 30, 31 y 52 de su reglamento, se concluye que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia se compone de tres etapas: la primera, de carácter inquisitorio, que tiende a recabar los medios de prueba que permiten presumir la existencia de actos o prácticas prohibidas por la ley y concluye con el oficio de presunta responsabilidad; la segunda en la que se especifican las conductas monopólicas o prohibidas observadas en la etapa anterior, concretando y precisando los hechos, las circunstancias de realización y las normas violentadas; se señala al presunto infractor y las razones que se tuvieron para considerarlo con ese carácter; se ordena su emplazamiento para que en un plazo de treinta días naturales, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y exhiba las pruebas que estime pertinentes; se fija un plazo no mayor de treinta días naturales para formular alegatos y culmina con una resolución que debe dictarse dentro de los sesenta días naturales siguientes; además se desarrolla como un procedimiento seguido en forma de juicio donde se despliegan los actos necesarios para dictar una resolución definitiva, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de defensa, brindando al presunto infractor la oportunidad de alegar y probar en su favor; y la tercera tiene como objeto impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento anterior, o bien, la que tenga por no presentada la denuncia o por no notificada una concentración, con la posibilidad alternativa de revocarla, modificarla o confirmarla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 515/2006. Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 519/2006. Propimex, S.A. de C.V. y otros. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Novena Época
Registro: 167764
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. XXXVII/2009
Página: 400

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Si se toma en cuenta que el objeto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es sancionar y perseguir los monopolios y las prácticas monopólicas, así como proteger los intereses sociales, resulta evidente que la Comisión Federal de Competencia, al investigar y, en su caso, sancionar o imponer condiciones o restricciones, tratándose de conductas posiblemente constitutivas de prácticas monopólicas, no disminuye, menoscaba o suprime definitivamente un bien material o inmaterial o un derecho del gobernado, sino que al prevenir y detectar posibles prácticas monopólicas, protege el interés general. En ese sentido, se concluye que los artículos 16 y 19 de la Ley Federal de Competencia Económica, al facultar a la Comisión mencionada para investigar o sancionar posibles prácticas monopólicas, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, pues su actuación no constituye un acto privativo sino uno de molestia. En efecto, conforme al artículo 33 de la Ley citada, si de la investigación aparece la probable participación del investigado en una conducta que pueda considerarse que afecta la competencia y la libre concurrencia, se le emplazará y se le dará oportunidad de defensa, ya que el procedimiento respectivo le permite hacer valer lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de convicción que estime necesarios para desvirtuar la posible práctica monopólica que se le atribuye.

Amparo en revisión 723/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Época: Novena Época
Registro: 165318
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.17o.A.10 A
Página: 2808

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 31 Y 33 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DIFERENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

La Ley Federal de Competencia Económica prevé, respectivamente, en sus artículos 21, 31 y 33, vigentes hasta el 28 de junio de 2006, tres procedimientos diferentes y autónomos entre sí, a saber: Uno para llevar a cabo la concentración de agentes económicos, otro administrativo de investigación, y el último de sanción por infracción o contencioso. Lo anterior es así, porque la finalidad de cada uno es distinta, pues la del primero es autorizar o no las concentraciones que se notifiquen a la Comisión Federal de Competencia; la del segundo emitir un oficio de presunta responsabilidad en caso de que existan elementos suficientes para sustentar la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas por la ley de la materia y, la del tercero, sancionar las infracciones a dicha ley, con la posibilidad de imponer condiciones u ordenar la desconcentración parcial o total de lo concentrado indebidamente o la terminación del control o la supresión de los actos.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. y otro. 25 de junio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Época: Novena Época
Registro: 165320
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.17o.A.13 A
Página: 2806

COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN O CONTENCIOSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006.

Los artículos 19, 24, fracción III y 30 a 37 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigentes hasta el 28 de junio de 2006, establecen que la Comisión Federal de Competencia tendrá entre sus atribuciones, la de resolver los casos de índole administrativa que sean de su competencia y sancionar administrativamente a quienes se demuestre violaron la ley referida, para lo cual deberá sustanciar el procedimiento de sanción por infracción o contencioso, previsto específicamente en el numeral 33 de dicho ordenamiento, el que puede comenzar oficiosamente o a petición de parte con el dictado de un auto o acuerdo administrativo inicial. Así, en el caso de que inicie a instancia de parte, el auto inicial se dictará después de la denuncia del interesado, mientras que si es oficioso debe comenzar con la determinación de la propia comisión de instaurarlo; enseguida debe ordenarse emplazar al presunto responsable, quien contará con treinta días para responder sobre los hechos que se le atribuyen, así como para ser escuchado en defensa de sus intereses respecto del hecho o motivo objetivo que representa la causa legal y concreta del procedimiento; luego se abrirá una dilación procesal donde se recibirán las pruebas de las partes y se recabarán las que se estimen pertinentes; posteriormente se prevé una etapa de alegatos con la que concluirá la instrucción, para que, finalmente, se emita resolución en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, en la que se determine la existencia o no de la infracción administrativa y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes en términos del artículo 35 de la citada ley, que van desde una multa hasta la orden de suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate, así como la orden de desconcentración parcial o total de lo que ilegalmente hubiera sido concentrado. Por su parte, el invocado artículo 19 señala que cuando de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por la ley resulte que la concentración configura uno de los actos previstos en el capítulo III de la señalada ley, la aludida comisión puede, además de aplicar las medidas de apremio y sanciones que correspondan, sujetar la realización del acto al cumplimiento de condiciones u ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda. Asimismo, en el artículo 39 de la misma ley se dispone que las resoluciones dictadas por la mencionada comisión en estos procedimientos serán recurribles a través del recurso administrativo de reconsideración ante el pleno del propio órgano.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. y otro. 25 de junio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Época: Décima Época
Registro: 2011849
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.156 A (10a.)
Página: 2871

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL NO TENER SUS DECISIONES COMO FIN DIRIMIR UN CONFLICTO COMO JUZGADOR, NO SE DAN LAS CONDICIONES PARA EXIGIR UNA SEPARACIÓN ENTRE EL ÓRGANO QUE INVESTIGA Y ACUSA Y EL QUE RESUELVE.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 625/2012, en los procedimientos seguidos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, aun cuando ésta debe respetar el debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento, sus decisiones no tienen como fin dirimir un conflicto como juzgador, sino evitar, investigar y sancionar prácticas ilegales. Por tanto, no hay razones, ni se dan las condiciones para exigir una separación entre el órgano que investiga y acusa y el que resuelve, dado que dicho órgano actúa en el campo de la actividad administrativa sancionadora del Estado y en atención a las atribuciones que tiene encomendadas. Dicho en otras palabras, se está frente a atribuciones sancionatorias de ilícitos constitucionales y no ante una facultad jurisdiccional propia, por lo que las garantías y exigencias relativas deben apreciarse con razonabilidad, sin que para ello sea adecuado asimilar en integridad y por analogía un procedimiento de la naturaleza indicada con uno en materia penal, sino que las garantías procesales respectivas a que se refiere el debido proceso legal deben entenderse desde la premisa de que la comisión mencionada no actúa como Juez para dirimir una controversia, sino que es una autoridad dotada de facultades de verificación y, en su caso, sanción, para la consecución de los fines constitucionales para los que fue creada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 2/2015. Fernando Alanís Horn. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.180 A (10a.)
Página: 2489

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).

El procedimiento de investigación establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, comienza con el acuerdo de inicio y tiene el objetivo de recabar los medios de convicción suficientes que permitan determinar si se cumplió o no con las normas de competencia, a fin de prevenir o erradicar las prácticas monopólicas absolutas, para lo cual, la autoridad se allega de documentos, testimonios y otros elementos demostrativos. En cambio, el procedimiento administrativo en forma de juicio inicia con la emisión del oficio de probable responsabilidad, en el cual ya se imputa a uno o más agentes económicos la probable comisión de prácticas monopólicas contrarias a la ley de la materia, y constituye la base sobre la cual deben descansar las resoluciones de carácter sancionatorio; en este último es donde aquéllos tendrán la posibilidad y carga de desvirtuar los hechos que se les imputan, a través del ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes, para concluir con la emisión de una resolución en la que se determinará si se cometieron o no las prácticas monopólicas y, en caso de acreditarse su comisión, la autoridad impondrá la sanción correspondiente. En ese orden de ideas, los elementos de imputación son propios del oficio de probable responsabilidad, de naturaleza contradictoria, en el cual sí deben estar puntualmente determinados, precisando aspectos significativos que posibiliten la defensa eficaz del presunto responsable, lo que implica informarle con exhaustividad las irregularidades advertidas, esto es, las conductas que examinará la autoridad al tomar su decisión, y hacer de su conocimiento los cargos que se le atribuyen; aspectos que si no se colman en el acuerdo de inicio de la investigación, de naturaleza inquisitoria, no producen indefensión al agente investigado, pues dicha actuación constituye apenas el punto de arranque de esa etapa, en la cual, aún no hay imputación ni mucho menos una determinación sobre la probable responsabilidad del agente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016300
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.225 A (10a.)
Página: 1529

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. SUS ETAPAS.

Los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 41 de su reglamento, regulan el procedimiento de investigación de violaciones a aquel ordenamiento, conforme a las etapas siguientes: i) acuerdo de inicio; ii) publicación de un extracto de éste en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación; iii) periodo de investigación de treinta a ciento veinte días, susceptible de ampliarse hasta en cuatro ocasiones, lapso en el cual la autoridad está facultada para: requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar su investigación, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado; iv) acuerdo de conclusión que finiquita el ejercicio de las facultades descritas en el punto anterior; v) plazo de instrucción de sesenta días para que la autoridad pueda compendiar, complementar e interrelacionar datos e informaciones valorando las pruebas que llegue a obtener con el propósito de emitir el oficio de probable responsabilidad; vi) oficio de probable responsabilidad, en caso de contar con elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley; y, vii) en caso contrario, cierre del expediente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

OBJETO DE LA LEY

Época: Novena Época
Registro: 186053
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. LXIV/2002
Página: 254

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO EXPLÍCITAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA DE MONOPOLIOS Y, POR ENDE, AL EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Los artículos 25, 28 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, las diversas actividades que debe realizar el Estado como rector del desarrollo, consistentes en planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de aquellas tareas que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución Federal; la prohibición general respecto de la existencia de monopolios y prácticas monopólicas; y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de planeación económica y desarrollo, programación, promoción, concertación y ejecución de orden económico que tiendan esencialmente al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios. Ahora bien, si del análisis relacionado de las mencionadas disposiciones constitucionales, se desprende que el Congreso de la Unión está facultado explícitamente para legislar en materia de planeación económica y desarrollo, así como en lo relativo a monopolios y, por tanto, para expedir la Ley Federal de Competencia Económica que tiende a regular la concentración de capitales y empresas, por ser de sustancial importancia económica, es indudable que al emitirla no invade la esfera competencial de las entidades federativas.

Amparo en revisión 224/2001. Empresas Cablevisión, S.A. de C.V. 5 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Época: Décima Época
Registro: 2009735
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXVI/2015 (10a.)
Página: 1191

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto constitucional señalado, en su párrafo segundo, enumera las diversas conductas que deben sancionarse en materia de competencia económica, como son: 1) Toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; 2) Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, 3) En general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Presupuestos que retoma la exposición de motivos del decreto de creación de la Ley Federal de Competencia Económica vigente hasta el 6 de julio de 2014, la cual en su artículo 2 indica que su objeto es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; y, en su numeral 8o. prohíbe los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de dicha ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento y comercialización de bienes o servicios. De ahí que si bien en la ley en cuestión no se contiene de manera textual la expresión "perjuicio del público en general o de alguna clase social", tal circunstancia no la torna contraria al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de sus diversos numerales se advierte que su finalidad es evitar ese perjuicio a la sociedad en general, regulando cualquier práctica monopólica con independencia de la forma que adopte, en atención a los efectos que este tipo de prácticas produce en el mercado.

Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN

Época: Novena Época
Registro: 190686
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. CLXXVII/2000
Página: 26

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN III, Y 25, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA (VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO) QUE FACULTABAN AL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE DICHA COMISIÓN PARA DESECHAR PROMOCIONES IMPROCEDENTES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Los referidos dispositivos que facultaban, respectivamente, al presidente y secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia para admitir mancomunadamente a trámite los casos y recursos interpuestos ante dicha comisión y acordar el desechamiento de los notoriamente improcedentes, sin necesidad de prevención en caso alguno, no violan la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, habida cuenta de que se trata de disposiciones legales que tienen como fin acelerar el curso de los procedimientos en acatamiento irrestricto a la garantía establecida en el artículo 17 de dicha Constitución, ya que es común que en múltiples ocasiones las partes en un procedimiento judicial o administrativo, con la sola finalidad de retardar la solución de los asuntos, formulen peticiones que de antemano saben que son infundadas y que no les asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder; de ahí que no resulte indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, aunado al hecho de que la parte afectada por el desechamiento de un recurso administrativo, que le cause agravio no reparable mediante algún recurso ordinario, tendrá siempre la posibilidad de acudir al juicio de amparo, en términos de la disposición contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 1950/96. Cablevisión, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Época: Novena Época
Registro: 181770
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. VII/2004
Página: 257

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN.

De lo dispuesto en los artículos 24, fracciones I y III, y 30 a 39 de la Ley Federal de Competencia Económica se advierte que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el ejercicio de la facultad investigadora denominada "procedimiento administrativo de investigación", por parte de la Comisión Federal de Competencia, relativa a la obtención de informes y documentos de particulares en términos del artículo 31 de la ley citada, constituye una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento contencioso ante la misma comisión, en materia de competencia económica. Lo anterior es así, ya que el ordenamiento citado establece que la mencionada comisión tendrá entre sus atribuciones la de resolver los casos que sean de su competencia y, en su caso, sancionar a quienes se demuestre que violaron esa ley, para lo cual la comisión podrá sustanciar el procedimiento contencioso, pero con independencia de ese procedimiento instituye una facultad a través de la cual se dota a la referida comisión de atribuciones legales que le permiten requerir y obligar a los particulares para que exhiban ante ella los informes y documentos que sean relevantes para que realice sus averiguaciones preliminares al procedimiento contencioso.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Época: Novena Época
Registro: 181771
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. X/2004
Página: 257

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.

El ejercicio de la facultad investigatoria prevista en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente. En ese tenor, es indudable que cuando la Comisión Federal de Competencia determina ejercer dicha facultad, debe existir una correspondencia entre los hechos investigados y el precepto que se relacione con la posible infracción sobre la cual verse la indagatoria, previa al ulterior y diverso procedimiento contencioso.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número X/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Época: Novena Época
Registro: 181192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.433 A
Página: 1691

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ESTIME RELEVANTES PARA SUS INVESTIGACIONES.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone, en lo que interesa, que la Comisión Federal de Competencia, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, los cuales, una vez obtenidos, tienen el carácter de estrictamente confidenciales. Ahora bien, la decisión de la autoridad de solicitar informes y documentos no debe ser arbitraria, indiscutible o subjetiva, dado que la relevancia a que se refiere el precepto implica que la potestad no es autoritaria ni arbitraria, sino discrecional y objetiva e involucra, necesariamente, la libre interpretación o apreciación, pero debiendo ser probada su razonabilidad en cada caso, es decir, debe fundarse y motivarse cabalmente el acto de requerimiento, pues de otra manera se vulneraría el mandato constitucional de seguridad jurídica y, en especial, el de tutela a la intimidad de los papeles e información que sólo en casos excepcionales puede ser afectada por las consecuencias irreparables para la parte o agente económico sujeto del acto de molestia. En otros términos, no puede ejercerse dicha potestad indiscriminadamente y sin explicar por qué es relevante la información y documentación o por qué, en concepto de la autoridad, es la que indiscutiblemente necesita para la investigación que realiza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 257, tesis P. X/2004, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE."

Época: Novena Época
Registro: 172076
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.583 A
Página: 2464

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. FINES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SUSTANCIADO POR ELLA.

La Comisión Federal de Competencia tiene la facultad de investigar con la finalidad de eliminar los monopolios y las prácticas monopólicas o de concentración que prohíbe el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que tales conductas sean sancionadas, y obligar a que dejen de realizarse para evitar con ello la afectación a los intereses de los consumidores. Así, la mencionada comisión debe velar e indagar dentro del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, en aras del interés social, sobre la libre concurrencia económica, para lo cual la referida ley establece determinadas normas prohibitivas o imperativas, capaces incluso de limitar los derechos fundamentales de los individuos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 30/2007. Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia y otra. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Época: Novena Época
Registro: 165090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.17o.A.12 A
Página: 2922

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONCLUYE CON LA EMISIÓN DE UN OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

El artículo 24, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece la facultad investigadora de la Comisión Federal de Competencia para requerir a los particulares la información y documentos relevantes para que realice averiguaciones sobre la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas por la ley de la materia, lo que implica que, de existir elementos que sustenten la existencia de alguna de las mencionadas actividades, podrá emitir un oficio de presunta responsabilidad con el cual concluirá el procedimiento administrativo de investigación previsto en el artículo 31 de la citada ley y vigencia, sin perjuicio de iniciar uno diverso de sanción por infracción o contencioso por violaciones a la ley, en el que en su caso, podrá imponer sanciones, establecer condiciones o tomar medidas para evitar las prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Época: Décima Época
Registro: 2002988
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XVII/2013 (10a.)
Página: 1733

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto, al establecer que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate así como ordenar y practicar visitas de verificación, no viola el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque acota, de manera razonable, la facultad que confiere a la autoridad, ya que los informes y documentos que puede requerir deben ser importantes para la propia investigación, esto es, deben vincularse con la causa objetiva que motivó la realización de la indagatoria correspondiente, aunado a que las personas que se citen deben tener relación con los hechos investigados.

Amparo en revisión 707/2012. Jean Paul Broc Haro. 16 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Época: Décima Época
Registro: 2003499
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.62 A (10a.)
Página: 1756

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

Los artículos 66 y 69 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica establecen que los actos que no deben notificarse personalmente, sólo deben ser publicados en la lista que se pone a disposición del público en las oficinas y en el sitio de Internet de la comisión federal de la materia, dentro de los tres días siguientes a la sesión del Pleno de ese órgano. De acuerdo con lo anterior, los acuerdos de ampliación del plazo de investigación oficiosa de posibles prácticas monopólicas, al no estar dirigidos a persona o agente económico determinado ni emitidos dentro de un procedimiento, sólo deben publicarse en listas, dado que únicamente persiguen dar a conocer a la sociedad en general la referida investigación. Así, el artículo 70 del citado reglamento, que establece que todas las notificaciones surten efectos al día siguiente en que se practiquen, es inaplicable respecto de la publicación de los referidos acuerdos, ya que, de lo contrario, se reducirían los plazos que la ley prevé para ampliar el periodo de investigación, en perjuicio del interés general.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 398/2012. Delegado de las autoridades responsables, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal y del Pleno, ambos de la Comisión Federal de Competencia y otro. 10 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Época: Décima Época
Registro: 2003496
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.61 A (10a.)
Página: 1753

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS.

La interpretación de los artículos 30 de la Ley Federal de Competencia Económica y 34 de su reglamento, permite establecer que los acuerdos de ampliación del plazo de investigación oficiosa de posibles prácticas monopólicas, son el resultado de la potestad que tiene la comisión federal de la materia para emitir actos tendientes a que aquélla no se suspenda, a fin de cumplir con la finalidad que persigue el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de detectar y castigar los monopolios y las prácticas monopólicas, como una forma de proteger el interés general. De esta manera, al constituir los acuerdos referidos un mecanismo en el proceso de investigación para determinar quién o quiénes pudieran coadyuvar en ésta a fin de detectar posibles conductas que deban ser castigadas, el mencionado órgano no está obligado a notificarlos a persona o agente económico alguno, pues conforme a dichos preceptos, sólo debe fundar y motivar las ampliaciones mediante la existencia de causas debidamente justificadas para ello.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 398/2012. Delegado de las autoridades responsables, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal y del Pleno, ambos de la Comisión Federal de Competencia y otro. 10 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Época: Décima Época
Registro: 2003937
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.4o.A.58 A (10a.)
Página: 1357

COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La finalidad que se persigue tanto con la integración de una averiguación previa por el Ministerio Público, como con la fase de investigación que lleva a cabo la Comisión Federal de Competencia Económica es, sustancialmente, prevenir y proteger el interés general, en el primer caso, mediante la conservación del orden público y la seguridad de los gobernados a través de la prevención y el castigo de los delitos y, en el segundo, proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de bienes y servicios, con el fin de permitir el libre acceso de consumidores y productores en condiciones de igualdad en beneficio de la colectividad, sancionando severamente prácticas monopólicas. Correlativamente, una vez acreditadas e imputadas las conductas configuradoras del ilícito, se abre una segunda etapa, esta vez ante un órgano distinto, de carácter sancionador que, eventualmente, puede emitir un acto de privación, el cual requiere como antecedente de legitimidad, seguir un procedimiento en forma de juicio donde se respete el debido proceso legal con el fin de asegurar un auténtico, real y funcional derecho de defensa para rebatir las imputaciones. Así, el Estado, para conseguir los objetivos del procedimiento de investigación, lleva a cabo un sinnúmero de actos que pueden implicar molestias o, excepcionalmente, intervenciones que constituyen límites y restricciones al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, frente a la necesidad de ejercer las pesquisas con la mayor eficiencia, siempre que se consideren inevitables y justificadas en razón de existir intereses sociales así como otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación de derechos, en cuanto condición para promover el bienestar general. En este orden de ideas, la afectación que pudieran ocasionar los actos llevados a cabo durante la investigación administrativa o la averiguación previa, será hasta que concluya la fase de investigación y, a partir del momento en que se emita el oficio de probable responsabilidad o se consignen los hechos ante la autoridad judicial, será posible verificar un acto de privación, pues en esa fase es donde se determina la conducta o los hechos que configuran presuntivamente un delito, una práctica monopólica o concentración prohibidas, así como la identificación del probable responsable. Lo anterior lleva a concluir que durante la fase de investigación que realiza la Comisión Federal de Competencia Económica, igual que en la averiguación previa a cargo del Ministerio Público, no rige el debido proceso legal en términos de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque durante esos periodos no se efectúan actos tendentes a disminuir o privar de manera definitiva de sus derechos a los agentes económicos involucrados o al indiciado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 809/2012. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Décima Época
Registro: 2004052
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LVI/2013 (10a.)
Página: 1122

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los citados preceptos al facultar a la Comisión Federal de Competencia, al investigar si un agente económico tiene poder sustancial en un mercado relevante, para requerir a los particulares y agentes económicos la información y los documentos pertinentes; para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como para ordenar y practicar visitas de verificación, no violan el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su ejercicio no sólo requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente, sino además porque las disposiciones citadas, así como los artículos 35 a 40 del Reglamento de la ley, prevén los requisitos a que debe sujetarse el ejercicio de estas atribuciones, impidiéndose así la actuación arbitraria de la autoridad.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Época: Décima Época
Registro: 2004637
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.67 A (10a.)
Página: 1728

ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTÍCIPES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los acuerdos de ampliación del periodo de investigación de prácticas monopólicas emitidos con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, si bien es cierto que constituyen actos emitidos en el procedimiento de investigación que, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 24/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sitúan en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo, también lo es que no invaden o lesionan derecho o interés de particulares, dado que el legislador dotó al órgano regulador de amplias facultades para investigar en el tema señalado, permitiéndole ampliar el periodo correspondiente hasta en cuatro ocasiones, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas. En este sentido, dichos acuerdos generan una situación que no afecta el interés jurídico de los agentes económicos partícipes, dado que constituyen sólo un medio o prerrogativa en favor de la autoridad para optimizar los resultados de la fase investigatoria, en la que no existe aún la identificación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una probable infracción, ni está determinado e identificado plenamente el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley, pues acontece en la primera de las tres etapas en que se divide el procedimiento de investigación. A su vez, tampoco puede considerarse que los citados acuerdos lesionen el interés legítimo de los agentes económicos, porque en la fase de investigación la situación cualificada para exigir determinada actuación de la autoridad administrativa se configura, en su caso, hasta el momento de requerirles en concreto la aportación de información o documentos, pues es ese tipo de actos -en donde ya se exige en específico el cumplimiento de un mandato-, los que los sitúan en un plano que les permite exigir de la autoridad determinadas actuaciones dentro del marco de la legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 115/2013. Pleno y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, ambos de la Comisión Federal de Competencia e Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Nota: La tesis 2a./J. 24/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1179, con el rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."

Época: Décima Época
Registro: 2004870
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/1 (10a.)
Página: 677

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.

El precepto legal citado dispone que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones. Ahora bien, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requerimiento respectivo deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 de la ley de referencia y con los establecidos en el numeral 35 de su reglamento. Esto es, a fin de que el aludido requerimiento de información y documentación esté motivado, debe señalar: a) que los requeridos sean relevantes y pertinentes para realizar la investigación; b) el extracto del acuerdo de inicio del procedimiento; c) la calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramite; d) la relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento; e) la relevancia y pertinencia de la información y documentación requeridas, así como la obligación que tiene de proporcionarla, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que le sea fijado; f) el derecho que asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 31 bis de la ley; g) en su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del funcionario que emite el requerimiento; y h) las consecuencias del incumplimiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de catorce votos en cuanto a la competencia; contra el voto aclaratorio de los Magistrados Jorge Antonio Cruz Ramos, Francisco García Sandoval, Jorge Arturo Camero Ocampo y Germán Eduardo Baltazar Robles. Unanimidad de dieciocho votos en cuanto al fondo; los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo y Germán Eduardo Baltazar Robles formularon salvedades. Unanimidad en relación con la aprobación de la tesis. Magistrado Relator: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Época: Décima Época
Registro: 2008767
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.35 A (10a.)
Página: 2356

DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL IMPACTO NEGATIVO EN LA COMPETENCIA Y EN LA EFICIENCIA ECONÓMICAS.

En las denuncias de prácticas monopólicas relativas resulta necesario no sólo demostrar la existencia de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, sino, además, que generan un impacto negativo en la competencia y en la eficiencia económicas dentro del mercado o actividad en la que se tiene poder sustancial. Para ello, es necesario acudir a la regla de la razón, es decir, valorar en su conjunto las circunstancias del caso para determinar si la práctica irroga afectación a la libre competencia y, desde luego, si impide una economía eficiente, por el abuso del agente económico con poder sustancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 70/2014. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otro. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009676
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXVI/2015 (10a.)
Página: 1190

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES QUE IMPIDEN QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

La Comisión Federal de Competencia tiene como objetivos prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, por lo que dentro de sus atribuciones está la de llevar a cabo investigaciones tendientes a prevenir o descubrir prácticas monopólicas, mediante la obtención de documentos, testimonios y otros elementos; entonces, si se atiende a la naturaleza de la atribución que el legislador le otorgó con la tramitación de procedimientos de investigación, se concluye que los acuerdos de ampliación del plazo para su desahogo en términos del precepto aludido constituyen actos procesales que impulsan el procedimiento y, por tanto, impiden que opere la caducidad a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, en virtud de que se trata de una indagatoria sujeta a diversas variantes y, por lo mismo, es suficiente la existencia de ese tipo de actos que reflejan la voluntad, pero sobre todo, la necesidad de que la investigación continúe; es pues una conducta procesal que sí tiene como efecto que la investigación progrese, lo que tiene sentido si se toma en cuenta que se está ante una averiguación tendiente a descubrir una práctica monopólica.

Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009671
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXI/2015 (10a.)
Página: 1187

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

El precepto aludido, al prever que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación, no contraviene el principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe entenderse como la garantía de todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan. Esto es así, porque el desacato del agente económico investigado de proporcionar la información o documentación requerida para la investigación, no significa que la Comisión, por ese motivo, deba inferir su culpabilidad, pues su silencio no debe ponderarse como un indicio de responsabilidad en los hechos investigados, por el contrario, el investigado por la presunta comisión de la práctica monopólica tiene el derecho constitucional de desvanecer la imputación que se le atribuye, además, goza en todo momento de los derechos que establece la Constitución Federal, ya que el principio de presunción de inocencia es un derecho absoluto reconocido constitucionalmente del que gozan todas las personas en general, y para que opere su restricción se requiere que sea la norma constitucional la que así lo establezca, lo que no sucede tratándose de la investigación relativa a presuntas prácticas monopólicas, porque en éstas es la Comisión quien debe probar la probable responsabilidad del agente económico investigado, para lo cual debe emitir sus resoluciones preliminares partiendo de hechos de los que tenga conocimiento y tomando en cuenta la información y documentación que tenga disponible.

Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009670
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXX/2015 (10a.)
Página: 1187

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto indicado, al establecer la facultad de la Comisión Federal de Competencia para requerir de las personas relacionadas con los hechos que investiga por presuntas prácticas monopólicas, los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar su investigación, no contraviene el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque dicha facultad se acota de manera razonable cuando se señala que los informes y documentos deberán ser importantes y trascendentes para la investigación, lo que implica que su ejercicio queda sujeto al principio de legalidad, que le impone la obligación de fundar y motivar el acto de molestia, para lo cual, debe exponer las razones por las que considere que la información requerida es necesaria para la investigación de la presunta práctica monopólica y que las personas que debe citar tienen relación con los hechos investigados.

Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009669
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIV/2015 (10a.)
Página: 1186

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.

Del precepto indicado se advierte que la Comisión Federal de Competencia puede iniciar, de oficio o a petición de parte, procedimientos de investigación y que el periodo de ésta podrá ampliarse hasta en 4 ocasiones, por periodos de hasta 120 días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, lo que no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, si se atiende a la encomienda constitucional y legal que tiene ese órgano de perseguir y sancionar monopolios, pues las investigaciones que haga pueden implicar el descubrimiento de prácticas o actos de muy diversa naturaleza, lo que a su vez, provoca la realización de gestiones, actos o diligencias varias, incluso de carácter técnico, que generen cierta complejidad en la indagatoria, lo que explica que el legislador haya fijado ese plazo máximo, pero aún más, que haya previsto la posibilidad de que se amplíe; y si bien no fijó supuestos específicos para el ejercicio de esa atribución, ello no libera a la autoridad de la obligación de explicar o razonar los motivos por los cuales amplía el plazo de investigación, pues claramente la norma le autoriza a hacerlo cuando existan causas debidamente justificadas para ello, lo que se traduce en que la Comisión debe fundar y motivar el acto correspondiente, observando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009668
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXV/2015 (10a.)
Página: 1185

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.

Del precepto indicado se advierte que la Comisión Federal de Competencia puede iniciar, de oficio o a petición de parte, procedimientos de investigación y que el periodo de ésta podrá ampliarse hasta en 4 ocasiones, por periodos de hasta 120 días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, lo que no viola el principio de justicia pronta, ya que la existencia de plazos impide la tramitación de procedimientos de duración indefinida y, éstos, es decir, los que no tuvieran límites por inexistencia de plazos, sí atentan contra el principio referido; por tanto, los plazos previstos en la disposición fijan un límite razonable en la actuación de la autoridad e implican, a su vez, que no se coloque en un estado de incertidumbre a los sujetos investigados, por desconocer el tiempo que probablemente pudiese tomar la investigación que en su caso se desarrolle.

Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.85 A (10a.)
Página: 3831

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE HAGA RAZONABLE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 29, fracción IV, de su reglamento, cualquier persona podrá denunciar las prácticas monopólicas absolutas, en tanto que en las relativas o concentraciones la denuncia corresponderá al afectado, quien deberá expresar los elementos que puedan configurar la conducta que estime violatoria de dicha ley y, en su caso, los hechos que reflejen el daño o perjuicio sufrido o que pueda sufrir. En cualquiera de esos supuestos, deberá indicarse en qué consiste la práctica o concentración, así como la existencia de una causa objetiva que haga razonable el inicio de una investigación, entendiendo por ésta la que revele la posible correspondencia entre los hechos narrados como indicios y los supuestos previstos en la ley para su eventual configuración, es decir, que se esté en presencia de un supuesto interés legítimo serio, debido a que por su especial situación cualificada, quien formule la denuncia pudiese sufrir un daño real y efectivo en lo que se refiere a su participación en el mercado de que se trate y que, en caso de resultar procedente la denuncia formulada, consiga obtener alguna utilidad específica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 41/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.
Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. X/2004, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 257.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010832
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.97 A (10a.)
Página: 3172

COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES O DOCUMENTOS FORMULADO POR LA AUTORIDAD DE LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, faculta a la autoridad encargada de su aplicación para requerir a quienes tengan relación con los asuntos de que conozca, los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, y le otorga un margen de discrecionalidad sobre qué información puede requerir a los agentes investigados, el cual no debe suponerse ilimitado o irrestricto, sino que el requerimiento debe abarcar información relevante y significativa; es decir, la que guarde relación con los hechos y datos atinentes para la toma de decisiones en relación con las prácticas anticompetitivas, y esa razonabilidad debe inferirse en los casos concretos en que se ejerza dicha potestad. En otras palabras, la decisión de la Comisión Federal de Competencia de solicitar información o documentos no debe ser caprichosa o subjetiva, dado que la relevancia requerida impone que aquélla sea pertinente, objetiva y que involucre una libre interpretación o apreciación, pero debe inferirse su razonabilidad caso por caso, de acuerdo con el nivel limitado de escrutinio que rige en materia económica, en virtud de que la actividad administrativa, por ningún motivo, puede quedar fuera o encima del orden jurídico y del control judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 113/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y otro. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011145
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.118 A (10a.)
Página: 2037

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 BIS 2 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL EN LA MATERIA RECABE INFORMACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PUEDE PRORROGARSE, SIEMPRE QUE SEA POR CAUSA JUSTIFICADA Y NO EXCEDA EL LAPSO PARA CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN.

El artículo 34 bis 2, primer párrafo, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica dispone que cualquier persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho investigado por la comisión federal relativa o con la materia de sus procedimientos en trámite, está obligada a proporcionar, en el plazo de diez días, la información, cosas o documentos que les sean requeridos. En estas condiciones, si bien es cierto que el numeral citado no prevé expresamente que el plazo aludido sea prorrogable, también lo es que dicha posibilidad se deduce de los artículos 60 y 61 del reglamento de la propia ley, los cuales disponen que el órgano de defensa de la competencia debe proveer lo conducente para lograr la conclusión eficaz de los procedimientos de su conocimiento pues, por mandato legal, deberá dictar todas las medidas necesarias para encausarlo, por lo cual, está facultado para allegarse, antes de emitir la resolución definitiva, de todos los elementos de convicción necesarios para conocer la verdad, sin que le sean aplicables las limitaciones y prohibiciones que rigen para los agentes económicos. Por tanto, el plazo referido puede prorrogarse, siempre que sea por causa justificada y no exceda el lapso para concluir la investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.181 A (10a.)
Página: 2518

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR EN ÉSTOS SI EL AGENTE REQUERIDO TIENE EL CARÁCTER DE INVESTIGADO, PROBABLE RESPONSABLE O TERCERO INFORMANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).

La facultad de investigación prevista en el artículo 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente, con apenas la probabilidad de hechos que pueden implicar una práctica monopólica absoluta. Por tanto, la autoridad que sustancia el procedimiento relativo no está obligada a indicar en los requerimientos de información que emita, si el agente requerido tiene el carácter de investigado, probable responsable o tercero informante, habida cuenta de que, hasta ese momento, no existe certeza sobre si algún agente económico es probable responsable, sino que, apenas se está en posibilidad de recabar los datos e informes de cualquier sujeto que pueda estar relacionado con los hechos que se investigan y pretenden aclararse. En consecuencia, cualquier persona que pueda razonablemente tener conexión con éstos tiene la obligación de atender los requerimientos mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013123
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.178 A (10a.)
Página: 2488

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO SE SEÑALE EXHAUSTIVAMENTE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).

El procedimiento de investigación establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, tiene el objetivo de recabar los medios de convicción suficientes que permitan verificar el cumplimiento de las normas de competencia y, en su caso, dictar las medidas para prevenir o erradicar prácticas monopólicas absolutas; ante lo cual, la autoridad está facultada para allegarse de documentos, testimonios y otros elementos demostrativos, porque debe obtener información y recopilar evidencias que pueden conducir a demostrar o desvirtuar hechos relacionados con el funcionamiento de determinados mercados y la forma en que operan los agentes económicos. A ese respecto, puede existir una denuncia de prácticas o conductas nocivas para la competencia y la libre concurrencia, o sólo el propósito de la autoridad de constatar la observancia de la norma jurídica en la materia. Por tanto, no es exigible que en el acuerdo de inicio del procedimiento referido señale exhaustivamente la causa que lo originó. De ahí que al valorar en el juicio de amparo si la extinta Comisión Federal de Competencia, al emitir dicho acuerdo, así como los requerimientos relativos a los agentes económicos investigados, debió cumplir con la indicación puntual de ciertos datos que, a criterio de dichos agentes resultan indispensables, debe atenderse a la naturaleza y objetivos de la etapa de investigación, en la cual, aquélla sólo posee un conocimiento elemental o superficial de una causa objetiva; asimismo, debe tomarse en cuenta que, hasta ese momento, no se formula imputación alguna, ni existe pretensión incriminatoria, la cual inicia con el oficio de probable responsabilidad, en el cual sí debe existir una precisión puntual de las irregularidades advertidas, de lo que se sigue que durante la investigación, esa autoridad no está compelida a definir los elementos de imputación y, en ese sentido, no es indispensable que indique a los requeridos, aspectos que no les irrogan indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013092
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.183 A (10a.)
Página: 2279

ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS.

Del artículo 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, se observa que la extinta Comisión Federal de Competencia podía requerir los informes y documentos que estimara necesarios para realizar la investigación de prácticas monopólicas absolutas. Por su parte, el diverso 31, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, en vigor hasta el 2 de noviembre de 2012, disponía que corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal expedir, previo acuerdo del secretario ejecutivo, los requerimientos de documentación e información conforme al artículo 31 citado. Por último, de los numerales 34 y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2007 y vigente a la fecha, se advierte que la autoridad debe ordenar y realizar los actos que estime conducentes, a fin de determinar o esclarecer los hechos materia de la investigación; asimismo, cuidar que ésta no se suspenda ni se interrumpa, para lo cual proveerá lo necesario a efecto de que concluya en los términos previstos en el primer ordenamiento referido y dictará todas las medidas necesarias para encausar legalmente la investigación. En estas condiciones, si bien estos últimos preceptos no establecen expresamente el término "reiterar", ello no implica que el órgano aludido estaba impedido para emitir los acuerdos en que reiterara un requerimiento de información en el procedimiento de investigación apuntado, especialmente cuando el conocimiento de ciertos hechos justificara consolidar o completar los datos pertinentes, pues se trata de una facultad discrecional que debe ser ejercida razonablemente, contenida, de modo implícito, en el marco regulatorio enunciado, con el propósito de esclarecer de la manera más precisa e informada los hechos materia de la investigación, proveer lo necesario para que los procedimientos concluyan con la respectiva resolución y encauzarlos legalmente. Sostener lo contrario, haría nugatoria la normativa descrita, pues se impediría a la comisión ejercer las facultades que le están expresamente otorgadas, como son las de requerir dentro de los plazos establecidos para ello la documentación que considere relevante para concluir con la investigación que se realiza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.188 A (10a.)
Página: 1851

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE DEBA JUSTIFICARSE JURÍDICAMENTE, NO IMPLICA QUE TENGA QUE HACERSE UNA REFERENCIA PORMENORIZADA POR CADA RUBRO, DOCUMENTO O GÉNERO DE ÉSTE, NI POR CADA ELEMENTO O BLOQUE DE INFORMACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Conforme a los artículos 24, fracción I y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, el órgano regulador en la materia está facultado para requerir a los gobernados la información o documentación que estime relevante y pertinente para sus investigaciones, esto es, la que considere necesaria o conveniente para conocer los mercados relativos, los sujetos que participan en ellos, las condiciones en que se desarrollan, así como los datos que puedan ser reveladores de hechos de los cuales pueda advertirse la comisión de una práctica anticompetitiva en ellos. Estos requerimientos, como todo mandato de autoridad que imponga una carga al gobernado, deberán justificarse jurídicamente, en la inteligencia de que es la información lo que permite a la autoridad desplegar sus funciones, entre las que se encuentran las de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las leyes de la materia, y la correctiva, en caso de que advierta que los agentes económicos realizan prácticas contrarias al proceso de competencia y a la libre concurrencia y tomar las decisiones, por lo que la información y los documentos que solicite deben guardar una razonable conexión con la materia de la investigación correspondiente. Sin embargo, esta exigencia no debe considerarse como una referencia pormenorizada por cada rubro, documento o género de éste, ni por cada elemento o bloque de información, de manera que afecte la eficiencia del órgano, pero debe ser suficiente para verificar que no se trata de un ejercicio arbitrario ni caprichoso de sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 70/2016. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y otras. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013353
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.190 A (10a.)
Página: 1850

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA SATISFACERLO NO CONSTITUYE UN NUEVO MANDATO, POR LO QUE DEBE NOTIFICARSE POR LISTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El requerimiento de información regulado en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, es un acto mediante el cual el órgano regulador en la materia informa al sujeto requerido de una carga novedosa que debe atender y la consecuencia, en caso de no hacerlo; esto es, consiste en la comunicación de una obligación impuesta al destinatario, así como del plazo otorgado para su cumplimiento, motivo por el cual, es necesario que se practique personalmente, como lo prevé el artículo 66, fracción VII, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica. No obstante, cuando la autoridad emite un acuerdo en el que amplía el lapso originalmente otorgado para satisfacer el requerimiento, ya sea a petición de parte (prórroga) o de oficio, la obligación objeto de éste no se afecta, sino sólo el tiempo en que debe cumplirse; de ahí que no se trate de un nuevo mandato y, en consecuencia, no es exigible la formalidad de notificarlo en forma personal, por lo que dicha diligencia debe realizarse por lista, conforme al numeral 69 del reglamento mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 70/2016. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y otras. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013267
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.37 A (10a.)
Página: 1834

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LA DENUNCIA RELATIVA Y CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES.

De los artículos 30, 32 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 28, 29, 30 y 41 de su reglamento, se advierte que los particulares están legitimados para presentar denuncias por la posible comisión de prácticas monopólicas (en las cuales, entre otras cuestiones, deben describir los hechos que estimen violatorios de la ley), y que dicha promoción puede dar lugar a diversos actos y/o procedimientos. Así, en un primer momento, la autoridad en la materia deberá dictar un auto para proveer sobre la denuncia presentada, ya sea en el sentido de: a) admitirla y dar inicio a la investigación; b) desecharla (por improcedente); o, c) prevenir al promovente para determinado efecto y, en caso de no cumplir con el requerimiento correspondiente, tenerla por no presentada. Posteriormente, si se admitió a trámite la denuncia, la autoridad deberá realizar la investigación correspondiente y, a partir de los elementos, documentación e información obtenidos, podrá: a) emitir un oficio de probable responsabilidad, cuando encuentre elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley cometidos por uno o varios agentes económicos; o bien, b) decretar el cierre del expediente, cuando no existan elementos suficientes para sustentar esa probable responsabilidad. Finalmente, si se emite un oficio de probable responsabilidad, la autoridad tendrá por iniciado el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual transita por el emplazamiento al probable responsable (a fin de que comparezca ante la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga); una fase de pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo) y otra de alegatos, y concluye con una resolución que dilucida sobre la comisión de la infracción y la responsabilidad del agente económico llamado al procedimiento como probable responsable. En resumen, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad debe recibir la denuncia y proveer lo conducente, atendiendo a la totalidad de las prácticas y/o los hechos referidos, de modo que si decide admitirla a trámite, su resolución, sea el cierre del expediente o la apertura del procedimiento sancionatorio, debe ser congruente con los hechos o las prácticas denunciadas, es decir, en el auto de cierre tiene que informar cuáles atañen a esa determinación y las razones en que ésta descansa; en el oficio de probable responsabilidad debe hacer referencia a la denuncia presentada y al resultado de la investigación efectuada (sin que ello implique que tenga que pronunciarse de manera puntual sobre todas y cada una de las manifestaciones del denunciante) y, en su caso, expresar las razones por las cuales el procedimiento sancionatorio no se abrirá respecto de ciertas conductas o hechos materia de la investigación; por último, en la resolución final del procedimiento de sanción debe establecer si las prácticas o hechos de la denuncia que quedaron precisados en el acto de apertura del procedimiento y respecto de los cuales se emplazó al agente, se tuvieron o no por acreditados, y la consecuencia legal de ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 2/2016. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jazmín Robles Cortés.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.2o.A.E.36 A (10a.)
Página: 1706

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A SU DENUNCIA Y, EN SU CASO, EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO RESPECTIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE ACCESO Y A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

El artículo referido, al no prever que se notifique personalmente al denunciante de una práctica monopólica la resolución que recaiga a su denuncia y, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, no contraviene los derechos de acceso y a la impartición de justicia (establecidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), toda vez que el resultado del procedimiento derivado de la denuncia no está determinado directa y exclusivamente por los actos que pueda desarrollar el denunciante durante la investigación o en el procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en el momento inicial, aquél deberá informar sobre todos los hechos que conozca y acompañar a su denuncia todos los elementos de convicción en su poder, y será la autoridad la que investigará y luego establecerá los hechos demostrados, que servirán de materia al procedimiento sancionador; así, en la fase subsecuente, la decisión dependerá de la confronta entre los elementos de cargo y los de descargo. Por estas razones, la notificación por lista derivada del citado numeral, en relación con el conocimiento dado al denunciante de las referidas actuaciones, no impacta directamente en sus derechos de acceso y a la impartición de justicia, pues éstos se satisfacen con la posibilidad de denunciar, actuar en colaboración con la autoridad y obtener una resolución sobre los hechos denunciados, cualquiera que sea el sentido de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 2/2016. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jazmín Robles Cortés.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013255
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.2o.A.E.35 A (10a.)
Página: 1705

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A SU DENUNCIA Y, EN SU CASO, EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO RESPECTIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo referido, al no prever que se notifique personalmente al denunciante de una práctica monopólica la resolución que recaiga a su denuncia y, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, no contraviene el derecho al debido proceso (establecido en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), toda vez que la mera apertura del expediente de investigación no significa para el denunciante ningún acto lesivo ni de privación que exija notificarle personalmente alguna diligencia pues, en principio, ha sido su petición la que dio lugar a la investigación y, además, bastará la notificación por lista para que pueda imponerse del acuerdo correspondiente, máxime que en el Diario Oficial de la Federación se publicará un extracto del acuerdo para que toda persona, incluyéndolo a él, pueda aportar más elementos en la investigación. Después, concluida la investigación, tampoco es preciso que el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio le sea notificado personalmente, pues él no es destinatario de la actuación persecutoria, ni corre el riesgo de sufrir alguna sanción, sino que actúa como "coadyuvante" de la autoridad de competencia, en tanto puede llegar a tener intervención en el desahogo de las pruebas testimonial, pericial o de inspección, cuando estén relacionadas estrechamente con los datos o información que aportó en la investigación, según se advierte de los artículos 46 y 47 del propio reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 2/2016. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jazmín Robles Cortés.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016301
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.224 A (10a.)
Página: 1529

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad de competencia económica requiere de una causa objetiva que le sirva de motivo o la legitime para averiguar respecto de información o datos en poder de personas físicas o morales; de ahí que deba existir correspondencia entre los hechos que serán motivo del procedimiento de investigación y algún precepto posiblemente infringido, pero sin limitar las amplias facultades indagatorias previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éstas pueden concluir con una declaratoria sobre esos hechos u otros más que se descubran o conozcan durante la investigación e, incluso, por la violación a una norma diversa de la Ley Federal de Competencia Económica. En ese contexto, sólo la conclusión final o terminal será el tema de imputación que determine el alcance y contenido del oficio de probable responsabilidad, el cual no podrá variarse, alterarse o adicionarse, al ser base y fundamento de la presunta infracción. En otras palabras, la causa objetiva es el sustento tanto del inicio de la facultad indagatoria, como de las consecuentes acciones de la autoridad para desarrollarla, porque se vincula con las razones que la motivaron, sin que ello la obligue o vincule a emitir un oficio de probable responsabilidad en el que se impute únicamente la conducta señalada como causa objetiva, pues ésta se puede ampliar, perfeccionar, modificar, definir o sustituir, si por los datos, información y conocimientos adquiridos, la autoridad tiene conocimiento de otras transgresiones a la ley que deben ser igualmente sancionadas, entendidas como concausas objetivas o suficientes para determinar cuál debe ser el presupuesto del oficio de probable responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.223 A (10a.)
Página: 1528

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. MODALIDADES PARA INICIARLO.

El artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica prevé diversas modalidades para que la autoridad correspondiente inicie el procedimiento de investigación establecido en el capítulo V de la ley de la materia abrogada, a saber: a) oficiosa: cuando conozca de hechos probablemente sancionables o que puedan acarrear como consecuencia una sanción, en términos de la ley mencionada; y, b) por denuncia de los entes interesados en excitar la facultad de investigación de la autoridad. No obstante, el propio precepto prevé una regla especial o de excepción, consistente en que la investigación por falta de notificación de una concentración, necesariamente tiene que iniciar de oficio, caso en el cual, la denuncia de parte interesada es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016298
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.227 A (10a.)
Página: 1527

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA. CON BASE EN LOS DATOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE, VÁLIDAMENTE, EMITIR UN OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN.

El artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada establece que la investigación de una infracción sobre la falta de notificación de una concentración, necesariamente debe iniciar de oficio. Así, esta regla constituye una excepción a los supuestos donde el procedimiento de investigación de violaciones a la ley mencionada proceda por una denuncia, pero no disminuye ni clausura las amplias facultades de investigación de la autoridad para perseguir conductas contrarias al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, los datos adquiridos por la autoridad durante el desarrollo de una investigación iniciada con motivo de una denuncia por la comisión de una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita, es información legítimamente obtenida, por lo que si la autoridad considera que ésta es suficiente e idónea para imputar la falta de notificación de una concentración a determinado sujeto puede, válidamente, emitir el oficio de probable responsabilidad correspondiente, sin que dicha actuación transgreda la regla descrita en un principio, pues resulta válido y razonable que, acorde con sus facultades y deberes de reprimir y sancionar prácticas anticompetitivas, utilice eficientemente y con inteligencia todos aquellos datos e información que, a la postre, obtuvo de manera regular, y que debe usar para alcanzar los fines y consecuencias que sean conformes con sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.226 A (10a.)
Página: 1526

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA FASE DE AVERIGUACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE, OFICIOSAMENTE, ALLEGARSE DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA CONSTRUIR LA IMPUTACIÓN O ACUSACIÓN RESPECTIVA.

La etapa de investigación establecida en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, tiene el objetivo de hacer acopio de medios de convicción suficientes que permitan prevenir, descubrir y sancionar violaciones a ese ordenamiento, para lo cual, la autoridad, mediante actos que inciden en la actividad de particulares, se allega de documentos, testimonios y otros elementos a efecto de lograr esa finalidad. Para ello, la ley prevé cinco periodos de hasta ciento veinte días que la habilitan para desplegar sus facultades de investigación y requerimientos hacia toda persona, física o moral, que considere pueda contar con elementos de convicción para descubrir los hechos sobre los cuales no tiene conocimiento o desea completarlo. Correlativamente, aquellos que soportan el ejercicio de tales facultades, tienen la seguridad de que, consumados esos lapsos, la autoridad no está en aptitud de requerirles, citarlos o visitarlos, a fin de obtener información para integrar la investigación de que se trate. Sin embargo, eso no conlleva que la autoridad quede anquilosada para continuar en sus facultades de investigación, corrección y sanción de prácticas prohibidas, porque concluida la etapa de obtención de información del procedimiento puede, oficiosamente, allegarse de otros medios de convicción para construir la imputación o acusación respectiva, a manera de alegatos de apertura, diversos a los obtenidos en los cinco periodos referidos, pues ninguna afectación causa al probable responsable el despliegue de esas facultades, si se toma en consideración que la imputación no nace ni se clausura con el acuerdo de cierre de la fase de averiguación, sino con el oficio de probable responsabilidad, el cual sí debe ser preciso y definitorio en cuanto a las irregularidades advertidas, ya que constituye la base sobre la que descansarán las resoluciones sancionatorias o correctivas. Considerar lo contrario, obstruirá y podría convertir en ineficiente y fallida la actividad primordial de la autoridad de competencia, esto es, investigar y sancionar las infracciones a la legislación de la materia, lo cual incluye realizar todo tipo de actuaciones previstas por la ley para asegurar el respeto a las reglas de competencia económica o, por el contrario, generar convicción sobre su transgresión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Época: Novena Época
Registro: 168374
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.58 A
Página: 981

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

El artículo 33, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, establece que una vez integrado el expediente respectivo, la Comisión Federal de Competencia debe dictar la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de sesenta días naturales. Dicha disposición no establece de manera expresa sanción alguna para el caso de que la resolución se emita fuera de ese plazo ni impide que pueda dictarse fuera de éste; sin embargo, la facultad para dictar la resolución correspondiente no puede ser indefinida, sino que debe ajustarse al plazo establecido en la ley, pues de lo contrario, se generaría inseguridad jurídica en perjuicio de las empresas que se encuentran sujetas a un procedimiento administrativo, al permitir que se pueda prolongar de manera indefinida en el tiempo el plazo para emitirla; además porque de la exposición de motivos que dio origen a la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se desprende que fue propósito del legislador establecer plazos fatales para la resolución de los asuntos sometidos a la Comisión Federal de Competencia, con el fin de que las empresas no enfrentaran incertidumbre en su planeación derivada de retrasos de aquélla, lo que es acorde con el principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal. Por tanto, la resolución que dicta la comisión después del plazo previsto en la ley, es violatoria de la garantía de seguridad jurídica prevista en la citada disposición constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 163/2008. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Época: Décima Época
Registro: 2013111
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.184 A (10a.)
Página: 2404

OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Como parte de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respecto de prácticas monopólicas absolutas, el artículo 33, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, prevé la obligación de emplazar al probable responsable con aquel oficio; sin embargo, las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una defensa adecuada, no conllevan exigir a la autoridad que con el emplazamiento corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente que respalda el oficio, pues para considerar que se respeta el derecho indicado, entendido como la posibilidad de participar en el procedimiento con conocimiento pleno de las promociones, argumentos y pruebas integradas al expediente, basta que se ponga éste a disposición del probable responsable, excluyendo la información confidencial y la que no sea determinante, ya que por medio de la consulta que realice conocerá los aspectos que integran la litis y podrá preparar su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES

Época: Décima Época
Registro: 2007269
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.14 A (10a.)
Página: 1855

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO SE REQUIERE QUE EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SE PORMENORICEN LOS DATOS DE LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL NOTIFICADOR.

El artículo 67 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica establece las formalidades a seguir para la práctica de una notificación personal en los procedimientos en la materia, dentro de las que no se prevé que en las constancias de entrega del citatorio y del acta correspondientes, el servidor público encargado de la diligencia deba pormenorizar los datos de la credencial con la que se identificó, como pueden ser: el nombre y cargo del funcionario que la expidió, su vigencia, si aparece la fotografía del notificador, el sello de la autoridad, entre otros, aunado a que la falta de éstos no representa restricción alguna a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que las diligencias de notificación, si bien constituyen actos de autoridad, no tienen la misma naturaleza que una resolución administrativa, en la que podría justificarse la inclusión de esa formalidad, sino que son sólo la comunicación del acto, la cual no tiene contenido particular, pues únicamente transmite el de la resolución que le antecede, por lo que su validez sólo está supeditada a que cumpla con las formalidades previstas en la normativa aplicable y, sobre todo, que de su análisis integral se desprendan elementos de circunstanciación que generen convicción de que el destinatario tuvo pleno conocimiento del acto a notificar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.12 A (10a.)
Página: 1854

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS.

Las diligencias de notificación efectuadas en términos del artículo 67 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, constituyen actos de naturaleza administrativa que gozan de la presunción de legalidad y validez, conforme al artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, por lo que se consideran válidas hasta que se demuestre lo contrario. En esa tesitura, si ante el órgano jurisdiccional un agente económico se ostenta sabedor del citatorio y del acta de notificación en un procedimiento de competencia económica en una fecha distinta a la que aparece en las constancias relativas, en principio, es a la autoridad a quien le corresponde probar la fecha exacta en que llevó a cabo dicha comunicación, pero si ésta las exhibe, se revierte al particular la carga procesal de desvirtuar los hechos asentados en esos documentos, por lo que su simple manifestación en el sentido de que el notificador no se cercioró del domicilio o que la diligencia se entendió con una persona con quien no tenía un vínculo específico (por ejemplo, laboral), por sí sola no desvirtúa la presunción de validez de esos actos administrativos, pues en éstos existen razones de hecho asentadas por un fedatario público, mediante las que pormenorizó cómo llegó a la convicción de estar en el domicilio a notificar y que la persona que lo atendió guarda ese vínculo con el sujeto buscado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007267
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.11 A (10a.)
Página: 1853

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO.

Las notificaciones personales en los procedimientos de competencia económica se rigen por las reglas previstas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, dispositivo que, en relación con el cercioramiento del domicilio, sólo establece que el notificador debe levantar acta circunstanciada en la que haga constar la forma cómo lo llevó a cabo. En estas condiciones, para estimar satisfecha esa formalidad, los datos plasmados en el citatorio y en el acta de notificación deberán ceñirse a las reglas de la lógica, esto es, que los hechos ahí asentados generen convicción de que el funcionario encargado de su práctica efectivamente se percató de encontrarse en el domicilio a notificar. Consecuentemente, si en el citatorio y acta indicados se pormenoriza que el diligenciario se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura de la calle y por el dicho del tercero con quien entendió la diligencia, quien además manifestó que tiene un vínculo específico con el sujeto buscado (por ejemplo, laboral) y que éste no se encontraba en ese momento, esos hechos, sin prueba en contrario, arrojan plena convicción de que las diligencias se llevaron a cabo en el domicilio correcto, por lo que es innecesario exigir algún otro elemento de circunstanciación, como pudiera ser, la descripción detallada de las características del inmueble visitado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.13 A (10a.)
Página: 1852

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCIORAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.

De la intelección de las formalidades para tener como válida una notificación personal dentro de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica, el artículo 67, primer y segundo párrafos, de su reglamento, establece que dicha diligencia se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal o sus autorizados y, ante su ausencia, se dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio y que, en el supuesto de que éste no se atienda, la notificación se practicará con quien se encuentre en el lugar. Por su parte, el último párrafo del propio dispositivo prevé que debe levantarse acta circunstanciada, en la que, entre otras cosas, se hará constar la forma en que el notificador se cercioró de la personalidad del tercero con quien se entendió la diligencia. En ese tenor, para cumplir con esa formalidad, deben pormenorizarse los elementos que creen convicción de que el diligenciario se aseguró de que la persona con quien se practicó la notificación no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales, lo que es posible evidenciar si se asienta que ésta le informó que el inmueble es el correcto, que guarda un vínculo específico con la persona buscada (por ejemplo, laboral) quien no se encontraba presente, datos que, sin prueba en contrario, generan certeza de que ese sujeto dará noticia al destinatario, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación (citatorio) y, en su caso, del contenido de la resolución reclamada (acta de notificación).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PODER SUSTANCIAL

Época: Décima Época
Registro: 2004050
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LX/2013 (10a.)
Página: 1121

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El artículo 13 de la ley citada establece los criterios para determinar el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante de bienes y servicios, entre ellos, su participación en el mercado y la existencia de barreras de entrada, además de autorizar la fijación de criterios adicionales en el reglamento. Por su parte, los artículos 11 a 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica señalan los factores a considerar para fijar la participación de mercado, los elementos que constituyen barreras de entrada y como criterios adicionales, los consistentes en el grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante; la falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores. Por tanto, las disposiciones reglamentarias sólo desarrollan la ley para su exacto cumplimiento, sin excederla ni contrariarla en su letra o espíritu; de ahí que dichos artículos reglamentarios no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Época: Décima Época
Registro: 2004051
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LVIII/2013 (10a.)
Página: 1121

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.

Los artículos citados únicamente establecen los criterios y elementos para determinar el poder sustancial de los agentes económicos en ciertos mercados relevantes, pero no les impiden realizar sus actividades ni practicar el comercio, sólo que al hacerlo y por la especial situación que guarden en un determinado mercado relevante, podrán ser declarados con poder sustancial; de ahí que los citados artículos no violan el derecho a la libertad de trabajo y de comercio contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Época: Décima Época
Registro: 2004048
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LVII/2013 (10a.)
Página: 1119

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Los citados preceptos establecen los criterios para determinar el mercado relevante y el poder sustancial que tiene un agente económico. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CVII/2000 (*), sostuvo que los artículos citados no transgreden los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes establecidos, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aunque no contienen una definición formal de los conceptos técnicos a que aluden, sí establecen criterios que permiten comprender su significado, impidiéndose la actuación arbitraria de la autoridad administrativa. Estos criterios son conceptos jurídico-económicos aplicables a todas las áreas de la actividad económica, con independencia de que los agentes económicos que participen en las diversas actividades tengan o no que hacerlo mediante concesión y sujetos a la regulación propia de ésta y a las modalidades impuestas en el título de concesión; de ahí que el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica no exige que el legislador establezca criterios adicionales para los agentes económicos sujetos a concesión.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Nota: * Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 107, con el rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DIVISIÓN DE PODERES PORQUE CONTIENE LAS BASES NECESARIAS PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA DECIDIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA."

Época: Décima Época
Registro: 2004045
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LIX/2013 (10a.)
Página: 1117

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 13 de la ley citada establece los criterios para determinar el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante de bienes y servicios, entre ellos, su participación en el mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto sin que los agentes competidores puedan contrarrestar ese poder. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica señala que la participación de mercado se fijará tomando en cuenta los indicadores de ventas, el número de clientes, la capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión Federal de Competencia determine. Ahora bien, la autorización otorgada a ésta se limita a la posibilidad de considerar, además de los expresamente señalados, factores adicionales para decidir sobre uno de los criterios establecidos por la norma que se reglamenta, lo que encuentra justificación en la especialización de la materia económica y la complejidad de la situación que debe determinarse, además del fin perseguido, consistente en proteger el proceso de competencia y la libre concurrencia. Por tanto, el indicado artículo 11, al prever esa autorización, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que su ejercicio debe fundarse y motivarse, lo que permite el análisis de la regularidad de la actuación.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Época: Décima Época
Registro: 2011160
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.123 A (10a.)
Página: 2110

PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE. VARIABLES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINARLO.

El análisis del poder sustancial en un mercado relevante no puede realizarse en términos abstractos, bajo una perspectiva de competencia perfecta, como refiere el modelo de Jean Louis Francois Bertrand ("modelo de Bertrand"), pues en condiciones reales en las que los productos y servicios existentes en los distintos mercados no son percibidos por los consumidores como sustitutos perfectos, los diversos agentes económicos tienen cierto grado de poder. Esta circunstancia obliga a determinar tanto la medida como el umbral de poder de mercado con que cuentan los agentes económicos; de ahí la dificultad que representa la utilización de modelos econométricos -como el análisis de elasticidad inversa de la demanda residual-, dado el amplio volumen de datos que requieren (usualmente difíciles de recabar), lo que hace necesario acudir a un enfoque tradicional basado en métodos indirectos, que si bien es cierto que atienden preferentemente a la participación de mercado que ostenta el agente económico investigado, como el elemento central y más importante, también lo es que no se trata de la única variable que debe considerarse, pues la posición que los demás competidores guardan en el mercado relevante, la existencia de potenciales entrantes al mercado, así como el contrapeso que pueden ejercer los compradores, son aspectos que pueden resultar indicativos del poder sustancial que efectivamente se tiene en un mercado relevante, como acontece, por ejemplo, en ciertas industrias en que la producción se encuentra limitada por un insumo esencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011144
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.122 A (10a.)
Página: 2036

COMPETENCIA ECONÓMICA. CONCEPTO DE "PODER SUSTANCIAL" EN ESA MATERIA.

Los artículos 13 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica y 11 a 13 de su reglamento, establecen un marco regulatorio que delimita los elementos integradores del concepto "poder sustancial", al señalar que, para evaluar el que un agente económico tiene en un mercado relevante y, en su caso, el posible abuso de su posición dominante, deben tomarse en cuenta: a) su participación en el mercado; b) la capacidad que tiene para fijar precios unilateralmente o restringir el abasto; c) las barreras de entrada; d) la existencia y poder de sus competidores; e) el acceso a insumos por éstos y el agente; f) los hechos que hubieran sido calificados como comportamientos abusivos; y, g) otros elementos que establezca la normativa aplicable. De acuerdo con los elementos enunciados, la noción de "poder sustancial" en la materia señalada, consiste en la capacidad de un agente económico para incrementar los precios de un producto o servicio por encima de su costo marginal, pero también puede definirse como la capacidad para fijar precios por encima del de competencia, entendido éste como el que se cobraría en condiciones de competencia perfecta (costo marginal).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MERCADO RELEVANTE

Época: Décima Época
Registro: 2007032
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.5 A (10a.)
Página: 1176

MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El precepto citado establece un procedimiento que tiene una fase de investigación, iniciada de oficio o a petición de parte afectada, en la que la autoridad emite un acuerdo de inicio, cuyo extracto se publica en el Diario Oficial de la Federación, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona coadyuve en el desarrollo de la investigación correspondiente (fracción III); una vez concluida, si se obtienen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, procede la emisión de un dictamen preliminar (fracción V); con el que inicia una segunda fase, en la que intervienen agentes económicos con interés para manifestar y demostrar lo que a su derecho convenga (fracción VI); hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir la resolución correspondiente (fracción VII); momento en el que se define el mercado relevante y, en su caso, la existencia de poder sustancial. Consecuentemente, el mercado materia de la declaratoria a que se refiere la fracción III del artículo citado y que se indica en el acuerdo de inicio, debe entenderse bajo un concepto genérico de mercado en el que se desarrolla la investigación y, con base en el que, al emitir la resolución definitiva, se delimitará el mercado relevante, que es un concepto técnico y específico disímil del concepto de mercado genérico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 11/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otras. 22 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011157
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.120 A (10a.)
Página: 2098

MERCADO RELEVANTE. SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE LA PRUEBA DE INTERCAMBIABILIDAD RAZONABLE, CON BASE EN EL EXAMEN DE ELASTICIDAD DE LA DEMANDA Y DE LA OFERTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).

El artículo 12 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica señala que para determinar el mercado relevante en los procedimientos dirigidos a verificar la actividad de los diversos agentes económicos, deben considerarse las siguientes condiciones básicas: a) la posibilidad de sustituir un bien o servicio por otro, lo que requiere una prueba de sustituibilidad ante la oferta y la demanda; b) los costos de provisión del servicio o de distribución del bien y de sus insumos; c) la posibilidad de los consumidores de obtener el bien o servicio en otro mercado; y, d) las restricciones normativas que limitan el acceso del consumidor a otras fuentes de abasto alternativas. Así, la prueba de intercambiabilidad razonable consiste en determinar si los adquirentes de un producto o servicio pueden satisfacer su demanda a través de otro similar en precio, funcionalidad, uso o características, que no sea ofertado por el agente económico investigado; de ahí que para determinar los productos o servicios susceptibles de ejercer presión competitiva sobre los que son materia de análisis, es común acudir, en primera instancia, a aquellos que sean percibidos por los consumidores como sustitutos naturales (sustituibilidad por el lado de la demanda). En este supuesto, la presión competitiva proviene del cambio en el volumen total de la demanda hacia productos o servicios competidores cuando exista un aumento en el precio correspondiente a los que son materia de análisis. En cambio, la sustituibilidad por el lado de la oferta ocurre cuando los ofertantes de otros productos o servicios distintos del investigado, poseen las condiciones técnicas y los activos necesarios para modificar sus líneas de producción o mecanismos de suministro de servicios en un periodo corto de tiempo, y así producir o suministrar el mismo bien o servicio analizado. En este segundo supuesto, la presión competitiva no proviene de la posibilidad de que parte del volumen total de la demanda cambie a productos o servicios competidores, cuando exista un aumento en el precio de los que son materia de análisis, sino del hecho de que el aumento de precios atraiga al mercado de que se trate a otros proveedores que habitualmente ofertaban productos o servicios distintos. A partir de las anteriores premisas, puede realizarse el examen de elasticidad de la demanda y de la oferta, como una herramienta metodológica respecto de la sustituibilidad de productos o servicios, con base en el análisis de las variaciones en su precio, en relación con la sensibilidad de los adquirentes a dichos cambios, con la conducta de consumo que en consecuencia adopten y con el comportamiento de mercado desplegado por otros agentes económicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011156
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.121 A (10a.)
Página: 2097

MERCADO RELEVANTE. CARACTERÍSTICAS Y UTILIDAD DE LA PRUEBA DE ELASTICIDAD CRUZADA DE LA DEMANDA Y DE LA OFERTA PARA DETERMINARLO.

La prueba de elasticidad sobre el producto o servicio ofertado por un agente económico (también denominada "de incrementos de precios no transitorios, pequeños pero significativos" o "del monopolista hipotético") se define como el cambio porcentual de la demanda de un producto o servicio, que resulta del aumento porcentual en su precio; de ahí que, si al aplicar dicha prueba se advierte que la elasticidad de la demanda sobre un producto o servicio ofertado por un agente económico es lo suficientemente alta (disminución considerable del volumen de la demanda en respuesta a cualquier incremento en el precio) como para considerar que el aumento reducido pero significativo de sus precios no es rentable, entonces habrá de aplicarse el examen de elasticidad cruzada para identificar los productos o servicios que ejercen presión competitiva sobre los ofertados por aquél, esto es, los que resultan sustitutos viables. Así, la prueba de elasticidad cruzada entre productos o servicios consiste en la variación porcentual en la demanda de un producto o servicio "B" cuando existe un aumento del uno por ciento en el precio del producto o servicio "A". Si se desarrolla de manera adecuada, dicha prueba ayudará a entender la presión competitiva que la oferta de otros productos o servicios distintos (B) de los que son materia de estudio (A) genera sobre éstos. Asimismo, permitirá clasificar los sustitutos más cercanos, los cuales conformarán junto con los productos o servicios analizados, el mercado relevante, bajo la premisa de que un factor bajo de elasticidad entre los productos o servicios comparados es indicativo de que los consumidores no los perciben como sustitutos, lo que a su vez sugiere que ambos conforman mercados independientes o separados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AGENTE ECONÓMICO

Época: Novena Época
Registro: 187163
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. XXXI/2002
Página: 466

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 7o., 10 y 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil, el notario público es aquel funcionario investido de fe pública, que realiza como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada.

Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Época: Novena Época
Registro: 187336
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. XXX/2002
Página: 457

AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Por "agentes económicos", de conformidad con el significado gramatical de sus vocablos, y para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquellas personas que, por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, lo que se corrobora con el hecho de que el objeto de la referida ley consista en proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, así como evitar los monopolios, las prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, que se presentan, por ejemplo, cuando dichas personas especulan con los artículos de consumo necesario, con el objeto de provocar el alza de sus precios, esto es, persiguiendo un lucro excesivo.

Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Época: Décima Época
Registro: 2002201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.18 C (10a.)
Página: 1941

SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.

La unidad de dirección económica es característica central de los grupos societarios, integrados por una sociedad madre y varias filiales controladas por ella, por lo que también se le llama holding, anglicismo que denota su calidad de controladora. No obstante la dirección unitaria y el control que caracteriza a los grupos, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros, incluidas las integrantes del grupo, filiales o madre. La diferente gestión de cada sociedad corresponde a sus administradores de derecho, pero no excluye una intrusión tal que conduzca a una gestión en la que, de facto no de iure, la controladora administre a una o más filiales. La asunción por la matriz de un rol de administrador de hecho de las filiales trasciende en tanto es percibida por terceros, de modo que se proyecta a las operaciones realizadas con éstos, quienes, sin dejar de reconocer la independiente personalidad jurídica de cada sociedad, no pueden desatender esa situación que afecta, en sentido positivo o negativo, sus vínculos comerciales con el grupo administrado fácticamente por la controladora como centro de interés real de la unidad económica, sobre todo en caso de conflicto. Ante esa posibilidad, cobra importancia la teoría del velo corporativo que tiende, en especial, a proteger los intereses de terceros, como los acreedores societarios, ante prácticas abusivas, y es creación doctrinal y jurisprudencial aplicada, bajo parámetros más o menos estrictos, en diversos sistemas jurídicos, ya que permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria. La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes. En tal supuesto, efectivamente, también puede ser necesario encontrar el centro de interés económico y la dirección unitaria, de facto o de iure, así como la participación de las sociedades involucradas, que puedan proyectarse, positiva o negativamente, hacia terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 335/2012. Importadora y Distribuidora Ucero, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Época: Décima Época
Registro: 2010020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XCIII/2015 (10a.)
Página: 687

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto legal, que sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, entre otros agentes económicos, a las agrupaciones de profesionistas, no transgrede el artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en atención a la evolución histórica del mencionado precepto constitucional y a la transformación que ha sufrido la economía mexicana, las que permiten establecer que los vocablos "monopolios" y "prácticas monopólicas", contenidos en el primer párrafo del precepto constitucional indicado que se proscriben, deben interpretarse en un sentido amplio, atendiendo a la realidad económica actual y referida no sólo a los actos realizados por los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que afecten la libre competencia y pongan en situación de desventaja al consumidor, al público en general o a una clase social, sino también a la actividad económica de otras personas o entidades que, en un momento dado, especulan con los artículos de consumo necesario, con el objeto de provocar el alza de sus precios, persiguiendo un lucro excesivo.

Amparo en revisión 232/2013. Asociación de Anestesiólogos de Jalisco, Colegio Médico, Capítulo Puerto Vallarta, A.C. y otros. 30 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.
Amparo en revisión 628/2014. Francisco Javier Martínez Pelayo. 28 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.
Amparo en revisión 840/2014. Miguel Díaz Pérez y otros. 25 de febrero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 580/2015. David Heberto Montes García y otro. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS

Época: Décima Época
Registro: 2000730
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XXXI/2012 (10a.)
Página: 1346

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO "MERCADOS", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Del referido dispositivo deriva que se consideran prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí que pretendan fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes y servicios al que se ofrecen o demandan en los mercados. Ahora bien, el hecho de que no defina el vocablo "mercados" no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el legislador se refiere a todos los mercados de bienes y servicios, pues dicho supuesto normativo es general, abstracto e impersonal, de modo que todos los sujetos dedicados al comercio en cualquier mercado de bienes o servicios que sean afectados por ese tipo de acciones, se considerarán dentro de éste, lo cual, además, se encuentra inmerso en el lenguaje común en materia de comercio. Así, no es posible exigir al legislador que haga un listado que contenga cada uno de los mercados de bienes y servicios que existen, en tanto que lo que pretende no es acotar la norma a alguno en particular, sino hacer referencia a cualquiera que resulte afectado por las prácticas monopólicas.

Amparo en revisión 106/2012. José Luis Alcántara Rojas. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.
Amparo en revisión 83/2012. Servicios Logísticos Interamericanos, S.A. de C.V. 21 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Época: Décima Época
Registro: 2009734
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXV/2015 (10a.)
Página: 1191

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES.

Los artículos citados, al establecer que la Comisión Federal de Competencia tendrá, entre sus atribuciones, las de investigar, requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentación que estime relevante y pertinente, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como de realizar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en que se presuma que existen elementos necesarios para la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y concentraciones contrarias a la ley, no contraviene la libertad de comercio tutelada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque la finalidad perseguida tiene un interés general, consistente en prevenir con eficacia toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios y, en general, todo acto que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas y en perjuicio de alguna clase social o del público en general, el cual debe prevalecer sobre el interés individual.

Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009674
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXIII/2015 (10a.)
Página: 1188

COMPETENCIA ECONÓMICA. ENTRE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y LOS NUMERALES 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31 DE SU REGLAMENTO, EN VIGOR HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010, EXISTE CORRESPONDENCIA Y NO CONFLICTO DE LEYES.

Los artículos 34 y 31 aludidos permiten las denominadas proposiciones conjuntas en una licitación pública, que operan cuando 2 o más personas anuncian abiertamente ante la entidad o dependencia correspondiente, el interés de participar de manera conjunta en una licitación; a diferencia de lo que prohíbe y, en su caso, sanciona la Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 9o., fracción IV, que alude a aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o abstenciones en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, de donde se entiende que la prohibición se refiere a actos secretos que, como tales, tengan como consecuencia afectar el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Por tanto, no existe conflicto entre esas legislaciones, ya que cada una regula aspectos propios de su objeto; incluso, la primera reconoce que los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes deberán apegarse a lo dispuesto en el segundo ordenamiento, lo que demuestra que el legislador fijó una correspondencia entre éstos.

Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009672
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXII/2015 (10a.)
Página: 1184

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo citado prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas; en este sentido, la utilización del término "posturas" no genera confusión ni lo torna incomprensible y, por tanto, dicho artículo no transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que equivale al vocablo "proposiciones", que entre sus acepciones incluye la consistente en la posición adoptada por alguien en relación con un asunto, de donde deriva que se asimila a la voz "proposición" empleada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para referirse a la oferta formulada por los sujetos que participan en licitaciones.

Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009673
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXI/2015 (10a.)
Página: 1184

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA.

El precepto referido no contiene una redacción que dificulte su comprensión y, por ende, no viola los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley, ya que las 4 conductas que describe (establecer, concertar, coordinar y abstener) pueden ocurrir en los eventos que la propia norma menciona, esto es, en licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, lo que se corrobora con la utilización de la conjunción "o" que sirve para relacionar dos o más posibilidades. De ahí que serán práctica monopólica absoluta los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos o competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea: a) establecer, b) concertar, c) coordinar posturas o d) abstenerse, en licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, ya que es claro que la norma alude a 4 verbos que, como su nombre lo indica, expresan conductas, acciones, estados o actitudes, que pueden observar los sujetos económicos en una licitación, concurso, subasta o almoneda pública.

Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010021
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XCIV/2015 (10a.)
Página: 689

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al precepto constitucional indicado, corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, y agrega que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. Ahora bien, el artículo 3o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, que sujeta a esa ley a todos los agentes económicos, considerando como tales a las personas físicas o morales, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, y el diverso 9o. de la propia ley que señala que los que incurran en las conductas que reputa como prácticas monopólicas absolutas, las cuales no producirán efectos jurídicos, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la propia ley, no contravienen el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues tales disposiciones secundarias no regulan los requisitos y las condiciones para desarrollar una profesión, ni las autoridades que deben expedir el título correspondiente, sino la actividad económica de todos los agentes económicos, es decir, de las personas que en razón de su actividad participan en la vida económica del país, entre las cuales se encuentran comprendidas las agrupaciones de profesionistas, lo que no implica que el Legislador Federal se arrogue facultades que no le corresponden, ya que la citada norma suprema no reservó a los Congresos Locales la regulación de lo vinculado con la actividad profesional, sino sólo aquellos aspectos que de manera expresa y limitativa consigna en su párrafo segundo.

Amparo en revisión 232/2013. Asociación de Anestesiólogos de Jalisco, Colegio Médico, Capítulo Puerto Vallarta, A.C. y otros. 30 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.
Amparo en revisión 628/2014. Francisco Javier Martínez Pelayo. 28 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.
Amparo en revisión 840/2014. Miguel Díaz Pérez y otros. 25 de febrero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Amparo en revisión 580/2015. David Heberto Montes García y otro. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009937
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXIX/2015 (10a.)
Página: 688

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal referido, en cuanto prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto, respeta el marco constitucional del que deriva, porque el artículo 28 constitucional prohíbe las prácticas monopólicas y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general, en donde válidamente puede entenderse incluida la práctica a que se refiere el indicado precepto legal, concretamente el establecimiento de precios de venta o compra de bienes o servicios, sean o no a la alza o exagerados, pues en atención a la interpretación constitucional expresada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los actos que disminuyen el proceso de competencia y libre concurrencia, al no permitir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, afectando las cadenas de producción y, desde luego, al consumidor final, porque la adquisición de esos bienes y servicios no se lleva a cabo conforme a costos reales.

Amparo en revisión 839/2014. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 111/2016 (10a.), publicada el viernes 26 de agosto de 2016, a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 982, de título y subtítulo: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."
Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011105
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.113 A (10a.)
Página: 2134

REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. RELEVANCIA DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE SOLICITEN ACOGERSE A ESE BENEFICIO.

En el artículo citado se prevé que la extinta Comisión Federal de Competencia -actualmente Comisión Federal de Competencia Económica- mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse al beneficio de la reducción de sanciones en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas. Además, se establece la forma de proceder cuando sean varios los agentes involucrados en la investigación, de manera que al primero en acudir y que cumpla con los requisitos y condiciones para alcanzar el beneficio, corresponderá una multa mínima, y a los que acudan con posterioridad se les podrán otorgar reducciones hasta del cincuenta por ciento de la multa que llegara a imponerse en la resolución respectiva, en atención al orden en que hubieran comparecido y a la utilidad de las pruebas aportadas. Por su parte, en los preceptos 43 y 44 del reglamento del ordenamiento indicado se consigna que la solicitud debe formularse antes de concluir la investigación por la vía telefónica o mediante correo electrónico y, una vez recibida y verificada la información, en un plazo prorrogable de quince días, si es suficiente para acreditar la comisión de la práctica monopólica, debe comunicarse al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción que se le otorgará. Lo expuesto muestra que, a través de los preceptos legales y reglamentarios mencionados, se implementó un procedimiento en donde la información debe manejarse confidencialmente, lo cual obliga a la autoridad a no revelar la identidad de la fuente de información, porque de eso depende la eficacia de ese medio para combatir las prácticas anticompetitivas absolutas y explica que sólo pueda tener acceso a las actuaciones el solicitante del beneficio, porque el propósito de esta medida es dar mayor eficacia a la función regulatoria en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, se considera que la sociedad está interesada en preservar la eficacia de la figura jurídica consistente en el reconocimiento de la participación de la comisión de una práctica monopólica absoluta y la colaboración en la investigación y cesación de ésta, lo que exige el cuidado de la confidencialidad de la identidad de los agentes económicos que soliciten acogerse al beneficio de reducción de las sanciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 90/2015. Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica y otro. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011104
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.112 A (10a.)
Página: 2132

REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES NOTORIA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, INTERPUESTA POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIADO.

De conformidad con los artículos 9o., 30 y 33 bis 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento relativo a la investigación a cargo de la extinta Comisión Federal de Competencia -actualmente Comisión Federal de Competencia Económica-, sobre la realización de prácticas monopólicas absolutas, cualquier agente económico que tuviere o hubiere tenido participación en ellas podía comparecer ante ese órgano regulador a reconocerla y acogerse al beneficio de reducción de sanciones, lo que resultaría procedente siempre que cumpliera con la oportunidad y utilidad de la información que proporcionara, de las pruebas que aportara, de la calidad de su colaboración y de su participación hasta concluir con la práctica anticompetitiva. Así, el beneficio de reducción de sanciones previsto en el último de los preceptos mencionados exige el cuidado de la confidencialidad en torno a la identidad de los agentes económicos que solicitaron acogerse a él, porque tiene como propósito dar mayor eficacia a la función de defensa de la competencia, en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, la resolución que se dicte sobre el beneficio indicado, sólo puede controvertirla el solicitante, en tanto le genere una afectación directa en su esfera de derechos, o en la de sus directivos y empleados, porque no se les otorgue o no lo obtengan en el nivel pretendido. En consecuencia, al no ser susceptible de producir un efecto favorable para otros sujetos, la resolución de reducción de sanciones no puede controvertirse en el amparo por un agente económico diverso del solicitante, pues daría lugar a que a través del juicio relativo la autoridad pudiera revelar información confidencial, al tener que rendir su informe con justificación con el compromiso legal de conducirse con veracidad, pues aun actuando con sigilo para preservar la reserva de la información, como sujeto obligado a cumplir con el mandato que deriva además de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información confidencial, podría inferirse quién fue el agente económico que intervino en primer lugar en forma útil, lo que implicaría utilizar un procedimiento legal con un fin no permitido. Por tanto, es notoria la improcedencia de la demanda de amparo indirecto interpuesta por persona distinta del beneficiado con la resolución de reducción de sanciones en el procedimiento indicado, por carecer de interés legítimo o jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 90/2015. Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica y otro. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011861
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.157 A (10a.)
Página: 2873

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN SU COMISIÓN ASUMEN CORRESPONSABILIDAD, DADA SU COAUTORÍA.

La autoría en materia penal implica que una persona cometa una conducta típica de manera individual; sin embargo, nada impide que se realice el ilícito mediante la intervención de dos o más sujetos, en cuyo caso, habrá que distinguir entre autores y partícipes. La diferencia entre éstos dependerá de la gobernabilidad sobre el hecho delictivo que tengan los sujetos durante la ejecución del hecho típico, siendo autor quien mantiene el dominio del hecho y partícipe quien carece de éste, pero coadyuva en su realización. En ese sentido, es coautor quien, previo acuerdo concomitante con otros, realiza el hecho típico de manera conjunta y con el dominio del hecho compartido o codominio funcional. El aspecto decisivo para distinguir a la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto de funciones o división de trabajo, asumen por igual la responsabilidad de su realización y, por ello, las distintas conductas deben considerarse como unidad, en cuanto al resultado total que debe atribuirse a cada autor individual. La figura descrita, si bien acuñada en el derecho penal, es válido referente para el derecho administrativo sancionador, y debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en la interpretación constitucional de los principios que rigen a este último, puede acudirse a los construidos en aquél, dado que ambas materias tienen lugar como reacción represiva y punitiva frente a lo antijurídico. En ese contexto, al ser las prácticas monopólicas absolutas ilícitos sancionables, en los que la participación de cada sujeto es necesaria y contribuye, a manera de eslabones correlacionados de forma cooperativa y causal a la consumación de la conducta sancionada, entendida como una práctica compleja pero integral y monolítica, son asimilables a un delito cometido en coautoría. Por tanto, los sujetos que intervienen en la comisión de esas conductas asumen corresponsabilidad, al tener el codominio del hecho, siendo el resultado total atribuible a cada uno de ellos, de acuerdo con su participación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 2/2015. Fernando Alanís Horn. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012166
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.1o.A.E.162 A (10a.)
Página: 2182

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 establece la prohibición de los monopolios y de las prácticas anticompetitivas, lo que se reflejó en la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, reglamentaria de aquel precepto; entre éstas se encuentran las denominadas prácticas monopólicas absolutas, que consisten en los acuerdos entre agentes económicos, con la finalidad de influir en el precio o abasto de bienes o servicios que ofrecen o son demandados por el mercado, para afectar la producción, proceso, distribución, comercialización o adquisición libre de dichos bienes y servicios. Estas prácticas se conocen como horizontales, y se caracterizan porque en ellas los agentes económicos que deberían competir entre sí en el mercado o dentro de la cadena productiva, asumen arreglos que se presumen ilícitos en términos del artículo 9o. del citado ordenamiento legal, lo que significa que no se permite la evaluación de algún propósito o efecto benéfico o procompetitivo que pudiesen tener; de ahí que se censuren, sin mayor averiguación, pues se estima que no tienen justificación económica, por lo que se consideran ilegales, per se, siendo irrazonables por consistir en una restricción ilegítima al procedimiento de competencia, en tanto que impiden a la sociedad obtener los beneficios que ésta debe generar, es decir, mejores precios, mayor calidad en los productos, servicios y disponibilidad o abasto. Esto es, en el artículo 9o. citado se establece una presunción en el sentido de que si un agente económico incurre en algún supuesto de práctica monopólica absoluta, se tiene por infringida la norma, sin que resulte oponible consideración como el tamaño del mercado, el poder económico de los agentes, el lucro obtenido, las ganancias en eficiencia o alguna otra justificación análoga, dado que siempre tiene efectos adversos sobre la competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 46/2014. Avícola Pilgrim's Pride de México, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013122
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.179 A (10a.)
Página: 2487

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE "MERCADO INVESTIGADO" QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).

De conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas comienza con la emisión del acuerdo inicial, del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación y el cual debe contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la investigación. De esto último se sigue que la definición del "mercado investigado" que se hace en el acuerdo de inicio, no es en favor, propiamente, del agente investigado, sino para que cualquier persona pueda auxiliar en la investigación, de manera que la falta de precisión en que puede incurrir la autoridad al respecto, no constituye un elemento sustancial que irrogue indefensión a aquél. Además, cuando se trata de la investigación de una práctica monopólica absoluta, no es indispensable realizar una delimitación objetiva, geográfica o temporal, ya que si bien puede ser pertinente tratándose de prácticas monopólicas relativas -donde sí debe definirse el mercado relevante-, no es tema en aquélla, en la cual, la esencia y única razón de una eventual responsabilidad es la colusión entre los agentes económicos que debieran competir entre sí, por lo que basta señalar de manera general el mercado en que debe darse un proceso de competencia o rivalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013119
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.185 A (10a.)
Página: 2471

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LA PARTICIPACIÓN DE VARIOS AGENTES ECONÓMICOS EN SU COMISIÓN, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE.

En aquellos casos en que se actualiza una práctica monopólica absoluta con múltiples etapas o expresiones desarrolladas por distintos agentes económicos o sujetos, cuya participación contribuye, a manera de eslabones correlacionados, de forma cooperativa y causal a la consolidación y consumación de la conducta sancionable, que persigue un propósito único y una misma afectación realizada a través de diversas formas de participación, no puede valorarse de forma independiente la actuación desplegada por cada uno de dichos sujetos o agentes, sino que debe examinarse en su conjunto y, en ese sentido, determinarse responsabilidad si se acredita su participación en esa cadena de eslabones, sistemática e integral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013112
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.187 A (10a.)
Página: 2404

OLIGOPOLIO COOPERATIVO O COLUSIVO. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLO COMO UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

En atención a que una estructura de este tipo se da cuando al menos dos agentes económicos con poder de mercado cooperan con la finalidad de minimizar la competencia entre ellos, puede afirmarse que ésta actualiza las hipótesis de prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, dada la colusión que en estos casos existe entre dos o más competidores, que acuerdan simular la existencia de una competencia pero, en realidad, diseñan un esquema para, entre otras situaciones, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o abasto de un bien o servicio. Dentro de los requisitos para que exista y tenga éxito esa estructura se encuentran: a) Los agentes económicos involucrados deben producir una porción lo suficientemente grande del producto o servicio de que se trate e, incluso, influir en la distribución y venta, de forma que las decisiones sobre precios o abasto no sean menoscabas por otros agentes. Además, estos terceros deben estar impedidos o ser incapaces para incrementar su abasto en forma rápida; b) Debe poder detectar la existencia de incumplimientos (trampas) por parte de sus miembros; c) Debe tener la posibilidad de castigar a los miembros o agentes relacionados en la cadena de distribución y venta, en caso de que detecte la existencia de incumplimiento a los compromisos que involucran al cartel; y, d) Debe poder hacer todo lo anterior, procurando no ser detectado. Por otra parte, dentro de las situaciones que facilitan esa estructura están: i) Número de firmas. Oligopolio implica la participación de pocos agentes, de modo que entre más competidores existan en un mercado, más difícil será mantener los precios arriba del nivel competitivo; ii) Número de clientes. Cuando los compradores son muchos, se facilita la colusión, pues la pluralidad de éstos dificulta su organización, sea tácita o expresa, para presionar al vendedor (en este caso, el cartel), a ofrecer términos competitivos; iii) Concentración. No sólo es útil que exista un número pequeño de firmas para cartelizar un producto, entre más concentrado está el mercado, más fácil será llegar a un acuerdo y viceversa; iv) Productos homogéneos. La estandarización de productos facilita la tarea de llegar a un acuerdo sobre precio y abasto; v) Existencia de asociaciones o cámaras de comercio. Son una variante moderna de las reuniones en las que tienen lugar acuerdos colusivos; y, vi) Costos de organización bajos. La colusión es racional y una estrategia efectiva de negocios únicamente cuando su retorno exceda su costo. Por ello, en caso de que los mecanismos de implementación y monitoreo de los carteles sean demasiados costosos, lo más probable es que no tendrá lugar o fracasará. A partir de lo anterior, se concluye que entre las características que pueden evidenciar la existencia de un oligopolio cooperativo o colusivo y que no encuentran justificación económica razonable, están las siguientes: 1) La participación en la práctica monopólica correspondiente de pocas empresas; 2) Que éstas sean las principales productoras del bien de que se trate, a fin de que tengan el poder de mercado suficiente para fijar el precio o restringir

el abasto a aquellos clientes (distribuidores o mayoristas) que no comulguen con esa práctica; 3) La existencia de una asociación o cámara en la que participen dichas empresas, que favorezca la concretización de los acuerdos colusivos y el intercambio de información; 4) La existencia de algún mecanismo de supervisión en el cumplimiento de dichos acuerdos; 5) Que los productos sobre los que se impute la práctica sean homogéneos; y, 6) Que exista una pluralidad de consumidores de esos productos. Desde luego, la demostración de esos extremos estará sujeta a los medios de prueba que la autoridad obtenga en los procedimientos respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013102
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.1o.A.E.182 A (10a.)
Página: 2364

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 669/2010, estableció que el derecho fundamental de no autoincriminación, previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no es exclusivo de la materia penal. Ese derecho consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieran sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, dado que de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno. Ahora bien, la atribución de la extinta Comisión Federal de Competencia para requerir los informes y documentos que estime necesarios en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 31, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, no se ejerce en un procedimiento que, dada su naturaleza, pudiera resultar autoincriminatorio, pues si bien ese derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, no decir o no hacer declaraciones verbales o escritas que lo pudieren incriminar, ello no implica que pueda negarse a colaborar y a presentar aquellos datos que se le requieran, ya que la facultad referida con que cuenta la autoridad señalada, tiene fundamento constitucional en el artículo 28, que establece la obligación de perseguir con eficacia los actos que atenten contra el proceso de competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos, entre los que se encuentran las prácticas monopólicas absolutas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.214 A (10a.)
Página: 2103

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE LOS ACUERDOS DE QUIENES TIENEN EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN, PUEDEN TRASCENDER A LOS PRECIOS QUE SE TRASLADAN A LOS CONSUMIDORES.

Para acreditar la existencia de prácticas monopólicas absolutas, debe considerarse que, en determinados mercados, existen integraciones verticales, donde un grupo de agentes económicos son los principales productores, por lo cual, pueden llegar a imponer condiciones a sus distribuidores mayoristas e, incluso, trascender al mercado minorista, lo cual les confiere una posición preferencial y rectora que permite extender y proyectar la eficacia de sus acuerdos colusorios en sentido descendente en la cadena de producción-distribución-comercialización. Por tanto, esta circunstancia puede provocar que los acuerdos del cártel incidan en los precios que se trasladan a los consumidores, pues los distribuidores mayoristas y detallistas, al no tener otro mercado de proveedores o abasto, se ven obligados a aceptar las condiciones impuestas por quienes tienen el control de la producción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015666
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.215 A (10a.)
Página: 2102

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. EL MÉTODO HOLÍSTICO PARA MOTIVAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS INDIRECTAS, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.

Es usual que la existencia de prácticas monopólicas absolutas se acredite a través de medios de prueba indirectos, razonablemente adminiculados, en tanto que es excepcional que ese resultado pueda conseguirse mediante pruebas directas. En efecto, el esquema de la prueba indirecta parte de estimar varios elementos, siendo éstos un hecho conocido (premisa, indicio), seguido de una inferencia para concluir en un hecho probable (conclusión), que es precisamente el objetivo de una presunción. Adicionalmente, entre las premisas y la conclusión debe existir una relación de causalidad que quien decide, debe apreciar a través del raciocinio y la experiencia. Por tanto, la credibilidad de la presunción dependerá tanto de la certidumbre del indicio, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente para justificar la conclusión hipotética. Además, el decisor debe motivar su determinación, para lo cual existen diversos métodos, entre los que se encuentra el llamado holístico, mediante el cual se explica que la decisión final sobre los hechos, se obtiene presentándolos conjuntamente, conformando un relato que los narra en una secuencia temporal, cuya plausibilidad se logra con la exposición de aspectos conductuales o de contenido. En consecuencia, el método mencionado es idóneo para acreditar la existencia de prácticas monopólicas absolutas, tomando en consideración que, en tales casos, es difícil establecer con precisión, cómo se ha concertado un acuerdo anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro que pueda evidenciarlo, por lo cual, no es común que exista una prueba directa de la conducta desplegada por los involucrados, ni de todos los detalles que ocultan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS

Época: Novena Época
Registro: 191364
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. CVII/2000
Página: 107

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DIVISIÓN DE PODERES PORQUE CONTIENE LAS BASES NECESARIAS PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA DECIDIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA.

La ley mencionada establece las conductas que pueden considerarse como prácticas monopólicas utilizando diversos conceptos técnicos como el de "poder sustancial" que tenga el presunto responsable, el de "mercado relevante" en el que se colocan los bienes o servicios de que se trate, y otros términos que son propios de la materia especializada, y aun cuando la referida ley no contiene una definición formal de lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos, sí establece en sus artículos 12 y 13, entre otros, los criterios que permiten comprender su significado, lo que basta para concluir que no transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes establecidos, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Federal, pues no se deja a la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley, la definición de esos conceptos.

Amparo en revisión 2617/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2000. Mayoría de nueve votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Época: Décima Época
Registro: 2012165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.163 A (10a.)
Página: 2181

PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU DEMOSTRACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA "REGLA DE LA RAZÓN".

Entre las conductas anticompetitivas previstas en la abrogada Ley Federal de Competencia Económica se incluyen las prácticas monopólicas relativas que, en términos de sus artículos 10 y 11, son aquellas que realizan agentes económicos con poder sustancial en determinado mercado relevante, con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes, de impedirles sustancialmente su acceso o de establecer ventajas exclusivas en su favor o de otras personas, y que pueden consistir, entre otras, en la imposición de restricciones verticales (a proveedores o distribuidores), restricción vertical de precios (a proveedores o distribuidores), ventas atadas (condicionar la venta de un bien a la compra de otro), exclusividades en la distribución de bienes o servicios, negativa de trato, descuentos por lealtad, o en la discriminación en precios (establecer precios o condiciones de venta distintos a agentes en igualdad de circunstancias). Sin embargo, no todos los acuerdos que pudieran configurar esas prácticas deben sancionarse, en tanto que algunas permiten obtener beneficios o niveles de eficiencia favorables para la actividad empresarial o comercial, el desarrollo nacional o para los consumidores, sin tener un propósito de exclusión de la competencia; de ahí que para determinar si se configura este tipo de conducta anticompetitiva, debe realizarse una ponderación tanto de los beneficios, como de la afectación que pudiese ocasionar en casos concretos, lo que se conoce como "regla de la razón", es decir, valorar en su conjunto las circunstancias del caso para determinar la licitud del acuerdo, en función de sus fines y efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 46/2014. Avícola Pilgrim's Pride de México, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016057
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 50, Enero de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XIV/2018 (10a.)
Página: 529

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA, EL DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVA.

El artículo 30 del ordenamiento referido establece que la investigación de la entonces Comisión Federal de Competencia se iniciará de oficio o a petición de parte; y el diverso 32 prevé que tratándose de prácticas monopólicas relativas el denunciante deberá incluir los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la ley y, en su caso, los conceptos que demuestren que ha sufrido o que permiten presumir que puede sufrir un daño o perjuicio. Este último supuesto normativo implica que los denunciantes tienen derecho a que la investigación iniciada con motivo de su queja se resuelva, pues pensar lo contrario sería como desconocer lo dispuesto en el artículo 32 aludido, es decir, ese aspecto de la disposición relacionado con los daños y perjuicios explica la importancia de que las denuncias de prácticas monopólicas relativas continúen su cauce legal, a fin de ser resueltas por la autoridad competente revisando los hechos denunciados, pues por su naturaleza, existe la presunción de que el denunciante haya sufrido daños o perjuicios.

Amparo en revisión 413/2014. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otras. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016810
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.230 A (10a.)
Página: 2465

COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

La figura jurídica que se consigna en el artículo 33 bis 2, en relación con el numeral 38 Bis, ambos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, consistente en la formulación de compromisos que se encaminen a restaurar o evitar la afectación a los procesos de competencia económica y de libre participación en un mercado específico, permite la conclusión anticipada de un procedimiento seguido con motivo de la denuncia de prácticas monopólicas relativas. Así, corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) analizar y decidir si las medidas propuestas en dichos compromisos son adecuadas para evitar o dejar sin efectos la práctica anticompetitiva que se hubiera advertido (así como señalar los plazos y términos para su comprobación y, en su caso, aprobarlos); de ser así, puede cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna. Por otra parte, en dichas disposiciones se recoge, como fuente de obligación, la declaración unilateral de voluntad del agente económico imputado, en la cual asuma el deber de desplegar determinadas acciones o dejar de realizarlas, con objeto de evitar que se sigan cometiendo esas prácticas o de prevenir su comisión. Por tanto, los compromisos mencionados comparten la naturaleza jurídica de la fuente de las obligaciones que se prevé en el Código Civil Federal, en su libro cuarto "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero, capítulo II "De la declaración unilateral de la voluntad", que se caracteriza por la realización de un ofrecimiento que obliga a quien lo hace a sostenerlo y cumplirlo (artículo 1860), en la inteligencia de que el sentido y alcance de la obligación adquirida se determinan, precisamente, por los términos en que se efectuó y aprobó la oferta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 121/2016. APEAM, A.C. 15 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DECLARATORIAS

Época: Novena Época
Registro: 185557
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXLIX/2002
Página: 448

GAS LICUADO DE PETRÓLEO. LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS APLICABLES QUE CORRESPONDE REGULAR A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA CONFORME AL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, EN RELACIÓN CON EL 7o. DEL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, NO COMPRENDE LA ATRIBUCIÓN DE DECIDIR SI DICHO PRODUCTO DEBE SER SUJETO A PRECIOS MÁXIMOS.

De acuerdo con lo previsto en el primero de los preceptos normativos citados la regulación de actividades como el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas licuado de petróleo que pueden llevarse a cabo mediante permiso por los sectores social y privado, comprende la determinación de precios y tarifas cuando no existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, lo cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Energía en términos del segundo de los numerales señalados. Por su parte, el artículo 7o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica otorga únicamente al Ejecutivo Federal la facultad de determinar cuáles bienes y servicios podrán ser sujetos a precios máximos. En ese contexto, el hecho de que la Secretaría de Energía tenga facultades para regular los precios y tarifas del gas licuado de petróleo, no implica que también tenga atribuciones para establecer que dicho producto gaseoso sea sujeto a precios máximos, toda vez que esta atribución es exclusiva del Presidente de la República e independiente de aquella que se refiere a la regulación de los precios y tarifas. En suma, la determinación de que un bien o servicio sea sujeto a precios máximos es una facultad que corresponde únicamente al Ejecutivo Federal y no comprende la de señalar cuál será ese precio, lo que compete a la Secretaría de Economía sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, como lo sería la Secretaría de Energía, a quien en todo caso, le incumbiría regular el precio máximo del gas licuado de petróleo, pero no determinar si este producto debe ser sujeto a él.

Amparo en revisión 201/2002. Gas de Chetumal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Época: Novena Época
Registro: 185558
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXLVIII/2002
Página: 448

GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PERMISIONARIOS O DISTRIBUIDORES CUANDO, CON APOYO EN ÉL SE SUJETA DICHO PRODUCTO A PRECIOS MÁXIMOS.

Al establecer el artículo 28, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que "Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios", autoriza al Estado para que, mediante la fijación de normas cuide los intereses del público consumidor. Entre tales normas se encuentra comprendida la prevista en el artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica en cuanto que faculta al Ejecutivo Federal para que mediante decreto determine cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos y a la Secretaría de Economía para que sea la que fije tales precios, sin perjuicio de las atribuciones que sobre el particular correspondan a otras dependencias, de tal suerte que al ser el Estado el encargado de cuidar los intereses del público consumidor, resulta innecesario que en la fijación de los productos o servicios o en la modificación de los precios máximos intervengan otros sujetos, como lo son los distribuidores o permisionarios de gas licuado de petróleo, puesto que independientemente de que resultaría prácticamente imposible oír personalmente a cada uno de ellos para determinar si dicho producto debe o no ser sujeto a precio máximo y si el precio fijado es o no adecuado, el señalamiento de precios no queda reservado a la voluntad de éstos, toda vez que no pueden, a su arbitrio, modificar o rechazar los precios fijados por el poder público ni oponerse a que un producto o servicio de la índole examinada sea sujeto a precios máximos; por tanto, la facultad que concede el referido artículo 7o. al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Estado en comento, no requiere audiencia de los permisionarios o distribuidores para sujetar un producto a precios máximos ni para establecer éstos, puesto que es una materia que pertenece al régimen de derecho público en la que el Estado goza de competencia constitucional para establecerla.

Amparo en revisión 201/2002. Gas de Chetumal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Época: Novena Época
Registro: 166486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CV/2009
Página: 686

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto, al conferir a la Comisión Federal de Competencia la facultad de resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en algún mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia, no viola lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la competencia de los tribunales federales, porque no constituye un procedimiento jurisdiccional, dado que no se trata de una controversia o proceso surgido entre partes legitimadas, sino de la mera investigación de prácticas monopólicas o contrarias a la libre concurrencia. Lo anterior, sin perjuicio de que los tribunales federales puedan conocer de la interpretación de la Ley Federal de Competencia Económica cuando se impugne, en amparo indirecto, la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto contra alguna resolución de la referida Comisión.

Amparo en revisión 1102/2009. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Época: Décima Época
Registro: 2004053
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LV/2013 (10a.)
Página: 1122

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Las disposiciones citadas cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la oportunidad de defensa, ya que prevén que se publique un extracto del dictamen preliminar de la investigación sobre la existencia del poder sustancial en el mercado relevante, en los medios de difusión de la Comisión Federal de Competencia y de sus datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación (fracción V del artículo 33 BIS), pudiéndose publicar íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, además de que la parte afectada o los agentes con interés pueden solicitar la copia del dictamen, previo pago de los derechos que correspondan (último párrafo del artículo 55). Asimismo, se da oportunidad al posible afectado de comparecer y expresar no sólo los argumentos y las defensas que a su derecho convengan, sino también todas las observaciones y los alegatos que estime oportunos, además de ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los plazos establecidos, debiendo la Comisión proveer sobre su desechamiento o admisión, así como respecto de su desahogo, en su caso (artículos 33 BIS, fracción VI y 55, fracciones IV y V). Por último, establecen que una vez integrado el expediente deberá dictarse la resolución correspondiente (artículos 33 BIS, fracción VII y 55, fracción VI, y último párrafo), en la que la Comisión se ocupará de lo argumentado en respeto al principio de exhaustividad. Además, los artículos 39 de la Ley Federal de Competencia Económica y 71 de su Reglamento contemplan el recurso de reconsideración, que procede contra la resolución que determina que un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante. De ahí que los indicados artículos 33 BIS y 55 no violan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Época: Décima Época
Registro: 2004049
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LII/2013 (10a.)
Página: 1120

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El citado precepto establece el procedimiento de investigación para la declaración sobre el poder sustancial de un agente económico en un determinado mercado relevante, el cual tiene una etapa de investigación que inicia con la publicación del extracto del acuerdo relativo en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión Federal de Competencia, y concluye con el cierre del expediente cuando los elementos son insuficientes, o bien, con la emisión del dictamen preliminar; momento en el que inicia otra etapa referida concretamente al dictado de la resolución correspondiente. Ahora bien, la etapa de investigación no se rige por el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general consistente en prevenir y detectar la existencia de agentes económicos que tengan un poder sustancial en determinados mercados relevantes, con el fin de proteger el proceso de concurrencia y libre competencia para prevenir o evitar posibles prácticas monopólicas, por lo que no actualiza algún acto privativo, sino únicamente actos de molestia, respecto de los que rige el artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Época: Décima Época
Registro: 2004047
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LIV/2013 (10a.)
Página: 1119

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El citado precepto, al establecer que los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate y los agentes económicos sujetos a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, tienen el carácter de parte afectada para efectos del procedimiento de investigación y declaración de poder sustancial en el mercado relevante, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el artículo 33 BIS de la Ley Federal de Competencia Económica no exige a la parte afectada, autorizada para hacer la denuncia e intervenir durante el desarrollo del procedimiento, la titularidad de un derecho subjetivo que deba satisfacerse o protegerse. Estimarlo así dificultaría o impediría el cumplimiento de los fines y objetivos que derivan del artículo 28 constitucional, como son proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Época: Décima Época
Registro: 2004046
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LIII/2013 (10a.)
Página: 1118

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, creado por el legislador en el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el propósito de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual lo dotó de diversas atribuciones, entre ellas, la prevista en el artículo 24, fracción V, de dicha ley, específicamente para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia del poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia. Por tanto, el artículo 33 BIS del ordenamiento citado, al establecer la posibilidad de que el procedimiento de investigación para declarar el poder sustancial que tiene un agente económico en un determinado mercado relevante se inicie de oficio, a solicitud de la autoridad correspondiente o a instancia de parte afectada, no viola el principio de legalidad ni el régimen de separación de funciones previstos, respectivamente, en los artículos 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha posibilidad no se traduce en una autorización para actuar fuera de los márgenes legales ni para realizar actos que correspondan al ámbito de atribuciones de otra autoridad, concretamente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Época: Décima Época
Registro: 2011146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.117 A (10a.)
Página: 2038

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN QUE PERMITA DETERMINAR EL MERCADO RELEVANTE Y EL PODER SUSTANCIAL DE UN DETERMINADO AGENTE ECONÓMICO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 BIS, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE AMBOS ELEMENTOS SE DEFINIRÁN, EXCLUSIVAMENTE, CON LA INFORMACIÓN Y LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE.

El artículo 33 bis de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica estatuye un modelo de procedimiento para resolver sobre las siguientes cuestiones: a) competencia efectiva; b) existencia de poder sustancial en un mercado relevante; y, c) otros términos análogos. Así, respecto del segundo inciso, conforme a la fracción I de ese numeral, el denunciante debe presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial de un cierto agente económico, en términos de los diversos 12 y 13 del propio ordenamiento; sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que ambos elementos se definirán, exclusivamente, con la información y las pruebas aportadas por el solicitante, que se exigen como un referente que justifique la seriedad de su petición, pues no deben perderse de vista las dificultades que representan el acceso y la posibilidad de recabar todos los elementos necesarios para el fin aludido. Sostener la interpretación contraria equivaldría a obligar al solicitante a contar con información que incluso puede estar clasificada como reservada o confidencial y que incumbe exclusivamente a los agentes económicos que intervienen en el proceso de competencia del mercado en el que se desarrolla la investigación. En consecuencia, la labor descrita corresponderá, en última instancia, a la autoridad de defensa de la competencia, quien decidirá con apoyo en la información obtenida durante la fase de investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011673
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.2o.A.E.32 A (10a.)
Página: 2740

IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, que sirve como criterio básico de la producción normativa, de su interpretación y aplicación y que a través de él se prohíbe la discriminación por alguna de las categorías sospechosas, o el otorgamiento de algún privilegio injustificado; también explicó que el verdadero sentido de ese principio es colocar a los particulares en condición de poder acceder a los derechos protegidos constitucionalmente, lo cual implica, no sólo eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, sino también aplicar las normas de manera que pueda reconducirse esa discriminación a igualdad, sin que ello implique que todos los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad. Por otra parte, tratándose de la materia de regulación económica, la interpretación del artículo 28 constitucional, que prevé los principios de competencia y libre concurrencia, permite sostener que el Estado está dotado de un conjunto de poderes que le permiten, vía regulación, incidir en la actividad económica de la población, con el objetivo de alcanzar los fines que el propio precepto enuncia, y que el ejercicio de aquéllos, si bien no puede desconocer los principios de igualdad y de no discriminación, conlleva una amplia libertad de configuración que permite a la autoridad elegir los modelos y las políticas públicas que utilizará para alcanzar los objetivos que le han sido encomendados. En consecuencia, si el principio de igualdad no prohíbe al legislador ni a la autoridad administrativa establecer una desigualdad de trato ni tampoco lo exige, pues sólo les impone la obligación de utilizar en sus actos criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados, que persigan fines constitucionalmente válidos y que las medidas adoptadas sean adecuadas y proporcionales a tal fin, entonces, no puede exigirse a la autoridad que en materia regulatoria distinga, en todos los casos, entre situaciones de hecho desiguales, a menos de que la regulación sea discriminatoria o produzca efectos discriminatorios por motivos prohibidos constitucionalmente u origine una situación fáctica que impida a las personas colocadas en cierta posición, ejercer sus derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 145/2015. 4 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Arturo lturbe Rivas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.30 A (10a.)
Página: 2738

ASIMETRÍA. DICHO PRINCIPIO ES APLICABLE, POR REGLA GENERAL, A CUALQUIER ACTO O MEDIDA REGULATORIA, TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA.

De acuerdo con los artículos 28 constitucional y transitorios octavo, fracción III y noveno, último párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, el Poder Reformador de la Constitución creó un organismo constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, y lo dotó de facultades para regular, promover y supervisar las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, asignándole el carácter de autoridad en materia de competencia económica del sector de las telecomunicaciones y, en consecuencia, le otorgó facultades para ejercer, en forma exclusiva, las atribuciones que ese precepto establece para la Comisión Federal de Competencia Económica y para regular, de forma asimétrica, a los participantes en dichos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y le impuso la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, las cuales incluyen, en lo aplicable, las relacionadas con la regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red de dichos agentes. En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, en vigor a los treinta días naturales siguientes (13 de agosto de 2014), prevé en su artículo 131, segundo párrafo, inciso a), el comportamiento del agente preponderante y señala un tratamiento asimétrico para él (tarifa cero). Esta reseña normativa revela que, en términos de la regulación constitucional y legal vigentes, se adoptó el principio de asimetría como regla general, aplicable a cualquier acto o medida regulatoria, tratándose del régimen de preponderancia, pero ninguno de estos ordenamientos impone al Instituto Federal de Telecomunicaciones la obligación ordinaria de regular asimétrica o diferenciadamente, tratándose de tarifas de interconexión entre concesionarios que no se encuentran dentro de dicho régimen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 145/2015. 4 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia

Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.198 A (10a.)
Página: 2173

COMPETITIVIDAD. SU INCIDENCIA EN LOS MERCADOS REGULADOS.

La competitividad, entendida como la capacidad de la economía nacional, mercados y sectores productivos, para generar mayor satisfacción de los consumidores, ofreciendo los menores precios y las mejores condiciones de abasto y calidad, a efecto de financiar o promover el bienestar de las personas y satisfacer sus necesidades, en especial las más apremiantes, trasciende tanto en mercados libres, como en aquellos que tradicionalmente han sido regulados. Respecto de los segundos, la tendencia en varios países, incluyendo México, es que las políticas de competitividad deben propiciar la apertura a la competencia, abarcando aspectos de liberalización, desregulación y privatización, que se estiman necesarios para lograr eficiencia en dichos mercados, tanto en lo económico, como en lo jurídico, en pos del desarrollo social y del beneficio a los consumidores. De esta manera, en el modelo de Estado regulador, adoptado por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia se erige como objetivo prioritario y la regulación como instrumento necesario para promoverla, lo cual requiere de un sistema armónico y funcional, basado en valores, principios, derechos económicos, sociales y culturales, directrices, acciones y mecanismos que interactúen funcionalmente, correlacionando medios y fines, que se traduzcan en planes y acciones eficaces de acuerdo a circunstancias concretas y cambiantes, cuya meta no es tanto controlar a las empresas, sino proteger a la sociedad en la ejecución de actividades que resultan esenciales para la vida y el bienestar de aquélla, en la medida en que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, aportando el marco jurídico, económico y político, para garantizar que el funcionamiento de la actividad económica sea integral y sustentable, fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y propicie, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 125/2016. Industria Mexicana del Aluminio, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LICITACIONES

Época: Décima Época
Registro: 2017174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.2o.A.E.59 A (10a.)

LICITACIONES PÚBLICAS. FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA AL ESTADO, EN SU POSICIÓN DE ENTE REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos mandatos, como los relativos a que: las concesiones deben otorgarse mediante licitación pública, por ser el procedimiento que asegura la máxima concurrencia; se prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público; se asegure el menor precio de los servicios del usuario final; y, en ningún caso el factor meramente económico será determinante para definir al ganador de la licitación, de los cuales se advierte la autorización al Estado para que introduzca ciertas modalidades a los procedimientos licitatorios. En ese sentido, la orden constitucional de que se prevengan fenómenos de concentración, implica que el Estado, en su posición de ente regulador, puede adoptar los mecanismos necesarios para alcanzar ese fin, entre ellos, otorgar ventajas o incentivos a quienes son nuevos competidores, pues así se favorece la participación de quienes no son titulares de otras concesiones. Asimismo, la directriz constitucional de que el factor económico no sea determinante para la elección del oferente ganador significa, a su vez, que el órgano regulador tiene la facultad de introducir otros criterios para calificar las posturas en la licitación, los cuales implican que se establezcan distinciones acordes con los principios de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de las potestades regulatorias, sin que ello viole el principio constitucional de igualdad, que rige en el ejercicio de las funciones públicas y el procedimiento de licitación, pues no prohíbe que en el diseño de las bases del concurso relativo se incluyan criterios de oportunidad, mérito, conveniencia o técnicas para dictar el fallo, ni impide que se introduzcan criterios cuya aplicación conduzca a preferir unas propuestas respecto de otras, es decir, que sienten las bases para hacer distinciones entre los concursantes, máxime que las mejores prácticas internacionales aconsejan que se atienda a otros factores o parámetros en función de una serie de criterios objetivos y subjetivos, para elegir la propuesta ganadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 171/2017. Promotora de Éxitos, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCENTRACIONES

Época: Novena Época
Registro: 172247
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXV/2007
Página: 198

COMPETENCIA ECONÓMICA. INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPECTO DEL PLAZO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE UNA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES III Y IV, DE DICHA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

El artículo 4o. del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica establece que cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación; sin embargo, de ello no deriva que para notificar la resolución que decide respecto de una concentración de agentes económicos, la Comisión Federal de Competencia cuente además con los citados cinco días hábiles. Lo anterior es así, porque independientemente de que el término referido no resulta aplicable en ese caso, en virtud de que el artículo 21, fracciones III y IV, de la mencionada Ley, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece un plazo para que la aludida Comisión emita la resolución correspondiente, el cual incluye el acto de notificación y el surtimiento de efectos de ésta -esto es, cuarenta y cinco días naturales, que pueden ampliarse hasta por sesenta días naturales adicionales-; sostener la aplicabilidad del aludido artículo reglamentario equivaldría a otorgarle un mayor plazo a la autoridad, en perjuicio del particular, para el dictado de una resolución que ya de por sí cuenta con un término suficientemente amplio.

Amparo en revisión 1986/2006. Gruma, S.A. de C.V. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Época: Novena Época
Registro: 172248
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXIV/2007
Página: 197

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que además de conferir eficacia al acto administrativo se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados, se concluye que el artículo 21, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 28 de junio de 2006, no viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no establecer expresamente que la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia respecto de un aviso de concentración de agentes económicos dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, que puede ampliarse hasta por sesenta días naturales adicionales, debe notificarse al particular y que esa notificación surta sus efectos, en virtud de que ello no libera a dicha Comisión de la obligación impuesta en los mencionados preceptos constitucionales para otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de su actuación, máxime tratándose de actos procedimentales como la notificación. Esto es, el referido dispositivo legal debe entenderse en el sentido de que los citados plazos implícitamente comprenden el acto de notificación y el surtimiento de efectos de ésta, pues de lo contrario la situación jurídica del interesado quedaría indefinida hasta que se le notificara la resolución correspondiente. Así, no se deja al arbitrio de la autoridad el tiempo para emitir y notificar su resolución, ya que si no lo hace dentro de los plazos legales se entenderá que la aludida Comisión no tiene objeción en relación con la concentración y, por ende, operará de pleno derecho la afirmativa ficta en favor del interesado.

Amparo en revisión 1986/2006. Gruma, S.A. de C.V. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Época: Novena Época
Registro: 167766
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. XXXVI/2009
Página: 400

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007).

El artículo 16, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, abrogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2007, al señalar con precisión que la Comisión Federal de Competencia podrá establecer las condiciones necesarias, siempre que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, y determinar las condiciones y los parámetros en que dicha Comisión podrá imponerlas, respeta el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que prevé que las condiciones indicadas deben estar directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración, lo cual constituye un parámetro objetivo que evita que el órgano desconcentrado referido actúe según su libre arbitrio.

Amparo en revisión 723/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Época: Novena Época
Registro: 165500
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.240 C
Página: 2171

PACTOS DE NO COMPETENCIA EN LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE EMPRESAS. NO VIOLAN LA LIBERTAD DE OCUPACIÓN.

Estos acuerdos son actos que no contravienen leyes de orden público ni las buenas costumbres, ya que en el ámbito mercantil se tutela la libertad de competencia como valor primordial y lleva inmerso el principio de lealtad. Por tanto, no violan por sí mismos, la libertad de ocupación, sino cuando se extiendan más allá de los límites necesarios para evitar la competencia desleal de que pueda ser objeto el comprador, lo que es materia de determinación en cada caso concreto, de existir controversia entre las partes. Efectivamente, el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Federal, establece una distinción importantísima de los actos lícitos e ilícitos a través de los cuales se desempeña o ejerce una profesión, industria o trabajo, y de esos dos conjuntos sólo tutela los primeros, mediante el mandamiento imperativo de que nadie está autorizado para impedir a los demás su ejercicio, salvo las autoridades, en los supuestos que precisa enseguida el propio párrafo primero. Tal consideración hace patente que la libertad en comento sólo comprende y protege las actividades de carácter lícito. Ahora bien, el acto ilícito se define en el artículo 1830 del Código Civil Federal, como el que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Las leyes de orden público son las reglas sobre las que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad más que a los ciudadanos aisladamente considerados, funcionan como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos para que tengan efectos dentro de un orden jurídico, pues el Estado exige su cumplimiento como una necesidad y considerando su irrenunciabilidad, siempre con miras al mantenimiento del orden público o bien común. En cuanto a las buenas costumbres, si bien no se puede acuñar una definición universal y absoluta del concepto, por la relatividad inherente a su propia naturaleza, la armonización de los elementos y modalidades destacadas uniformemente por un sector importante de la doctrina jurídica que ha servido de guía frecuentemente para la interpretación e integración de la normatividad jurídica mexicana, conduce a determinar las buenas costumbres que deben servir de soporte para resolver un caso concreto, con base en el conjunto de prácticas reiteradas en los actos y relaciones de la generalidad de los integrantes de una comunidad humana organizada social, económica y políticamente en un lugar y tiempo determinado, y unida por una tradición cultural definitiva y un núcleo axiológico fundamental común, que les genera la conciencia y convicción de la obligatoriedad moral de esas formas de acción u omisión, como medios indispensables para la consecución del bien general e individual, y los lleva consecuentemente al rechazo y reprobación de las conductas que se aparten de ese acervo ético, aunque se practique la tolerancia parcial de algunas. Es común que en el traspaso o venta de la negociación o empresa, las partes para prevenir el ejercicio desleal de la competencia, adopten cláusulas ad hoc, donde determinan específicamente la obligación de no competir, las cuales deben ser analizadas cuidadosamente, a fin de advertir si en realidad tienen ese cometido, y para tal

efecto, debe atenderse si es un acuerdo ilimitado, o si se sujetó a cierto plazo, territorio, clientes y actividad, productos o servicios. En el primer supuesto es indudable que se trata de un pacto ilícito, porque restringe de manera absoluta la actividad, y por ende, se enfrenta a las buenas costumbres de los comerciantes. El segundo caso no reviste tal ilicitud, toda vez que se orienta a preservar el valor tutelado dentro de este ámbito, consistente en la libertad de competencia, por ser medidas preventivas de prácticas desleales, que inclusive aun cuando no se estipularan, el deber resultaría como una consecuencia natural del acto celebrado, de conformidad con el artículo 1796 del Código Civil Federal, donde se prevé que los contratantes se obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, sean acordes a la buena fe, al uso o a la ley. Ciertamente, como la empresa constituye una unidad económica, compuesta de bienes, derechos y obligaciones, con relaciones propias o exclusivas de ella, tales como la clientela, la propiedad comercial, la actividad intelectual o industrial del empresario, como el nombre comercial, patentes, marcas, etcétera, la cesión o venta de la misma implica, precisamente, el de todos estos elementos, y de competir el vendedor o cedente frente a su adquirente, abusa de los secretos de la negociación, puesto que nadie mejor que él los conoce, pero ya no le pertenecen. Con tal actitud también resta valor al nombre comercial, reduce o acapara toda la clientela, y con ello perjudica al adquirente en el ámbito mercantil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 348/2008. Inelap, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Época: Décima Época
Registro: 2010175
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.84 A (10a.)
Página: 3832

COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.

La perspectiva ex ante empleada por el órgano regulador al analizar las concentraciones sujetas a su autorización en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, es reflejo de diversos principios económicos que no ven únicamente a los efectos inmediatos de los actos o políticas en la materia, sino a las consecuencias que, en el largo plazo, pueden llegar a generar aquéllas en el mercado. Así, las condiciones para la autorización de las concentraciones se identifican con reglas jurídicas de mandato de las denominadas de fin, en tanto que no se limitan a establecer la descripción y la calificación normativa de una determinada conducta (por ejemplo, obligación legal de abstenerse de realizar designaciones cruzadas de integrantes de los consejos de administración de concesionarios de redes públicas de telecomunicación), lo que implicaría ordenar una conducta, considerándola como obligatoria, prohibida o permitida, sino que califican deónticamente la obtención de un cierto estado de cosas, esto es, conseguir la satisfacción de un fin, consistente en garantizar los procesos de competencia y de libre concurrencia. Por tanto, las condiciones a las que se sujeta la autorización de las concentraciones de los agentes económicos no constituyen normas sancionatorias de ilícitos analizables desde una perspectiva ex post, sino que se trata de directrices de contenido programático dirigidas a la consecución de fines públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 73/2015. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010173
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.)
Página: 3830

COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.

La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 73/2015. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014989
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.213 A (10a.)
Página: 2771

CONCENTRACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL DESACATO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA, NO GENERA PARA LOS INTERESADOS UNA CARGA PROCESAL, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO.

Una vez admitida a trámite la solicitud de autorización de una concentración, el desacato al requerimiento de información y/o documentación adicional a la mencionada en el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica, faculta a la autoridad al empleo de las medidas de apremio, sin que conlleve el rechazo de la promoción por ese incumplimiento. Esto es, de conformidad con las normas reguladoras de ese procedimiento, consignadas en el artículo 90 del ordenamiento citado, debe distinguirse si el requerimiento se formula en la etapa inmediata a la presentación de la notificación (aviso-solicitud), o si ocurre con posterioridad, cuando ésta se admitió a trámite. En el primer caso, el desacato dará lugar a que se tenga por no presentada y, en el segundo, el incumplimiento ya no podría tener ese efecto, sino la imposición de una medida de apremio, aun cuando se trate de quienes solicitaron a la autoridad reguladora la autorización de ese acto jurídico, porque ésta cuenta con ciertos plazos para resolver lo conducente. Así, la Comisión Federal de Competencia Económica debe allegarse de la información necesaria para verificar que no se generarán efectos nocivos en caso de autorizar la operación, lo que le permite incluso conminar a los interesados a que exhiban esa información, para contar con mayores elementos de decisión, pues sólo de esa manera la resolución que emita al respecto podrá considerarse debidamente justificada. Lo expuesto permite sostener que, en términos del artículo 90, fracciones I, II y III, párrafos primero y segundo, de la ley de la materia, los requerimientos formulados a los notificantes de una concentración con inmediatez a su presentación les generan una carga procesal. En cambio, si el aviso se tuvo por presentado, debe tenerse en cuenta que, acorde con la fracción III, párrafos tercero y cuarto, de este último precepto legal, se actualiza para la autoridad el deber de analizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación anunciada y de resolver en el tiempo fijado por la ley, en la inteligencia de que la falta de notificación de la decisión hace presumir la conformidad de la autoridad con la concentración. Por tanto, en caso de que ésta requiera a los interesados información y/o documentos que deben presentar oportunamente, no podrá considerarse que queda a su elección atender el requerimiento, dado que en esa fase del procedimiento ya no es dable que se tenga por no presentada la solicitud, y la falta de resolución conduce a asumir una respuesta positiva; de ahí que la ley provea a la autoridad de medios de coerción para propiciar que esa obligación sea cumplida por el notificante de una concentración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 38/2017. Delta Airlines Inc. y otra. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017189
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A.E.58 A (10a.)

SANCIONES IMPUESTAS A UN AGENTE ECONÓMICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETÓ LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL RESPECTO.

De la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", así como de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2013, que dio lugar al criterio jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce diferencias entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, ambas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y que éstas explican que las reglas creadas para el segundo pueden aplicarse al primero, con los matices y adaptaciones necesarios, sólo en la medida en que sean compatibles con sus elementos esenciales y finalidad. Ahora, el reconocimiento de inocencia es una institución jurídica de carácter extraordinario y excepcional frente al principio de seguridad jurídica en su modalidad de cosa juzgada, que tiene por objeto corregir las inconsistencias existentes entre la verdad material y la formal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente; sin embargo, el reconocimiento de inocencia es incompatible con el procedimiento administrativo que se sustancie por la autoridad bajo la forma de un incidente de verificación del cumplimiento por un agente económico, de las condiciones a que se sujetó la autorización de una concentración, por lo cual, es inaplicable respecto de las sanciones en aquél impuestas, ya que dicha institución se encuentra justificada en la severidad de las consecuencias sociales que derivan de la sanción penal, las cuales no se encuentran presentes en las sanciones administrativas, por graves que éstas sean.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 84/2016. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 43/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2013 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 46.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MULTAS

Época: Novena Época
Registro: 183124
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXXIII/2003
Página: 52

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO UNA SANCIÓN HASTA POR UN MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La fracción II del numeral citado, en cuanto prevé que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá imponer una multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por ésta, no transgrede la garantía de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que conforme a dichos numerales constitucionales, la autoridad, a fin de cumplir con dicha garantía, queda obligada a señalar el precepto legal exactamente aplicable al caso, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, o algún otro de dicho cuerpo normativo no prevén expresamente los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa, también lo es que la garantía de seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales se respeta por el legislador en la medida en que, por un lado, se impide a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, pues el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otro, la autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado, valoración que deberá considerar la afectación que provoca la conducta del agente económico al momento en que incumplió con lo ordenado por la Comisión, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento que estime la autoridad y del cual pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Amparo en revisión 689/2003. Centro de Telefonía Celular, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 17/2004-PL resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 76/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 5, con el rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Época: Novena Época
Registro: 179092
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XXVIII/2005
Página: 357

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO MULTA HASTA POR EL IMPORTE DEL EQUIVALENTE A 1,500 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto, en cuanto prevé que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá imponer una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por ella, no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal medida de apremio no constituye una apropiación violenta de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de ellos, sin título legítimo y sin contraprestación, que es lo que prohíbe el citado precepto constitucional, sino que se trata de un apercibimiento en caso de que el gobernado no atienda lo ordenado por la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia.

Amparo en revisión 1419/2004. Panamco Golfo, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Época: Novena Época
Registro: 168496
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.655 A
Página: 1327

COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, AL IMPONER LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA A UNA EMPRESA DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DA ARGUMENTOS QUE SE CONSIDERAN VÁLIDOS Y SUFICIENTES PARA MOTIVARLA, ES INNECESARIO QUE RAZONE EN QUÉ MEDIDA EL MERCADO EN EL QUE PARTICIPA CADA AGENTE ECONÓMICO REPERCUTE DE MANERA PARTICULAR EN LA SANCIÓN.

El artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica establece los elementos que la Comisión Federal de Competencia debe considerar en la imposición de las multas, tales como la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia o antecedentes del infractor y su capacidad económica. En ese contexto, cuando la mencionada comisión, al imponer la multa máxima legalmente prevista a una empresa de un grupo de interés económico considera que la gravedad de la infracción, vinculada con el daño causado, se sustenta en que se obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes de distribución y comercialización de cierto tipo de productos, y en todo el territorio nacional respecto de su elaboración y transporte, atendiendo a la integración y coordinación de las políticas instrumentadas por el propio grupo, estas razones deben considerarse válidas y suficientes para motivar la imposición de la multa y, por tanto, es innecesario que la indicada comisión razone en qué medida el mercado en el que participa cada agente económico repercute de manera particular en la sanción, ya que es la actividad del "grupo" la que incide en la conducta reprochada; máxime si se considera que las empresas agrupadas, aunque jurídicamente sean independientes, constituyen desde el punto de vista económico un "grupo de intereses", es decir, su separación formal no es determinante en la presente hipótesis, porque lo importante es su unidad y comportamiento en el mercado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

Época: Novena Época
Registro: 162415
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.742 A
Página: 1231

COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS.

La Comisión Federal de Competencia puede emplear, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, las medidas de apremio contenidas en el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, consistentes en apercibimiento o multa hasta por el equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Así, es pertinente distinguir entre las multas impuestas por violación a alguna de las disposiciones del citado ordenamiento, y aquellas que derivan del desacato a un mandato de la mencionada comisión (medida de apremio), pues éstas tienen por objeto evidenciar la resistencia del agente económico requerido y vencer su rebeldía, ya sea por la omisión reiterada de atender los requerimientos que se le formulen o por la presentación de promociones frívolas u ofensivas y el empleo de frases y expresiones desafiantes en procedimientos en los cuales tiene la obligación de coadyuvar en los términos solicitados por la autoridad. En este contexto, para la imposición de la multa máxima prevista en la fracción II del citado precepto, dentro del procedimiento de investigación para determinar la probable existencia de poder sustancial en los mercados, que es de orden público e interés social, por una conducta considerada grave al entorpecerlo y obstaculizarlo, es innecesario analizar elementos diversos a la conducta evasiva del infractor, pues lo relevante es que se observen las formalidades siguientes: 1. la existencia de un mandamiento legítimo de autoridad; 2. que al pronunciarse éste se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo, se le impondrá una medida de apremio; 3. que se determinen con precisión los medios de apremio a aplicar; 4. que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y 5. que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiese cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio. Por tanto, el apercibimiento y su oportuna notificación son requisitos esenciales y mínimos que debe reunir el mandamiento de autoridad, a efecto de que se repute legal la indicada medida de apremio, y la actitud adoptada por el agente ante el requerimiento formulado es el presupuesto fundamental para graduar la sanción, atento a los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 532/2010. Telcel Pap, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Época: Décima Época
Registro: 2002248
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXVI/2012 (10a.)
Página: 523

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

El citado precepto ordena sancionar con multa a todas aquellas personas físicas que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, esto es, sanciona la participación o conducta directa de los individuos personas físicas y no la simple representación de la persona moral, lo cual no puede considerarse una pena en sentido estricto, porque no es de naturaleza penal; así, al analizarse bajo los principios del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, no prevé una pena trascendental violatoria de dicho precepto constitucional, ya que está dirigida expresa y directamente a los individuos personas físicas que actúen como representantes o administradores de las personas morales, por lo que no puede estimarse que trascienda o se aplique a persona diversa de la que comete la infracción.

Amparo en revisión 464/2012. Manuel Jaime Rojo Lozano. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Época: Décima Época
Registro: 2002724
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. II/2013 (10a.)
Página: 1141

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto legal, al disponer que la Comisión Federal de Competencia podrá aplicar una multa hasta por el equivalente a 30000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, no establece una pena trascendental de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, toda vez que dicha multa no afecta a terceros extraños ajenos a esas prácticas, es decir, no sanciona a las personas físicas por el simple hecho de ser representantes de las personas morales involucradas en dichas prácticas o por actuar por cuenta y orden de ellas, sino por participar directamente en la celebración a nombre de éstas o por su cuenta y orden en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, o no competidores entre sí, que alteren los procesos de competencia y libre concurrencia, mediante la implementación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Amparo en revisión 468/2012. Noé Paredes Meza. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
Amparo en revisión 325/2012. Jorge Luis Cárdenas Romo. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Época: Décima Época
Registro: 2003498
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.50 A (10a.)
Página: 1754

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 34, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, que autoriza a la Comisión Federal de Competencia a imponer, como medida de apremio, una multa hasta por el importe del equivalente a 1500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal; cantidad que puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplir lo ordenado por dicho órgano, no infringe los derechos de audiencia y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el gobernado no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues al tratarse de una medida de apremio, la orden emitida por la indicada autoridad implica hacer de su conocimiento, previamente a la imposición de la multa, la conducta que debe desplegar y cumplir para no hacerse acreedor a dicha medida; es decir, el sujeto obligado tiene la seguridad de que, en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establezca la indicada ley y que le ordene acatar la aludida comisión, ésta podrá imponerle una medida de apremio consistente en una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la autoridad, de manera que el límite de la sanción dependerá, directamente, de la conducta que el obligado asuma ante el requerimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 761/2012. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.
En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 76/2005, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 5.

Época: Décima Época
Registro: 2008691
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.20 A (10a.)
Página: 2435

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

La resolución a través de la cual se individualiza la multa impuesta a un particular como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, así como los actos de ejecución que de aquélla deriven, constituyen actos terminales que tienen una ejecución de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de aquél, pues derivan de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar del procedimiento principal o básico, que es su antecedente y, por lo mismo, es independiente o ajeno a éste. Por tanto, contra dicha determinación procede el amparo indirecto, al no actualizarse de forma notoria y manifiesta la improcedencia del juicio en términos del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con la supresión del primer precedente, para quedar como aparece publicada el viernes 1 de abril de 2016, a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2510, de título y subtítulo: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."
Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009675
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXII/2015 (10a.)
Página: 1189

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO.

El precepto referido establece que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión Federal de Competencia podrá emplear el apercibimiento o la multa, la cual constituye una medida de apremio y no propiamente una sanción impuesta al agente económico o al sujeto investigado porque se presuma su responsabilidad, ya que la finalidad perseguida por la autoridad al imponerla es obtener el cumplimiento debido a su mandato.

Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010833
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.98 A (10a.)
Página: 3173

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

La imposición de las medidas de apremio es una facultad reglada con que cuenta la Comisión Federal de Competencia, complementada con un margen de arbitrio para elegir, de entre una gama de posibilidades punitivas, cuál es la adecuada para cada caso concreto. Así, la elección de la opción más viable para conseguir el fin pretendido con la medida debe ser justificada por la autoridad, para lo cual, debe utilizar una metodología y criterios basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues sólo de esa manera se da noticia de la congruencia entre los medios utilizados y los fines legítimos que se persiguen. Es decir, si bien es cierto que queda al arbitrio de la autoridad decidir cuál y en qué grado será impuesta una medida de apremio, también lo es que debe observar los principios referidos, para que ésta pueda considerarse legítima, en razón de la conducta indeseable que pretende erradicarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 113/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y otro. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013110
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.)
Página: 2396

MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como non bis in idem, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.189 A (10a.)
Página: 1794

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA "AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES" CORRESPONDE A UN ELEMENTO DE LA MOTIVACIÓN QUE PUEDE EXPONER LA AUTORIDAD PARA SUSTENTARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, no establece la noción de "afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones" dentro del término "daño causado", como elemento para individualizar una multa, puede considerarse parte de la motivación que sirva de sustento al imponerla como medida de apremio a un agente económico por no entregar la información o documentación requerida en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, ya que dicho concepto guarda relación con los efectos de la conducta reprochada, consistente en la obstaculización de las funciones del órgano mencionado, por lo cual, razonablemente puede vincularse con la individualización de la sanción y como instrumento que tiende a persuadir al sancionado y a otros, para no incurrir en esa conducta infractora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 70/2016. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y otras. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013317
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.191 A (10a.)
Página: 1707

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS FÓRMULAS O TABLAS EMPLEADAS POR LA AUTORIDAD EN LA MATERIA PARA CALCULAR LAS MULTAS QUE IMPONGA COMO MEDIDA DE APREMIO SON LEGALES, SIEMPRE QUE SEAN RAZONABLES.

La imposición de multas como medida de apremio es una facultad reglada de la autoridad en materia de competencia económica para hacer cumplir sus mandatos, quien dispone de arbitrio para elegir, de entre la gama de posibilidades punitivas que la ley le otorga, la que estime pertinente para cada caso concreto. En ese contexto, la autoridad de competencia tiene libertad para valorar los supuestos de responsabilidad (objetiva y subjetiva), así como para determinar agravantes o atenuantes y calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento, en la inteligencia de que deberá motivar sus conclusiones. Esta libertad de apreciación y consecuente actuación, implica cierta discrecionalidad (entendida como facultad decisoria para conseguir determinados fines) que el titular, válidamente puede autorregular, al limitar o concretar el ejercicio de sus facultades, prima facie, abiertas, lo que condiciona su arbitrio y, en consecuencia, dota de mayor certeza en su actuar al administrado. Para conseguirlo, puede crear fórmulas o tablas a manera de concreciones que, como actos de autoridad, cuentan con una presunción de legalidad, por lo cual, en caso de impugnarse, corresponde al inconforme destruirla, argumentando lo irrazonable de tales instrumentos o del resultado derivado de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 108/2016. Ambiderm, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013963
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XLII/2017 (10a.)
Página: 1384

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo referido, al prever que en la imposición de multas la Comisión Federal de Competencia deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, aun cuando no aluda a la calidad de los sujetos o carácter del agente económico a sancionar, ya que su análisis integral con los diversos 3o. y 4o. de la Ley Federal de Competencia Económica demuestra que los sujetos obligados son todos los agentes económicos, sean personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, sin que sea necesario que la ley establezca el extremo relativo a las características particulares del sujeto que presuntamente realice la conducta sancionada, o que deba tomarse en cuenta el rol social, labor o características particulares del agente económico, pues ello distorsionaría su objetivo, creando distinciones con base en situaciones particulares.

Amparo en revisión 415/2015. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.218 A (10a.)
Página: 1995

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARÁMETROS PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CONSTRUYA LA REGULACIÓN PARA CALIBRAR LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, QUE DEBE TOMAR EN CUENTA AL INDIVIDUALIZAR LAS MULTAS QUE IMPONGA.

El principio de lex certa, implica que tanto las sanciones como la metodología para aplicarlas deben preverse con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley. Así, cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para muy amplias elecciones del operador, la aplicación del principio aludido exige la más completa, adecuada y precisa motivación, que puede estar acompañada de la emisión de reglas o principios que, a manera de autorregulación, gobiernen la elección, a efecto de reducir márgenes de arbitrio que puedan trascender en incertidumbre y contraríen el mandato de tipificación. En efecto, es un tema explorado en el derecho regulatorio, que si la delegación de facultades por el legislativo es ambigua, abierta o indeterminada, la agencia correspondiente queda facultada, merced a ello, para emitir disposiciones conducentes con el fin de acometer sus funciones. En este sentido, conviene destacar que la norma habilitante para que la Comisión Federal de Competencia Económica lleve a cabo su cometido en el tema de aplicar sanciones, es el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, lo que incluye definir y prever detalladamente, cómo calibrar los elementos contenidos en este precepto, a efecto de adjudicar consecuencias respecto de todos y cada uno de éstos; sin embargo, como esa disposición no describe algún método ni da pautas para conceptualizar, determinar ni concretar cada uno de los factores previstos para individualizar las multas que aquélla imponga; ante tal laguna normativa sobre reglas o metodología, la solución debe buscarse en invocar y aplicar las mejores prácticas, así como referencias estadísticas basadas en un amplio arbitrio, correspondiendo al órgano regulador mencionado construir la regulación pertinente para conseguir ese propósito con el mayor grado de previsibilidad, a manera de complementar e instrumentar las condiciones de motivación. En consecuencia, al ser indiscutible la potestad conferida a la autoridad señalada para evitar, reprimir y sancionar severamente y con eficacia las prácticas monopólicas, a la par de que no existen lineamientos o un método específico para determinar ni concretar los aspectos cualitativos y cuantitativos de las infracciones sancionables, opera la regla que prescribe: a menor regulación se confiere mayor discrecionalidad y viceversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015651
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.216 A (10a.)
Página: 1994

COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS.

Cuando la ley otorga a las autoridades potestades que conducen al ejercicio de facultades discrecionales, les confiere márgenes de elección que no están sujetos tan sólo a referentes jurídicos. Esto sucede cuando la decisión que asuman dependa de aplicar conocimientos pertenecientes a un campo especializado de la actividad humana para disponer aspectos de oportunidad y mérito respecto de cuestiones atinentes a temas técnicos o de política pública. Dicho en otras palabras, les concede libertad para determinar, conforme a su criterio, el medio que razonablemente sea idóneo, en razón de ser el más efectivo o redituable para alcanzar un fin o consecuencia determinada. Así, al no depender exclusivamente de referentes jurídicos, el derecho no permite determinar ni ejercer un control estricto respecto a lo decidido; de ahí que, en ciertos casos, la enunciación, descripción, interpretación y determinación de elementos fácticos o, incluso subjetivos, componentes de infracciones o delitos, pueden requerir el empleo de márgenes de discrecionalidad y conocimientos especializados, los cuales deben sujetarse a criterios de razonabilidad. Por tanto, en el caso de conductas anticompetitivas, las decisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de ciertos elementos de algunas infracciones, como gravedad, duración, tamaño del mercado, participación, daño causado, antecedentes, indicios de intencionalidad, capacidad económica, entre otros, implican considerar, interpretar y calificar determinadas conductas y circunstancias de casos concretos, a la luz de principios, teorías e hipótesis que se construyen conforme a valoraciones y apreciaciones relativas a máximas de experiencia e información estadística de carácter histórico, conformando criterios económicos a partir de una perspectiva de aspectos complejos y técnicos. Es así que la valoración de ciertos hechos, como elementos constitutivos de ciertas prácticas monopólicas, cuando involucren conocimientos complejos o especializados, goza de márgenes de discrecionalidad en los términos indicados, por lo que basta que las decisiones sean razonables y pertinentes, de acuerdo con principios, circunstancias, fines y consecuencias buscadas mediante la facultad sancionadora, como son los principios de proporcionalidad y disuasión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015650
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.217 A (10a.)
Página: 1993

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ES REGLADA, AUNQUE SUJETA A UN RAZONABLE ARBITRIO PARA GRADUAR EL NIVEL O INTENSIDAD DE LA MULTA QUE IMPONGA.

La potestad sancionadora del órgano regulador mencionado cuando se acredite la existencia de una práctica monopólica, que incluye individualizar su determinación, es reglada y sujeta a pleno control judicial, a partir de una clara explicación y motivación de su ejercicio, ya que admite sólo una respuesta jurídica correcta -una multa entre un mínimo y un máximo-, aunque sujeta a un cierto arbitrio, para que la autoridad evalúe, conforme a criterios y conocimientos científicos, los elementos objetivos de la práctica reprochada y subjetivos del infractor al emitir su decisión; de ahí que sea incorrecto sostener que en la individualización de la sanción debe otorgarse un grado de discrecionalidad, en tanto que la ley establece la consecuencia jurídica de incurrir en una conducta anticompetitiva, esto es, la imposición de una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, cuyo monto será definido por la autoridad en uso de su arbitrio, lo cual es jurídicamente controlable. Por tanto, si bien es cierto que aquélla goza de cierta discrecionalidad para determinar algunos elementos de las prácticas monopólicas, dada la aplicación y ponderación de conocimientos técnicos, también lo es que la adjudicación de consecuencias jurídicas a dicha conducta es reglada, aunque sujeta a un razonable arbitrio para graduar el nivel o intensidad de la multa que imponga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Época: Novena Época
Registro: 180940
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.312 A
Página: 1565

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPORCIONADAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, DEBE ARCHIVARSE POR CUERDA SEPARADA.

En términos del artículo 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Aun cuando la norma legal en estudio, o su reglamento, no prevén que la información confidencial se archive por cuerda separada, debe destacarse que el artículo 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que los sujetos obligados por dicha norma deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Por ende, archivar o tramitar por cuerda separada la documentación e información confidencial exhibidas por los agentes económicos en los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas, resulta una medida idónea para proteger la información confidencial, máxime si se trata de expedientes a los que tienen acceso todos los involucrados. Por el contrario, si la documentación e información confidenciales constaran en la misma pieza de autos, se haría nugatorio tal carácter, ya que en esa hipótesis cualquier agente económico con acceso al expediente podría conocerlos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Época: Novena Época
Registro: 169931
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. XL/2008
Página: 355

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31 BIS, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA INFORMACIÓN QUE SE RECABE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN, SÓLO SERÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CUANDO EL AGENTE ECONÓMICO ASÍ LO SOLICITE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de audiencia consagrado en el artículo constitucional referido, exige que ningún acto privativo pueda surtir efectos legales sin que previamente se dé oportunidad de defensa a la parte afectada y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en que se realice la notificación del inicio del procedimiento; que se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para la defensa; que se conceda la oportunidad de alegar y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido, el artículo 31 bis, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica, no viola el aludido derecho constitucional, en primer lugar, porque cuando se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la información, el agente económico cuya información es clasificada, necesariamente, ha sido requerido para intervenir en la investigación que se sigue ante la Comisión Federal de Competencia Económica; en segundo término, porque esa intervención permite que el agente económico sea plenamente tomado en consideración previo al acto clasificatorio, dado que éste debe elevar una solicitud para que determinada información considerada pública por ley sea clasificada como confidencial, aunado a que debe presentar un resumen de la información mediante el cual acredite a través de todos los medios jurídicos a su alcance (argumentos, pruebas y alegatos), que la información respectiva es confidencial; y, finalmente, porque la Comisión Federal de Competencia está obligada a emitir el resumen respectivo (resolución), en el cual determine si la información respecto de la cual se solicitó la clasificación es pública o confidencial.

Amparo en revisión 30/2008. Infra del Sur, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Época: Décima Época
Registro: 2011559
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.51 K (10a.)
Página: 2307

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE A LA QUE PRETENDE TENER ACCESO EL QUEJOSO ES INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA.

La finalidad del acceso al expediente administrativo y sus anexos, remitidos con el informe justificado rendido por el mencionado órgano constitucional autónomo responsable, es sólo para posibilitar el ejercicio efectivo a los derechos de defensa frente a éste, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad contra el quejoso, es decir, tener conocimiento de la información indispensable para que puedan efectivamente expresarse objeciones respecto a las conclusiones planteadas por la responsable. En ese sentido, la calidad de indispensable se actualiza, fundamentalmente, cuando la información clasificada como confidencial, sea la pertinente a datos o circunstancias determinantes para imputar dicha responsabilidad, pues sólo a partir de su conocimiento se podrá elaborar argumentos de descargo, objetar el valor probatorio atribuido o rendir prueba en su contra. En la inteligencia de que el acceso debe hacerse extensivo a los resultados de los estudios encargados en el marco del procedimiento, así como a las especificaciones técnicas y su metodología.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011558
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.54 K (10a.)
Página: 2306

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En términos de los artículos 124 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y 31 bis de la abrogada, por regla general, en la etapa de investigación de los procedimientos referidos, toda la información se considera sujeta a secrecía. No obstante, si durante la prosecución de esa secuela procesal se imputan determinados cargos que ameriten imponer una medida de apremio, en el amparo promovido en su contra sólo debe concederse el acceso a la información estrictamente indispensable respecto de las pruebas relativas a la conducta, responsabilidad, capacidad económica, etcétera, del infractor. Lo anterior no implica violación a los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva, dado que el Juez constitucional, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso, únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes y resulte indispensable, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convengan; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como reservada en posesión de un particular. Por tal motivo, en el juicio de amparo no debe permitirse el acceso a proveídos dirigidos a agentes económicos investigados, diversos del quejoso, exhibidos con el informe justificado, al constituir información clasificada como confidencial, en términos de los numerales citados, pues aun cuando obra en un expediente de la autoridad, es probable que, al dar a conocer nombres de determinados sujetos, se descubran prerrogativas de secrecía por el valor comercial o estratégico que puedan implicar y sin que sea patente que constituyan un factor determinante de imputación de responsabilidad, al grado que justifiquen su develación y den pauta a evadir o evitar cuestionamientos que le sean adversos en dicha etapa de investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.55 K (10a.)
Página: 2304

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO.

Tratándose de información (por ejemplo, documentales y discos compactos) clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, su consulta es exclusiva para el titular del juzgado y el secretario encargado de su análisis, sin que ello cause perjuicio al quejoso, cuando la ofreció como prueba y, por tanto, debe tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, para lo cual, debe acreditarse que esa información corresponda y sea pertinente respecto de los hechos que impliquen un thema probandi -hechos disputados o base de una determinada acción y decisivos para la litis que son objeto y exigen prueba-, como necesario fundamento para que el argumento base de la pretensión prospere; de ahí que si las constancias debatidas exhibidas con el informe justificado, obran en el expediente, es evidente que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo que su valoración para acreditar los extremos planteados está garantizada y, en consecuencia, no se violan los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva del quejoso, aunque desconozca detalles por razones de confidencialidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.52 K (10a.)
Página: 2304

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA.

No toda la información clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, exhibida con el informe justificado, puede considerarse como "indispensable para la adecuada defensa de las partes" en el amparo, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 121/2014, pues si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por aquélla, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que se halla en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los secretos (industriales, comerciales, profesional, fiscal, etcétera), considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial. Por tanto, en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.
Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2014 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218.
En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 26/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28, de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA."

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011726
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.53 K (10a.)
Página: 2802

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ESA CATEGORÍA INCLUYE AQUELLA DISTINTA DE LOS SECRETOS COMERCIALES, CUYA REVELACIÓN PERJUDICARÍA SIGNIFICATIVAMENTE A UNA PERSONA O EMPRESA.

La fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada dispone que tendrá el carácter de confidencial aquella información que, de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en los procedimientos sustanciados por el órgano regulador en la materia, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación. Por tanto, debe incluirse en la categoría de información confidencial, aquella exhibida con el informe justificado en el juicio de amparo, distinta de los secretos comerciales, pero que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa, en función de las circunstancias específicas de cada caso, como sucedería con la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permitan a éstas ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o que sirva a las partes para identificar a los denunciantes o a otros terceros cuando éstos deseen, justificadamente, permanecer en el anonimato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.159 A (10a.)
Página: 2872

DATOS PERSONALES. EN LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONA AL QUEJOSO Y A OTRAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, NO SE ACTUALIZAN LAS CONDICIONES PARA SU PROTECCIÓN.

Los artículos 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 134 de la vigente reconocen acciones indemnizatorias por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica y su ejercicio es imposible o sumamente difícil, si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable. Correlativamente, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé ciertas excepciones para la oposición al tratamiento de los datos personales, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros. En ese sentido, los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que no se requiere obtener el consentimiento de éstos para permitir el acceso a su información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Asimismo, tanto el numeral 120 mencionado en su fracción I, como el diverso 10, fracción II, de la última legislación citada prevén que es innecesario el consentimiento de los particulares titulares para permitir el acceso a la información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público; cuestión que, en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el artículo 28, fracción III, de la ley de esa materia abrogada señala que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los Jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso. Por tanto, en la sentencia que niega el amparo contra la resolución que sanciona al quejoso y a otras personas por la comisión de una práctica monopólica absoluta, no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales sino, por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental, aun cuando el particular se haya opuesto a su difusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 2/2015. Fernando Alanís Horn. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos, con voto paralelo del Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRIVILEGIO CLIENTE ABOGADO

Época: Décima Época
Registro: 2013587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.194 A (10a.)
Página: 2721

SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similaridad con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez
Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013561
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.193 A (10a.)
Página: 2475

COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO.

De los artículos 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a diversos ordenamientos jurídicos que regulan procedimientos administrativos de responsabilidad, se advierte como una medida de tutela de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones y de defensa, la secrecía profesional de la información y los documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido por las autoridades de competencia económica y, por tanto, aquéllos deben considerarse confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, lo que da lugar a que se considere que tanto el profesionista como el gobernado que lo contrata, tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean tomadas en cuenta por las autoridades, aunque dicha información haya sido obtenida como resultado del ejercicio de las funciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Competencia Económica, en la inteligencia de que el privilegio de confidencialidad mencionado no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado, ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016913
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.228 A (10a.)
Página: 2482

COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

La secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente constituye un factor esencial para que el primero pueda ejercer eficazmente su profesión, pues sin el conocimiento de las situaciones que afectan al segundo no podría brindarle la asesoría adecuada, y para el asesorado es indispensable tener la certeza de que su asesor no revelará la información que le ha proporcionado con ese fin. Correlativo de estos derechos fundamentales de los gobernados se encuentra el deber de la autoridad de abstenerse de interferir en esas comunicaciones y de sustraer la información que se encuentra protegida por el privilegio legal de la confidencialidad, lo que implicaría, además, la vulneración a los derechos de defensa y a la vida privada, establecidos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando en una sentencia de amparo se concluya que las autoridades de competencia económica no constriñeron su actuación al mandato contenido en los preceptos constitucionales mencionados, al haber sustraído la información entregada en una relación cliente-abogado en un procedimiento en la materia, sin adoptar con inmediatez las medidas de resguardo ni ordenar su exclusión del material de la investigación, la concesión de la protección de la Justicia Federal tendrá como efecto que eliminen el documento o la copia de éste y, en su caso, su reproducción electrónica, y se abstengan de acceder a su contenido y de utilizar la información plasmada en él, en el entendido de que si ya lo hubieran hecho, deberán dejar sin efectos las actuaciones derivadas de ello, pues la ilicitud de éstas afecta la validez de las basadas en ellas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 88/2017. S.A.I. Consultores, S.C. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Época: Novena Época
Registro: 165118
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.14o.C.65 C
Página: 2855

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL. NO PUEDE SUSTENTARSE EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, PORQUE ÉSTE NO FACULTA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA DETERMINAR QUÉ CONDUCTAS CONSTITUYEN PRÁCTICAS MONOPÓLICAS EN FUNCIÓN DE LOS HECHOS NARRADOS POR LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA.

Al ejercerse la acción de responsabilidad civil, el juzgador debe examinar y, en su caso, interpretar la legislación ordinaria para resolver cuál es la hipótesis normativa de la que deriva la pretendida ilicitud del acto que da origen a esa pretensión, pero no implica que con base en el artículo 1830, en relación con el numeral 1910, ambos del Código Civil Federal, esté facultado, con fundamento en el artículo 28 constitucional, en un pretendido ejercicio de su arbitrio judicial, para establecer que una determinada conducta configura una práctica monopólica que da lugar a exigir el pago de daños y perjuicios. La función del órgano jurisdiccional es seleccionar y aplicar una norma jurídica a la realidad fáctica para emitir una resolución fundada en derecho, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, sin embargo, los párrafos primero y segundo del artículo 28 constitucional no señalan qué casos configuran las prácticas monopólicas. De manera que si en la época en que se suscitaron los hechos controvertidos, existía una omisión legislativa relativa en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en virtud de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional esa porción normativa porque no establecía los parámetros necesarios para determinar qué conductas constituían prácticas monopólicas, no por esa razón el órgano jurisdiccional está en aptitud de determinar si la conducta desplegada por la demandada debe calificarse como una práctica monopólica, porque la ilicitud de la conducta no emergería de una descripción legislativa general, sino de una decisión particular del juzgador que lo convertiría en creador de una hipótesis legal, lo cual excedería su función jurisdiccional, porque el artículo 28 constitucional desarrolla una parte de los principios relativos a la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, mediante diversas acciones, entre otras, la prohibición de los monopolios, pero deja al legislador ordinario y no a la autoridad judicial, la facultad de fijar cuáles son las conductas que deben calificarse como prácticas monopólicas, independientemente de la proyección penal, administrativa o civil que pueda darse a la clasificación que precise la autoridad legislativa.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 426/2009. Canel's, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.

AMPARO

Época: Novena Época
Registro: 168499
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.622 A
Página: 1325

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS RESOLUCIONES.

La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado y especializado de la administración pública federal que, en sus decisiones, aplica un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida por el legislador, prevista en la Ley Federal de Competencia Económica; es decir, en el desarrollo de su actividad son peculiares las valoraciones de tipo económico, sobre cuestiones de hecho, de derecho e incluso de actitudes subjetivas o una mezcla de todas éstas, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución, que es evitar se realicen prácticas monopólicas, a través del control y sanción de conductas ilegítimas. De ahí, el despliegue de la potestad jurisdiccional para controlar el marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que el ejercicio de esas facultades discrecionales corresponda con los fines y las consecuencias que el orden jurídico consagra. Por tanto, el control judicial de los actos de dicha comisión se realiza mediante la verificación de que sus actos no violen derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en los procedimientos relativos, lo que acontecería, por ejemplo, cuando no se respetan las normas reguladoras del procedimiento, y de motivación, haya inexactitud material de los hechos o sea evidente un error manifiesto de apreciación; en la medida que tales vicios se traduzcan en notoria arbitrariedad o desproporción en el ejercicio de la facultad concedida, incurriendo así en desvío de poder.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Décima Época
Registro: 2004721
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.4 A (10a.)
Página: 1816

JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El artículo quinto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, precisa que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, "podrá" establecer su competencia temporal compartida con otros órganos jurisdiccionales del primer circuito para el conocimiento de asuntos diversos atinentes a la materia administrativa. De lo anterior se concluye que, aun cuando los mencionados órganos jurisdiccionales podrán conocer de asuntos de naturaleza administrativa (diversa a la de su especialización), ello sólo ocurrirá en el caso de que así lo determine la señalada comisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Competencia 1/2013. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 3 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.
Nota: El Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto 2013, página 1800.

Época: Décima Época
Registro: 2004720
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.1 A (10a.)
Página: 1815

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA.

La circunstancia de que la empresa quejosa tenga por objeto social, instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y se ostente como concesionaria para prestar dicho servicio, no finca competencia por materia en favor de los mencionados órganos jurisdiccionales, toda vez que, para determinarla, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades a las que éste se atribuye, y no a la calidad del promovente; considerar lo contrario, desnaturalizaría su función, al resolver asuntos que no requieren conocimientos técnicos propios de la especialización que motivó su creación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Competencia 1/2013. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 3 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

Época: Décima Época
Registro: 2005486
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.5 A (10a.)
Página: 2297

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL CRITERIO PARA DEFINIRLA DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER FORMAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales mencionados debe atenderse exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado, sin perjuicio del carácter formal de la autoridad responsable, pues las materias respecto de las cuales los tribunales especializados referidos deben decidir, no pueden determinarse a priori, ya que se está ante la aplicación de complejos normativos de carácter transversal, que regulan los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, que transitan desde la propia Constitución, en aspectos tales como derechos humanos, rectoría económica, libre concurrencia y regulación, hasta el derecho administrativo económico y el regulatorio, e inciden, incluso, en aspectos propios del derecho mercantil. Por tanto, el principio de unidad de mercado aconseja una ordenación y regulación concertada para generar certidumbre y seguridad jurídica, por lo que es pertinente consolidar en una jurisdicción especializada la decisión de los conflictos suscitados en el contexto de la actividad económica fundamental, en especial, si tiene el carácter de prioritaria y sujeta a un régimen regulatorio peculiar, incluyendo aspectos y facultades implícitos, accesorios o concurrentes para conseguir los fines y objetivos esenciales para la sociedad y la actividad económica, que es dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada, los complejos normativos aludidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 2/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude André Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2006087
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A.103 A (10a.)
Página: 1957

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE.

El artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las multas impuestas por la Comisión Federal de Competencia Económica no se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que se promueva en su contra, lo que no implica que el juzgador deba decretar de oficio su suspensión, habida cuenta que, del proceso legislativo de la citada porción constitucional, se advierte que la intención del Constituyente fue evidenciar que dicha medida ha sido el instrumento por el que se ha abusado para detener los efectos de las resoluciones y cumplimiento de las legislaciones en materia de competencia económica y, a fin de evitarlo, debía regularse, para lo cual sujetó su procedencia a la afectación del interés social e hizo énfasis en que el legislador debería establecer en la ley secundaria los elementos que corresponderá probar al agente que solicite la no ejecución de una multa y, además, justificar la procedencia de la medida si advirtiera que el acto de autoridad podría poner en peligro la propia existencia del interesado o modificar irremediablemente su posición en el mercado. Por tanto, tales ideas en torno a la incorporación de la figura de la suspensión respecto de las multas impuestas por la citada comisión, no se perfilaron a la tramitación de oficio, sino a la necesidad de que el agente económico pruebe y justifique los extremos señalados, lo que sólo podrá lograr mediante la petición que haga en ese sentido y a través de la tramitación incidental que al respecto se lleve a cabo, en cuya oportunidad tendrá que demostrarlos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 222/2013. Estudios Azteca, S.A. de C.V. 26 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Valentín Omar González Méndez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007224
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.12 K (10a.)
Página: 1973

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.

El artículo séptimo transitorio del decreto de la reforma mencionada, muestra que la fracción VII del vigésimo párrafo del precepto constitucional invocado, proscribe la suspensión en el amparo, sólo respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, órganos reguladores creados a partir de dicha modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recaídas a los procedimientos iniciados antes o después de dicha reforma, no así de las decisiones pronunciadas por los órganos desconcentrados que les antecedían, como lo era la Comisión Federal de Competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 1/2014. GSF Telecom Holdings, S.A.P. de I. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007223
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.13 K (10a.)
Página: 1972

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO.

En el dictamen que el 19 de abril de 2013 presentaron al Senado de la República, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia, en el marco de la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de ese año, se señaló expresamente, que la regla contenida en la fracción VII del vigésimo párrafo del precepto citado, por cuanto a la inejecución de las decisiones en las que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva, no tiene como propósito integrar la suspensión en el marco jurídico para esos actos, sino establecer una medida para evitar su ejecución. Por tanto, dicha regla es ajena al régimen de la suspensión en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 1/2014. GSF Telecom Holdings, S.A.P. de I. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.14 K (10a.)
Página: 1967

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. PARA DECRETARLA NO BASTA CON AFIRMAR QUE SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA SU PROCEDENCIA, SINO QUE DEBE PONDERARSE LA MANIFIESTA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y LA URGENCIA DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Dada la excepcionalidad de la medida mencionada, para decretarla no basta con afirmar que se está en alguno de los supuestos para su procedencia, que prevé el artículo 123 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso se encuentra comprendido en tal precepto, es decir, deben ponderarse la manifiesta irreparabilidad del acto reclamado y la urgencia de la medida; de ahí que, por ejemplo, los actos que determinen el incumplimiento de las condiciones a las que quedó supeditada una concentración en materia de competencia económica y otorgan plazo para subsanar las deficiencias identificadas, no quedan comprendidos en alguno de los supuestos previstos en dicho precepto y, por ende, no es factible concluir que, de consumarse aquella determinación de incumplimiento, se haría físicamente imposible restituir al promovente en el goce de su derecho violado, motivo por el cual, dicha medida suspensional es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 1/2014. GSF Telecom Holdings, S.A.P. de I. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007261
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.2o.A.E.8 A (10a.)
Página: 1823

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.

El análisis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a la luz de las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que, en la materia de ese ordenamiento legal, coexisten dos postulados fundamentales: a) el deber del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de telecomunicaciones, para lo cual crea un catálogo de derechos y las correlativas obligaciones a cargo de los operadores de los servicios; y, b) el de preservar la libre concurrencia y la competencia en el mercado, que a la vez permita el desarrollo y funcionamiento eficiente de los servicios y asegure a los participantes en esos mercados mejores condiciones competitivas. En este contexto, para establecer si a una persona le asiste interés legítimo en el amparo para reclamar un acto, basta examinar de qué manera incide en su esfera de derechos o intereses protegidos, si estos efectos están sujetos a una condición o si la posición del quejoso puede verse modificada por un evento ulterior. Por tanto, cuando la autoridad de la materia da por concluida la investigación de práctica monopólica relativa, derivada de la denuncia presentada por el quejoso, debido a que en una resolución de otro procedimiento contra el mismo agente por hechos coincidentes, determinó que la conducta no debe sancionarse al quedar restaurado el proceso de competencia y libre concurrencia, el denunciante tiene interés legítimo para impugnar esta determinación, derivado de su derecho a esa competencia y libre concurrencia, de su autorización para prestar servicios de telecomunicaciones relacionados con dicho mercado y de los derechos derivados de los convenios y pago de insumos acordados con el denunciado para suministrarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 15/2014. Cablevisión, S.A de C.V. y otras. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007260
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.2o.A.E.10 A (10a.)
Página: 1822

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

El citado precepto establece que antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la extinta Comisión Federal de Competencia por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente. Consecuentemente, cuando dicho artículo sirve de fundamento para que un agente económico adquiera compromisos que pongan fin a un procedimiento de denuncia por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas, sus competidores (concesionarios), que pertenecen al mismo mercado, tienen interés legítimo para reclamarlo en el amparo indirecto, con motivo de su primer acto de aplicación, a pesar de que éste no esté dirigido a ellos, porque el agravio deriva de que la aplicación de la norma genera beneficios al agente económico que propuso los compromisos y, correlativamente, perjuicio al mercado y menoscabo a sus competidores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 15/2014. Cablevisión, S.A de C.V. y otras. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.2o.A.E.9 A (10a.)
Página: 1821

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", sostuvo que el interés legítimo para impugnar una resolución en amparo indirecto se da por la actualización de los siguientes elementos: a) la existencia de la tutela constitucional de un interés en beneficio de una colectividad determinada; b) el menoscabo a éste, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) la pertenencia del promovente a esa colectividad. En estas condiciones, la determinación que da por concluida la investigación de una práctica monopólica relativa en materia de telecomunicaciones debido a que en una resolución de otro procedimiento contra el mismo agente por hechos coincidentes, se determinó que la conducta no debe sancionarse, impide al denunciante acceder a los beneficios que derivarían de una resolución que declarara ilícita la práctica, entre ellos, la orden de que aquélla cesara. Por tanto, se colman, respecto de éste, los supuestos descritos: el primero, porque el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su favor, por su calidad de concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, el derecho a la libre concurrencia y competencia; el segundo, dado que la resolución impugnada incide en su situación como concesionario y contratante del servicio denunciado, en cuanto deja sin efectos una resolución que declaraba ilegal la conducta denunciada y ordenaba que cesara; y, el tercero también se cumple, por formar parte de una colectividad relacionada con el sector de las telecomunicaciones, con motivo de su participación en el mercado investigado y en respeto a su derecho a competir con reglas prescritas por las leyes en materia de competencia económica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 15/2014. Cablevisión, S.A de C.V. y otras. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007410
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.)
Página: 588

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.

Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2008666
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.24 A (10a.)
Página: 2318

ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.

El artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales, con lo cual se buscó que en todos aquellos casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica resolviera un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo procediera únicamente contra la resolución definitiva y, en ese sentido, ninguno de los actos dictados dentro del procedimiento, previo a la decisión final, es controvertible. Sin embargo, el alcance de la expresión "actos intraprocesales" empleada por el Constituyente es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto -no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio-. Consecuentemente, por la forma como está redactado el precepto mencionado, se concluye que, por mandato de la propia norma, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales, en general, dictados por el órgano señalado, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un procedimiento que no constituya su resolución definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con la sustitución del primer y segundo precedente, para quedar como aparece publicada el viernes 1 de abril de 2016, a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2135, de título y subtítulo: "ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA."
Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010132
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.75 A (10a.)
Página: 4105

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LA MEDIDA SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Con las reformas al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en su vigésimo párrafo, fracción VII se estableció como regla la improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo cuando se solicite contra actos de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el objeto de inhibir el abuso del sistema judicial mediante la paralización de los actos de autoridad de esos entes, dado que restaría eficacia a la rectoría del Estado en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, en perjuicio de la colectividad. Así, la porción normativa indicada, en la parte en que prevé: "Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.", constituye una disposición de aplicación directa e inmediata, ya que no requiere de reglamentación alguna para concretarse y no establece una cláusula de principio que permita algún desarrollo o interpretación casuística que le dé contenido, sino que expresa una disposición imperativa de carácter prohibitivo en relación con una situación específica, cuyo cumplimiento, desde luego, es obligatorio. Empero, la proscripción aludida sólo es aplicable respecto de los actos materialmente administrativos o formalmente legislativos emitidos por esos órganos constitucionales autónomos, independientemente del tema específico que aborden o del tipo de procedimiento del que deriven (sancionador, declarativo de poder de mercado, de medidas para detener prácticas anticompetitivas o cualquier otro), y no así contra los efectos y consecuencias de normas generales expedidas por autoridades diversas a las señaladas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 99/2014. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010590
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.86 A (10a.)
Página: 3652

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.

Aun cuando la fracción VII del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la suspensión en el amparo, sólo lo hace respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recaídas a los procedimientos iniciados antes o después de dicha reforma, no así de las decisiones pronunciadas por los órganos desconcentrados que les antecedieron, como este Tribunal Colegiado de Circuito lo estableció en la tesis aislada I.1o.A.E.12 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.", no obstante, tratándose de una resolución emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia, mediante la cual determina la existencia de prácticas monopólicas relativas, debe negarse la suspensión definitiva en cuanto a sus efectos y consecuencias, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en la medida en que se rompería la prohibición de los actos a los que ahí se alude y se permitiría al agente directamente responsable y al coadyuvante, continuar con la práctica monopólica determinada, siendo que a la colectividad le beneficia que el Estado proteja el proceso de competencia y libre concurrencia en todas las áreas de la actividad económica, mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 44/2015. Omar Agustín Bolaños Chávez y otros. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.
Nota: La tesis I.1o.A.E.12 K (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1973.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011564
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.58 K (10a.)
Página: 2512

MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que dio lugar al texto actual del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la propia Norma Suprema, tuvo como antecedente, según se aprecia en su exposición de motivos, una franca situación de falta de regulación en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, ocasionada por abusos del sistema de justicia en que diversos agentes incurrieron, lo cual permitió frenar o retardar medidas que buscaban evitar prácticas anticompetitivas e incentivar el procedimiento de competencia, con claro deterioro en la eficacia y definitividad de las decisiones de los órganos constitucionales autónomos. Así, para privilegiar los intereses sociales y nacionales sobre los particulares, se estimó adecuado establecer en el precepto constitucional referido, que las normas generales, actos y omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones únicamente pueden impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en el cual, ya no puede hacerse uso de la suspensión, con la finalidad, por una parte, de establecer como mecanismo defensivo la revisión judicial respecto de los actos de esos órganos y, por otra, no dejar disponible la medida cautelar utilizada anteriormente para generar la dilación y la ineficacia de la función regulatoria. Cabe señalar que la iniciativa de la reforma constitucional indicada, incluyó las conclusiones del estudio que a petición del Gobierno Mexicano realizó en 2012 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México. Adicionalmente, con base en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se incorporó un matiz a la regla mencionada, consistente en que solamente cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, en ejercicio de sus facultades sustantivas, imponga, con el carácter de sanciones, multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, que pudiesen causar un daño irreparable al agente económico, esto es, con el fin de disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas que llegasen a afectar la competencia o el proceso de libre concurrencia, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva en su contra, lo cual constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, lo que fue incorporado al artículo 128, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En

consecuencia, esta última disposición no admite una interpretación extensiva que permita ampliar la cobertura del derecho de suspensión respecto del ejercicio de las facultades adjetivas de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando imponga, con el carácter de medidas de apremio, multas en las etapas del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas pues, en todo caso, se trata de sanciones menos extremas que no afectan negativamente el manejo financiero ni las condiciones económicas y sociales del agente económico, máxime que la intención del Constituyente es que no se vuelva a usar más la figura de la suspensión para detener, retardar o nulificar las resoluciones de los órganos constitucionales autónomos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 180/2015. América Móvil, S.A.B. de C.V. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.
Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011359
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.20 A (10a.)
Página: 2510

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

La resolución a través de la cual se individualiza la multa impuesta a un particular como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, así como los actos de ejecución que de aquélla deriven, constituyen actos terminales que tienen una ejecución de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de aquél, pues derivan de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar del procedimiento principal o básico, que es su antecedente y, por lo mismo, es independiente o ajeno a éste. Por tanto, contra dicha determinación procede el amparo indirecto, al no actualizarse de forma notoria y manifiesta la improcedencia del juicio en términos del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 61/2014. Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia Económica. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2435, se publica nuevamente con la supresión del primer precedente.
Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se republicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.56 K (10a.)
Página: 2309

INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DESACATA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DA VISTA CON ÉL Y SUS ANEXOS AL QUEJOSO Y EXCLUYE LOS OFICIOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CLASIFICÓ COMO CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El artículo 117 de la Ley de Amparo impone la obligación a la autoridad responsable, de rendir su informe con justificación, por escrito o en medios magnéticos, dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes; su finalidad es exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para demostrar la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto o actos reclamados, y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para sustentarlo. En este orden de ideas, el Juez de Distrito no desacata el precepto citado, cuando da vista al quejoso con el informe justificado y sus anexos y excluye los oficios que la responsable clasificó como confidenciales, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de la investigación iniciada por la comisión federal de la materia y que consiste en proveídos dirigidos a diversos agentes económicos, diferentes del quejoso. Esta decisión es conforme con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, que derrota el criterio consistente en el acceso indiscriminado a toda información o pruebas rendidas junto con el informe justificado, pues debe distinguirse y exceptuar de su acceso, a aquellas que hayan sido clasificadas con el carácter indicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.
Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2014 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218.
Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011348
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.24 A (10a.)
Página: 2135

ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.

El artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales, con lo cual se buscó que en todos aquellos casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica resolviera un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo procediera únicamente contra la resolución definitiva y, en ese sentido, ninguno de los actos dictados dentro del procedimiento, previo a la decisión final, es controvertible. Sin embargo, el alcance de la expresión "actos intraprocesales" empleada por el Constituyente es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto -no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio-. Consecuentemente, por la forma como está redactado el precepto mencionado, se concluye que, por mandato de la propia norma, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales, en general, dictados por el órgano señalado, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un procedimiento que no constituya su resolución definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 25/2015. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.
Nota:
Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2318, se publica nuevamente con la sustitución del primer y segundo precedentes.
Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
El criterio contenido en el recurso de Queja 25/2015 fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2016 del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.) de título y subtítulo: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."
Esta tesis se republicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012158
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.170 A (10a.)
Página: 2171

MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN O DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DE LOS REFERIDOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.", los actos materialmente administrativos a que se refiere el último párrafo de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, son aquellos emitidos unilateral y discrecionalmente por un órgano de la administración pública, en los que no tuvo intervención el gobernado. En ese sentido, la resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que impone una multa a un agente económico como medida de apremio, por no proporcionar información o documentos en la etapa de investigación de conductas anticompetitivas, no es uno de esos actos, porque deriva de un procedimiento instaurado como vía de control, que inicia con el mandato formulado por la autoridad y cuyo resultado depende de la conducta que despliegue el destinatario en su defensa o descargo, esto es, la decisión de la autoridad no es discrecional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 9/2016. Ambiderm, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012764
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.171 A (10a.)
Página: 2986

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE.

De conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, por regla general, tratándose de actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, el juicio de amparo procede contra la resolución definitiva del procedimiento de que se trate, o bien, contra el acto susceptible de generar una afectación inmediata y directa sobre derechos sustantivos. En esa tesitura, si la decisión de imponer una multa como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, por ejemplo, por desacato a algún requerimiento de proporcionar información y/o documentos relevantes para la investigación o para que ese órgano constitucional autónomo esté en condiciones de realizar sus funciones, se emite en dos determinaciones: una primera en la cual se califica y pondera que la conducta adoptada por una persona es sancionable y, la segunda, que individualiza la sanción, para no afectar el derecho de defensa del quejoso, en el amparo promovido contra esta última procede impugnar, vía conceptos de violación, lo concerniente a la resolución que califica la conducta, como una actuación que antecedió al acto que determina el monto o quántum terminal de la multa impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 33/2016. Lubricantes de América, S.A. de C.V. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013559
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.197 A (10a.)
Página: 2473

COMPETENCIA ECONÓMICA. SU CONCEPTO PARA DETERMINAR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA.

En el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se estableció que éstos conocerían de los amparos indirectos y de los recursos derivados de ellos, relacionados con esas materias. En ese sentido, en el tema de competencia económica, la intervención de los órganos citados no se reduce a aquellos actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino que, al suponer la coincidencia de la competitividad como política pública y el derecho de la competencia económica, la aplicación de complejos normativos de carácter transversal se extiende a los actos dictados por otros órganos reguladores en sectores especializados, que tienen incidencia en la ordenación de mercados y en la regulación de actividades y servicios de interés general y prioritario, esto es, en el proceso de competencia y libre concurrencia, que requieren de un régimen especial, pues tienden a favorecer el desarrollo nacional y el bienestar de consumidores o usuarios, de modo que no puede abandonarse su funcionamiento a las reglas de mercado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Amparo en revisión 125/2016. Industria Mexicana del Aluminio, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Nota:
El Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1800.
Por ejecutoria del 23 de mayo de 2018, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 138/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2013555
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.192 A (10a.)
Página: 2437

AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO.

El decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, partió de la necesidad de modificar el marco normativo en ese ramo y en el de radiodifusión, para implementar el cumplimiento de su función social y avanzar en la modernización del Estado y de la sociedad a través de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que dio lugar a la creación de órganos especializados con autonomía constitucional, como lo son la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dotados de facultades -entre otras- para garantizar la libre concurrencia y la sana competencia, así como para prevenir, investigar y combatir las prácticas anticompetitivas, las concentraciones ilícitas y otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en general y, en particular, de los correspondientes a los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Aunado a lo anterior, para enfrentar la problemática que representa la demora en la solución de las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad y la legalidad de los actos de las autoridades en estas materias, en las que se destaca la dinámica de los mercados, la velocidad de los avances tecnológicos y la cambiante realidad que debe ser objeto del manejo administrativo, se estableció que no procedería algún mecanismo ordinario de defensa. Consecuente con ese propósito, en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva que se dicte en los procedimientos relativos, aunque debe tenerse presente que, con arreglo a los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y IV, de la propia Constitución, excepcionalmente también resultan impugnables a través del amparo los actos de dichas autoridades por los cuales se afecte en forma directa e inmediata un derecho sustantivo. En ese contexto, la actuación de los mencionados órganos constitucionales autónomos, como autoridades de competencia económica, comprende el ejercicio de atribuciones encaminadas a investigar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las leyes relativas, lo cual implica el requerimiento a los agentes económicos y a otros sujetos, de información y documentos relacionados con esas investigaciones. En estos casos, por regla general, la obtención de esa información y documentos constituye un acto que forma parte de un procedimiento administrativo, en el cual el requerido puede formular manifestaciones de defensa y aportar pruebas que sean tomadas en cuenta al emitir una resolución definitiva. Sin embargo, cuando en ejercicio de dichas facultades una persona resulta afectada por un acto de ejecución irreparable, como podría ocurrir cuando en una visita de verificación se sustraen documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido en forma de juicio por alguna de las autoridades precisadas, procede la acción de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014283
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.2o.A.E.53 A (10a.)
Página: 2152

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En términos de los artículos 30, 32 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, la denuncia de prácticas monopólicas absolutas ante la Comisión Federal de Competencia Económica, da origen al procedimiento de investigación e intervención dentro de éste a quien la suscribe, ya que además de denunciar al probable responsable e indicar en qué consiste dicha práctica puede, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, solicitar a la propia comisión una audiencia oral, con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes, únicamente respecto de: los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y su desahogo, los alegatos, así como los documentos que obren en el expediente, por lo que debe considerarse como parte en el procedimiento. Por tanto, al ser el denunciante parte del procedimiento de investigación instruido ante la Comisión Federal de Competencia Económica que originó la emisión de la resolución correspondiente, reclamada en el amparo indirecto, es incuestionable que goza del carácter de tercero interesado en éste, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la ley de la materia. Además, debe considerarse que el denunciante, al acudir a esa instancia, lo hace con la finalidad de proteger y ejercer su derecho fundamental a la libre concurrencia y competencia en el mercado, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 3/2017. Naviera Magna, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Queja 4/2017. Héctor Alejandro Matey Espadas y Naviera Ocean GM, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

XIX. CONSULTAS

Volver al índice.

Si desea solicitar información de la COFECE se puede realizar mediante un trámite muy sencillo, en el cual no requiere manifestar el uso que dará a la información, ni otorgar mayores datos de identificación personal.

El trámite puede realizarse vía Internet en la siguiente dirección web: **http://www.infomex.org.mx/**, o bien, puede acudir de manera personal a la unidad de enlace de dicho Órgano Constitucional Autónomo, el cual se encuentra en Avenida Santa Fe número 505, piso 24, colonia Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 05349 en México, Distrito Federal. Asimismo, cualquier duda puede llamar a los siguientes números telefónicos: (55) 2789-6500 o lada sin costo 01-800-200-0068.

No hay servidores públicos habilitados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Si la información que solicitó está clasificada como información pública, la respuesta se le hará llegar en la forma y por el medio que usted haya determinado, en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Antes de solicitar información cerciórese que la misma no se encuentre ya publicada en la página web de la COFECE, en el siguiente hipervínculo: **(http://www.cofece.mx/)**.

Para cualquier información adicional relacionada con el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública gubernamental puede acudir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a la Unidad de Enlace de esta COFECE.

En la COFECE promovemos el ejercicio de este derecho, ya que estamos a favor de la Transparencia Gubernamental y la Rendición de Cuentas.

cofece

Comisión
Federal de
Competencia
Económica

Última actualización elaborada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mayo de 2018

cofece

Comisión
Federal de
Competencia
Económica

UN MÉXICO MEJOR ES COMPETENCIA DE TODOS